Anexo A-06–CP-CSJ-2019

FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Comisión de Postulación para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia 2019-2024

No. EXPEDIENTE

☐ Ejercicio profesional liberal

☒ Carrera Judicial

SELLO RECIBIDO

PARA USO DE LA COMISIÓN

Nombre del Receptor: _____

Revisor 1: _____ Fecha: _____

Revisor 2: _____ Fecha: _____

Revisor 3: _____ Fecha: _____

DATOS GENERALES DEL POSTULANTE

Nombre y apellidos completos: Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

Dirección física para recibir notificaciones:

4ta calle "A" 24-44 zona 7 Kaminal Juyu I

Teléfono: 24740724 Celular: 53189192

Correo electrónico para recibir notificaciones: claudia_paredes@yahoo.com

DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑA:

- ☒ 1. Formulario de solicitud de inscripción como postulante, con fotografía reciente tamaño cédula (puede recogerlo en la sede indicada o descargarlo en el sitio: comision-csj.umes.edu.gt).
- ☒ 2. Certificado original de Nacimiento.
- ☒ 3. Fotocopia completa debidamente legalizada del Documento Personal de Identificación.
- ☒ 4. Constancia original de ser Colegiado activo.
- ☒ 5. Constancia original del Colegio de Abogados donde se acredite los años de colegiado del postulante.
- ☒ 6. Constancia original de no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- ☒ 7. Constancia original de no haber sido sancionado por el órgano de disciplina correspondiente de las instituciones públicas en donde se encuentre laborando o de la última en donde hubiere laborado (esto aplica para las instituciones que cuenten con órgano disciplinario específico).
- ☒ 8. Constancia original de haber desempeñado un período completo o más como Magistrado de la Corte de Apelaciones o de Tribunales colegiados que tengan la misma calidad (para los que corresponda).
- ☒ 9. Declaración Jurada de haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.
- ☒ 10. Constancia original de carencia de antecedentes policiales.
- ☒ 11. Constancia original de carencia de antecedentes penales.
- ☒ 12. Declaración Jurada donde conste que el aspirante está en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- ☒ 13. Declaración Jurada donde conste que el aspirante no ha sido inhabilitado para ejercer cargos públicos.
- ☒ 14. Declaración Jurada donde conste que el aspirante no se encuentra comprendido en los casos de impedimentos establecidos en el Artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y empleados públicos.
- ☒ 15. Declaración Jurada donde conste expresamente que el candidato no tiene parentesco con ningún miembro de la Comisión de Postulación para la selección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (Artículo 17 de la Ley de Comisiones de Postulación), que no es ministro religioso, ni ocupa cargos dirigenciales en partidos políticos o de representación asociaciones sindicales.
- ☒ 16. Constancia Transitoria original de inexistencia de reclamación de cargo de la Contraloría General de Cuentas (Finiquito).
- ☒ 17. Constancia original del Tribunal Supremo Electoral de no estar afiliado a ningún partido político.
- ☒ 18. Constancia original del Tribunal Supremo Electoral, de no estar inhabilitado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

sigue atrás ⟶

☒ 19. Constancia original del Tribunal Supremo Electoral, de no pertenecer a cargos directivos de entidades con fines políticos, miembros de los comités pro formación de cualquier organización de carácter político, ni directivo de dichas organizaciones.

☒ 20. Solvencia original de carencia de multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad.

☒ 21. Curriculum vitae conforme a la guía aprobada por esta Comisión.

☒ 22. Resumen de la información relevante del Curriculum Vitae en un máximo de dos hojas.

☒ 23. Copia en formato digital (PDF) del expediente.

☒ 24. Los postulantes provenientes de la Carrera Judicial deberán presentar documento en el que conste su manifestación de interés en participar en el proceso de postulación.

NOTA:

- Toda la documentación requerida aplica para todos los postulantes, ya sea en el ejercicio liberal de la profesión de abogado o de la Carrera Judicial y debe presentarse en el orden establecido, con índice, debidamente foliada y rubricada.
- Deben presentarse original y una fotocopia del expediente y una copia digital en formato PDF .
- Todos los documentos deben de haber sido expedidos con no más de seis meses de anticipación a la fecha de presentación; salvo que en la ley o en el propio documento se establezca un plazo distinto de vigencia.
- El expediente no debe presentar ninguna alteración, mancha o tachadura, y los documentos que se acompañen y no se exijan en original, deben presentarse en copia legalizada.
- La entrega del expediente deberá ser estrictamente personal.

- **Los abogados en el ejercicio de la profesión liberal y miembros de la Carrera Judicial, deberán presentar expediente en original, una fotocopia del mismo y otra copia digital en formato PDF en la sede de la Comisión (40 calle 10-02 Zona 8, Ciudad de Guatemala).**
- **Los miembros de la Carrera Judicial que deseen participar en el proceso de selección, deberán acompañar al expediente que ingresen en la sede de esta comisión, el documento que acredite su manifestación de interés presentado ante el Consejo de la Carrera Judicial, órgano que deberá observar el cumplimiento de lo que establece el artículo 76 de la Ley de la Carrera Judicial.**
- **Los aspirantes de la Carrera Judicial que no cumplan con presentar el documento que acredite la aludida manifestación de interés en el expediente de mérito, podrán participar únicamente como abogados en el ejercicio profesional.**

- Consulte toda la información y descargue el formulario, así como la guía para elaborar el curriculum vitae en el sitio: comision-csj.umes.edu.gt.

Número de folios presentados: 218

DECLARO BAJO JURAMENTO que los datos que aquí se consignan y documentos acompañados, son auténticos y verdaderos, siendo de mi conocimiento que en caso contrario será causa de exclusión de la Postulación. Autorizo desde ya a la Comisión para que lleve a cabo la verificación de cualquiera de ellos y su publicación por cualquier medio.

FIRMA DEL POSTULANTE

OBSERVACIONES:

Guatemala, 09 de diciembre de 2019.

Dr. Félix Javier Serrano Ursúa
Presidente

Lic.Mario Raúl García Morales
Secretario

INDICE

Contenido **Página**

1. Formulario de solicitud de inscripción como postulante, con fotografía Reciente tamaño cédula..... **1**

2. Certificado original de Nacimiento..... **3**

3. Fotocopia completa debidamente legalizada del Documento Personal de Identificación..... **4**

4. Constancia original de ser Colegiado activo..... **5**

5. Constancia original del Colegio de Abogados donde se acredite los años de Colegiado del postulante.....**6**

6. Constancia original de no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....**7**

7. Constancia original de no haber sido sancionado por el órgano de disciplina correspondiente de las instituciones públicas en donde se encuentre laborando o de la última en donde hubiere laborado.....**8,9, 12, 13 y 14**

8. Constancia original de haber desempeñado un período completo como Magistrada de la Corte de Apelaciones..... **15 al 39**

9. Declaración Jurada de haber ejercido la profesión de Abogada por más de 10 años **40**

10. Constancia original de carencia de antecedentes policíacos.....**41**

11. Constancia original de carencia de antecedentes penales **42**

12. Declaración Jurada donde conste que el aspirante está en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos..... **43**

13. Declaración Jurada donde conste que la aspirante no ha sido inhabilitado para ejercer cargos públicos..... **44**

14. Declaración Jurada donde conste que la aspirante no se encuentra comprendido en los casos de impedimentos establecidos en el Artículo 16 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de funcionarios y empleados públicos..... **45**

15. Declaración Jurada donde conste expresamente que la candidata no tiene parentesco con ningún miembro de la Comisión de Postulación que elaborará la nómina de candidatos para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (Artículo 17 de la Ley de Comisiones de Postulación); que no es ministro religioso, ni ocupa cargos dirigenciales en partidos políticos o de representación asociaciones sindicales.....**46**

16. Constancia Transitoria original de inexistencia de reclamación de cargo de la Contraloría General de Cuentas (Finiquito).....**47**

17. Constancia original del Tribunal Supremo Electoral de no estar afiliado a ningún partido político.....**48**

18. Constancia original del Tribunal Supremo Electoral, de no estar inhabilitado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos **49**

19. Constancia original del Tribunal Supremo Electoral, de no pertenecer a cargos directivos de entidades con fines políticos, miembros de los comités pro formación de cualquier organización de carácter político, ni directivo de dichas organizaciones **50**

20. Solvencia original de carencia de multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad.....**51**

21. Curriculum vitae conforme a la guía aprobada la Comisión respectiva (con la documentación respectiva que acredita dicho currículum vitae).....**52 al 213**

22. Resumen de la información relevante del curriculum vitae .....**214 y 215**

23. Copia en Formato Digital (PDF) del expediente **216**

24. Documento en el que consta manifestación de interés en participar en el proceso de postulación .....**217 y 218**

RENAP
Registro Nacional de las Personas

3

Correlativo: E0115419517122019

VERIFICADOR: 269E6F0AB81C
ID:001001126443

Registro Civil de las Personas
Certificado de Nacimiento

El Infrascrito Registrador Civil de las Personas del Registro Nacional de las Personas del Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala,

CERTIFICA

que con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y tres, en la partida 5419-73, folio 109 del libro 389/A, del Registro Civil del Municipio de GUATEMALA, Departamento de GUATEMALA, quedó inscrito el Nacimiento de:

- Claudia Lucrecia , Paredes Castañeda -

Nombres y Apellidos del Inscrito

Datos del Inscrito

2252303720101

Documento de Identificación

Uno de agosto de mil novecientos setenta y tres

Fecha de Nacimiento

Guatemala, Guatemala, Guatemala

Lugar de Nacimiento

Femenino

Género

Datos de la Madre

- Rosa y Dalia , Castañeda Cuéllar -

Nombres y Apellidos de la Madre

--

Fecha de Nacimiento

Esquipulas Chiquimula

Lugar de Origen

Fotografía no disponible

Fotografía no disponible

Datos del Padre

- Julio Raúl , Paredes Grajeda -

Nombres y Apellidos del Padre

--

Fecha de Nacimiento

esta ciudad

Lugar de Origen

RENAPPORTAL
17/12/2019 4:10:36 pm
ServiciosWeb
eortizm0606@hotmail.com

00000000556075913 2E60C079E6972F0FAB664649830328DEAA1C68B5

Observaciones

El Infrascrito Registrador Civil de las Personas del municipio Guatemala, departamento de Guatemala, hace constar que, de conformidad con la información proporcionada por la Direccion de Procesos, el inscrito en la partida de fondo se enroló con fecha 03/06/2011, por lo que corresponde el Código Único de Identificación - CUI - 2252303720101.

Extendida el día diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve por el Registrador Civil de las Personas, la cual es auténtica por ser una copia fiel de su original.

----------ULTIMA LÍNEA----------

Doy fe

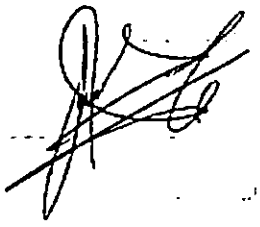

Licda. Jessica Anaí , Castañeda Salazar

REGISTRADOR CIVIL DE LAS PERSONAS EN FUNCIONES

Este certificado fue impreso en papel bond el día diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve y tiene vigencia de seis meses o tres verificaciones del código QR. Para los usos que al interesado convenga deberá de verificar su autenticidad a través del link: https://www.renap.gob.gt/verificacion-de-certificado o bien llamando al 1516.

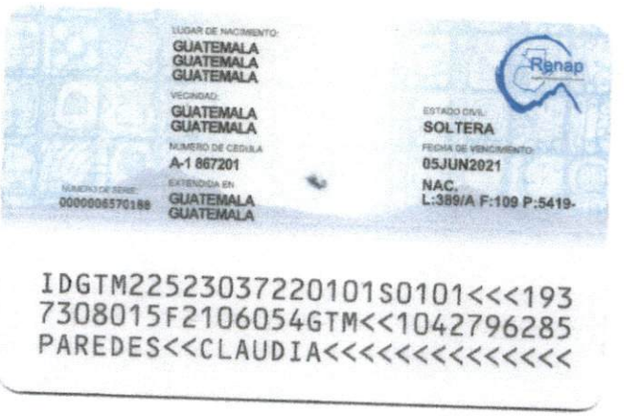

En la Ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el día veintiuno de diciembre del año dos mil diecinueve, yo, el Infrascrito Notario, doy fe: que la presente fotocopia es **AUTENTICA** y copia fiel de su original, por haberse reproducido del mismo, el día de hoy en mi presencia, que contiene: Documento Personal de Identificación (-DPI-) a nombre de la señorita Claudia Lucrecia Paredes Castañeda, con Código Único de Identificación número dos mil doscientos cincuenta y dos espacio treinta mil trescientos setenta y dos espacio cero ciento uno (2252 30372 0101), extendido por el Registro Nacional de Personas de la República de Guatemala, Centroamérica, (RENAP) y demás especificaciones que aparecen en la misma; quedando en una hoja de papel especial de fotocopia, impresa de un solo lado, la que para seguridad y constancia firmo y sello.

POR MÍ Y ANTE MÍ:

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

Nº 238500

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

CONSTANCIA DE COLEGIADO ACTIVO

El infrascrito secretario (a) de Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, HACE CONSTAR: Que en los registros de este Colegio Profesional aparece inscrito (a) el (la) Licenciado (a):

CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA Colegiado (a): 8791

Con el Titulo de: ABOGADO Y NOTARIO

desde 04/09/2001 Con cuotas canceladas al 31/12/2020 con Calidad de Colegiado ACTIVO al 31/03/2021

Revisó: _____ Secretario (a) de la Junta Directiva

COLEGIO DE ABOGADOS SECRETARIA GUATEMALA, C.A.

Lic. Gerardo Alejandro Castillo O.

Confrontó: Lic. Carlos Leonel Hernández Ortega
Gerente

Fecha: 02/01/2020

Gerente

Válido en original

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

El Infrascrito Prosecretario de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala,

HACE CONSTAR:

Que la Abogada y Notaria **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA,** colegiada seis mil setecientos noventa y uno (6791), tiene registrada fecha de graduación; **veintitres de agosto de dos mil uno** y fecha de colegiación; **cuatro de septiembre de dos mil uno.** Tiene dieciocho años con tres meses de colegiada. A solicitud de la Licenciada CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA, se extiende la presente en la ciudad de Guatemala, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA – PROSECRETARIA

COLEGIO DE ABOGADOS SECRETARIA GUATEMALA, C.A.

Lic. Ricardo Aníbal Masaya Gamboa
Prosecretario Junta Directiva

Elaborado por: Israel Toc

08011

EL INFRASCRITO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA: - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - **HACE CONSTAR**: -

Que de conformidad con los registros existentes, lo cual está sujeto a la confrontación con el sistema matriz, a la fecha de emisión de la presente constancia, a la Abogada y Notaria **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA (Colegiado 6,791),** no le aparece sanción emitida en su contra por este órgano colegiado.----------

Y para los usos legales que a la interesada convengan, se extiende la presente constancia el dieciocho diciembre del año dos mil diecinueve.-----

LIC. ERICK MIGUEL CASTILLO LOPEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE HONOR

COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA
TRIBUNAL DE HONOR

Confrontó y revisó la base:

Lic. Hernan Soberanis Gatica
Secretario Ejecutivo

ORGANISMO JUDICIAL

GUATEMALA, C.A.

OFICIO No._____

REFERENCIA No._____

LA SECRETARIA DE LA

JUNTA DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICA:

Según la base de datos de la Junta de Disciplina Judicial, órgano disciplinario que inició funciones el veintiuno de agosto del año dos mil; a la presente fecha, la Abogada ***CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA; NO TIENE NINGUNA SANCION DISCIPLINARIA, Y NO HA SIDO OBJETO DE RECOMENDACIÓN DE DESTITUCION POR PARTE DE LA JUNTA DE DISCIPLINA JUDICIAL;*** *en su función dentro del Organismo Judicial.* ----------

La presente se extiende de conformidad con los Artículos Artículo 33, "... En las certificaciones que extiendan los órganos disciplinarios o el Consejo de la Carrera Judicial no se harán constar aquellas quejas declaradas con lugar después de cinco años de haber sido ejecutoriada la sanción...; Artículo 66, "Certificaciones. La Junta de Disciplina Judicial podrá extender las certificaciones que le requieran...": ".... En toda certificación que se extienda, se hará constar si existen recursos o notificaciones pendientes. También podrá extenderse certificación o constancia de carencia de sanciones disciplinarias por parte de la Junta...".----------

A solicitud de la interesada, para los usos legales que convenga, se extiende la presente en la ciudad de Guatemala, el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.----------

Sandra Eleonora González Cuevas
Secretaria

JUNTA DE DISCIPLINA JUDICIAL ORGANISMO JUDICIAL SECRETARIA GUATEMALA, C.A.

Vo.Bo. Gabriel Estuardo García Luna
Presidente, Junta de Disciplina Judicial

JUNTA DE DISCIPLINA JUDICIAL ORGANISMO JUDICIAL PRESIDENTE GUATEMALA, C.A.

SECCIÓN DE REPRODUCCIÓN DE ORGANISMO JUDICIAL

INGECOP

Inspección General de Cooperativas

CONTANCIA LABORAL IGC-URH-EXE-057-2019

El Infrascrito Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Inspección General de Cooperativas –INGECOP-.

HACE CONSTAR:

Haber tenido a la vista el expediente personal/laboral de la **LICENCIADA CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA,** quien se identifica con el documento personal de identificación al que corresponde el Código Único de Identificación Número **2252 30372 0101** extendido por el Registro Nacional de las Personas, en el que consta que laboró para la Inspección General de Cooperativas –INGECOP-, en los puestos de **PROFESIONAL I, ASESOR JURÍDICO Y SUBINSPECTORA GENERAL DE COOPERATIVAS,** del 02 de agosto de 2004 al 24 de noviembre de 2014, no obra ningún antecedente relacionado con:

a) Sanciones durante el tiempo que desempeñó dichos cargos.
b) Ningún procedimiento disciplinario durante el tiempo que desempeñó dichos cargos.

Y para los usos que al interesado convenga se extiende, sella y firma la presente, en una hoja de papel bond tamaño carta con el membrete de la Institución, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.----------

INSPECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS JEFATURA
GUATEMALA C. A.

Lic. Julio Rodolfo Lemus Altán
JEFE UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

cc.Archivo

INGECOP
Inspección General de Cooperativas

CONTANCIA LABORAL IGC-URH-EXE-055-2019

El Infrascrito Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Inspección General de Cooperativas –INGECOP-.

HACE CONSTAR:

Haber tenido a la vista el expediente personal/laboral de la **LICENCIADA CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA,** quien se identifica con el documento personal de identificación al que corresponde el Código Único de Identificación Número **2252 30372 0101** extendido por el Registro Nacional de las Personas, en el que consta que laboró para la Inspección General de Cooperativas –INGECOP-, bajo el Renglón 011 "Personal permanente" en **DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN** de acuerdo al detalle siguiente:

DEL	AL	No. ACUERDO	PUESTO
20/08/2013	24/11/2014	Acuerdo Gubernativo No. 3	Subinspectora General de Cooperativas

Y para los usos que convengan se extiende, sella y firma la presente, en una hoja de papel bond tamaño carta con el membrete de la Institución, en la ciudad de Guatemala, el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.----------

INSPECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS JEFATURA
GUATEMALA C. A.

Lic. Julio Rodolfo Lemus Altán
JEFE UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

cc.Archivo

INGECOP
Inspección General de Cooperativas

CONTANCIA LABORAL IGC-URH-EXE-056-2019

El Infrascrito Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Inspección General de Cooperativas –INGECOP-.

HACE CONSTAR:

Haber tenido a la vista el expediente personal/laboral de la **LICENCIADA CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA,** quien se identifica con el documento personal de identificación al que corresponde el Código Único de Identificación Número **2252 30372 0101** extendido por el Registro Nacional de las Personas, en el que consta que laboró para la Inspección General de Cooperativas –INGECOP-, bajo el Renglón 011 "Personal permanente" en **DIRECCIÓN Y COORDINACIÓN** de acuerdo al detalle siguiente:

DEL	AL	No. ACUERDO	PUESTO
02/08/2004	19/8/2013	IGC-074-2004	Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica

Y para los usos que convengan se extiende, sella y firma la presente, en una hoja de papel bond tamaño carta con el membrete de la Institución, en la ciudad de Guatemala, el día veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.----------

INSPECCION GENERAL DE COOPERATIVAS
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS JEFATURA
GUATEMALA C. A.

Lic. Julio Rodolfo Lemus Altán
JEFE UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

cc.Archivo

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
Dirección de Recursos Humanos
Guatemala, C. A.

Certificación 013-2019/DRRHH/UAR

La Unidad de Amonestaciones y Reconocimientos de la Dirección de Recursos Humanos del Organismo Legislativo, a solicitud del interesado, **CERTIFICA**: Que al revisar el expediente administrativo de **Claudia Lucrecia Paredes Castañeda** se determinó que **no ha tenido sanciones** de procesos administrativos disciplinarios, los cuales se encuentran establecidos en la Ley de Servicio Civil del Organismo Legislativo Decreto 36-2016, del Congreso de la República de Guatemala y su Reglamento, Acuerdo 09-2017.

Y para los usos que convenga, extiendo, sello y firmo la presente, en una hoja de papel membretado, en la ciudad de Guatemala a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

Diego Rafael Díaz Figueroa
Unidad de Amonestaciones y Reconocimientos
Dirección de Recursos Humanos
Organismo Legislativo

M.A. Lic. Walter Molina Castellanos
Subdirector Recursos Humanos
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

13

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
Dirección de Recursos Humanos
Guatemala, C. A.

El Infrascrito Encargado de la Unidad de Archivo de la Dirección de Recursos Humanos del Organismo Legislativo, ***HACE CONSTAR****: Que tuvo a la vista el Expediente Administrativo Laboral de* ***CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA,*** *y conforme a la documentación que obra en su Expediente se remite la siguiente información.*

1. *Contrato Administrativo de Servicios Técnicos* ***No 234-2000,*** *de fecha catorce de febrero del dos mil, con el cargo de Asesora, bajo el renglón 029, del uno de febrero al treinta y uno de diciembre del año dos mil.*

2. *Contrato Administrativo de Servicios Técnicos* ***No 111-2001,*** *de fecha veintinueve de enero del dos mil uno, con el cargo de Asesora, bajo el renglón 029, del dos de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil uno.*

3. *Contrato de Ampliación No. 43-2001 al de Servicios Técnicos* ***No 111-2001,*** *de fecha veintisiete de noviembre del dos mil uno, con el cargo de Asesora, bajo el renglón 029.*

4. *Contrato Administrativo de Servicios Profesionales* ***No 218-2002,*** *de fecha treinta de enero del año dos mil dos, como Asesora de Asesoría Jurídica, bajo el renglón 029, del dos de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dos.*

5. *Contrato Administrativo de Servicios Profesionales* ***No 92-2003,*** *de fecha veintitrés de enero del dos mil tres, como Asesora de Asesoría Jurídica, bajo el Renglón 029, del dos de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil tres.*

6. *Asimismo se hace constar que en dicho expediente no obra ningún documento de Sanciones administrativas o procedimiento disciplinario.*

Para los usos que convenga y a solicitud de ***Claudia Lucrecia Paredes Castañeda,*** *extiendo, firmo y sello la presente, en la ciudad de Guatemala a los veintisiete días del mes de Septiembre del año dos mil diecinueve.*

Neftalí de Jesús González Cortéz
Encargado de Unidad de Archivo
Dirección de Recursos Humanos
Congreso de la República

ORGANISMO LEGISLATIVO UNIDAD DE ARCHIVO DIRECCIÓN DE RECURSOS GUATEMALA

ORGANISMO LEGISLATIVO DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE PERSONAL DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS GUATEMALA, C.A.

Mario René Zavala Girón
Encargado del Departamento
de Gestión de Personal
Vo.Bo. Dirección de Recursos Humanos
Congreso de la República

USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

EL INFRASCRITO DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, SEGÚN REGISTROS OFICIALES Y A SOLICITUD DE LA INTERESADA EL DÍA DE HOY DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

HACE CONSTAR

QUE LA **DOCTORA CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA** HA PRESTADO SERVICIOS PROFESIONALES COMO PROFESORA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO, DESDE EL AÑO 2014 BAJO LOS RENGLONES PRESUPUESTARIOS 029 Y 189 IMPARTIENDO CURSOS EN LAS SIGUIENTES MAESTRÍAS:

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL:

CURSO	SEMESTRE	AÑO
TEORÍA GENERAL DEL DERECHO	PRIMER SEMESTRE	2014
TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y GARANTÍAS INDIVIDUALES	SEGUNDO SEMESTRE	2014
TEORÍA GENERAL DEL DERECHO	PRIMER SEMESTRE	2015
TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y GARANTÍAS INDIVIDUALES	SEGUNDO SEMESTRE	2015
TEORÍA GENERAL DEL DERECHO	PRIMER SEMESTRE	2016
TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y GARANTÍAS INDIVIDUALES	SEGUNDO SEMESTRE	2016
TEORÍA GENERAL DEL DERECHO	PRIMER SEMESTRE	2017
TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y GARANTÍAS INDIVIDUALES	SEGUNDO SEMESTRE	2017
TEORÌA GENERAL DEL DERECHO	PRIMER SEMESTRE	2018
TEORÌA DE LA CONTITUCIÒN Y GARANTÌAS INDIVIDUALES	SEGUNDO SEMESTRE	2018
TEORÌA GENERAL DEL DERECHO	PRIMER SEMESTRE	2019

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL:

CURSO	SEMESTRE	AÑO
TEORÍAGENERAL DEL DERECHO	PRIMER SEMESTRE	2015

ASÍ MISMO SE HACE CONSTAR QUE LA DOCTORA CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA NO HA SIDO SANCIONADA POR ESTA DIRECCIÓN.

Y PARA EL USO LEGAL QUE CONVENGA SE EXTIENDE LA PRESENTE EN ÚNICA HOJA DE PAPEL BOND TAMAÑO OFICIO MEMBRETADA, FIRMADA Y SELLADA.

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES USAC DIRECCIÓN

DR. LUIS ERNESTO CÀCERES RODRÌGUEZ
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia
Guatemala, C.A.

LA INFRASCRITA SUBSECRETARIA

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

HACE CONSTAR:

Que de conformidad con los registros del Sistema de Recursos Humanos, la abogada **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA,** desempeñó un periodo constitucional dos mil catorce guion dos mil diecinueve (2014-2019):

Designación a partir del 25/11/2014 al 12/10/2019, como **Magistrada de la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo,** según Acuerdos número 62-2014 y 63-2014, ambos de la Corte Suprema de Justicia de fechas veinticuatro de noviembre y veintiséis de noviembre de dos mil catorce; respectivamente.

De conformidad con el punto segundo del Acta número 45-2019 de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, correspondiente a sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y la Opinión Consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, Expediente 5,477–2019, continúa ejerciendo sus funciones a partir del 13/10/2019 y hasta en tanto no se elijan a los sustitutos y éstos se presenten a tomar posesión de los cargos.

Y para los usos legales que a la Magistrada Vocal Primero de la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, doctora Claudia Lucrecia

Paredes Castañeda convenga, se extiende la presente constancia en una hoja de papel membretado, en la ciudad de Guatemala, el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

Licenciada CECILIA ODETHE MOSCOSO ARRIAZA DE SALAZAR
Subsecretaria de la Corte Suprema de Justicia

SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANISMO JUDICIAL

16

ACUERDO No. 62-2014

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANISMO JUDICIAL

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdos Legislativos números veintidós y veintitrés - dos mil catorce, de fechas treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil catorce, del Congreso de la República, se eligió Magistrados Titulares y Suplentes para integrar las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, para sustituir a los Magistrados cuyo período venció.

CONSIDERANDO:

Que es atribución administrativa de esta Corte distribuir los cargos de los Magistrados Titulares que deban integrar cada Tribunal colegiado al ser electos por el Congreso de la República.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos 203, 205, 209, 217 y 218 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 53, 54, 87 de la Ley del Organismo Judicial; 21 y 22 de la Ley de la Carrera Judicial;

ACUERDA:

Artículo 1°. Los cargos de los Magistrados Titulares y Suplentes de las Salas de la Corte de Apelaciones y demás Tribunales de igual categoría, se distribuyen así:

SALA PRIMERA DE LA CORTE APELACIONES CIVIL Y MERCANTIL

Lic. Ronald Manuel Colindres Roca	PRESIDENTE
Lic. Elvia Ester Velásquez Sagastume	VOCAL I
Lic. Wilber Estuardo Castellanos Venegas	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Rubí Lucrecia Gamboa Barrera De Valvert
Lic. Lizbeth Carolina Reyes Paredes

17

2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES CIVIL Y MERCANTIL

Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis	PRESIDENTE
Lic. Elsa Noemi Falla Alonzo De Galdámez	VOCAL I
Lic. Gilma Valladares Orellana	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. María Cristina Fernández García
Lic. Carolina Paniagua Corzantes

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES RAMO CIVIL Y MERCANTIL

Lic. Maria De La Luz Gómez Mejia	PRESIDENTE
Lic. Gardenia Enedina Maza Castellanos	VOCAL I
Lic. Dixon Díaz Mendoza	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Karina Beatriz González Escobar
Lic. Thelma Noemí Del Cid Palencia

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES RAMO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA

Lic. Herman Rigoberto Tení Pacay	PRESIDENTE
Lic. Teodulo Ildefonso Cifuentes Maldonado	VOCAL I
Lic. Emy Yojana Gramajo Rosales	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Zully Eugenia Cantoral Campos
Lic. Mayra Antonia Pimentel Delgado

18

3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES RAMO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA

Lic. Marwin Eduardo Herrera Solares	PRESIDENTE
Lic. Rosa Mariela Josabeth Rivera Acevedo	VOCAL I
Lic. Claudia Lissette Escobar Mejía	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Maria Teresa Centeno García De Vásquez
Lic. Mirna Lubet Valenzuela Rivera

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Lic. Freedyn Waldemar Fernández Ortíz	PRESIDENTE
Lic. Aura Marina Mancilla Solares	VOCAL I
Lic. Carlos Patricio Rodríguez Meza	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Otto Anibal Recinos Portillo
Lic. Marco Antonio Villeda Sandoval

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Lic. Gustavo Adolfo Dubón Gálvez	PRESIDENTE
Lic. Roaldo Isaías Chávez Pérez	VOCAL I
Lic. Eduardo Galván Casasola	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Efraín Antonio Ruiz Barrientos
Lic. Mara Idalia del Carmen Mus Juárez

SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANISMO JUDICIAL

4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO PENAL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Lic. Jaime Amilcar González Dávila — PRESIDENTE

Lic. Beyla Adaly Xiomara Estrada Barrientos — VOCAL I

Lic. Zonia de La Paz Santizo Corleto — VOCAL II

SUPLENTES

Lic. César Augusto Amezquita Ruano
Lic. Norma Judith Palacios Colíndres

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES RAMO PENAL NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Lic. Néctor Guilebaldo De León Ramírez — PRESIDENTE

Lic. Benicia Contreras Calderón — VOCAL I

Lic. Jorge Antonio Valladares Arévalo — VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Edith Marilena Pérez Ordóñez
Lic. Monica Victoria Teleguario Xicay

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Lic. Dasma Janina Guillén Flores — PRESIDENTE

Lic. Max Heriberto Mazariegos De León — VOCAL I

Lic. Vilma Rossana Reyes González — VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Jorge Eduardo Tucux Coyoy
Lic. Estela Bailey Beltetón

20

5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEXTA DE LA CORTE DE APELACIONES RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Lic. Irma Judith Arrazate Centeno	PRESIDENTE
Lic. Carlos Antonio Aguilar Revolorio	VOCAL I
Lic. Jenny Noemy Alvarado Tení	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Edwin Roberto Ruano Martínez
Lic. Luis Fernando Aroche Arrécis

SALA SEPTIMA DE LA CORTE DE APELACIONES RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Lic. Gladis Yolanda Albeño Ovando	PRESIDENTE
Lic. Jaime Fernando Echeverría Argueta	VOCAL I
Lic. Estuardo Adolfo Texaj Cárdenas	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Flor De Maria Garcia Villatoro
Lic. Luis Antonio Morales Del Cid

SALA LA CORTE DE APELACIONES RAMO PENAL DE PROCESOS DE MAYOR RIESGO Y DE EXTINCION DE DOMINIO

Lic. Anabella Esmeralda Cardona Cambara	PRESIDENTE
Lic. Mynor Antonio Oxom Paredes	VOCAL I
Lic. Marvin Fradique Reyes Lee	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Hans Aarón Noriega Salazar
Lic. Ramón Francisco González Pineda

21

6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE LA CORTE DE APELACIONES RAMO PENAL DE DELITOS DE FEMICIDIO Y OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Lic. Noe Adalberto Ventura Loyo	PRESIDENTE
Lic. Dina Josefina Ochoa Escribá	VOCAL I
Lic. Henry Alejandro Elias Wilson	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Miriam Elizabeth Méndez Méndez
Lic. Noé Moya Garcia

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE JALAPA

Lic. Urias Eleazar Bautista Orozco	PRESIDENTE
Lic. Romeo Monterrosa Orellana	VOCAL I
Lic. Neslie Guisela Cárdenas Bautista	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Monica Scarlett Mac Donald Gallardo
Lic. Otto Rogelio Diaz Beteta

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ZACAPA.

Lic. Ramón Pantaleón Palencia	PRESIDENTE
Lic. Hilda Aydeé Castro Lemus	VOCAL I
Lic. Esmeralda Judith Orozco Navarro	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. José Maynor Par Usen
Lic. Victor Armando De León Morente

SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANISMO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE ANTIGUA GUATEMALA

Lic. Greta Antilvia Monzón Espinoza	PRESIDENTE
Lic. Jose Luis De Jesús Samayoa Palacios	VOCAL I
Lic. Rosa Maria De León Cano	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Joaquín Medina Bermejo
Lic. Rita Marina García Ajquijay

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE RETALHULEU

Lic. Rogelio Can Si	PRESIDENTE
Lic. Edwin Alberto Mis Avila	VOCAL I
Lic. Carlos Roberto Mota De Paz	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Carlos Enrique Casado Max
Lic. Oscar Rolando Montenegro Molina

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBAN, ALTA VERAPAZ

Lic. Amadeo De Jesus Guerra Solis	PRESIDENTE
Lic. Karen Jaquelina Sierra Castillo	VOCAL I
Lic. Gabriel Estuardo Garcia Luna	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Edwin Roberto Ruano Martínez
Lic. Luis Antonio Roche

SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANISMO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE HUEHUETENANGO

Lic. Gustavo Adolfo Morales Duarte	PRESIDENTE
Lic. Juan Francisco De Leon Mazariegos	VOCAL I
Lic. Marta Susana Vides Lavarreda De Maldonado	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Luis Antonio Morales Del Cid
Lic Cesar Anibal Najarro López

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE PETEN

Lic. Mario René Guerra Lucas	PRESIDENTE
Lic. Edvin Estuardo López Rodríguez	VOCAL I
Lic. Marco Antonio Ramos Sologaistoa	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Harold Estuardo Ortíz Pérez
Lic. Rafael Morales Solares

SALA MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE CHIQUIMULA

Lic. César Augusto Ávila Aparicio	PRESIDENTE
Lic. Alba Susana López Racanac	VOCAL I
Lic. Luis Alberto Hernández Arrivillaga	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Caren Orfilia Guzmán Sagastume
Lic. Carlos Estuardo Llamas Secaida

24

9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE QUICHÉ

Lic. Erick Gustavo Santiago De León	PRESIDENTE
Lic. Clemen Vanessa Juárez Midence	VOCAL I
Lic. Bertilda Jorbeth Juárez Orozco	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Nicolás Cuxil Guitz
Lic. Luis Alberto Barrientos Suasnavar

SALA MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE SAN MARCOS

Lic. Claudina Mirtala Miranda Balcazar De Hernández	PRESIDENTE
Lic. Consuelo Piedad Barrios Arriaga	VOCAL I
Lic. Jorge Alberto González Barrios	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Jorge Luis Molina Muñóz
Lic. Karin Virginia Romero Figueroa

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE FAMILIA

Lic. Flor De Maria Galvez Barrios	PRESIDENTE
Lic. José Alejandro Córdova Herrera	VOCAL I
Lic. Patricia Leonor Salazar Genovez	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Rony Eulalio López Contreras
Lic. Otoniel Eduardo Fernández Mendóza

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE FAMILIA

Lic. Carlos Rodimiro Lucero Paz	PRESIDENTE
Lic. Miriam Graciela Nowell Maldonado	VOCAL I
Lic. Gustavo Adolfo Samayoa Romero	VOCAL II

10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SUPLENTES
Lic. Jose Arturo Rodas Ovalle
Lic. Gloria Dalila Suchite Barrientos

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Lic. Carlos Ronaldo Paiz Xulá	PRESIDENTE
Lic. Ingrid Johana Romero Escribá	VOCAL I
Lic. Hector Hugo Bran Quintana	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Victoriano Berreondo Rosales
Lic. Nidia Violeta Dominguez Tzunúm

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Lic. Mario Obdulio Reyes Aldana	PRESIDENTE
Lic. Joaquín Romeo López Gutiérrez	VOCAL I
Lic. Wanda Jahaida Azmitia Cabrera	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Aura Nely Garcia De León
Lic. Rosa Herlinda Acevedo Nolasco De Zaldaña

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Lic. Aura Elena Herrera Flores	PRESIDENTE
Lic. Jorge Rolando Sequén Monroy	VOCAL I
Lic. Irma Elizabeth Palencia Orellana	VOCAL II

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SUPLENTES
Lic. María Elena Orellana Morales
Lic. Sonia Elizabeth Godoy Flores

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL CON SEDE EN MAZATENANGO

Lic. Edgar Reneé Martínez González	PRESIDENTE
Lic. Julio Alfonso Agustín Del Valle	VOCAL I
Lic. Francisco Medrano Zapeta	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Oscar Montenegro Molina
Lic. Freddy López Contreras

SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Lic. Carlos Ramiro Contreras Valenzuela	PRESIDENTE
Lic. Helio Guillermo Sanchez González	VOCAL I
Lic. Hector Orlando Ganzález García	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Luis Fernando Argueta Bone
Lic. Elisa Victoria Pellecer Quijada

SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Lic. Domingo Ulbán Fajardo	PRESIDENTE
Lic. Doris Lucrecia Alonso Hidalgo	VOCAL I
Lic. Luis Mauricio Corado Campos	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Heidy Waleska Garcia Valiente
Lic. Maria Eugenia Contreras Mejia

SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANISMO JUDICIAL

27

12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Lic. Manfredo Alberto López Fuentes	PRESIDENTE
Lic. Claudia Lucrecia Paredes Castañeda	VOCAL I
Lic. Cathy Rossana López Rodríguez	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Cruz Munguía Sosa
Lic. Miriam Maza Trujillo

SALA CUARTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Lic. Ervin Ivan Romero Morales	PRESIDENTE
Lic. Reina Isabel Teo Salguero De Miranda	VOCAL I
Lic. Mayra Lourdes Ortega Letona	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Harold Estuardo Ortiz Pérez
Lic. Ottoniel Eduardo Fernández Mendoza

SALA QUINTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Lic. Guillermo Demetrio España Merida	PRESIDENTE
Lic. Miguel Enrique Catalan Orellana	VOCAL I
Lic. Geovanni Francisco Soto Santos	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Emilio Francisco Ciudad Real Marroquín
Lic. Alejandro Marroquín Ariza

28

13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEXTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Lic. Juana Solis Rosales	PRESIDENTE
Lic. Selvin Wilfredo Flores Divas	VOCAL I
Lic. Nadya Amabilia Morales De Leon	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Malvina Beatríz Armas España
Lic. Nora Argentina Peláez Ortega

TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS Y DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

Lic. Artemio Rodulfo Tánchez Mérida	PRESIDENTE
Lic. Wilfrido Porras Escobar	VOCAL I
Lic. Hugo Roberto Jáuregui	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Horacio Enriquez Sánchez
Lic. Thelma Noemí Del Cid Palencia

SALA DE LA CORTE DE APELACIONES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Lic. Elizabeth Mercedes Garcia Escobar	PRESIDENTE
Lic. Sonia Doradea Guerra De Mejía	VOCAL I
Lic. Oscar Ruperto Cruz Oliva	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Maria Consuelo Porras Argueta
Lic. Miguel Angel Giordano Navarro

29

14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Lic. Cesar Augusto Lopez López	PRESIDENTE
Lic. Aracely Amaya Fabián	VOCAL I
Lic. Fausto Fernando Maldonado Méndez	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Carlos Enrique Ríos Mirón
Lic. Luis Arturo Archila Álvarez

SALA MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ROSA

Lic. Ligia Aracely Perez Veliz	PRESIDENTE
Lic. Leonel Rodrigo Sáenz Bojórquez	VOCAL I
Lic. Edvin Albino Martínez Escobar	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Edgar Amilcar Moreno Castillo
Lic. Aris Beatríz Santizo Girón

SALA MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

Lic. Igmain Galicia Pimentel	PRESIDENTE
Lic. Marisol Figueredo Cacacho	VOCAL I
Lic. Wendy Angélica Ramírez López	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Edgar Abel López Sosa
Lic. Marco Antonio De León Cifuentes

30

15

SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANISMO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL DEPARTAMENTO DE IZABAL

Lic. Victor Hugo Salguero Portillo	PRESIDENTE
Lic. Heidy Pamela Delgado Castellanos	VOCAL I
Lic. Henry Ramon Soberanis Chocooj	VOCAL II

SUPLENTES
Lic. Marco Tulio Pérez Lemus
Lic. Carlos Horacio Castillo García

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

COMUNIQUESE

Josué Felipe Baquiax Baquiax

PRESIDENTE

Silvia Patricia Valdés Quezada

VOCAL I

Nery Osvaldo Medina Méndez

VOCAL II

16

SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANISMO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Vitalina Orellana y Orellana

VOCAL III

Delia Marina Dávila Salazar

VOCAL IV

Douglas René Charchal Ramos

VOCAL V

Sergio Amadeo Pineda Castañeda

VOCAL VII

Blanca Aída Stalling Dávila

VOCAL VIII

17

SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANISMO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sílvia Verónica García Molina

VOCAL IX

Vladimir Osmán Aguilar Guerra

VOCAL X

Néster Mauricio Vásquez Pimentel

VOCAL XI

Ranulfo Rafael Rojas Cetina

VOCAL XII

33

18

SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANISMO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

José Antonio Pineda Barales
VOCAL XIII

ANTE MÍ,

MARÍA CECILIA DE LEÓN TERRÓN

SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

19

SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANISMO JUDICIAL

ACUERDO NÚMERO 63-2014
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que por Acuerdos Legislativos números veintidós y veintitrés - dos mil catorce, de fechas treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil catorce, del Congreso de la República, se eligió Magistrados Titulares y Suplentes para integrar las Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales de igual categoría, para sustituir a los Magistrados cuyo período venció.

CONSIDERANDO

Que es atribución administrativa de esta Corte distribuir los cargos de los Magistrados Titulares que deban integrar cada Tribunal colegiado al ser electos por el Congreso de la República y en virtud que el Acuerdo de esta Corte 62-2014, se omitió incluir a Magistrados Suplentes, se debe emitir la disposición correspondiente.

POR TANTO

Con fundamento en lo considerado y lo que preceptúan los artículos: 203, 205, 209, 217 y 218 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 53, 54 y 87 de la Ley del Organismo Judicial; 21 y 22 de la Ley de la Carrera Judicial,

ACUERDA

Artículo 1. Modificar el artículo 1 del Acuerdo 62-2014, emitido por esta Corte, únicamente en cuanto a la integración y designación de Magistrados Suplentes de determinadas Salas de la Corte de Apelaciones y Tribunales de igual categoría, quedando de la siguiente forma:

SALA SÉPTIMA DE LA CORTE DE APELACIONES RAMO PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

... **SUPLENTES**
Lic. Flor De Maria Garcia Villatoro
Lic. Mario Efraín Rojas...

20

SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANISMO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA REGIONAL MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE COBAN, ALTA VERAPAZ

... SUPLENTES
Lic. Franc Armando Martínez Ruíz
Lic. Evert Obdulio Barrientos Padilla...

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE FAMILIA

.... SUPLENTES
Lic. Rony Eulalio López Contreras
Lic. Amanda Elizabeth Rivera López de Sierra...

SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL CON SEDE EN MAZATENANGO

... SUPLENTES
Lic. Freddy López Contreras
Lic. José Domingo Valenzuela Herrera...

SALA CUARTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

... SUPLENTES
Lic. Edgar José López Espaillat
Lic. Ottoniel Eduardo Fernández Mendoza...

TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS Y DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

... SUPLENTES
Lic. Horacio Enriquez Sánchez
Lic. Santos Sajbochol Gómez...

21

SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ORGANISMO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA MIXTA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA

… **SUPLENTES**
Lic. Edgar Abel López Sosa
Lic. Damarys Nohemí Oliva García…

Artículo 2. Se rectifica el nombre de la Magistrada Suplente asignada a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de los ramos Civil, Mercantil y Familia siendo el correcto **Maira Antonia Pimentel Delgado;** y el nombre del Magistrado Suplente asignado a la Sala Cuarta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo siendo el correcto **Otoniel Eduardo Fernández Mendoza.**

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

COMUNÍQUESE,

Dr. Josué Felipe Baquiax
PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL
Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Silvia Patricia Valdés Quezada
MAGISTRADA VOCAL PRIMERA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nery Osvaldo Medina Méndez
MAGISTRADO VOCAL SEGUNDO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Vitalina Orellana y Orellana
MAGISTRADA VOCAL TERCERA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Delia Marina Dávila Salazar
MAGISTRADA VOCAL CUARTA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

22

SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANISMO JUDICIAL

Douglas René Charchal Ramos
MAGISTRADO VOCAL QUINTO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sergio Amadeo Pineda Castañeda
MAGISTRADO VOCAL SEPTIMO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dra. Blanca Aída Stalling Dávila
Magistrada Vocal Octava
Corte Suprema de Justicia

Silvia Verónica García Molina
MAGISTRADA VOCAL NOVENA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Dr. Vladimir Osman Aguilar Guerra
MAGISTRADO VOCAL DECIMO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Msc. Nester Mauricio Vásquez Pimentel
MAGISTRADO VOCAL DECIMO PRIMERO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ranulfo Rafael Rojas Cetina
MAGISTRADO VOCAL DECIMO SEGUNDO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

José Antonio Pineda Barales
MAGISTRADO VOCAL DECIMO TERCERO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licenciada María Cecilia De León Terrón
Secretaria de la Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

LA INFRASCRITA SECRETARIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

C E R T I F I C A :

La identidad y autenticidad de las veintidós (22) hojas fotocopiadas que anteceden, impresas únicamente del lado anverso, por haber sido reproducidas el día de hoy y es copia fiel de los siguientes documentos: **1.** Acuerdo número sesenta y dos guion dos mil catorce (62-2014) de la Corte Suprema de Justicia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, relativa a la designación del cargo de la abogada **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA,** como Magistrada Vocal Primero de la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; **2.** Acuerdo número sesenta y tres guion dos mil catorce (63-2014) de la Corte Suprema de Justicia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, que modifica el artículo uno del acuerdo anteriormente mencionado. Periodo dos mil catorce dos mil diecinueve (2014-2019). Y para los usos legales que a la doctora Claudia Lucrecia Paredes Castañeda convenga, extiendo, numero, rubrico, sello y firmo la presente certificación. En la ciudad de Guatemala, el veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
GUATEMALA, C.A.

SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANISMO JUDICIAL

M.A. DORA LIZETT NÁJERA FLORES
Secretaria de la Corte Suprema de Justicia

PARA USO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECCION DE REPRODUCCION ORGANISMO JUDICIAL

GUATEMALA, C.A.
ORGANISMO JUDICIAL
CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL

Secretaría Ejecutiva

1395-2019/depf

LA INFRASCRITA SECRETARIA a. i. DEL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL

CERTIFICA:

Que, de acuerdo a los registros electrónicos del Sistema de Recursos Humanos, actualizados a la fecha de la Abogada **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA**, se hace constar la siguiente información de puestos desempeñados:

Electa a partir del 25/11/2014 al 01/10/2015, como MAGISTRADA DE SALA de la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del departamento de Guatemala, según acuerdo 62-2014 de fecha 24/11/2014.

Designación a partir del 02/10/2015 al 15/10/2015, como MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA de la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del departamento de Guatemala, según acuerdo 6584-2015 de fecha 01/10/2015.

Designación a partir del 16/10/2015 al 28/12/2015, como MAGISTRADA DE SALA de la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del departamento de Guatemala, según acta 6584-2015 de fecha 01/10/2015.

Designación a partir del 29/12/2015 al 30/12/2015, como MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA de la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del departamento de Guatemala, según acta 226-227-2016 de fecha 18/01/2016.

Designación a partir del 31/12/2015 al 03/01/2016, como MAGISTRADA DE SALA de la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del departamento de Guatemala, según acta 226-227-2016 de fecha 18/01/2016.

Designación a partir del 04/01/2016 al 06/01/2016, como MAGISTRADA PRESIDENTA DE SALA de la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del departamento de Guatemala, según acuerdo 226-227-2016 de fecha 18/01/2016.

Designación a partir del 07/01/2016 a la fecha, como MAGISTRADA DE SALA de la Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del departamento de Guatemala, según acuerdo 226-227-2016 de fecha 18/01/2016.

Y para los usos que a la interesada convenga, se extiende la presente certificación en una hoja de papel membretado, en la Ciudad de Guatemala, el día veintitrés de septiembre del año dos mil diecinueve.

SECRETARIA EJECUTIVA CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL

Licenciada **Evelyn Jeannette Hernández Castillo**
Secretaría Ejecutiva a.i. del Consejo de la Carrera Judicial

Elaboró y Confrontó	Delia Esperanza Pineda Flores

FORUM LEGAL
ABOGADOS & NOTARIOS

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

ACTA NOTARIAL DE DECLARACIÓN JURADA A QUE SE REFIERE EL DOCUMENTO SOLICITADO NÚMERO NUEVE DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE LA NÓMINA DE CANDIDATOS PARA INTEGRAR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En la Ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el día veintiuno de diciembre del año dos mil diecinueve, siendo las once horas con treinta minutos, yo: **NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO, Notario en ejercicio,** me encuentro constituido en mi despacho profesional ubicado en la tercera avenida diez guión ochenta de la zona diez de esta ciudad capital, Edificio Forum Zona Viva, Torre dos, nivel tres, oficina trescientos tres del Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, soy requerido por la señorita **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA**, de cuarenta y seis años de edad, soltera, guatemalteca, Abogada y Notaria, con domicilio en el Departamento de Guatemala, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) con el Código Único de Identificación (CUI) número dos mil doscientos cincuenta y dos espacio treinta mil trescientos setenta y dos espacio cero ciento uno (2252 30372 0101) extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, Centroamérica (RENAP). La requirente me asegura ser de los datos de identificación personal consignados, hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos, requiriendo mis servicios notariales para que mediante la presente acta notarial haga constar su **DECLARACIÓN JURADA**, para lo cual procedo de la siguiente manera: **PRIMERO: DEL JURAMENTO:** Como Notario procedo a tomar JURAMENTO a la Abogada **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA**, a quien le solicito expresarse con la verdad, advirtiéndole sobre las penas relativas al delito de perjurio a lo cual la requirente manifiesta quedar enterada, por lo que procedo a dirigirle la siguiente fórmula legal: "Promete usted bajo juramento solemne decir la verdad en todas las declaraciones que realice en la presente acta notarial" a lo cual la requirente me manifiesta "Sí, prometo decir la verdad". **SEGUNDO: DE LA DECLARACIÓN JURADA:** La Abogada **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA** declara bajo juramento solemne por medio de la presente acta **que ha ejercido la**

profesión de abogada por más de diez años. **TERCERO: DE LA ACEPTACIÓN**: Quedando enterada por advertencia que le realiza el Notario autorizante de las responsabilidades en que incurre si lo manifestado no fuere cierto, manifiesta la Abogada **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA** que acepta íntegramente el contenido del presente instrumento. Como Notario autorizante **DOY FE**: a) De todo lo expuesto en la presente acta notarial de declaración jurada; b) De haber tenido a la vista el documento de identificación de la requirente; c) De haber tomado el juramento solemne respectivo a la requirente y haberle advertido sobre las penas relativas al delito de perjurio; d) Que advertí a la requirente sobre la responsabilidad penal en la que incurre si lo declarado no fuere cierto. Habiendo concluido el objeto para el cual fui requerido se da por terminada la presente acta notarial en el mismo lugar y fecha de su inicio, siendo las doce horas con cinco minutos, la cual queda comprendida en esta única hoja de papel bond impresa de ambos lados, a la que adhiero conforme a la ley, un timbre fiscal de cincuenta centavos por esta única **hoja (Q.0.50) con número seis millones ciento cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y tres (6143553) y un timbre notarial por valor de diez quetzales (Q.10.00) con número AP guión cero novecientos ochenta y nueve mil veintisiete (AP-0989027).** Procedo a dar lectura íntegra a la presente acta notarial a la requirente quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo ratifica, acepta y firma, por lo cual procedo a autorizarla.

(f)_____

CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA

ANTE MÍ:

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

BOLETA No. 6988114

DIRECCION GENERAL
POLICIA NACIONAL CIVIL

Comprobante No. 39327543 - 6988114

FORMA MG-DGPNC-SCC-S-V

SERIE B

CERTIFICA

Que de conformidad a los registros de Archivos de la Policía Nacional Civil de Guatemala:

Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

Código Verificación
685fc89f
http://antecedentes.pnc.gob.gt

2252303720101
Número de Documento de Identificación

NO
TIENE ANTECEDENTES POLICIALES

Y para los usos legales que al interesado (a) convengan, se extiende la presente certificación, en la ciudad de Guatemala, el **18 de Diciembre del 2019**

Valido por seis meses

Fecha/Hora Recepción: 2019-12-18 07:54:55-06
Fecha /Hora Emisión:

lourdes.cruz
Area Metropolitana

JEFE DEPARTAMENTO ANTECEDENTES POLICIALES

FORMULARIOS STANDARD, S. A., NIT: 153222-7 - PBX: 2423-8900 - 2439-4918 - 3,000,000 UNIDADES DEL No 6-5,329,401 AL No. 8-8,329,400 SERIE B SEGUN E. PSCAL 4-ASCC 19621 DE FECHA 12-07-2019. CORRELATIVO No. 648-2019 DE FECHA 12/07/2019, CUENTA PS-32 LIBRO 4-ASCC FOLIO 101

AUTORIZADO POR LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS SEGUN RESOLUCION No. BJ/011423 CLAS: 11100-30000 5-10-2009 DEL 19-11-2009.

42

ORGANISMO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
GUATEMALA, C. A.

Boleta Electrónica No.
P2019-0323510

EL INFRASCRITO TITULAR DE LA UNIDAD DE ANTECEDENTES PENALES HACE CONSTAR QUE CONFORME LOS REGISTROS RESPECTIVOS A:

Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CLAUDIA LUCRECIA	PAREDES	CASTAÑEDA

QUIEN SE IDENTIFICA CON EL DOCUMENTO SIGUIENTE:

DPI NUMERO 2252 30372 0101

***** NO LE APARECEN ANTECEDENTES PENALES *****

Fecha de Emisión:	17/12/2019
Vigencia:	**Válida hasta 16/06/2020**
Fecha de Nacimiento:	01/08/1973
Lugar de Nacimiento:	GUATEMALA, GUATEMALA

DIRECTOR
Unidad de Antecedentes Penales
L/d5IFtYYqEX/L7xhyFApw==

Operador: SMRIVERA
C1618ABDFFBE043516CD9476B7728831

Solicitud No.S2019-1456780
Solicitante: CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA

Llave: 20191201051137

Los datos de esta boleta deben ser verificados en:
https://cape.oj.gob.gt

UNAP ORGANISMO JUDICIAL
UNIDAD DE ANTECEDENTES PENALES
GUATEMALA, C. A.

Digitally signed by ORGANISMO JUDICIAL
Date: 2019.12.17 15:48:40 CST
Reason: Constancia de Carencia de Antecedentes Penales Electrónicos (CAPE)
Location: https://www.cape.oj.gob.gt

Este documento tiene un límite de 4 validaciones.
Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia. No. 27-2018

Guatemala, 17 de diciembre del 2019

*********** Ultima línea ***********

FORUM LEGAL
ABOGADOS & NOTARIOS

ACTA NOTARIAL DE DECLARACIÓN JURADA A QUE SE REFIERE EL DOCUMENTO SOLICITADO NÚMERO DOCE DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE LA NÓMINA DE CANDIDATOS PARA INTEGRAR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En la Ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el día veintiuno de diciembre del año dos mil diecinueve, siendo las nueve horas con cinco minutos, yo: **NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO, Notario en ejercicio,** me encuentro constituido en mi despacho profesional ubicado en la tercera avenida diez guion ochenta de la zona diez de esta ciudad capital, Edificio Forum Zona Viva, Torre dos, nivel tres, oficina trescientos tres del Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, soy requerido por la señorita **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA**, de cuarenta y seis años de edad, soltera, guatemalteca, Abogada y Notaria, con domicilio en el Departamento de Guatemala, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) con el Código Único de Identificación (CUI) número dos mil doscientos cincuenta y dos espacio treinta mil trescientos setenta y dos espacio cero ciento uno (2252 30372 0101) extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, Centroamérica (RENAP). La requirente me asegura ser de los datos de identificación personal consignados, hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos, requiriendo mis servicios notariales para que mediante la presente acta notarial haga constar su **DECLARACIÓN JURADA**, para lo cual procedo de la siguiente manera: **PRIMERO: DEL JURAMENTO**: Como Notario procedo a tomar JURAMENTO a la Abogada **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA**, a quien le solicito expresarse con la verdad, advirtiéndole sobre las penas relativas al delito de perjurio a lo cual la requirente manifiesta quedar enterada, por lo que procedo a dirigirle la siguiente fórmula legal: "Promete usted bajo juramento solemne decir la verdad en todas las declaraciones que realice en la presente acta notarial" a lo cual la requirente me manifiesta "Sí, prometo decir la

verdad". **SEGUNDO: DE LA DECLARACIÓN JURADA:** La Abogada **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA** declara bajo juramento solemne por medio de la presente acta **que está en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. TERCERO: DE LA ACEPTACIÓN**: Quedando enterada por advertencia que le realiza el Notario autorizante de las responsabilidades en que incurre si lo manifestado no fuere cierto, manifiesta la Abogada **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA** que acepta íntegramente el contenido del presente instrumento. Como Notario autorizante **DOY FE**: a) De todo lo expuesto en la presente acta notarial de declaración jurada; b) De haber tenido a la vista el documento de identificación de la requirente; c) De haber tomado el juramento solemne respectivo a la requirente y haberle advertido sobre las penas relativas al delito de perjurio; d) Que advertí a la requirente sobre la responsabilidad penal en la que incurre si lo declarado no fuere cierto. Habiendo concluido el objeto para el cual fui requerido se da por terminada la presente acta notarial en el mismo lugar y fecha de su inicio, siendo las nueve horas con treinta minutos, la cual queda comprendida en esta única hoja de papel bond impresa de ambos lados, a la que adhiero conforme a la ley, un timbre fiscal de cincuenta centavos por esta única **hoja (Q.0.50) con número seis millones ciento cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y cuatro (6143544) y un timbre notarial por valor de diez quetzales (Q.10.00) con número AP guion cero novecientos ochenta y nueve mil veintiocho (AP-0989028).** Procedo a dar lectura íntegra a la presente acta notarial a la requirente quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo ratifica, acepta y firma, por lo cual procedo a autorizarla.

(f)_____

CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA

ANTE MÍ:

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

FORUM LEGAL
ABOGADOS & NOTARIOS

ACTA NOTARIAL DE DECLARACIÓN JURADA A QUE SE REFIERE EL DOCUMENTO SOLICITADO NÚMERO TRECE DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE LA NÓMINA DE CANDIDATOS PARA INTEGRAR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En la Ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el día veintiuno de diciembre del año dos mil diecinueve, siendo las nueve horas con treinta y cinco minutos, yo: **NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO, Notario en ejercicio,** me encuentro constituido en mi despacho profesional ubicado en la tercera avenida diez guion ochenta de la zona diez de esta ciudad capital, Edificio Forum Zona Viva, Torre dos, nivel tres, oficina trescientos tres del Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, soy requerido por la señorita **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA**, de cuarenta y seis años de edad, soltera, guatemalteca, Abogada y Notaria, con domicilio en el Departamento de Guatemala, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) con el Código Único de Identificación (CUI) número dos mil doscientos cincuenta y dos espacio treinta mil trescientos setenta y dos espacio cero ciento uno (2252 30372 0101) extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, Centroamérica (RENAP). La requirente me asegura ser de los datos de identificación personal consignados, hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos, requiriendo mis servicios notariales para que mediante la presente acta notarial haga constar su **DECLARACIÓN JURADA**, para lo cual procedo de la siguiente manera: **PRIMERO: DEL JURAMENTO**: Como Notario procedo a tomar JURAMENTO a la Abogada **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA**, a quien le solicito expresarse con la verdad, advirtiéndole sobre las penas relativas al delito de perjurio a lo cual la requirente manifiesta quedar enterada, por lo que procedo a dirigirle la siguiente fórmula legal: "Promete usted bajo juramento solemne decir la verdad en todas las declaraciones que realice en la presente acta notarial" a lo cual la requirente me manifiesta "Sí, prometo decir la

verdad". **SEGUNDO: DE LA DECLARACIÓN JURADA:** La Abogada **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA** declara bajo juramento solemne por medio de la presente acta **que no ha sido inhabilitada para ejercer cargos públicos. TERCERO: DE LA ACEPTACIÓN**: Quedando enterada por advertencia que le realiza el Notario autorizante de las responsabilidades en que incurre si lo manifestado no fuere cierto, manifiesta la Abogada **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA** que acepta íntegramente el contenido del presente instrumento. Como Notario autorizante **DOY FE**: a) De todo lo expuesto en la presente acta notarial de declaración jurada; b) De haber tenido a la vista el documento de identificación de la requirente; c) De haber tomado el juramento solemne respectivo a la requirente y haberle advertido sobre las penas relativas al delito de perjurio; d) Que advertí a la requirente sobre la responsabilidad penal en la que incurre si lo declarado no fuere cierto. Habiendo concluido el objeto para el cual fui requerido se da por terminada la presente acta notarial en el mismo lugar y fecha de su inicio, siendo las diez horas con cinco minutos, la cual queda comprendida en esta única hoja de papel bond impresa de ambos lados, a la que adhiero conforme a la ley, un timbre fiscal de cincuenta centavos por esta única **hoja (Q.0.50) con número seis millones ciento cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y tres (6143543) y un timbre notarial por valor de diez quetzales (Q.10.00) con número AP guion cero novecientos ochenta y nueve mil veintinueve (AP-0989029).** Procedo a dar lectura íntegra a la presente acta notarial a la requirente quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo ratifica, acepta y firma, por lo cual procedo a autorizarla.

(f)_____

CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA

ANTE MÍ:

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

FORUM LEGAL
ABOGADOS & NOTARIOS

ACTA NOTARIAL DE DECLARACIÓN JURADA A QUE SE REFIERE EL DOCUMENTO SOLICITADO NÚMERO CATORCE DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE LA NÓMINA DE CANDIDATOS PARA INTEGRAR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En la Ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el día veintiuno de diciembre del año dos mil diecinueve, siendo las diez horas con diez minutos, yo: **NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO, Notario en ejercicio,** me encuentro constituido en mi despacho profesional ubicado en la tercera avenida diez guión ochenta de la zona diez de esta ciudad capital, Edificio Forum Zona Viva, Torre dos, nivel tres, oficina trescientos tres del Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, soy requerido por la señorita **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA**, de cuarenta y seis años de edad, soltera, guatemalteca, Abogada y Notaria, con domicilio en el Departamento de Guatemala, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) con el Código Único de Identificación (CUI) número dos mil doscientos cincuenta y dos espacio treinta mil trescientos setenta y dos espacio cero ciento uno (2252 30372 0101) extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, Centroamérica (RENAP). La requirente me asegura ser de los datos de identificación personal consignados, hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos, requiriendo mis servicios notariales para que mediante la presente acta notarial haga constar su **DECLARACIÓN JURADA**, para lo cual procedo de la siguiente manera: **PRIMERO: DEL JURAMENTO**: Como Notario procedo a tomar JURAMENTO a la Abogada **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA**, a quien le solicito expresarse con la verdad, advirtiéndole sobre las penas relativas al delito de perjurio a lo cual la requirente manifiesta quedar enterada, por lo que procedo a dirigirle la siguiente fórmula legal: "Promete usted bajo juramento solemne decir la verdad en todas las declaraciones que realice en la presente acta notarial" a lo cual la requirente me manifiesta "Sí, prometo decir la verdad". **SEGUNDO: DE LA DECLARACIÓN JURADA:** La Abogada **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA** declara bajo juramento

ABOGADOS Y NOTARIOS GUATEMALA AP-0989025 Q 10.00 DIEZ QUETZALES TIMBRE NOTARIAL
REPUBLICA DE GUATEMALA 6143551 2019 TIMBRE DE CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL
NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO Abogado & Notario

solemne por medio de la presente acta **que no se encuentra comprendida en los casos de impedimentos establecidos en el artículo dieciséis (16) de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.** **TERCERO: DE LA ACEPTACIÓN:** Quedand enterada por advertencia que le realiza el Notario autorizante de las responsabilidades en que incurre si lo manifestado no fuere cierto, manifiesta la Abogada **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA** que acepta íntegramente el contenido del presente instrumento. Como Notario autorizante **DOY FE:** a) De todo lo expuesto en la presente acta notarial de declaración jurada; b) De haber tenido a la vista el documento de identificación de la requirente; c) De haber tomado el juramento solemne respectivo a la requirente y haberle advertido sobre las penas relativas al delito de perjurio; d) Que advertí a la requirente sobre la responsabilidad penal en la que incurre si lo declarado no fuere cierto. Habiendo concluido el objeto para el cual fui requerido se da por terminada la presente acta notarial en el mismo lugar y fecha de su inicio, siendo las diez horas con treinta minutos, la cual queda comprendida en esta única hoja de papel bond impresa de ambos lados, a la que adhiero conforme a la ley, **un timbre fiscal de cincuenta centavos por esta única hoja (Q.0.50) con número seis millones ciento cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y uno (6143551) y un timbre notarial por valor de diez quetzales (Q.10.00) con número AP guión cero novecientos ochenta y nueve mil veinticinco (AP-0989025)**. Procedo a dar lectura íntegra a la presente acta notarial a la requirente quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo ratifica, acepta y firma, por lo cual procedo a autorizarla.

(f)_____

CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA

ANTE MÍ:

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

FORUM LEGAL
ABOGADOS & NOTARIOS

ACTA NOTARIAL DE DECLARACIÓN JURADA A QUE SE REFIERE EL DOCUMENTO SOLICITADO NÚMERO QUINCE DE LA CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE LA NÓMINA DE CANDIDATOS PARA INTEGRAR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En la Ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el día veintiuno de diciembre del año dos mil diecinueve, siendo las diez horas treinta y cinco minutos, yo: **NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO, Notario en ejercicio,** me encuentro constituido en mi despacho profesional ubicado en la tercera avenida diez guion ochenta de la zona diez de esta ciudad capital, Edificio Forum Zona Viva, Torre dos, nivel tres, oficina trescientos tres del Municipio de Guatemala, Departamento de Guatemala, soy requerido por la señorita **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA**, de cuarenta y seis años de edad, soltera, guatemalteca, Abogada y Notaria, con domicilio en el Departamento de Guatemala, quien se identifica con el Documento Personal de Identificación (DPI) con el Código Único de Identificación (CUI) número dos mil doscientos cincuenta y dos espacio treinta mil trescientos setenta y dos espacio cero ciento uno (2252 30372 0101) extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, Centroamérica (RENAP). La requirente me asegura ser de los datos de identificación personal consignados, hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos, requiriendo mis servicios notariales para que mediante la presente acta notarial haga constar su **DECLARACIÓN JURADA**, para lo cual procedo de la siguiente manera: **PRIMERO: DEL JURAMENTO**: Como Notario procedo a tomar JURAMENTO a la Abogada **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA**, a quien le solicito expresarse con la verdad, advirtiéndole sobre las penas relativas al delito de perjurio a lo cual la requirente manifiesta quedar enterada, por lo que procedo a dirigirle la siguiente fórmula legal: "Promete usted bajo juramento solemne decir la verdad en todas las declaraciones que realice en la presente acta notarial" a lo cual la requirente me manifiesta "Sí, prometo decir la verdad". **SEGUNDO: DE LA DECLARACIÓN JURADA:** La Abogada **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA** declara bajo juramento solemne por medio de la presente acta expresamente **que no tiene parentesco con ningún miembro de la Comisión de Postulación que**

ABOGADOS Y NOTARIOS GUATEMALA AP-0989026 Q 10.00 DIEZ QUETZALES TIMBRE NOTARIAL

REPÚBLICA DE GUATEMALA 6143552 2019 TIMBRE DE CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO — Abogado & Notario

elaborará la nómina de candidatos para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (de conformidad con lo que para el efecto regula el artículo diecisiete de la Ley de Comisiones de Postulación); así mismo declara, que no es ministro religioso, ni ocupa cargos directivos en sindicatos y partidos políticos (es decir indica que no es ministro religioso, ni ocupa cargos dirigenciales en partidos políticos o de representación de asociaciones sindicales). TERCERO: DE LA ACEPTACIÓN: Quedando enterada por advertencia que le realiza el Notario autorizante de las responsabilidades en que incurre si lo manifestado no fuere cierto, manifiesta la Abogada **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA** que acepta íntegramente el contenido del presente instrumento. Como Notario autorizante **DOY FE:** a) De todo lo expuesto en la presente acta notarial de declaración jurada; b) De haber tenido a la vista el documento de identificación de la requirente; c) De haber tomado el juramento solemne respectivo a la requirente y haberle advertido sobre las penas relativas al delito de perjurio; d) Que advertí a la requirente sobre la responsabilidad penal en la que incurre si lo declarado no fuere cierto. Habiendo concluido el objeto para el cual fui requerido se da por terminada la presente acta notarial en el mismo lugar y fecha de su inicio, siendo las once horas con cinco minutos, la cual queda comprendida en esta única hoja de papel bond impresa de ambos lados, a la que adhiero conforme a la ley**, un timbre fiscal de cincuenta centavos por esta única hoja (Q.0.50) con número seis millones ciento cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y dos (6143552) y un timbre notarial por valor de diez quetzales (Q.10.00) con número AP guion cero novecientos ochenta y nueve mil veintiséis (AP-0989026).** Procedo a dar lectura íntegra a la presente acta notarial a la requirente quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo ratifica, acepta y firma, por lo cual procedo a autorizarla.

(f)_____

CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA

ANTE MÍ:

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

CGC

47

Contraloría General de Cuentas
GUATEMALA, C.A.

No. Gestion: 426321

Correlativo: 240981

Correlativo: **No. 240981**

CONSTANCIA TRANSITORIA DE INEXISTENCIA DE RECLAMACIÓN DE CARGOS

NIT: 669919-7

NOMBRE: CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA

DPI: 2252 30372 0101 GUATEMALA

Extendida en

La Contraloría General de Cuentas, luego de haber realizado las consultas correspondientes al Sistema Integrado de Información; el cual refleja las acciones legales y administrativas derivado de los distintos Informes de Auditoría, Probidad, Registro de Información Gubernamental, Jurídico y Secretaría General, y en atención a lo establecido en el Artículo 30 del Decreto número 89-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. **HACE CONSTAR:** que el titular del presente documento a la fecha no tiene reclamaciones o juicios pendientes, como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente.

Y, para los usos que al interesado convenga, se extiende la presente en la Ciudad de Guatemala,

a los 02 días del mes de Enero de 2020

Base Legal: "La constancia o finiquito extendido no exime de responsabilidad a la persona a cuyo favor se extendió, si con posterioridad se descubriere que existió responsabilidad administrativa, civil y/o penal en el ejercicio de su función pública, en cuyo caso el mismo quedara sin efecto."; de conformidad con la literal c), numeral uno, segundo párrafo, del artículo 33 del Acuerdo Gubernativo número 613-2005 del Presidente de la República de Guatemala, Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS SECRETARIA GENERAL GUATEMALA, C.A.

Licenciado Oscar Mauricio López Ixcolin
Secretario General
Contraloría General de Cuentas

71365-ECGDCB--416524

Control Electrónico

CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS SUBCONTRALOR DE PROBIDAD GUATEMALA, C.A.

Lic. Mario Francisco Xocoy Buch
Subcontralor de Probidad
Contraloría General de Cuentas

"La transparencia impulsa el Desarrollo"

48

Tribunal Supremo Electoral

EL INFRASCRITO SECRETARIO DEL REGISTRO DE CIUDADANOS

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el Archivo Maestro de Ciudadanos Empadronados donde aparece la Inscripción **No. 3407247** a nombre de **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA** con documento personal de identificación número **2252303720101**, cuya situación es **VIGENTE Y QUE A LA FECHA DE ESTA CERTIFICACION, NO SE ENCUENTRA AFILIADO(A) A PARTIDO POLITICO ALGUNO**.

A solicitud del (a) interesado (a), se extiende la presente en la ciudad de Guatemala, el **veinte** de **septiembre** de **dos mil diecinueve**.

Lic. Omar Gereda Franco
Secretario
Registro de Ciudadanos

REGISTRO DE CIUDADANOS
SECRETARIA
GUATEMALA, C. A.

cefm. COD: 11328
Fecha: 20/09/2019 Hora: 11:39:14 a. m.

Tribunal Supremo Electoral

EL INFRASCRITO SECRETARIO DEL REGISTRO DE CIUDADANOS

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el Archivo Maestro de Ciudadanos Empadronados donde aparece la Inscripción **No. 3407247** a nombre de **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA** con documento personal de identificación **2252303720101** cuya situación es **VIGENTE** y en pleno goce de sus derechos **POLITICOS**.

A solicitud del (a) interesado (a), se extiende la presente en la ciudad de Guatemala, el **veinte** de **septiembre** de **dos mil diecinueve**.

REGISTRO DE CIUDADANOS SECRETARIA GUATEMALA, C. A.

Lic. Omar Gereda Franco
Secretario
Registro de Ciudadanos

cefm. COD: 11328
Fecha: 20/09/2019 Hora: 11:39:14 a. m.

Tribunal Supremo Electoral

Por este medio hago constar que el Licenciada ***CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA*** *quién se identifica con Documento Personal de Identificación DPI 2252303720101y número de empadronamiento 3407247* ***NO SE ENCUENTRA INSCRITA COMO DIRECTIVA, MANDATARIA O REPRESENTANTE LEGAL DE PARTIDO POLITICO ALGUNO, NI DE NINGUNA ORGANIZACIÓN POLITICA EN FORMACION.***

Y para los usos legales que le convengan, extiendo la presente en la ciudad de Guatemala, veinte días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

REGISTRO DE CIUDADANOS
Departamento de Organizaciones Políticas
Guatemala, C.A.

Licenciado Leopoldo Armando Guerra Juárez
Director General del Registro de Ciudadanos.

REGISTRO DE CIUDADANOS
Depto. de Organizaciones Políticas
GUATEMALA

51

No. 1726-2019

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPUBLICA DE GUATEMALA

EL INFRAESCRITO TITULAR DE LA UNIDAD DE COBROS DE LA DIRECCION FINANCIERA, HACE CONSTAR QUE:

CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA

SE ENCUENTRA SOLVENTE DE MULTAS IMPUESTAS POR ESTA CORTE, A LA PRESENTE FECHA, SEGÚN EL REGISTRO EN EL SISTEMA, SALVO AQUELLAS MULTAS QUE ESTAN EN TRAMITE Y QUE AUN NO HAN SIDO NOTIFICADAS POR SECRETARIA GENERAL.

SOLVENCIA

GUATEMALA, 17 DE DICIEMBRE DE 2019

Licda. Diana Lissette de León Rodas
Jefe de Cobros de Multas
Dirección Financiera
Corte de Constitucionalidad

Doctora en Derecho
Claudia Lucrecia Paredes Castañeda
Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogada y Notaria

1.DATOS PERSONALES	▪ **Nombres y Apellidos Completos: Claudia Lucrecia Paredes Castañeda** ▪ **Edad:** 46 años de edad ▪ **Sexo:** Femenino ▪ **Profesión:** Abogada y Notaria ▪ **No. de Colegiado**: 6791 ▪ **Años de ejercicio profesional**: 18 años, tres meses ▪ **Documento de Personal de Identificación (DPI):** No.2252 30372 0101, expedido en la Ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala ▪ **Nacionalidad**: Guatemalteca ▪ **Teléfonos para comunicación: 5318-9192 y 24740724** ▪ **Correo Electrónico para recibir notificaciones:** claudia_paredes@yahoo.com ▪ **Lugar y fecha de nacimiento:** Guatemala, 1 de agosto de 1973
2.MÉRITOS ACADÉMICOS: **- TITULOS ACADÉMICOS.**	**POSGRADOS.** **DOCTORADOS:** ▪ **Doctorado en Derecho Constitucional.** Cursante (Universidad de San Carlos de Guatemala) 2019 Documento que acredita a folio **80** ▪ **Doctorado en Derecho.** (Universidad de San Carlos de Guatemala) 2016 Documento que acredita a folio **81**

- **Doctorado en Penal y Procesal Penal.**
  (Universidad Da Vinci, de Guatemala)
  2019

  Documento que acredita a folio **82**

- **Maestría en Derecho Constitucional**
  (Universidad de San Carlos de Guatemala)
  2013
  Documento que acredita a folio **83**

ESPECIALIZACIONES:

Diplomado en Reforma del Estado y Reforma Universitaria

Equivalente a cinco créditos de postgrado y tres en pregrado

Dirección General de Extensión Universitaria, Jornadas Académicas, Rectoría 2016, Escuela de Ciencia Política, Escuela de Historia

Universidad de San Carlos de Guatemala

Octubre 2016

Documento que acredita a folio **84**

Diplomado de actualización en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional -2015-

Corte de Constitucionalidad y El Instituto de Justicia Constitucional

13 de agosto de 2015

Documento que acredita a folio **85**

Estudios de Postgrado en Actualización en Derecho Constitucional Comparado

Real e ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza. España

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Año 2002

	Documento que acredita a folio **86** **LICENCIATURA:** **Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales** **Profesión: Abogada y Notaria** Universidad Mariano Gálvez Agosto de 2001 **Documento que acredita a folio** **87, 88 Y 89** Cierre de Pensum Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales **Universidad Rafael Landívar** Año 1997
DOCENCIA UNIVERSITARIA:	**A NIVEL DE PREGRADO; A NIVEL DE POSTGRADO EN DIVERSAS MAESTRÍAS Y DOCTORADOS EN DIVERSAS MATERIAS.** ▪ **DOCENTE EN POSTGRADOS:** ▪ **Maestría en Derecho Constitucional** **Universidad de San Carlos de Guatemala** Clases Impartidas: Teoría General del Derecho Teoría de la constitución y garantías individuales **2014 Al 2019 (MÁS DE CINCO AÑOS)** **Documento que acredita a folio** **90**

Maestría en Derecho Penal

Universidad de San Carlos de Guatemala

Clases Impartidas:

Teoría General del Derecho

Teoría de la constitución y garantías individuales

2015

Documento que acredita a folio 90

- **Doctorado en Derecho Penal y Procesal Penal**

Universidad Da Vinci
Materias Impartidas, entre otras:

Investigación Jurídica I
Principios Procesales Penales y su Aplicación
Seminario de Tesis
Líneas de Investigación
Presupuestos Procesales en el Proceso Penal
Teoría General del Derecho
Formas de Aparición del Delito
Seminario de Tesis Final
Derecho Penitenciario
Moderno Derecho Penal de Riesgo
Moderno Derecho Penal de Riesgo: Salud Pública

Año 2017 a la fecha

Documento que acredita a folio 91 Y 92

Doctorado en Derecho Constitucional

Universidad Da Vinci
Materias Impartidas, entre otras:

Introducción al Constitucionalismo
Derechos Fundamentales
Soberanía Nacional
Teoría General del Derecho
Estados de Excepción I
Derecho Constitucional Guatemalteco I
Deontología Constitucional
Teoría General del Estado
Derecho de la Evolución del Estado
Derecho Electoral Guatemalteco I
Derecho Electoral Guatemalteco II
Moderno Derecho Constitucional I

Moderno Derecho Constitucional II
Seminario de Tesis I
Seminario de Tesis II

Año 2018 a 2019

Documento que acredita a folio **91 Y 92**

- **Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal**

Universidad Da Vinci
Materias Impartidas, entre otras:

Investigación Jurídica I
Investigación Jurídica II
Derecho Penitenciario
Litigación Penal I
Litigación Penal II
Derecho Procesal Penal Internacional
Ejecución Penal
Legalidad de los Actos
Garantías Procesales Penales

Año 2017 a la fecha

Documento que acredita a folio **91 Y 92**

Maestría en Derecho Público
(En las Sedes: Central y Sede Antigua Guatemala)

Universidad Da Vinci
Materias Impartidas, entre otras:

Investigación Jurídica I
Derecho Penal Parte Especial
Teoría General del Derecho
Introducción al Derecho Constitucional
Derecho Constitucional I
Derecho Laboral Colectivo
Derecho Procesal Constitucional
Derecho Laboral
Derecho Administrativo
Derecho Procesal Administrativo
Litigación y Oratoria Forense

Año 2017 a la fecha

Documento que acredita a folio **91 Y 92**

- **Pregrado**

Universidad Da Vinci
PROA

Clases impartidas:

Derecho Administrativo
Derecho Procesal Administrativo
2018

Documento que acredita a folio **91 y 92**

TOTAL DE CLASES IMPARTIDAS A NIVEL DE LICENCIATURA (PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN) 4 CLASES

TOTAL DE CURSOS IMPARTIDOS A NIVEL DE MAESTRIAS Y DOCTORADOS: 59 CURSOS QUE SE SUBDIVIDEN EN 33 EN DIFERENTES MAESTRIAS Y 26 CURSOS IMPARTIDOS EN DIFERENTES DOCTORADOS Y 4 A NIVEL DE PREGRADO.

CARGOS ACADÉMICOS DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA DENTRO DE LA DOCENCIA.

Miembro del Tribunal examinador de Tesis en la Escuela de Estudios de Postgrados
Universidad de San Carlos de Guatemala
Maestrías y doctorados
2016 a la fecha
Documento que acredita a folio **100**

Miembro de profesionales que asesoran tesis a nivel de posgrados (Maestrías y Doctorados)
Universidad de San Carlos de Guatemala 2014 a la fecha
Documento que acredita a folio **100**

Miembro del cuerpo de profesionales que asesoran tesis a nivel de postgrados de la Universidad Rafael Landívar

2018 a la fecha

Documento que acredita a folio **99**

Miembro del cuerpo de profesionales de Asesoría de Tesis de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala

-Licenciaturas 2001 al 2013

-Posgrados 2013 a la fecha

Documento que acredita a folio **97 Y 98**

Miembro del Tribunal Examinador de Exámenes Técnico-profesional de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala

Licenciatura 2001 al 2013

Documento que acredita a folio **98**

Miembro de profesionales que asesora y examina tesis:

Universidad Da Vinci

Licenciatura

PROA

Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal

Maestría en Derecho Público

Doctorado en Derecho Penal y Procesal Penal

Doctorado en Derecho Constitucional

Todos los anteriores en los años 2017 a la fecha

Documento que acredita a folio **94, 95 Y 96**

Miembro de profesionales del tribunal examinador y docente en exámenes de tesis:

Universidad Da Vinci de Guatemala

Licenciatura

Maestrías y Doctorados

Años 2017 a la fecha

Documento que acredita a folio **96**

PRODUCCIÓN DOCTRINARIA:	▪ **EN LAS DISTINTAS RAMAS DEL DERECHO.** **1. Libro** Título: Teoría de la Constitución "La Interpretación y sus Incidencias" Guatemala, Año 2019 **Documento que acredita a folio 102 AL 108** **2. Libro** Título: Supuestos Teóricos de las Sentencias en Acciones de Control de Constitucionalidad Guatemala, Año 2019 **Documento que acredita a folio 109 AL 124** **3. Revista del Doctorado en Derecho Constitucional** El Rol de la Victima en el Proceso Penal Guatemalteco a Diferencia del Sistema Adversarial Materia Penal Universidad Mariano Gálvez de Guatemala Fecha de Publicación: año 2015 Guatemala **Documento que acredita a folio 125 AL 130** **4. Revista del Doctorado en Derecho Constitucional** Título La Norma de Clausura Materia: Derecho Constitucional Fecha de publicación Año 2015 Guatemala Universidad Mariano Gálvez de Guatemala **Documento que acredita a folio 125-129 Y 131** **5. Revista del Doctorado en Derecho Constitucional** Titulo: La interpretación Constitucional

Materia Derecho Constitucional

Fecha de publicación Año 2015

Universidad Mariano Gálvez de Guatemala

Guatemala

Documento que acredita a folio **125 AL 129 Y 132**

6. **Libro**

Titulo La Legislación Cooperativa en México, Centroamérica y el Caribe

Materia: Derecho Cooperativo y Administrativo

Fecha de publicación: Año 2009.

Editorial: Editada por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas,

Primera Edición, Libro I,

San José, Costa Rica.

Documento que acredita a folio **133 AL 136**

7. Libro

Titulo: La tributación Cooperativa en México, Centroamérica y el Caribe

Materia: Derecho Cooperativo y Administrativo

Fecha de publicación: Año 2009

Editorial: Editada por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas

Primera Edición, Libro II.

San José, Costa Rica.

Documento que acredita a folio **137 AL 140**

8. **Revista Tercera Instancia**

Titulo: La Relación Jurídica.

Materia: Derecho Constitucional

Fecha de publicación Octubre del Año , 2006

Editorial Impreso en Guatemala, Latinoamérica, Primera Edición

Revista Volumen 3

Documento que acredita a folio **141 AL 145**

9. **Revista Tercera Instancia**

Titulo: Antecedentes de la Institución del Amparo (1872-1965).

Materia: Derecho Constitucional

Fecha de Publicación: Julio del Año 2006

Editorial: Impreso en Guatemala, Latinoamérica, Primera Edición.

Revista Volumen 2

Documento que acredita a folio **146 AL 150**

	10. **Revista Tercera Instancia** Titulo: Habeas Data. Materia: Derecho Constitucional Fecha de Publicación: Enero a junio del Año 2006. Editorial: Impreso en Guatemala, Latinoamérica, Primera Edición Revista Volumen 1. Materia Derecho Constitucional **Documento que acredita a folio 151-156**
PARTICIPACION EN EVENTOS ACADÉMICOS:	**FORMACIÓN PROFESIONAL CONTINUA.** **LA PARTICIPACIÓN EN EVENTOS ACADÉMICOS COMO CONFERENCISTA, PANELISTA, ORGANIZADOR O COORDINADOR, SE ACREDITA EN EL APARTADO DE RECONOCIMIENTOS.** **SE PUEDEN ACREDITAR MAS PARTICIPACIÓN EN EVENTOS ACADÉMICOS, SIN EMBARGO; SOLO SE INDICA LA PARTICIPACIÓN DE MÁXIMO CINCO EVENTOS ACADÉMICOS DE LOS MÁS RECIENTES, PARA SEGUIR ORDEN INDICADO EN LA GUIA PARA LA ELABORACIÓN DE CURRICULUM APROBADA POR COMISIÓN DE POSTULACIÓN, SEGÚN ANEXO A-08-CP-CSJ-2019** 1. Taller Gestión del Despacho Judicial en énfasis en la Magistratura Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial Julio 2019 Documento que acredita a folio **157** 2. Biodiversidad, Medio Ambiente y Patrimonio Cultural USAID Corte Suprema de Justicia Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones Mayo 2019 Documento que acredita a folio **158**

	3. Régimen Jurídico Aplicable a la Energía Eléctrica en el Ordenamiento Jurídico Guatemalteco Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial Mayo 2019 Documento que acredita a folio **159** 4. Procesos Judiciales derivados de la actividad Registral del Registro General de la Propiedad Escuela de Estudios Registrales de la Propiedad y Escuela de Estudios Judiciales Marzo 2019 Documento que acredita a folio **160** 5. I Jornadas de Derecho Escuela de Estudios de Posgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala Octubre 2018 Documento que acredita a folio **161**
MÉRITOS OBTENIDOS: (Entre otros)	**RECONOCIMIENTOS:** (DISTINCIONES ACADÉMICAS, ENTRE OTRAS) ▪ **Reconocimiento y Distinción** Por prestar sus servicios Ad Honorem como Directora del Departamento de Tesis tanto a nivel de Licenciatura, en los diferentes programas de maestría y doctorados que se imparten en la Universidad Da Vinci de Guatemala Diciembre 2019 Documento que acredita a folio **163, 206 Y 207** ▪ **Reconocimiento** **Como conferencista, panelista y docente** en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Da Vinci de Guatemala Diciembre 2019 Documento que acredita a folio **164** ▪ **Reconocimiento y Agradecimiento** Por el apoyo y aporte humanitario, social y comunitario; así como por la colaboración **como panelista y conferencista** ad honorem en eventos realizados a nivel de la capital e interior en temas relacionados en derecho

en general, otorgada por la Central de Estudios Cooperativos, Responsabilidad Limitada –CENDEC, R.L:-

Diciembre 2019
Documento que acredita a folio **165**

- **Reconocimiento y Agradecimiento**
  Por el apoyo y aporte humanitario, social y comunitario; así como por la colaboración **como panelista y conferencista** ad honorem en eventos realizados a nivel de la capital e interior en temas relacionados en derecho en general, por mas de 50 horas, otorgada por la Central de Estudios Cooperativos, Responsabilidad Limitada –CENDEC, R.L:-

Diciembre 2019
Documento que acredita a folio **166**

- **Reconocimiento y Agradecimiento**
  Por el **apoyo y aporte humanitario, social y comunitario; así como por la colaboración como ponente, panelista y conferencista** ad honorem en eventos realizados a nivel de la capital e interior en temas relacionados en derecho en general, otorgado por la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada –CONFECOOP, R.L:-

Diciembre 2019
Documento que acredita a folio **167 y 168**

- **Reconocimiento y Agradecimiento**
  Por el **apoyo y aporte humanitario, social y comunitario; así como por la colaboración como ponente, panelista y conferencista ad honorem en eventos realizados a nivel de la capital e interior** en temas relacionados en derecho en general, por mas **de 50 horas**, otorgado por la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada –CONFECOOP, R.L:-

Diciembre 2019
Documento que acredita a folio **167 y 168**

- **Reconocimiento y Agradecimiento**
  Por el apoyo y aporte humanitario, social y comunitario; así como por la colaboración como **panelista y conferencista** ad honorem en eventos realizados a nivel de la capital e interior en temas relacionados en derecho en general, por mas de **50 horas, otorgado por el Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas** de la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada –CONFECOOP, R.L

Diciembre 2019
Documento que acredita a folio **169 y 170**

- **Reconocimiento y Agradecimiento**
  Por el apoyo y aporte humanitario, social y comunitario; así como por la colaboración **como panelista y conferencista** ad honorem en eventos realizados a nivel de la capital e interior en temas relacionados en derecho en general, otorgado por **el Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas,**

de la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada –CONFECOOP, R.L

Diciembre 2019
Documento que acredita a folio **170**

- **Reconocimiento**
  Consejo Económico y Social de Guatemala –CES-
  Por la colaboración profesional **como conferencista y panelista** en actividades realizada por dicho Consejo ad honorem

  Extendido en diciembre 2019.
  Por Secretario Técnico del CES **(Duración de más de 50 horas)**
  Documento que acredita a folio **171 y 172**

- **Reconocimiento**
  Consejo Económico y Social de Guatemala –CES-
  Por la colaboración **profesional como conferencista y panelista** en actividades realizada por dicho Consejo ad honorem

  Extendido en diciembre 2019.
  Por Secretario Técnico del CES

  Documento que acredita a folio **171 y 172**

Reconocimiento
Como **conferencista y panelista** en temas de derecho cooperativo y derecho en general, con más de 25 horas

Extendido por National Cooperative Business Association, Clusa Internacional

Diciembre 2019

Documento que acredita a folio **173**

- **Reconocimiento**
  Como conferencista y panelista en temas de derecho administrativo
  Otorgado por la Asociación de Abogados Unidos por el Gremio AUGE

  Octubre 2019

  Documento que acredita a folio **174**

- **Agradecimiento**
  Por haber contribuido con el sector cooperativo ad honorem extendido por la Coordinadora del Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas, de la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada,

  Octubre 2019
  Documento que acredita a folio **175**

- **Agradecimiento**
  Por haber contribuido con el sector cooperativo ad honorem en las

distintas capacitaciones dirigidas a cooperativistas especialmente mujeres y niños en materia de derechos humanos por mas de cinco años, extendido por el Director Ejecutivo de la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada,

Octubre 2019
Documento que acredita a folio **176**

- **Agradecimiento**
  Consejo Económico y Social de Guatemala –CES-
  Por la **colaboración profesional prestada en la creación del ante proyecto de Ley Orgánica del referido Consejo (ad honorem)**
  Extendido en septiembre 2019
  Por Secretario Técnico del CES

  Documento que acredita a folio **177**

- **Reconocimiento de Agradecimiento**
  Consejo Económico y Social de Guatemala –CES-
  Por la **apoyo, colaboración, asesoría jurídica y profesional ad honorem en la conformación del referido Consejo**
  Extendido en septiembre 2019
  Por Secretario Técnico del CES

  Documento que acredita a folio **178**

- **Reconocimiento**
  Por pertenecer a la Carrera Judicial del Organismo Judicial de Guatemala extendido por el Consejo de la Carrera Judicial del Organismo Judicial de Guatemala
  Agosto 2019.
  Documento que acredita a folio **179**

- **Reconocimiento y Agradecimiento**
  La Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada, conformada por siete federaciones, integradas por 1,500,000 asociados aproximadamente **reconocen y agradecen por haber contribuido ad honorem en distintas capacitaciones dirigidas a cooperativistas especialmente a mujeres y niños** en materia de derechos humanos por más de cinco años.
  Agosto 2019
  Documento que acredita a folio **180**

- **Reconocimiento de Agradecimiento**
  La Coordinadora del Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas de la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada, **conformada por 608,799 mujeres asociadas reconocen y agradecen por haber contribuido ad honorem en sector cooperativo impartiendo cursos por mas de cuatro años los cuales estaban orientados a la defensa de los derechos humanos de los cooperativistas, particularmente a mujeres y niños**.

Agosto 2019
Documento que acredita a folio **181**

- **Reconocimiento de Agradecimiento**
  La Coordinadora del Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas de la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada, que está conformada por 608,799 mujeres asociadas agradecen por la capacitación legal, apoyo humanitario, social y comunitario; así como la colaboración y asesoría jurídica y profesional prestada ad honorem en algunos aspectos legales por mas de cuatro años al referido Comité, como un valioso **aporte humanitario y social a las mujeres indígenas de escasos recursos como sus menores hijos** y las demás **mujeres indígenas y ladinas** que lo integran.
  Agosto 2019
  Documento que acredita a folio **182**

- **Reconocimiento**
  Por su participación como **conferencista e**n el tema la interpretación constitucional frente a los tributos, otorgado por la Asociación de Profesionales de la Ciencias Jurídicas y Sociales de Sacatepéquez
  Agosto 2019
  Documento que acredita a folio **183**

- **Reconocimiento**
  Por la eficiencia y colaboración demostrada en el desempeño de su cargo como **tesorera de la Junta Directiva** del Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones
  Agosto 2019
  Documento que acredita a folio **184**

- **Reconocimiento**
  Por su participación como **conferencista en el tema los principios constitucionales** en el establecimiento de los tributos en la legislación guatemalteca, otorgado por la Asociación de Profesionales de la Ciencias Jurídicas y Sociales de Sacatepéquez
  Abril 2019
  Documento que acredita a folio **185**

- **Reconocimiento de honorabilidad**
  Por su **excelsa trayectoria profesional, ejemplo de servicio a la sociedad y modelo de conducta deontológico para los agremiados del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala**
  Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
  Marzo, 2019
  Documento que acredita a folio **186**

- **Reconocimiento de honorabilidad**
  Por su **honorabilidad y excelente desempeño como operador de justicia** y su aporte a la sociedad Guatemalteca
  Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
  enero, 2019
  Documento que acredita a folio **187**

- **Reconocimiento a la Construcción y consolidación del Estado de Derecho principalmente en el fortalecimiento del sistema de justicia, Actuación que inspira en los principios constitucionales en los que se funda la carrera judicial**
  Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
  Octubre, 2018
  Documento que acredita a folio **188**

- **Reconocimiento de honor al Mérito**
  Al **buen desempeño en sus labores jurisdiccionales en beneficio del Sistema de Administración de Justicia** y en defensa de la Independencia judicial, período constitucional 2014-2019, así como su proyección social a la población
  Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial
  marzo, 2018
  Documento que acredita a folio **189**

- **Reconocimiento**
  Por su participación como **conferencista en el tema defensa y promoción de los derechos humanos,** otorgado por la Asociación de Profesionales de la Ciencias Jurídicas y Sociales de Sacatepéquez

  Febrero 2017
  Documento que acredita a folio **190**

- **Reconocimiento al Profesional**
  Por su **incansable labor como docente en nuestra** escuela de estudios de postgrados.
  Universidad de San Carlos de Guatemala
  Junio de 2017
  Documento que acredita a folio **191**

- **Reconocimiento por la publicación de su obra titulada**
  "La interpretación Constitucional"
  Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
  Junio de 2016
  Documento que acredita a folio **192**

- **Reconocimiento por la publicación de su obra titulada**
  "La norma de clausura"
  Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
  Junio de 2016
  Documento que acredita a folio **193**

- **Reconocimiento por la publicación de su obra titulada**
  "El Rol de la Victima en el Proceso Penal Guatemalteco a diferencia del Sistema Adversarial"
  Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
  Junio de 2016
  Documento que acredita a folio **194**

- **Reconocimiento**
  "Por su **destacada trayectoria Profesional** y Valioso Aporte a la

Administración de Justicia, y por su contribución en el fortalecimiento de la Independencia Judicial y la Consolidación del Estado de Derecho"
Junta Directiva del Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial
Marzo de 2016
Documento que acredita a folio **195**

- **Reconocimiento Especial**
"Por ser perseverante en el fortalecimiento del Estado de Derecho y Restablecimiento del Orden Constitucional y Institucional del País"
Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
Marzo de 2015
Documento que acredita a folio **196**

- **Reconocimiento**
"Por **ser integrante ad honorem de la Comisión de Legislación de Cooperativas de las Américas"**
Cooperativas de las América
Junio de 2014
Documento que acredita a folio **197**

- **Reconocimiento**
"Por participación en el XVII Foro de la Función Pública de Centroamérica, Panamá y República Dominicana, sobre el tema naturaleza y rol del servicio civil hacia una nueva forma de gestión pública
Extendido por el Instituto Centroamericano de Administración Pública y Oficina Nacional de Servicio Civil
Mayo de 2014

Documento que acredita a folio **198**

- **Reconocimiento**
"Participación de la Defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala y de la Institucionalidad del Sistema de Justicia
Las Asociaciones: Juristas Landivarianos y Abogados Unidos Por el Gremio y la Ética
Noviembre de 2014
Documento que acredita a folio **199**

- **Diploma de Reconocimiento por publicación en el año 2009 del trabajo "La Legislación Cooperativa en Guatemala, contenida en el Libro "La Legislación Cooperativa en México, Centroamérica y el Caribe.**
Extendido por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en el año 2010.
Documento que acredita a folio **200**

- **Diploma de Reconocimiento por publicación en el año 2009 del trabajo "La Tributación Cooperativa en Guatemala, contenida en el Libro "La Tributación Cooperativa en México, Centroamérica y el Caribe.**
Extendido por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en el año 2010 por la publicación de la obra antes relacionada.
Documento que acredita a folio **201**

CARGOS DE DIRECCION:

- **Reconocimiento**

"**Por participación en actividades de proyección social para apoyo de comunidades en extrema pobreza** desde el año 2016 en orfanatos, asilos y escuelas".

Abogados Unidos por el Gremio y la Ética
Año 2016
Documento que acredita a folio **202**

DENTRO DEL SECTOR ACADEMICO PRIVADO:

- **Cargos de Dirección y administración en el sector académico privado**

Directora del Departamento de Tesis

(De todos los programas que se imparten en dicha Universidad, a nivel de Licenciatura, Programas de Actualización Maestrías y Doctorados en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales)

Universidad Da Vinci
Ad Honorem
2017 a la fecha

Documento que acredita a folio 206 y 207

CARGOS DE DIRECCIÓN DENTRO DEL AMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

Inspección General de Cooperativas –INGECOP-
Subinspectora General de Cooperativas
CARGO DE DIRECCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA
2013-2014

Documento que acredita a folio 10

Inspección General de Cooperativas –INGECOP-
Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica
CARGO DE DIRECCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA
2004-2013

Documento que acredita a folio 11

3.MÉRITOS PROFESIONALES:	- **EXPERIENCIA JUDICIAL, PROFESIONAL Y ADMINISTRATIVA (Incluye Cargos de Dirección y Administración pública y Privada.**
Experiencia Judicial:	**Corte de Apelaciones del Organismo Judicial** Magistrada Vocal I Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo 2014 a la fecha **Documento que acredita a folio Del 15 al 39**
Experiencia Profesional	1. **Experiencia Profesional en las distintas ramas del derecho**, como por ejemplo: (Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Derecho Penal; Derecho Civil, Derecho Cooperativo, Derecho Corporativo, Derecho Laboral, Derecho Administrativo, Derecho de Género, Derecho Ambiental, entre otras **18 años, tres meses de experiencia** Desde el año 2001 **Documento que acredita a folio 5 y 6** **2. Congreso de la República de Guatemala** Asesoría Jurídica de la Presidencia 2000-2003 **Documento que acredita a folio 12 Y 13** - 3. Alianza Cooperativa Internacional Para las Américas –ACI- Miembro de la Comisión de Legislación de Cooperativas de las Américas Ad Honorem 2013-2014 **Documento que acredita a folio 208**

4. Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas –CNMC-
Consultora, capacitadota, facilitadora y Asesora Jurídica
2007-2014
Ad Honorem

Documento que acredita a folio **170, 171, 172, 181 y 182,**

5. Central de Estudios Cooperativos
Facititadora y capacitadota
2007-2014
Ad Honorem

Documento que acredita a folio **165 y 166**

6.Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada –CONFECOOP-
Consultora, capacitadora y Asesora Jurídica
2006-2014

Documento que acredita a folio **167, 168, 169, 170, 175, 176, 180 y 181**

7. Consejo Económico y Social de Guatemala –CES-
Consultora y Asesora Jurídica
2012-2014
Ad Honorem

Documento que acredita a folio **171, 172, 177 y 178**

8. Grupo Promotor del Consejo Económico y Social de Guatemala –CES-
Consultora y Asesora Jurídica
2010-2011
Ad Honorem

Documento que acredita a folio **177 y 178**

9. Inspección General de Cooperativas –INGECOP-
Subinspectora General de Cooperativas
CARGO DE DIRECCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA
2013-2014

Documento que acredita a folio **9 Y 10**

10. Inspección General de Cooperativas –INGECOP-
Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica
CARGO DE DIRECCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA
2005-2013

Experiencia Administrativa	**Documento que acredita a folio** **9 Y 11** **1. Inspección General de Cooperativas –INGECOP-** Subinspectora General de Cooperativas **CARGO DE DIRECCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA** 2013-2014 **Documento que acredita a folio** **9 Y 10** **2. Inspección General de Cooperativas –INGECOP-** Jefe de Asesoría Jurídica **CARGO DE DIRECCIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA** 2004-2013 **Documento que acredita a folio** **9 Y 11** **3. Congreso de la República de Guatemala** Asesoría Jurídica de la Presidencia 2000-2003 **Documento que acredita a folio** **12 Y 13** 4. Consejo Económico y Social de Guatemala –CES- Consultora y Asesora Jurídica 2012-2014 Ad Honorem **Documento que acredita a folio** **171, 172, 177 y 178**
4. MÉRITOS DE PROYECCIÓN HUMANA: **VOCACIÓN DE SERVICIO**	**VOCACIÓN DE SERVICIO** Abogados Unidos por el Gremio y la Ética (A.U.G.E.) Facilitadota y colaboradora Participación diversas actividades de proyección social Para apoyo a comunidades de extrema pobreza (orfanatos, asilos y escuelas)

2016 a la fecha

Documento que acredita a folio **174, 199 y 202**

Reconocimiento como conferencista sobre
Defensa y promoción de los Derechos Humanos
Asociación de Profesionales de las Ciencias Jurídicas y Sociales de Sacatepéquez
2017

Documento que acredita a folio **190**

- **Reconocimiento**
  Por su participación como conferencista en el tema la interpretación constitucional frente a los tributos, otorgado por la Asociación de Profesionales de la Ciencias Jurídicas y Sociales de Sacatepéquez

  Agosto 2019
  Documento que acredita a folio **183**

- **Reconocimiento**
  Por su participación como conferencista en el tema los principios constitucionales en el establecimiento de los tributos en la legislación guatemalteca, otorgado por la Asociación de Profesionales de la Ciencias Jurídicas y Sociales de Sacatepéquez

  Abril 2019
  Documento que acredita a folio **185**

Central de Estudios Cooperativos
Facititadora y capacitadota
2007-2014
Ad Honorem

Documento que acredita a folio **165 y 166**

Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada –CONFECOOP-
Consultora, capacitadora y Asesora Jurídica
2006-2014
Documento que acredita a folio **167, 168, 169 y 180**

- Alianza Cooperativa Internacional Para las Américas –ACI-
  Miembro de la Comisión de Legislación de Cooperativas de las Américas
  Ad Honorem
  2013-2014

Documento que acredita a folio **208**

Grupo Promotor del Consejo Económico y Social de Guatemala –CES-
Consultora y Asesora Jurídica
2010-2011
Ad Honorem

Documento que acredita a folio **171, 172, 177 y 178**

- **Agradecimiento**
  Consejo Económico y Social de Guatemala –CES-
  Por la **colaboración profesional prestada en la creación del ante proyecto de Ley Orgánica del referido Consejo (ad honorem)**
  Extendido en septiembre 2019
  Por Secretario Técnico del CES

  Documento que acredita a folio **177**

- **Reconocimiento de Agradecimiento**
  Consejo Económico y Social de Guatemala –CES-
  Por la **apoyo, colaboración, asesoría jurídica y profesional ad honorem en la conformación del referido Consejo**
  Extendido en septiembre 2019
  Por Secretario Técnico del CES

  Documento que acredita a folio **178**

- **Reconocimiento y Distinción**
  Por prestar sus servicios Ad Honorem como Directora del Departamento de Tesis tanto a nivel de Licenciatura, en los diferentes programas de maestría y doctorados que se imparten en la Universidad Da Vinci de Guatemala

  Diciembre 2019
  Documento que acredita a folio **163, 206 y 207**

- **Reconocimiento**
  Como conferenciaste, panelista y docente en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Da Vinci de Guatemala

  Diciembre 2019
  Documento que acredita a folio **164**

- **Reconocimiento y Agradecimiento**
  Por el apoyo y aporte humanitario, social y comunitario; así como por la colaboración **como panelista y conferencista** ad honorem en eventos realizados a nivel de la capital e interior en temas relacionados en derecho en general, otorgada por la Central de Estudios Cooperativos, Responsabilidad Limitada –CENDEC, R.L:-

  Diciembre 2019
  Documento que acredita a folio **165 y 166**

- **Reconocimiento y Agradecimiento**

	Por el apoyo y aporte humanitario, social y comunitario; así como por la colaboración **como panelista y conferencista** ad honorem en eventos realizados a nivel de la capital e interior en temas relacionados en derecho en general, por mas de 50 horas, otorgada por la Central de Estudios Cooperativos, Responsabilidad Limitada –CENDEC, R.L:- Diciembre 2019 Documento que acredita a folio **165 y 166** ▪ **Reconocimiento y Agradecimiento** Por el **apoyo y aporte humanitario, social y comunitario; así como por la colaboración como ponente, panelista y conferencista** ad honorem en eventos realizados a nivel de la capital e interior en temas relacionados en derecho en general, otorgado por la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada –CONFECOOP, R.L:- Diciembre 2019 Documento que acredita a folio **167 y 168** ▪ **Reconocimiento y Agradecimiento** Por el **apoyo y aporte humanitario, social y comunitario; así como por la colaboración como ponente, panelista y conferencista ad honorem en eventos realizados a nivel de la capital e interior** en temas relacionados en derecho en general, por mas **de 50 horas**, otorgado por la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada –CONFECOOP, R.L:- Diciembre 2019 Documento que acredita a folio **167, 168, 169 y 170** ▪ **Reconocimiento y Agradecimiento** Por el apoyo y aporte humanitario, social y comunitario; así como por la colaboración como **panelista y conferencista** ad honorem en eventos realizados a nivel de la capital e interior en temas relacionados en derecho en general, por mas de **50 horas, otorgado por el Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas** de la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada –CONFECOOP, R.L Diciembre 2019 Documento que acredita a folio **169 y 170** ▪ **Reconocimiento y Agradecimiento** Por el apoyo y aporte humanitario, social y comunitario; así como por la colaboración **como panelista y conferencista** ad honorem en eventos realizados a nivel de la capital e interior en temas relacionados en derecho en general, otorgado por **el Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas, de la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada** –CONFECOOP, R.L Diciembre 2019

Documento que acredita a folio **170**

- **Reconocimiento**
  Consejo Económico y Social de Guatemala –CES-
  Por la colaboración profesional **como conferencista y panelista** en actividades realizada por dicho Consejo ad honorem

  Extendido en diciembre 2019.
  Por Secretario Técnico del CES **(Duración de más de 50 horas**)

Documento que acredita a folio **171, 172, 177 y 178**

- **Reconocimiento**
  Consejo Económico y Social de Guatemala –CES-
  Por la colaboración **profesional como conferencista y panelista** en actividades realizada por dicho Consejo ad honorem

  Extendido en diciembre 2019.
  Por Secretario Técnico del CES

  Documento que acredita a folio **171, 172, 177 y 178**

- **Reconocimiento**
  Como conferencista y panelista en temas de derecho administrativo
  Otorgado por la Asociación de Abogados Unidos por el Gremio AUGE

  Octubre 2019

  Documento que acredita a folio **174**

- **Agradecimiento**
  Por haber contribuido con el sector cooperativo ad honorem extendido por la Coordinadora del Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas, de la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada,

  Octubre 2019

  Documento que acredita a folio **169, 170, 175, 181 y 182**

- **Agradecimiento**
  Por haber contribuido con el sector cooperativo ad honorem en las distintas capacitaciones dirigidas a cooperativistas especialmente mujeres y niños en materia de derechos humanos por mas de cinco años, extendido por el Director Ejecutivo de la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada,

  Octubre 2019

  Documento que acredita a folio **167, 168, 176, 180 y 181**

- **Reconocimiento y Agradecimiento**

La Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada, conformada por siete federaciones, integradas por 1,500,000 asociados aproximadamente **reconocen y agradecen por haber contribuido ad honorem en distintas capacitaciones dirigidas a cooperativistas especialmente a mujeres y niños** en materia de derechos humanos por más de cinco años.
Agosto 2019
Documento que acredita a folio **180**

- **Reconocimiento de Agradecimiento**
  La Coordinadora del Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas de la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada, **conformada por 608,799 mujeres asociadas reconocen y agradecen por haber contribuido ad honorem en sector cooperativo impartiendo cursos por mas de cuatro años los cuales estaban orientados a la defensa de los derechos humanos de los cooperativistas, particularmente a mujeres y niños**.
  Agosto 2019
  Documento que acredita a folio **181 y 182**

- **Reconocimiento de Agradecimiento**
  La Coordinadora del Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas de la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada, que está conformada por 608,799 mujeres asociadas agradecen por la capacitación legal, apoyo humanitario, social y comunitario; así como la colaboración y asesoría jurídica y profesional prestada ad honorem en algunos aspectos legales por mas de cuatro años al referido Comité, como un valioso **aporte humanitario y social a las mujeres indígenas de escasos recursos como sus menores hijos** y las demás **mujeres indígenas y ladinas** que lo integran.
  Agosto 2019
  Documento que acredita a folio **182**

- **Reconocimiento**
  Por su participación como **conferencista e**n el tema la interpretación constitucional frente a los tributos, otorgado por la Asociación de Profesionales de la Ciencias Jurídicas y Sociales de Sacatepéquez
  Agosto 2019
  Documento que acredita a folio **183**

- **Reconocimiento**
  Por su participación como **conferencista en el tema los principios constitucionales** en el establecimiento de los tributos en la legislación guatemalteca, otorgado por la Asociación de Profesionales de la Ciencias Jurídicas y Sociales de Sacatepéquez
  Abril 2019
  Documento que acredita a folio **185**

OTRA PARTICIPACIÓN COMO PROYECCIÓN EN LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DIAGNOSTICOS O PROYECTOS DE LEY

VOCACION DE LIDERAZGO

ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL PARA LAS AMÉRICAS –ACI-

MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DE COOPERATIVAS DE LAS AMÉRICAS –ACI-
ESTUDIOS EN LEGISLACIÓN COOPERATIVA Y DERECHO TRIBUTARIO EN EL AMBITO COOPERATIVO
2013-2014
Documento que acredita a folio **208**

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE GUATEMALA

ELABORACIÓN Y ASESORÍA EN LA DEL PROYECTO DE LA LEY DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE GUATEMALA, QUE EN LA ACTUALIDAD ES LEY APROBADA POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Documento que acredita a folio **177 y 178**

VOCACION DE LIDERAZGO

Miembro Activo
Asociación Guatemalteca de Estudios de Derecho Constitucional
Facilitadota y capacitadota
2019
Documento que acredita a folio **209**

Miembro Activo
Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial
2014 a la fecha
Documento que acredita a folio **210**

Tesorera de la Junta Directiva
CARGO DE ELECCION
Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial
2016-2017
Documento que acredita a folio **212**

- Alianza Cooperativa Internacional Para las Américas –ACI-
  Miembro de la Comisión de Legislación de Cooperativas de las Américas
  Ad Honorem
  2013-2014
  Documento que acredita a folio **208**

Miembro Fundador de la Cooperativa de Construcción de Vivienda, Responsabilidad Limitada
Entidad de Proyección Social y Humanitaria
Sin Fines de Lucro
Agosto 2004
Documento que acredita a folio **212**

Miembro Fundador de la Cooperativa de Construcción de Vivienda, Responsabilidad Limitada
Entidad de Proyección Social y Humanitaria
Sin Fines de Lucro
Presidenta del Consejo de Administración
CARGO DE ELECCION
Agosto 2004
Documento que acredita a folio **212**

Asociada Fundadora
Asociación Guatemalteca de Estudios de Derecho Constitucional
Capacitadora, facilitadora, asesora, entre otros
Entidad sin fines de lucro

Documento que acredita a folio **209**

USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

EL INFRASCRITO DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, SEGÚN REGISTROS OFICIALES Y A SOLICITUD DE LA INTERESADA EL DÍA DE HOY DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.----------

HACE CONSTAR:

QUE LA **DOCTORA CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA** SE ENCUENTRA INSCRITA EN EL DOCTORADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y HA RECIBIDO Y APROBADO DURANTE EL AÑO 2019 LOS SIGUIENTES CURSOS:

1. PROBLEMAS ACTUALES DE LA TEORÍA DEL ESTADO (SEMINARIO), LA CUAL APARECE COMO APROBADA, MISMA QUE FUE IMPARTIDA POR EL CATEDRÁTICO DOCTOR ALEJANDRO JOSÉ GUTIERREZ DÁVILA.
2. SISTEMAS FILOSÓFICOS APARECE APROBADA CON UNA NOTA DE NOVENTA Y TRES (93) PUNTOS, MISMA QUE FUE IMPARTIDA POR EL CATEDRÁTICO DOCTOR ANIBAL GONZÁLEZ DUBÓN.
3. TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN APARECE APROBADA CON UN NOTA DE NOVENTA (90) PUNTOS, MISMA QUE FUE IMPARTIDA POR EL CATEDRÁTICO DOCTOR AUGUSTO ELEAZAR LÓPEZ RODRÍGUEZ.

Y PARA EL USO LEGAL QUE CONVENGA SE EXTIENDE LA PRESENTE EN ÚNICA HOJA DE PAPLE BOND MEMBRETADA, FIRMADA Y SELLADA.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA · Escuela de Estudios de Postgrado · Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales · DIRECTOR

DR. LUIS ERNESTO CACERES RODRÍGUEZ
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTDAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

REPÚBLICA DE GUATEMALA 6143505 2019 CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

La Universidad de San Carlos de Guatemala

Por cuanto:

La Licenciada

Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

Miembro de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

cumplió con los requisitos de ley universitarias establecen para obtener el grado académico de

Doctora en Derecho

Por tanto:

le expide el presente Diploma y le concede el derecho de gozar de los honores y preeminencias debidos a su grado.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

0190-04-2017

Rector

Decano

Secretario de la Universidad

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

Universidad de San Carlos de Guatemala
TRAMITE AUTORIZADO
Registro Académico

19 ENE 2019

Ing. Sergio Roberto Beltranena
Sub-Jefe
Departamento de Registro

Universidad de San Carlos de Guatemala
TITULO REGISTRADO

21 MAR 2019

Licda. Erika Ileana Marroquín Soto
Jefa
Departamento de Registro y Estadística

SAT

No. 66 [illegible] Fecha: [illegible]
Impuesto Q. [illegible] Fecha de pago [illegible]
Banco: [illegible] SAT-100 No. [illegible]

[illegible]
Técnico de Gestión al Contribuyente
Sección de Atención al Contribuyente
Intendencia Regional Central

CGC
A 468689
DIRECCIÓN DE CONTROL Y VERIFICACIÓN INTERINSTITUCIONAL
DEPARTAMENTO DE TÍTULOS Y DIPLOMAS ACADÉMICOS
IMPORTANTE: PARA VERIFICAR EL REGISTRO DE ESTE TÍTULO INGRESE A NUESTRA PÁGINA WEB
www.contraloria.gob.gt

UNIVERSIDAD DA VINCI DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EL INFRASCRITO DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DA VINCI DE GUATEMALA, SEGÚN REGISTROS OFICIALES Y A SOLICITUD DE LA INTERESADA, EL DÍA DE HOY VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SE EMITE LA PRESENTE CONSTANCIA:

QUE ACREDITA A LA DOCTORA EN DERECHO **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA,** COMO DOCTORA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL, QUE SE IMPARTE EN ESTA CASA DE ESTUDIOS; ENCONTRÁNDOSE ÚNICAMENTE PENDIENTE LA IMPRESIÓN DEL TÍTULO RESPECTIVO, POR LO QUE SE EMITE ESTA CONSTANCIA PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES.

DR. JUAN CARLOS RODIL QUINTANA
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DA VINCI DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Decanatura

REPUBLICA DE GUATEMALA
GUATEMALA
6143507
2019
CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

La Universidad de San Carlos de Guatemala

Por cuanto:

La Licenciada

Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

Miembro de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

ha llenado los requisitos que las leyes universitarias establecen para optar al grado académico de

Maestría en Derecho Constitucional

Por tanto:

le expide el presente Diploma y le concede el derecho de gozar de los honores y preeminencias debidos a su grado.

Dado en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil trece.

0774 - 04 - 2013

Rector

Decano

Secretaria de la Universidad

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

Superintendencia de Administración Tributaria
Intendencia de Recaudación y Gestión
Agencia Tributaria

A 177087

USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

Dirección General de Extensión Universitaria
Jornadas Académicas, Rectoría 2016
Escuela de Ciencia Política
Escuela de Historia

Certifican que

Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

ha concluido satisfactoriamente su participación en el

DIPLOMADO:

Reforma del Estado y Reforma Universitaria

Realizado en la ciudad de Guatemala, del 11 de junio al 8 de octubre de 2016, y que de conformidad al Reglamento del Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, CAPÍTULO VI, DE LOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN, el presente Diplomado equivale a cinco créditos a nivel de postgrado y tres del pregrado.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Dr. Carlos Alvarado Cerezo
Rector

Dr. Carlos Camey Rodas
Secretario General

Dra. Artemis Torres Valenzuela
Directora, Escuela de Historia

Dr. Marcio Palacios Aragón
Director, Escuela de Ciencia Política

JORNADAS ACADÉMICAS Rectoría 2016 · ECP Escuela de Ciencia Política · Escuela de Historia USAC · DIGEU Dirección General de Extensión Universitaria · CIP Coordinadora de Información Pública · Comisión de Apoyo Técnico Congreso de la República de Guatemala

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario
6143503
2019

LA CONSTITUCIÓN
UN PACTO SOCIAL
PARA VIVIR EN PAZ

INSTITUTO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL
ADSCRITO A LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Corte de Constitucionalidad
y El Instituto de Justicia Constitucional

otorga el presente reconocimiento a:

CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA

Por su participación en el

Diplomado de Actualización en Derecho Constitucional
y Derecho Procesal Constitucional -2015-

desarrollado del 9 de julio al 13 de agosto de 2015,
con un total de 12 horas impartidas.

Guatemala, 13 de agosto de 2015

Msc. Gloria Patricia Porras Escobar
Magistrada Presidenta
Corte de Constitucionalidad

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
PRESIDENTA

Msc. Fanuel García Morales
Director Ejecutivo
Instituto de Justicia Constitucional

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

Hoja número 6 de 14

85

EMBAJADA DE ESPAÑA EN GUATEMALA

COOPERACIÓN ESPAÑOLA

El Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, España
El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y
La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Otorgan Diploma de

Actualización en
Derecho Constitucional Comparado

Al Licenciado: CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA

Estudios de postgrado cursados en ese nivel, de Octubre de 2001 a Marzo de 2002, con el patrocinio de las instituciones académicas otorgantes.

Dado en la ciudad de Guatemala el 23 de Marzo de 2002

DECANO DEL REAL E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA

PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

SECRETARIO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES — DECANATO — GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES — UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA — SECRETARIA — GUATEMALA, C. A.

NERY NEFTALY ALDAÑA MOSCOSO
Abogado & Notario

NERY NEFTALY ALDAÑA MOSCOSO

6143509 2012

La Universidad Mariano Gálvez de Guatemala

Por cuanto:

Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

ha satisfecho los requisitos legales para optar al grado de

Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

Por tanto:

Le extiende el presente Diploma que le acredita como miembro de esta Casa de Estudios Superiores, y le faculta para gozar de los honores y preeminencias debidos a su Grado Académico.

Dado en la Ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil uno.

Rector

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Secretaria General

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

De la Riva Hnos.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
OFICINA TRIBUTARIA GUATEMALA
UNIDAD DE GESTION Y RECAUDACION

Impuesto del Timbre de Q. 100.00
Impresión: 30/10/01 Caja: 15
De fecha: 1/10/2001
Decreto: 37-92
Guatemala, 1/10/2001

EL PRESENTE DOCUMENTO QUEDA REGISTRADO EN LA CONTRALORIA DE CUENTAS CON EL No. 7144 2-4
Guatemala, 06 de Noviembre del 2001

CONTRALORIA DE CUENTAS T E P A T U R A - GUATEMALA, C. A.

Licenciado
JACOB MISAEL RODAS DE LEON
JEFE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

Universidad "Mariano Gálvez"
Registrado el día de hoy
Bajo el número 2568-
Fecha: Guatemala, 17 OCT
(f) _____
Jefe de Registro
Lic. CLODOVEO TORRES MORS
DIRECTOR OFICINA REGISTRO
Y CONTROL ACADEMICO

Universidad Mariano Gálvez
Ingeniería y Ciencias Económicas
DIRECCION
Guatemala, C. A.

El presente título lo firman las autoridades actuales de la Universidad Mariano Gálvez, de acuerdo con resolución del Consejo Directivo contenido en Punto 6.2 del Acta 25-89 del 24 de julio de 1989.

La Universidad Mariano Gálvez de Guatemala

Por cuanto:

Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

ha llenado los requisitos legales para optar al título de

Abogada

Por tanto:

Le expide el presente Título que le acredita como miembro de la Facultad de

Ciencias Jurídicas y Sociales

Y le autoriza para el ejercicio de la profesión correspondiente con los honores y preeminencias debidos.

Dado en la Ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil uno.

Rector

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Secretaria General

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
OFICINA TRIBUTARIA GUATEMALA
UNIDAD DE GESTION Y RECAUDACION

Impuesto del Timbre de O.: 100.00
Impresión: Correo Caja: 13
De fecha: 1/10/2001
Decreto: 37-92
Guatemala, 1/10/2001

EL PRESENTE DOCUMENTO QUEDA REGISTRADO EN LA CONTRALORIA DE CUENTAS CON EL No. 7143 1-4
Guatemala, 22 de Noviembre del 2001

CONTRALORIA DE CUENTAS Y EXPATRIA - GUATEMALA, C. A. -

Licenciado
OSCAR MISAEL RODAS DE LEON
JEFE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

Universidad "Mariano Gálvez"
Registrado el día de hoy
bajo el número 2565.-
Fecha: Guatemala, 17 de
Jefe de Registro
LIC. CLODOVEO TORRES MORS
DIRECTOR OFICINA REGISTRO
Y CONTROL ACADEMICO
DIRECCION
Guatemala, C. A.

El presente libro lo firman las autoridades actuales de la Universidad Mariano Gálvez, de acuerdo con resolución del Consejo Directivo contenido en Punto 6.2 del Acta 25 99 del 24 de julio de 1999.

La Universidad Mariano Gálvez de Guatemala

Por cuanto:

Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

ha llenado los requisitos legales para optar al título de

Notaria

Por tanto:

Le expide el presente Título que le acredita como miembro de la Facultad de

Ciencias Jurídicas y Sociales

Y le autoriza para el ejercicio de la profesión correspondiente con los honores y preeminencias debidos.

Dado en la Ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil uno.

Rector

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Secretaria General

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

INTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
OFICINA TRIBUTARIA GUATEMALA
UNIDAD DE GESTION Y RECAUDACION

Impuesto del Timbre de Q. 100.00
Impresión Original Caja 15
De fecha: 1/10/2001
Decreto: 37-92
Guatemala, 1/10/2001

EL PRESENTE DOCUMENTO QUEDA REGISTRADO EN LA CONTRALORIA DE CUENTAS CON EL No. 7142 2-4
Guatemala, 26 de Noviembre del 2001

CONTRALORIA DE CUENTAS Y PATRIMONIO GUATEMALA C. A.

Licenciado
JACOB SAUL RODRIGUEZ LEON
JEFE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

Universidad "Mariano Gálvez"
Registrado el día de hoy
bajo el número 2565-17
Fecha Guatemala, 26 Nov 2001
(f)
Jefe de Registro

UNIVERSIDAD MARIANO GÁLVEZ DE GUATEMALA
DIRECCION
Guatemala, C. A.

LIC. CLODOVEU TORRES MOSS
DIRECTOR OFICINA REGISTRO
Y CONTROL ACADEMICO

El presente título lo firman las autoridades actuales de la Universidad Mariano Gálvez, de acuerdo con resolución del Consejo Directivo contenido en Punto 6.2 del Acta 25 99 del 24 de julio de 1989.

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

EL INFRASCRITO DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, SEGÚN REGISTROS OFICIALES Y A SOLICITUD DE LA INTERESADA EL DÍA DE HOY DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.----------

HACE CONSTAR:

QUE LA DOCTORA **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA,** HA PRESTADO SERVICIOS PROFESINALES COMO PROFESORA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO BAJO LOS RENGLONES PRESUPUESTARIOS 029 Y 189 IMPARTIENDO LOS CURSOS EN LAS SIGUIENTES MAESTRIAS:

MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

NOMBRE DEL CURSO	SEMESTRE	AÑO
TEORÍA GENERAL DEL DERECHO	PRIMER SEMESTRE	2014
TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y GARANTÍAS INDIVIDUALES	SEGUNDO SEMESTRE	2014
TEORÍA GENERAL DEL DERECHO	PRIMER SEMESTRE	2015
TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y GARANTÍAS INDIVIDUALES	SEGUNDO SEMESTRE	2015
TEORÍA GENERAL DEL DERECHO	PRIMER SEMESTRE	2016
TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y GARANTÍAS INDIVIDUALES	SEGUNDO SEMESTRE	2016
TEORÍA GENERAL DEL DERECHO	PRIMER SEMESTRE	2017
TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y GARANTÍAS INDIVIDUALES	SEGUNDO SEMESTRE	2017
TEORÍA GENERAL DEL DERECHO	PRIMER SEMESTRE	2018
TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y GARANTÍAS INDIVIDUALES	SEGUNDO SEMESTRE	2018
TEORÍA GENERAL DEL DERECHO	PRIMER SEMESTRE	2019
TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y GARANTÍAS INDIVIDUALES	SEGUNDO SEMESTRE	2019

MAESTRIA EN DERECHO PENAL

NOMBRE DEL CURSO	SEMESTRE	AÑO
TEORÍA GENERAL DEL DERECHO	PRIMER SEMESTRE	2015

Y PARA EL USO LEGAL QUE CONVENGA SE EXTIENDE LA PRESENTE EN ÚNICA HOJA DE PAPLE BOND, MEMBRETADA, FIRMADA Y SELLADA.

REPUBLICA DE GUATEMALA 6143498 50 CENTAVOS DE QUETZAL 50 2019

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO

DR. LUIS ERNESTO CACERES RODRÍGUEZ
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTDAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

UNIVERSIDAD DA VINCI DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EL INFRASCRITO SECRETARIO INTERINO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DA VINCI DE GUATEMALA, SEGÚN REGISTROS OFICIALES Y A SOLICITUD DE LA INTERESADA EL DÍA DE HOY DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

HACE CONSTAR:

QUE LA DOCTORA **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA** HA COLABORADO PRESTANDO SUS SERVICIOS COMO DOCENTE DE LOS DIFERENTES PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE PREGRADO; POSGRADO TANTO A NIVEL DE MAESTRÍA COMO DOCTORADO, TODOS EN LA FACULTAD ANTES INDIVIDUALIZADA, DURANTE LOS AÑOS DEL 2017 AL 2019, CON LOS SIGUIENTES CURSOS:

1. CURSOS DE PREGRADO (PROA):

Derecho Administrativo y Procesal Administrativo

2. CURSOS DE MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL:

Investigación Jurídica I
Investigación Jurídica II
Derecho Penitenciario
Litigación Penal I
Litigación Penal II
Derecho Procesal Penal Internacional
Ejecución Penal
Legalidad de los Actos
Garantías Procesales Penales

3. CURSOS DE MAESTRIA DE DERECHO PÚBLICO:

Investigación Jurídica I
Derecho Penal Parte Especial
Teoría General del Derecho
Introducción al Derecho Constitucional
Derecho Constitucional I
Derecho Laboral Colectivo
Derecho Procesal Constitucional
Derecho Laboral
Derecho Administrativo
Derecho Procesal Administrativo
Litigación y Oratoria Forense

REPUBLICA DE GUATEMALA 6143497 2019

NERY NEFTALY ALDANA MORALES
Abogado & Notario

UNIVERSIDAD DA VINCI DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Secretaría

NERY NEFTALY ALDANA MORALES
Abogado & Notario

UNIVERSIDAD DA VINCI DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

4. CURSOS DE DOCTORADO EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL:

Investigación Jurídica I
Principios Procesales Penales y su Aplicación
Seminario de Tesis
Líneas de Investigación
Presupuestos Procesales en el Proceso Penal
Teoría General del Derecho
Formas de Aparición del Delito
Seminario de Tesis Final
Derecho Penitenciario
Moderno Derecho Penal de Riesgo
Moderno Derecho Penal de Riesgo: Salud Pública

5. DOCTORADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL:

Introducción al Constitucionalismo
Derechos Fundamentales
Soberanía Nacional
Teoría General del Derecho
Estados de Excepción I
Derecho Constitucional Guatemalteco I
Deontología Constitucional
Teoría General del Estado
Teoría de la evolución del Estado
Derecho Electoral Guatemalteco I
Derecho Electoral Guatemalteco II
Moderno Derecho Constitucional I
Moderno Derecho Constitucional II
Seminario de Tesis I
Seminario de Tesis II

Y PARA EL USO LEGAL QUE CONVENGA, SE EXTIENDE LA PRESENTE EN DOS HOJAS DE PAPEL BOND TAMAÑO CARTA MEMBRETADO, FIRMADAS Y SELLADAS.

Dr. José Andrés Reyes Valenzuela
Secretario Interino
Coordinador de Maestrías y Doctorados
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DA VINCI DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Secretaría

REPÚBLICA DE GUATEMALA
6143496
2019

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

ACTA DE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DEL CURRICULUM VITAE DE CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA. En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el día veintiuno de diciembre del año dos mil diecinueve, como Notario doy fe: que las trece hojas de papel especial de fotocopia que anteceden a la presente, impresas: la hoja número uno, en uno solo de sus lados; la hoja número dos, de ambos lados; la hoja número tres, de uno solo de sus lados; la hoja número cuatro, de ambos lados; de la hoja número cinco a la hoja número siete, de uno solo de sus lados; de la hoja número ocho a la hoja número diez, de ambos lados; de la hoja número once a la hoja número trece, de uno solo de sus lados; son AUTENTICAS y copias fieles de sus originales, por haberse reproducido de sus originales, el día de hoy en mi presencia y que reproducen: a. Constancia de inscripción y de cursos aprobados del doctorado en derecho constitucional; b. **Título de doctora en Derecho, extendido por el Rector; Secretario de la Universidad y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; todos los anteriores de la Universidad de San Carlos de Guatemala**; c. Constancia de acreditación como Doctora en Derecho Penal y Procesal Penal, extendida por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Da Vinci de Guatemala; d. Título de Maestría en Derecho Constitucional, extendido por el Rector; Secretario de la Universidad y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, todos los anteriores de la Universidad de San Carlos de Guatemala; e. Diploma de participación del diplomado "Reforma del Estado y Reforma Universitaria, extendido por el Rector; Secretario General; Directora de la Escuela de Historia y Directora de la Escuela de Ciencia Política; todos los anteriores de la Universidad de San Carlos de Guatemala; f. Reconocimiento por la participación en el Diplomado de Actualización en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, extendido por la Corte de Constitucionalidad y el Instituto de Justicia Constitucional; g. Diploma de Actualización en Derecho Constitucional Comparado, otorgado por el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, España y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; h. Titulo de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales otorgado por la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala; I. Titulo de Abogada otorgado por la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. J. Titulo de Notaria otorgado por la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala; k. Constancia de los servicios profesionales, prestados por la doctora Claudia Lucrecia Paredes Castañeda, como profesora en la Maestría de Derecho

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

Constitucional y la Maestría en Derecho Penal, ambas en la Universidad San Carlos de Guatemala, extendido por el Director de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencia Jurídicas y Sociales de la Universidad San Carlos de Guatemala; I. Constancia como docente en los diferentes programas de estudios de pregrado; posgrado tanto a nivel de maestría como doctorado, todos en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Da Vinci de Guatemala, en donde se detallan nombres de los cursos respectivamente. Todos los documentos antes descritos e individualizados contienen demás especificaciones que constan en los mismos. En fe de lo cual, las que para seguridad y constancia, numero, firmo y sello todas las hojas precedentes y la presente, a las que adhiero los timbres fiscales y notarial que corresponde al presente instrumento público.

POR MÍ Y ANTE MÍ:

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

UNIVERSIDAD DA VINCI DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EL INFRASCRITO SECRETARIO INTERINO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DA VINCI DE GUATEMALA, SEGÚN REGISTROS OFICIALES Y A SOLICITUD DE LA INTERESADA EL DÍA DE HOY DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

HACE CONSTAR:

QUE LA DOCTORA **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA** HA COLABORADO COMO MIEMBRO DE LAS JUNTAS Y TERNAS A NIVEL DE LICENCIATURA, PROA, LOS DIFERENTES PROGRAMAS DE LAS MAESTRIAS QUE SE IMPARTEN EN LA UNIVERSIDAD; Y EL DOCTORADO EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL Y DOCTORADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL (AÑOS DEL 2017 A LA PRESENTE FECHA).

Y PARA EL USO LEGAL QUE CONVENGA, SE EXTIENDE LA PRESENTE EN UNA HOJA DE PAPEL BOND TAMAÑO CARTA MEMBRETADO, FIRMADO Y SELLADO.

GUATEMALA 6143484 2019

UNIVERSIDAD DA VINCI DE GUATEMALA
Secretaría
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Dr. José Andrés Reyes Valenzuela
Secretario Interino
Coordinador de Maestrías y Doctorados
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

UNIVERSIDAD DA VINCI DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EL INFRASCRITO SECRETARIO INTERINO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DA VINCI DE GUATEMALA, SEGÚN REGISTROS OFICIALES Y A SOLICITUD DE LA INTERESADA EL DÍA DE HOY DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

HACE CONSTAR:

QUE LA **DOCTORA CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA** ES **ASESORA DE TESIS** A NIVEL DE LICENCIATURA, PROA, LOS DIFERENTES PROGRAMAS DE LAS MAESTRIAS QUE SE IMPARTEN EN LA UNIVERSIDAD; Y EL DOCTORADO EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL Y DOCTORADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL (AÑOS DEL 2017 A LA PRESENTE FECHA).

Y PARA EL USO LEGAL QUE CONVENGA, SE EXTIENDE LA PRESENTE EN UNA HOJA DE PAPEL BOND TAMAÑO CARTA MEMBRETADO, FIRMADO Y SELLADO.

REPÚBLICA DE GUATEMALA 614383 2019

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO Abogado & Notario

UNIVERSIDAD DA VINCI DE GUATEMALA Secretaria FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Dr. José Andrés Reyes Valenzuela
Secretario Interino
Coordinador de Maestrías y Doctorados
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

UNIVERSIDAD DA VINCI DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EL INFRASCRITO SECRETARIO INTERINO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DA VINCI DE GUATEMALA, SEGÚN REGISTROS OFICIALES Y A SOLICITUD DE LA INTERESADA EL DÍA DE HOY DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

HACE CONSTAR:

QUE LA DOCTORA **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA** HA COLABORADO COMO **MIEMBRO DE LAS JUNTAS Y TERNAS DE EXAMENES DE TESIS** A NIVEL DE LICENCIATURA, PROA, LOS DIFERENTES PROGRAMAS DE LAS MAESTRIAS QUE SE IMPARTEN EN LA UNIVERSIDAD; DOCTORADO EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL; Y, DOCTORADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL, DESDE EL AÑO 2017 A LA PRESENTE FECHA.

Y PARA EL USO LEGAL QUE CONVENGA, SE EXTIENDE LA PRESENTE EN UNA HOJA DE PAPEL BOND TAMAÑO CARTA MEMBRETADO, FIRMADO Y SELLADO.

UNIVERSIDAD DA VINCI DE GUATEMALA
Secretaria
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Dr. José Andrés Reyes Valenzuela
Secretario Interino
Coordinador de Maestrías y Doctorados
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

6143482

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

Universidad Mariano Gálvez de Guatemala

Departamento de Personal

Campus Central 3ª avenida 9-00 zona 2, interior Finca El Zapote. Guatemala, Guatemala, C.A.

Edificio Administrativo 2º nivel oficina A-210

PBX: 2411-1800 extensiones 1123 y 1233 ° departamentodepersonal@umg.edu.gt

CONSTANCIA.C
D.P. 52/2019

El Infrascrito Jefe de Personal de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala hace **Constar que:** De acuerdo a la información remitida por la Dirección de Maestrías de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de esta Universidad, que obra en los registros y expedientes de tesis que, la **Doctora Claudia Lucrecia Paredes Castañeda**, ha sido nombrada como: Consejera de Tesis de Maestrías en Derecho.

Y para los usos legales que a la parte interesada convengan, extiendo, firmo y sello la presente constancia en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

M.A. Edelmira Balcarcel Morán
Departamento de Personal

UNIVERSIDAD MARIANO GÁLVEZ DE GUATEMALA
JEFATURA DE PERSONAL
GUATEMALA, C.A.

/at

REPÚBLICA DE GUATEMALA 6143494 2019 CINCUENTA CENTAVOS

"Y conoceréis la verdad y la verdad os hará libres" Juan 8:32

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

Universidad Mariano Gálvez de Guatemala

Departamento de Personal

Campus Central 3ª avenida 9-00 zona 2, interior Finca El Zapote. Guatemala, Guatemala, C.A.

Edificio Administrativo 2º nivel oficina A-210

PBX: 2411-1800 extensiones 1123 y 1233 ° departamentodepersonal@umg.edu.gt

CONSTANCIA.C
D.P. 53/2019

El Infrascrito Jefe de Personal de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala hace **Constar que:** De acuerdo a la información remitida por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de esta Universidad, que obra en los registros y expedientes de tesis que, la **Doctora Claudia Lucrecia Paredes Castañeda**, ha prestado Servicios Profesionales como Asesora de Tesis y Evaluadora del Examen Técnico Profesional.

Y para los usos legales que a la parte interesada convengan, extiendo, firmo y sello la presente constancia en la ciudad de Guatemala, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.

M.A. Edelmira Balcarcel Morán
Departamento de Personal

UNIVERSIDAD MARIANO GÁLVEZ DE GUATEMALA
JEFATURA DE PERSONAL
GUATEMALA, C.A.

/at

"Y conoceréis la verdad y la verdad os hará libres" Juan 8:32

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

Universidad Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Teléfono: (502) 2426-2626 ext. 2407
Fax: (502) 2426-2544
Campus Central, Vista Hermosa III, Zona 16
Guatemala, Ciudad. 01016

CONSTANCIA

A QUIEN INTERESE.

Por este medio HAGO CONSTAR que la **Doctora en Derecho CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA**, con código docente 27788, fue nombrada por el Consejo de Facultad de esta casa de estudios superiores, como ASESORA DE TESIS de la alumna de la Maestría en Derecho Constitucional que imparte la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar. El cargo ejercido fue en favor de la alumna de la citada maestría, licenciada CATHY ROSSANA LÓPEZ RODRÍGUEZ, quien desarrolló la investigación de tesis con el tema "*Responsabilidad del Estado derivada de las actuaciones de los funcionarios públicos en el Organismo Ejecutivo y el análisis comparado en la legislación internacional*".

Y para los usos que al interesada convengan, extiendo la presente constancia en la ciudad de Guatemala, el 27 de junio de 2019.

M.A. Aída del Rosario Franco Cordón
Directora de Posgrados
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar

República de Guatemala 6143481 2019 50 Cincuenta Centavos de Quetzal

Nery Neftaly Aldana Moscoso Abogado y Notario

c.c. Archivo

Nery Neftaly Aldana Moscoso
Abogado & Notario

USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

El infrascrito Director de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, **HACE CONSTAR QUE:** la **Dra. Claudia Lucrecia Paredes Castañeda**, ha colaborado en esta Escuela desde el año 2014 como examinadora de tesis y como asesora de tesis en los diferentes Programas de Maestrías y Doctorado.

Y para los usos que a la interesada convenga, se le extiende, firma y sella la presente en una hoja de papel membretado, en la ciudad de Guatemala a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil diecinueve.----------

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
DIRECCIÓN

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

ACTA DE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DEL CURRICULUM VITAE DE CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA. En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el día veintiuno de diciembre del año dos mil diecinueve, como Notario doy fe: que las siete hojas de papel especial de fotocopia que anteceden a la presente, todas impresas solo de un lado son AUTÉNTICAS y copias fieles de sus originales, por haberse reproducido de sus originales, el día de hoy en mi presencia y que reproducen: a. Constancia de colaboración como miembro de las Juntas y Ternas, extendido por el Secretario Interino de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Da Vinci de Guatemala; b. Constancia como Asesora de Tesis, extendido por el Secretario Interino de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Da Vinci de Guatemala; c. Constancia como miembro de las Juntas y Ternas de exámenes de Tesis, extendido por el Secretario Interino de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Da Vinci de Guatemala; d. Constancia que ha sido nombrada como Consejera de Tesis de Maestrías en Derecho, extendido por el Jefe de Personal del Departamento de Personal de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala; e. Constancia que ha prestado servicios profesionales como Asesora de Tesis y Evaluadora del Examen Técnico Profesional, extendido por el Jefe de Personal del Departamento de Personal de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala; f. Constancia de nombramiento de Asesora de Tesis en la Maestría de Derecho Constitucional, extendido por la Directora de Estudios de Posgrados de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar; y, g. Constancia como examinadora de tesis y como asesora de tesis en los diferentes programas de Maestrías y Doctorado, extendido por el Director de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Todos los documentos antes descritos e individualizados contienen demás especificaciones que constan en los mismos. En fe de lo cual, las que para seguridad y constancia, numero, firmo y sello todas las hojas precedentes y la presente, a las que adhiero los timbres fiscales y notarial que corresponde al presente instrumento público.

POR MÍ Y ANTE MÍ:

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

ABOGADOS Y NOTARIOS GUATEMALA
Q 10.00 DIEZ QUETZALES
TIMBRE NOTARIAL

102
Hoja número 1 de 18.

Doctora Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

Graduada de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria; posee especialización a nivel de Postgrado en Derecho Constitucional Comparado; Magíster en Derecho Constitucional, egresada de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Doctora en Derecho, egresada de la Universidad de San Carlos de Guatemala; Doctora en Derecho Penal y Procesal Penal, egresada de la Universidad Da Vinci; Docente titular universitaria a nivel de Postgrado en la Maestría de Derecho Constitucional; y, en Maestría de Derecho Penal, ambas impartidas en la Universidad de San Carlos de Guatemala; Docente titular a nivel de maestrías y doctorados de los diferentes programas que se imparten en la Universidad Da Vinci de Guatemala; Miembro del Tribunal Examinador de Exámenes técnico-profesional en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala; Miembro del cuerpo de profesionales asesores de Tesis de pre-grado y maestrías en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala;

Miembro del Tribunal Examinador de Tesis a nivel de maestrías y doctorados de los diferentes programas que se imparten en la Universidad de San Carlos de Guatemala; Miembro del cuerpo de asesores de tesis a nivel de los diferentes programas de Maestrías y Doctorados que se imparten en la Universidad de San Carlos de Guatemala; Asesora de tesis de maestría en derecho constitucional que se imparte en la Universidad Rafael Landívar; Directora Ad Honorem del Departamento de Tesis a nivel de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Maestrías y Doctorados, éstos dos últimos en todos los programas que se imparten en la Universidad Da Vinci de Guatemala; Ha sido Consultora y Asesora Jurídica a nivel nacional e Internacional; Ha sido miembro de la Comisión de Legislación de las Cooperativas de las Américas –ACI-; Ha sido Consultora y Asesora Ad Honorem del Consejo Económico y Social de Guatemala. Actualmente Magistrada Titular Vocal I, de Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del período constitucional 2014-2019.

TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN "LA INTERPRETACIÓN Y SUS INCIDENCIAS"

Doctora Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

103

TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN "LA INTERPRETACIÓN Y SUS INCIDENCIAS"

Hoja número 2 de 18

Doctora Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

INDICE

Contenido — Página

Introducción

CAPÍTULO I

1. LA INTERPRETACION JURÍDICA Y CONSTITUCIONAL

1.1 Teoría general de la interpretación jurídica 2
1.2 Hermenéutica Jurídica 6
1.3 Principios Reguladores de la interpretación jurídica. 8
1.4 Modelos de interpretación. 10
1.4.1 La Escuela del Derecho Libre. 10
1.4.2 Interpretación Subjetiva e Interpretación Objetiva. 12
1.4.3 La Interpretación Ideológica 13
1.4.4 La Interpretación de la Norma Ordinaria 14
1.5 Argumentación jurídica y argumentación constitucional 21
1.6 Métodos de Interpretación Jurídica 29
1.6.1 Método Gramatical 30
1.6.2 Método Lógico 31
1.6.3 Método Histórico 32
1.6.4 Método Sistemático 33
1.6.5 Método Teleológico 34
1.6.6 Método Exegético 35
1.7 Clases de interpretación 37
1.7.1 Interpretación Autentica 37
1.7.2 Interpretación Jurisprudencial. 38
1.7.3 Interpretación Doctrinaria. 38
1.7.4 Interpretación Administrativa. 38
1.7.5 Interpretación Gramatical. 39

CAPÍTULO II

2. PROBLEMAS QUE PRESENTA LA INTERPRETACIÓN

2.1 Antinomias Jurídicas y Modos de Solucionarlas 40
2.2 Soluciones de las Antinomias 41
2.2.1 Criterio Cronológico. 41
2.2.2 Criterio Jerárquico. 41
2.2.3 Criterio de Especialidad 42
2.3 Las Lagunas y Modos de Solucionarlas 44

2.3.1 El Espacio Jurídico Vacío 46
2.3.2 La Norma General Exclusiva 47
2.4 Integración Normativa 49

CAPÍTULO III

LA INTERPRETACIÓN ANTE LA CONSTITUCIÓN Y LOS PRINCIPIOS QUE LA RIGEN

3 Interpretación ante la Constitución 52
3.1 Interpretación Constitucional y Sus Principios 54
3.2 Principios reguladores de la Interpretación Constitucional 63
3.2.1 Principio de supremacía constitucional 63
3.2.2 Principio de rigidez constitucional 65
3.3 Principios de interpretación constitucional 66
3.3.1 De unidad de la Constitución 67
3.3.2 De concordancia práctica 67
3.3.3 De la eficacia integradora 68
3.3.4 De la fuerza normativa 69
3.3.5 De la adaptación de las circunstancias 69
3.4 Interpretación Teleológica Finalista 70
3.5 Finalidades de la Interpretación Constitucional 71
3.6 Aplicación directa de las normas Constitucionales 72

CAPÍTULO IV

TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

4. Técnicas de Interpretación Constitucional 74
4.1 Interpretación Auténtica 74
4.2 Interpretación Doctrinaria 74
4.3 Interpretación Judicial 75
4.4 Interpretación literal o gramatical 76
4.5 Interpretación restrictiva y extensiva 77
4.6 Interpretación evolutiva 79
4.7 Interpretación provisoria 81
4.8 Interpretación constitucional política 83
4.9 Antinomias Constitucionales 83

BIBLIOGRAFÍA 87

INTRODUCCIÓN

El presente libro tiene como objetivo crear en el lector un interés por temas de gran importancia como lo es la interpretación del derecho en general, para luego adentrarnos en la interpretación constitucional, pues vemos como en todos los tiempos y en la actualidad es fundamental conocer aspectos de esta naturaleza que se abarcan en muchas casas de estudios superiores; y que también se proyectan en otras esferas.

Es por ello, que es de gran importancia tener conocimientos relacionados con la teoría general del derecho y la teoría de la Constitución, para entender en algunos casos, el porqué se emiten diversos criterios de interpretación en diferentes procesos, pues podemos observar como en la práctica existen sentencias con resultados diversos en casos muy similares aparentemente, pero que sin embargo, cuando ya se analizan desde la perspectiva específica de la materia que se trate, nos podemos dar cuenta como una norma se puede subsumir el caso concreto para otorgar la solución del mismo; y como en algunos casos se opta por ponderar principios para la solución del caso concreto que se somete a consideración del Juez o Magistrado. Y esto se debe a cómo se debe interpretar en derecho, tanto de naturaleza ordinaria como constitucional.

En este libro se desarrollará de manera general y específica la interpretación jurídica y constitucional, la hermenéutica jurídica, los diversos modelos, sus métodos y su clasificación; así como la interpretación de la norma ordinaria y la interpretación de la norma constitucional, la argumentación jurídica, los principios que rigen dicha interpretación constitucional, dentro de otros temas de interés tanto para la teoría general del derecho como para la teoría de la Constitución.

Espero despertar interés tanto en estudiantes de derecho como en el público en general en temas de esta naturaleza que es de donde parte una tutela judicial efectiva, que conlleva una justicia pronta y cumplida.

Primera edición 2019

CAPITULO I

1. LA INTERPRETACION JURIDICA Y CONSTITUCIONAL

Dentro del presente capítulo nos adentramos en el tema general de la teoría general de la interpretación jurídica para llegar hasta una interpretación de naturaleza constitucional.

1.1 Teoría general de la interpretación jurídica

En sentido general la interpretación significa acción y efecto de entender, que a su vez significa explicar el sentido de algo, específicamente, de textos escritos en los cuales existe un contenido. Lo anterior, aunque genérico, contiene dos premisas definidas, una refiere al hecho de que aunque el texto que se examina sea entendible en su totalidad debe interpretarse. La otra surge del contenido de vocablos, oraciones o textos que por sí mismos sólo son claros parcialmente o no lo son en su totalidad, ya sea por el contenido de generalidades o porque puedan tener distintas acepciones que den lugar a distintas interpretaciones.

*"Para poder explicar el texto de manera lógica debe recurrirse al conocimiento particularizado de acuerdo a la disciplina que tenga la persona que realiza la interpretación, ya sea por especialización o por la experiencia acumulada del sujeto. Esta forma genérica del vocablo "interpretación", al trasladarlo al campo del Derecho, se puede observar su similitud, y con mayor razón si se toma lo que corresponde a una de sus partes específicas, la norma jurídica, toda vez que aunque la misma sea lo suficientemente clara, el solo hecho de explicársela de esta manera es interpretarla. Otras normas necesiten para su interpretación que se recurra a distintos métodos y técnicas para descubrir su contenido, ya sea porque este es muy general o porque sea puesto en tela de juicio, tomando en cuenta que lo que se busca con la interpretación es encontrar cuál es el sentido de su texto, así como el alcance del mismo en función de lo que se pretendió

regular. Esto porque la norma contiene aspectos generales que no siempre permiten la coincidencia entre su previsión y los acontecimientos de la realidad."* [1]

La interpretación normativa no siempre se encuentra ligada a la solución de casos concretos mediante la aplicación de la norma, ya que puede interpretar el estudioso del Derecho que forma corrientes doctrinarias y que a nivel teórico se plantea acciones o hechos que pretende resolverlos mediante la aplicación de distintos métodos y técnicas; o aquella que hace con la lectura de la norma cualquier sujeto, con el fin de determinar cuál es el resultado legal de una u otra acción o hecho que pretenda realizar.

"Sin embargo, la más importante interpretación es aquella que se realiza con el objeto de resolver un caso concreto, ya sea por el profesional del Derecho en el ejercicio de la profesión o el juez que tiene la responsabilidad de emitir una decisión sobre el caso jurídico sometido a su competencia. Ángel Yáguez resume así la interpretación de las normas jurídicas: "En pocas palabras, consiste en señalar que la norma no es un mandato de sentido y alcance inalterables, que siempre exija una misma interpretación sino por el contrario admite muy diversas aplicaciones en función de las circunstancias cambiantes de la realidad social".[2]

Es decir, que una misma norma no debe ser objeto sino de una misma interpretación siempre idéntica. En ese sentido, ejemplos en distintas materias en nuestro Derecho se corrobora lo indicado por el autor referido; así, en el proceso constitucional de amparo se encuentra la norma que regula la doctrina legal en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece que la Corte de Constitucionalidad puede separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la que se deberá observar por los tribunales al haber tres fallos contestes en el mismo sentido, o la norma en materia laboral que tutela y favorece la parte más débil, el trabajador.

[1] Escobar León, Ramon. La Motivación de la Sentencia y su Argumentación Jurídica, pág. 34.

Se ha indicado antes que de los sujetos que interpretan las normas jurídicas, sin duda la relevancia especial se encuentra a los jueces, quienes son los que en definitiva resuelven los conflictos sometidos a su competencia.

En ese sentido, con el nacimiento de la codificación y el traslado de la competencia de la creación de la norma por el legislador, para su posterior aplicación por el Juez, se caracterizó por su inflexibilidad con arreglo al sistema lógico de encuadrar el caso concreto dentro de los supuestos establecidos en la norma.

Esta formalidad de actuación contiene varios supuestos, pero los más visibles e importantes están determinados, por un lado, por el criterio original que el Derecho codificado es lo suficientemente amplio para contemplar la solución a todos los conflictos jurídicos que generen las necesidades sociales y, por el otro, que la actuación del juez se reduce únicamente a un aspecto eminentemente mecánico de la aplicación de la norma o voluntad del legislador, eliminando de su decisión todo aquel entorno que subyace al caso sometido a su jurisdicción.

"Esta forma de ver la actuación del juez para impartir justicia llegó a su apogeo con la tendencia codificadora en Europa (finales del siglo XVIII y principio del XIX), cuyo antecedente es que el antiguo modelo de aplicación del Derecho es tildado de arbitrario e injusto en función de la discrecionalidad para decidir. No obstante las bondades que otorgó la seguridad jurídica de la codificación, su principal crítica se orientó a la insuficiencia de la ley para otorgar todas las satisfacciones a los problemas jurídicos que puedan suscitarse y por lo tanto deberá darse libertad al juez por ser el que está en contacto directo del caso

[2] Escobar León, Ramon. La Motivación de la Sentencia y su Argumentación Jurídica, pág. 34.

sometido a su jurisdicción, para que se le otorgue la facultad de la creación del Derecho."[3]

"La Escuela de la Exégesis, cuyo antecedente más importante del Derecho es la de proporcionar seguridad y certeza jurídica, entendiendo la ley como obra de la razón humana y la aplicación de la norma buscando la voluntad del legislador, lo que dio lugar a la crítica severa tratando de demostrar que una actuación de ésta naturaleza sólo tendría como consecuencia la antigüedad del Derecho puesto que se aplicarían normas en el futuro creadas por un legislador que ya no existe e inutilizando las capacidades del mismo juez, iniciándose así la génesis de corrientes que plantean la necesidad de proporcionar discrecionalidad al juez en función del caso sometido a su jurisdicción tal es el caso de la Escuela del Derecho Libre."[4]

La presente tesis se orienta a demostrar que la interpretación de la norma constitucional y de la norma ordinaria es distinta, para ello, es necesario analizar no solo la estructura del ordenamiento jurídico sino los aspectos en cuanto a la interpretación jurídica, lo permitirá establecer que es distinto interpretar la norma constitucional, frente a la norma ordinaria".

En la cotidianeidad del jurista, es común que cuando se formula el cuestionamiento dirigido a la interpretación normativa, inmediatamente el esquema de pensamiento se sitúa en los métodos y las clases de interpretación, aspectos que si bien son importantes sólo constituyen resultados finales que no explican por sí mismos la enorme elaboración teórica previa. Por eso es relevante establecer los aspectos de la Teoría General del Derecho que se relacionan con el tema de la interpretación normativa, para transmitir de manera ordenada las formulaciones desarrolladas por diferentes corrientes de pensamiento que han dado lugar al surgimiento de las distintas escuelas, la

[3] Escobar León, Ramon. La Motivación de la Sentencia y su Argumentación Jurídica, pág. 35.

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

cuales han enriquecido y adecuado la formulación de la interpretación normativa tanto para litigantes como para quien le corresponde impartir justicia".[6]

1.2 Hermenéutica jurídica.

Podemos conceptualiza la hermenéutica como el método de la interpretación, que a su vez la interpretación jurídica es la aplicación de la hermenéutica.

Sin embargo, es común que por confusión se apliquen indistintamente a pesar de su diferencia.

En el compo de la hermenéutica jurídica se puede indicar que ésto es la disciplina que se encarga del estudio y determinación de métodos de interpretación de leyes, lo cual clarifica que la interpretación en materia normativa y la hermenéutica jurídica no son sinónimos, sino, por el contrario, esta última como ciencia proporciona las herramientas necesarias para realizar la interpretación normativa.

"Estos métodos que proporciona la Hermenéutica Jurídica para la interpretación y que pone a disposición del encargado de impartir justicia y que de su forma de aplicación dependerá que esta sea un arte, una técnica o ambas a la vez. Así tenemos al juez que se circunscribe únicamente a aplicar la norma que elaboró el legislador. Esta visión está relacionada con la implementación de la codificación, cuya norma inflexible es propia de aquellos que proporciona la historia como los únicos creadores del derecho. Este es el caso de los monarcas, o bien en el inicio de la creación de los gobiernos democráticos con la Revolución Francesa, cuya ideología se traducía en que sólo el pueblo soberano representado en la Asamblea Legislativa debía determinar cuál debería ser la conducta de los ciudadanos, en cuyo caso los jueces sólo eran considerados servidores de la

[6] Escovar León, Ramon. La Motivación de la Sentencia y su Argumentación Jurídica, pág. 40.

mencionada voluntad popular. La forma de actuación del juzgador en estas circunstancias se identifica con la técnica toda vez que su función principal resultaría solo reconstruir el significado que el legislador quiso dar a la norma."[6]

En contraposición a lo indicado surgió la corriente de pensamiento que cree que el papel que le corresponde al juez es proporcionar la solución al conflicto, por ser la persona que se encuentra en contacto directo con las circunstancias y de allí que sea el más apto para otorgarla. En esta circunstancia el juzgador se identifica con la Hermenéutica como arte, toda vez que ésto sería el creador y el interpretador del Derecho.

Estas dos diferentes formas de interpretación de la norma jurídica, una identificada con la posición, del juez que sólo trata de interpretar y de aplicar la norma establecida por el legislador, sè identifica con la denominada "Escuela de la Exégesis" que ha formulado el método interpretativo relacionado con la estricta legalidad y que aborta todo aquel entorno que puede subyacer en tanto y en cuanto no sea producto de la voluntad del legislador; la otra, por el contrario, se identifica con el juez al que por estar en contacto con el caso debe otorgársele la facultad de ser además de creador el que interprete el Derecho, dando lugar al surgimiento de la denominada "Escuela del Derecho Libre",

Como puede observarse, las posiciones antes indicadas son extremas en cuanto al método utilizado para su interpretación y aunque el esfuerzo de carácter teórico que realizan los defensores de estas escuelas para su fundamentación resulta finalmente insostenible como validez absoluta de manera aislada para cada una de ellas, por ello de manera intermedia entre el abanico que significa el espacio entre ambas escuelas, surgieron otras teorías que proponen el método de interpretación que trata de conciliar en lo posible que la interpretación jurídica es

[5] Ibid. pág. 45.
[6] Escovar León, Ramon. La Motivación de la Sentencia y su Argumentación Jurídica, pág. 50.

a la vez técnica y arte. En función de lo expuesto, a continuación se presenta lo más sobresaliente de cada uno de los métodos de interpretación.

1.3 Principios reguladores de la interpretación jurídica.

Los principios reguladores de la interpretación jurídica están dados por los criterios cuya elección constituye una decisión racionalizada y responsable del juez, los cuales se exponen a continuación:

A. El cumplimiento de las obligaciones finalistas de la norma objetiva, en cuanto al cumplimiento del criterio contenido y su conjugación que deben ser armónicos y deben predominar aquellas que exija la propia norma;

B. Los criterios deben ir dirigidos a la solución más justa, es decir que al realizar la interpretación debe hacerlo no en función personal sino en función de los usos y valores de la sociedad.

C. La elección de un criterio que sea distinto en cuanto a la interpretación judicial y los valores que se practican en una determinada sociedad llevaría aparejado su ilegitimidad;

D. La utilización de criterios en la búsqueda de la interpretación más justa de la norma siempre en el contexto regulador de la misma. Se debe tener en cuenta la forma de aplicación en función de la jerarquía de los criterios, es decir, tomar en cuenta al interpretar por ejemplo los órganos de control jurisdiccional, la legalidad de la decisión, la impugnación de que puede ser objeto, los recursos a los que puede ser objeto, la función de la norma en relación con las necesidades sociales, sin perder de vista el sentido con que la misma fue creada;

E. La adecuación del texto y significado de la norma. El texto y el significado pueden coincidir facilitando de esta manera la labor del intérprete; sin embargo, cuando ello no es así se recurre a la interpretación extensiva o restrictiva. Extensiva en su formulación interpretativa se relaciona, por ejemplo, cuando se trata de derecho humanos, tal el caso de nuestro Derecho vigente que establece que cuando se trata de esta materia aunque no estén específicamente regulados pero que formen parte de derechos inherentes a la persona humana y el uso restrictivo, o bien cuando se trata de derechos de determinados funcionarios o representantes, tal el caso de las inmunidades o las denominadas normas pétreas;

F. El inevitable proceso de ideologización. Debe tenerse en cuenta este aspecto, por cuanto negarlo sólo acarrearía más problemas a la ciencia del Derecho. Este proceso se hace evidente cuando se interpreta en función del orden político. En nuestro medio se puede observar en función de las persecuciones de orden político o bien resoluciones que favorecen a los gobernantes de turno;

G. El juez debe ser intérprete de la sociedad, no de su propia conciencia. Al interpretar y aplicar la norma lo debe hacer en función de los deseos de pueblo siempre dentro del ámbito del respeto y la generalidad de la ley, criterios ético sociales insertados en la aplicación de la ley democrática, que a decir de Soriano "tales criterios no sustituyen a la ley, sino la complementan..., se trata más bien de criterios ético sociales en una triple función: **G.1)** función complementaria de las normas jurídicas, cuando éstas tienen algunas lagunas, **G.2)** función informadora del ordenamiento jurídico, de carácter general, que es la función más usualmente atribuida a éstos criterios, y **G.3)** función anticipadora del mismo, cuando van a la avanzadilla de la evolución del Estado social y democrático dando vida a la interpretación extensiva de las normas jurídicas al traducir e insuflar en el Derecho positivo las aspiraciones y exigencias éticas sociales.

Si bien los criterios que deben tomarse en cuenta para la interpretación normativa de parte del juzgador deben ir encaminados a no rebasar los límites racionales antes descritos, pues en función de la interpretación normativa, se deberá tener presente que la misma sólo puede hacerse dentro del ámbito que proporciona el Derecho mismo, puesto que de lo contrario se caería en el campo de la creación del derecho lo que conduce a la anarquía e inseguridad jurídica que es precisamente lo que se desea evitar. En materia de interpretación es necesario que previo al tratamiento de la interpretación de la norma constitucional, se incorpore por su importancia lo que se refiere a los generalidades de los criterios y los métodos de la interpretación jurídica, en vista que la relación entre buscar lo que el legislador quiere decir al emitir la norma y la adaptación de la misma a las circunstancias económico/sociales sigue siendo el principal punto de discusión, por lo que por su selección y relación con el tema se exponen de forma resumida los siguientes criterios y métodos de interpretación del Derecho. Hasta aquí he incorporado al texto de la presente tesis los aspectos más generales en materia de interpretación normativa que consideré necesarios sin la presunción de agotar el tema.[7]

1.4 Modelos de interpretación:

1.4.1 La escuela del derecho libre.

Esta corriente tomó auge a principios del siglo XX, desde su fundación en 1912 ha tenido como única misión la enseñanza exclusiva del Derecho, en un ambiente de cátedra libre, ajena a cualquier culto o ideología política o religiosa.

"Se identifica como el polo opuesto de la Escuela Exegética, ya que sustituye el culto a la ley y el panorama intelectual del legislador y que en vez de continuar confiando en que el crecimiento y progreso se logra de forma lenta, con los datos

[7] Escovar León, Ramon. La Motivación de la Sentencia y su Argumentación Jurídica, pág. 55.

que del conocimiento de la realidad son aportados por la razón, toma en esta corriente vigencia el anti intelectualismo; ya no existen verdades absolutas sino únicamente relativas, el intelectualismo sólo puede ser capaz de visualizar el presente y el legislador desaparecido no puede ser capaz de perdurar en la comunicación de la regulación y vigencia permanente de los intereses del hombre sujeto de un mundo moderno indicando que la normativa proporcionada por el legislador es insuficiente para solucionar todos los problemas jurídicos que surjan de la sociedad y que por lo tanto todo lo que no encuentre normativa deberá resolverse con arreglo al derecho libre". [8]

Con este escenario aparece la Escuela del Derecho Libre, que aparta de las soluciones a las controversias que surgen entre los hombres el campo de la certeza del Derecho por considerarlo incompleto, por ser una ley inflexible y, por el contrario, sostiene que la solución debe buscarse en el caso objeto de la litis, y por tanto quién más que el juez para resolverlo, aunque sea fuera de la ley y atenidos en todo caso al sentido que la comunidad tiene de la justicia. Con estas facultades del Juez para resolver se retoma al pasado en el que a falta de leyes escritas el juzgador resuelve según las circunstancias del momento y la función de interpretación queda reducida a la mínima expresión puesto que esta pasa a ser patrimonio unipersonal del juez quien resuelve las controversias sometidas a su conocimiento.

Puede observarse que las dos posiciones descritas con anterioridad en función de la forma de interpretación son totalmente opuestas, pues mientras la Escuela Exegética orienta su argumentación a mantener y descubrir la voluntad del legislador, la Escuela del Derecho Libre busca la justicia del caso trasladando al juez facultades absolutas, no obstante se puede indicar que mientras el enfoque opuesto a la Escuela del Derecho Libre trae consigo la certeza jurídica que exige la inmovilidad del Derecho, la justicia del caso se determina por la flexibilidad. Se

[8] Enriquez Gonzalez Francisco Javier CONFLICTOS NORMATIVOS E INTERPRETACIÓN JURÍDICA, UNAM, 2006

puede establecer que tanto defender que en la normativa como voluntad del legislador, se encuentra regulada la totalidad de circunstancias objeto de controversias que potencialmente puedan ocurrir en la sociedad o que la solución se encuentra en otorgar la facultad al juez.

Dentro de la interpretación se tiene la facultad de no sólo ser el interpretador sino creador de derecho. Esto ha sido la mayor crítica a la Escuela de la Exégesis en materia de interpretación de la norma radica en proponer que la solución a las controversias que puedan suscitarse deben buscarse en la voluntad del legislador creador de la norma, pero dentro de esta facultad se pueden observar interpretaciones intermedias, es decir que conllevan en muchos de los casos cuestiones de tipo valorativas; y, que es, lo que se critica en muchos de los casos.

Esto ha permitido, tomando como génesis esta escuela, el plantear que en sustitución de la voluntad del legislador debe buscarse cuál es el sentido del texto de la norma, la que tiene vida propia apartándose de quien la creó, con esta concepción se tomará en cuenta la influencia que significan los cambios en función de la evolución social, esto plantea la interrogante de cómo tratar la inviolabilidad del texto y su sentido, respuestas a las mismas que encontramos en las técnicas de interpretación y cuál de éstas aplicar, lo cual se analizara posteriormente en el apartado dedicado a la interpretación de la norma ordinaria.

1.4.2 Interpretación subjetiva o interpretación objetiva.

La subjetividad refiere a la forma de pensar del sujeto que realiza la interpretación, la interpretación subjetiva es aquella que realiza el juez pero no en función de sus criterios personales. Se trata de buscar en la norma lo que el legislador pretendió en el momento de su creación, encontrada ésta se aplicará de manera mecánica al caso concreto en la realidad social, lo que se busca es no apartarse del contenido de la norma en función de lo que pretendió con esta el

legislador y en definitiva observar una subsunción de encuadramiento del caso jurídico al contenido de la norma.

"La interpretación subjetiva entonces va relacionada con la plenitud del ordenamiento jurídico, es decir, la creencia de que todo se encuentra regulado y por lo tanto autosuficiente para la solución de cualquier conflicto planteado en la realidad social; dicho de otro manera, la interpretación se reduce a la búsqueda de la norma dentro del ordenamiento jurídico en función de lo que en éste se expresa como voluntad del legislador." [9]

En la actualidad, esta forma de interpretación se considera como un auxiliar y no la exclusividad. Visto desde la perspectiva planteada, la interpretación subjetiva contiene en su interior limitaciones. "En primer lugar el hecho de que el legislador previo a emitir una norma es casi imposible que logre consensos, debido a los grupos de presión, a los intereses políticos, a las presiones ideológicas, lo que contribuye a determinar la imposibilidad de determinar en realidad cuál es la voluntad del legislador. Otro aspecto limitativo es que una interpretación subjetiva de carácter rígida puede en determinado momento colisionar con independencia de la norma una vez creada, toda vez que es difícil distinguir el límite entre la voluntad del legislador y la voluntad propia de la norma en función de las nuevas necesidades sociales." [10]

1.4.3 La interpretación ideológica

La interpretación como manifestación ideológica parte de la premisa que el Derecho protege los intereses de quien detenta el poder, por lo tanto que las normas se encuentran al servicio de intereses de naturaleza política, de allí que la ideología política sea probablemente la de mayor incidencia en la interpretación del Derecho, realidad que no puede ignorarse pues nadie está libre de ver las

[9] M. Gascón, "La coherencia del ordenamiento. El problema de las antinomias", Madrid, 1997, pp. 271

cosas con una connotación de carácter ideológico al realizar la interpretación jurídica. Esta forma de interpretación en mayor medida tiene su adaptación y proviene de la crítica al capitalismo por la teoría marxista que siembra la génesis del modo de producción socialista en el que se concibe el Derecho como el mantenimiento del estatus quo de la burguesía y como un instrumento de la misma para mantener de manera institucionalizada un modo de producción basado en la explotación del proletariado, controlada por la misma ley.

"Se dice que en todo caso el jurista consciente de esto, al interpretar el Derecho debe hacerlo de manera que beneficie a la implantación de la sociedad socialista, con cuyo enunciado se visualiza de manera clara la concepción marxista de la interpretación del Derecho en función política del Estado, con lo cual permita crear un régimen normativo que sustituya el sistema de producción capitalista por uno socialista. Esto no permite que haya justificación alguna al mantener una ciencia jurídica de la interpretación basada en la protección de los intereses individuales y de la propiedad privada, pues el interés social predomina sobre los derechos individuales". [11]

Ante un escenario que se deriva del conocimiento de la realidad social que contribuye a la formación ideológica del individuo, en correspondencia con el modo de producción que sostiene la doctrina política dominante, se está ante un campo distinto al de la interpretación del Derecho, puesto que aunque éste sirve de soporte al sistema, al interpretar la norma no se está en el campo de una interpretación jurídica política o ideológica, en donde priven los criterios personales del intérprete sino de la adaptación de la misma a la realidad social.

1.4.4 Interpretación de la norma ordinaria.

"Desde el punto de vista del estudio del Derecho, los especialistas en Derecho Constitucional, han dado en denominar a la norma ordinaria, a la que es emitida

[11] Ibid. pág. 273.

por el Congreso y/o Asambleas Legislativas. Para el caso de Guatemala el procedimiento se encuentra señalado en la Constitución Política de la República. La afirmación anterior añade en consecuencia que dichas leyes pueden ser modificadas o derogadas por ese mismo organismo de Estado. La regulación Constitucional para la creación de la norma ordinaria se encuentra en el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República que establece, como, Otras atribuciones del Congreso, lo que corresponde a: "Decretar, reformar y derogar leyes"; de esta manera, la única fuente de donde emana dicha norma es la Constitución que constituye a su vez la de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico del Derecho guatemalteco". [12]

Este ordenamiento jurídico conforma una escala piramidal de gradación en donde la norma superior le otorga validez a de orden inferior. En materia de interpretación, es importante tener presente ésta jerarquía normativa tomando en consideración que la de orden superior prevalece sobre la de rango inferior. Nuestra Constitución contempla lo relativo a leyes relacionadas con los derechos humanos, las denominadas leyes constitucionales, las normas ordinarias y las normas reglamentarias. En lo que corresponde a la regulación en materia de derechos humanos, el artículo 46 de la Constitución establece que en esta materia, los tratados y convenciones aceptadas y ratificadas por Guatemala, tienen preeminencia sobre el Derecho Interno. Este aspecto en su oportunidad fue sumamente debatido en distintos foros, formándose en este entorno dos corrientes, la sostenida por los internacionalistas que argumentaron que la Constitución era parte del Derecho Interno y como tal lo plasmado en ella en esta materia prevalecía sobre la misma; contrario a ello, la otra corriente se inclinaba por indicar que ésta interpretación no podía ser viable toda vez que implicaba que sin satisfacer el procedimiento establecido por la propia carta magna, produciría efectos reformadores de la Constitución.

[11] Couture Eticheverry, Eduardo. Fundamentos de derecho procesal civil, pág. 124.
[12] Laterre, Ángel, Introducción al derecho, pág. 57.

"De conformidad con la Constitución, el interprete auténtico, La Corte de Constitucionalidad puso fin al debate al proferir la sentencia a este respecto, indicando que el Derecho Interno no incluye la Constitución Política de la República, argumentando dentro de otros aspectos que los tratados y convenios internacionales en esta materia entran por la vía de la no contradicción con la Constitución, de lo contrario, estos tendrían carácter de reforma, sin utilizar los procedimientos establecidos en la misma. Como consecuencia de lo anterior, la normativa en materia de derechos humanos si bien es cierto prevalece sobre el Derecho Interno, en la escala jerárquica se encuentran dentro del ordenamiento jurídico nacional a nivel inferior de la Constitución y desde mi punto de vista ocupa un segundo lugar en el mismo". [13]

En lo que corresponde a las denominadas leyes constitucionales, todas ellas son de la misma jerarquía: La Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, La Ley Electoral y de Partidos Políticos, La Ley de Orden Público y la Ley de Emisión del Pensamiento. Las dos primeras en su orden fueron promulgadas por la Asamblea Nacional Constituyente y corresponden a los Decretos Números 1-85 y 1-86. Para el caso de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad el artículo 192 regula lo que corresponde a su reforma indicando que: Esta ley puede ser reformada por el Congreso de la República y requiere para su reforma el voto de las dos terceras partes de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.

Analizando el texto del artículo antes indicado, se encuentra que el formalismo de las dos terceras partes resulta común por ejemplo cuando se pretende reformar leyes de creación y regulación de instituciones descentralizadas y autónomas, las cuales necesitan los mismos formalismos, siendo calificadas como ordinarias.

[13] O Aguirre Ramos, Carlos. Derecho Constitucional Compilación, pág. 133.

"Como se observa al ser de la competencia del legislador ordinario la reforma de estas leyes calificadas como constitucionales, se puede afirmar que las mismas pueden ser calificadas como leyes ordinarias. Además de las leyes ordinarias, para completar el ordenamiento jurídico guatemalteco cabe indicar la existencia de las normas reglamentarias, las cuales son competencia del Presidente de la República. Estas no pueden regular más allá de lo que regula la norma ordinaria, es decir que su articulado únicamente desarrolla el texto de la ley. Esta facultad constitucional se encuentra contemplada en el artículo 183 de la Constitución que regula las funciones del Presidente de la República y en el inciso e) establece dentro de otros, el dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu."[14]

Por su parte las normas individualizadas están contenidas en todos los contratos que constituyen ley entre las partes y las sentencias que dictan los jueces y las resoluciones administrativas. En estos dos últimos casos no existe creación de normas sino más bien aplicación de la norma ordinaria emitida por el Organismo Legislativo.

La tarea de la interpretación de la norma ordinaria es extremadamente compleja, de allí la importancia de tener el mayor conocimiento teórico del Derecho, principalmente con aquellos componentes relacionados con esa difícil tarea, de donde deviene la importancia de estudiar los distintos elementos relacionados, tal el caso de la clasificación que se expone a continuación. Desde el punto de vista del Derecho es importante tratar antes de situarse en las reglas y clases de interpretación, tratar de hacer alguna abstracción propia de la Teoría General del Derecho que permita proporcionar el marco de referencia adecuado de la importancia que la interpretación jurídica a cobrado como consecuencia de la

[14] O Aguirre Ramos, Carlos. Derecho Constitucional Compilación, pág. 134.

aplicación de la norma a casos concretos, la que con el transcurso del tiempo debe adaptarse a las circunstancias sociales.

"En ese sentido, la interpretación jurídica puede entenderse como la indagación del significado contenido en la norma aplicando para el efecto criterios conceptuales o doctrinarios. Existen sobradas justificaciones prácticas, por las que la interpretación jurídica se hace indispensable, más con los consabidos cambios sociales que a menudo se muestran en estos tiempos, que van desde cambios en el derecho interno como los que hoy día se experimentan con la globalización de la economía y con el adelanto tecnológico experimentado en las comunicaciones; así, se hace común adquirir derechos y obligaciones por la vía digital; no obstante ello, existen y subsisten en el tiempo las razones originarias que fundamentaron la génesis de la interpretación jurídica, aspectos éstos que son por extensión adaptables a cualesquiera adelanto que pueda producirse". [15]

La interpretación jurídica entonces, se hace necesaria por las razones siguientes: a) Porque ya no es posible, como se concibió en un inicio, que la interpretación jurídica solo era aplicable a aquellas normas que dentro de su contenido adolecían de ambigüedad, oscuridad y contradicción. Lo anterior indica que es una actividad necesaria ya sea que la norma tenga o no una expresión clara, porque no solo hay que interpretar su contenido en sí mismo, sino la relación sistemática con las otras normas, es decir sus antecedentes, sus fines, etc.

"La interpretación de la norma, debe también estar limitada al propio ordenamiento, puesto que una actividad desmedida de esta naturaleza suplantaría la función creadora del Derecho que es propia del legislador; a) Porque la interpretación jurídica no debe confundirse con la creación del Derecho, sino mas bien constituye una fase diferenciada del mismo, pero profundamente interaccionada con las etapas de éste proceso; b) Desde el punto de vista

[15] Trabucchi. Alberto. Instituciones de Derecho Civil, pág. 134.

práctico, debe determinarse el contenido de las normas, pero no viene dada muchas veces en su propia formulación. Frecuentemente las normas contienen únicamente principios y lineamientos generales de regulación o conceptos jurídicos indeterminados, cuyo exacto sentido debe ser ponderado por el intérprete; c) La interpretación y aplicación del Derecho ha cobrado gran interés debido a los cambios que se están produciendo en la ciencia jurídica y su metodología. Como anteriormente apuntamos, la interpretación jurídica, se encuentra en el propio ordenamiento jurídico, pues de lo contrario una interpretación fuera de este contexto representaría una función creadora del Derecho, la cual es competencia del legislador; por tal razón, se hace necesario recurrir a ciertos principios reguladores que permitan limitar la tentación de utilizar de manera desordenada los criterios interpretativos; debido a que por su complejidad, la interpretación jurídica de por sí es un acto de trascendencia, pues en suma resulta asumir en forma definitiva la aplicación al caso concreto, el significado y aplicación de la norma". [16]

Por esta razón, es indispensable que el intérprete respete racionalmente los límites que el propio ordenamiento jurídico le impone; dichos presupuestos, aunque sin pretender agotar los mismos, se presentan de manera resumida a continuación. A este respecto Soriano indica que: "**A)** La elección racional de los criterios presupone, en la mayoría de los casos, la conjugación armónica de los diversos criterios con dominio de aquellos que exijan la finalidad objetiva de la norma; solo excepcionalmente tiene sentido la anulación de un criterio por otro, cuando la norma lo ordene, o su empleo sea estéril o vaya contra el espíritu de la norma... **B)** La interrelación de estos criterios va dirigida a la búsqueda de la solución más justa, que no es la que así considere el intérprete, sino aquella conforme los valores y usos de la sociedad regulada por la norma. El Juez interpretará la norma en representación de la sociedad, adaptando los criterios y procedimientos considerados válidos socialmente ... **C)** Esta actividad de criterios

[16] Trabucchi. Alberto. Instituciones de Derecho Civil, pág. 135.

hermenéuticos en el proceso de búsqueda de interpretación más justa de la norma, siempre en el contexto regulador de la misma, se desarrolla en el ámbito de unas limitaciones jurídicas –respecto al enunciado forma de aplicación y jerarquía de los criterios hermenéuticos establecidos por el Derecho Positivo- ... **D)** Es necesaria la adecuación del texto y el significado de la norma. La teoría antigua distinguía entre la letra y el espíritu de la norma, que en términos modernos se traduce como expresión lingüística y significado de la norma. Ambos aspectos de la norma, texto y significado pueden coincidir facilitando la labor del intérprete. Si no es así, el texto tiene que acomodarse al mayor alcance del significado de la norma, o, al revés, reducirse a la mayor concreción de tal significado. Es decir, el texto de la norma puede ser demasiado exiguo para abarcar la amplitud del significado de la norma, o demasiado amplio para limitarse a sus estrecheces. En el primer caso se impone una interpretación extensiva de la norma, de manera que flexibilizando el texto se incorporen supuestos que en principio se encuentran dificultades para ser asumidos por él. En el segundo se exige una interpretación restrictiva, comprimiendo el texto hasta el límite que el significado demanda... **E)** Es inevitable el proceso de ideologización de la actividad interpretativa y aplicación del Derecho. Negar esta realidad solo conduce a crear mayores problemas para la ciencia del Derecho. Mejor solución es constatar y aceptar esta forma de proceder de los operadores del Derecho, pero intentando poner en evidencia la máxima transparencia entre los modos interpretativos y el círculo de intereses a los que sirven y fundamentan... **F)** El operador jurídico debe ser un intérprete de la sociedad, no de su propia conciencia, a no ser que la ley se lo permita expresamente o que la naturaleza de la cosa juzgada se lo exija La interpretación jurídica de la norma es indispensable, tanto por las razones que venimos exponiendo y además porque en la generalidad de los casos, los principios e inspiración de todo proceso al que está sometido la creación normativa obedece a la forma de regular la satisfacción de los problemas sociales". [17] "En todos los campos, y el de la legislación, no es la

[17] Trabucchi. Alberto. Instituciones de Derecho Civil, pág. 137.

excepción, todo proceso normativo está condicionado a la propia naturaleza del legislador, en el sentido que no le permite prever con la precisión absoluta todos los acontecimientos futuros que se pudieren encuadrar dentro del contenido de la norma. Recanses Siches, indica a este respecto que, por una parte, las normas jurídicas son gestadas y elaboradas bajo el estímulo de necesidades sentidas en la sociedad y en una época determinada, es decir, bajo el conjunto de las urgencias de una cierta circunstancia social."[18]

Por otra parte, hay una segunda dimensión de circunstancialidades; esas normas jurídicas, que son engendradas bajo la presión de unos problemas sociales, están destinadas a resolver esos problemas y a remodelar y a estructurar la circunstancia social, es decir, están pensadas para producir en una realidad social precisamente unos resultados y no otros.

El intérprete además, debe recurrir a ciertas herramientas para una adecuada interpretación de la norma jurídica, las cuales se han traducido en reglas y métodos que se han ido estructurando y reestructurando de conformidad con la evolución y desarrollo del Derecho; las más importantes a mi entender son las que se desarrollaran más adelante, después del apartado siguiente.

1.5 Argumentación jurídica y argumentación constitucional

Las características mencionadas de las constituciones contemporáneas (y del constitucionalismo) explican el hecho de que la apelación a la Constitución (a alguna de sus normas, valores, etc.) juegue un papel destacado en muchos tipos de argumentaciones: en las que tienen que ver con la aplicación judicial del Derecho, pero también en las dirigidas a la producción legislativa de normas y, en

[18] Goig Martínez, Juan Manuel y otros, *El Sistema Constitucional de derechos y libertades según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Madrid. Editorial Universitas Internacional, 2006

Hoja número 3 de 18
NERY NEFTALY ARDANA MOSCOSO
NERY NEFTALY ARDANA MOSCOSO

general, en todas las argumentaciones de tipo práctico, aunque no puedan considerarse de carácter jurídico, sino más bien de naturaleza moral o política.

Por lo demás, la referencia a la Constitución puede o no operar como un argumento de autoridad: la argumentación para modificar una Constitución o crear una nueva puede considerarse, evidentemente, como un tipo de argumentación constitucional. De manera que el anterior sería un sentido amplísimo de "argumentación constitucional" y, obviamente, de no fácil manejo. Podría entonces pensarse en delimitar un sentido más estricto que incluyera única mente, por ejemplo, la argumentación específicamente jurídica. Pero eso no deja de ser problemático.

Por un lado, porque no es nada obvio que se pueda efectuar una distinción -al menos una distinción nítida, entre la argumentación jurídica y la de naturaleza moral y política; es más, esa es una de las tesis más características de los autores constitucionalistas.

"Y, por otro lado, porque la argumentación constitucional de carácter jurídico quizás diste de ser una categoría homogénea: parece razonable pensar que no es exactamente el mismo el uso argumentativo de la Constitución que hacen los legisladores y los jueces, ni tampoco el que realiza un juez ordinario o un juez constitucional. Pero, en todo caso, analizar las especificidades de la argumentación constitucional (cualesquiera que éstas sean) requiere de algunas aclaraciones previas sobre qué quiere decir argumentar y desde qué perspectivas se puede ver una argumentación". [19]

"Argumentar o razonar es una actividad que consiste en dar razones a favor o en contra de una de terminada tesis que se trate de sostener o de refutar, esa actividad puede ser muy compleja y consistir en un número muy elevado de argumentos (de razones parciales), conectadas entre sí de muy variadas formas. Tomemos como ejemplo una sentencia del tribunal constitucional español (de 18

[19]Allan R. Brewer-Carías, Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica, México, Universidad Nacional Autónoma Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.

reserva de ley orgánica. Y esa tesis, unida a la de que la LRHA tampoco contradice aspectos concretos de la Constitución es lo que lleva al tribunal constitucional a declarar su constitucionalidad. Embarcarse en una actividad argumentativa significa aceptar que el problema de que se trata ha de resolverse mediante el intercambio de razones y que esas razones se hacen presentes por medio del lenguaje: oral o escrito. Argumentar supone, pues, renunciar al uso de la fuerza física o de la coacción psicológica como medio de resolución de problemas. Además, una argumentación consta de ciertas unidades básicas, los argumentos, en los que pueden distinguirse premisas y conclusiones; y que son evaluables según ciertos criterios que permiten calificar los argumentos como válidos, sólidos, persuasivos, falaces, etc." [21]

No existe, sin embargo, una única forma de entender estudiar la argumentación y los argumentos. Sin entrar en muchos detalles, podríamos distinguir tres concepciones o aproximaciones a las que cabría denominar, respectivamente, formal, material y pragmática, y que vienen a ser tres interpretaciones distintas de los elementos comunes a los que se acaba de hacer referencia.

"La concepción formal (ejemplo paradigmático, pero no único: la de la lógica deductiva estándar) ve la argumentación como una serie de enunciados sin interpretar (en el sentido de que se hace abstracción del contenido de verdad o de corrección de las premisas y de la conclusión); responde al problema de si a partir de enunciados -premisas- de tal forma se puede pasar a otro -conclusión- de otra determinada forma; los criterios de corrección vienen dados por las reglas de inferencia; y lo que suministra son esquemas, formas, de los argumentos. No hay por qué considerar que tales es que más sean sólo de tipo deductivo: un

Pág.110.
[21]Allan R. Brewer-Carías, Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica, México, Universidad Nacional Autónoma Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.

reglas. Mientras que en la concepción material (y en la formal) la argumentación puede verse en términos individuales (una argumentación es algo que un individuo puede realizar en soledad), en la concepción pragmática la argumentación es necesariamente una actividad social." [23]

Uno es el de la retórica, centrado en la idea de persuadir a un auditorio que, en la argumentación, asume un papel básicamente estático. Y el otro es el de la dialéctica, en el que la argumentación tiene lugar entre participantes (proponente y oponente) que asumen un rol dinámico: entre ellos hay una interacción constante. La concepción de la argumentación según algunos autores doctrinarios viene a representar, respectivamente, el punto de vista retórico y el dialéctico. Ahora bien, las argumentaciones realmente existentes no obedecen, en general, a uno sólo de esos "tipos puros", sino que consisten más bien en una combinación de elementos provenientes de esos tres enfoques.

El razonamiento jurídico es un buen ejemplo de ello, pues cada una de esas tres concepciones parece estar íntimamente conectada con algún valor básico de los sistemas jurídicos: la certeza, con la concepción formal (basta con recordar cómo para Weber la racionalidad formal del Derecho moderno iba ligada al uso de procedimientos lógicos, deductivos, en la aplicación del Derecho); la verdad y la justicia con la concepción material; y la aceptación y el consenso, con la concepción pragmática.

El ideal de la motivación judicial podría, por ello, diciendo que se trata de poner las buenas razones en la forma adecuada para que puedan verse como el resultado de un diálogo racional y resulten persuasivos.

"Aunque la argumentación jurídica, hablando en general, pueda verse como una combinación peculiar de elementos provenientes de esas tres concepciones o dimensiones de la argumentación, eso no quita para que, dentro de la misma, puedan distinguirse diversos campos (diversas perspectivas) en los que una u otra

[23]Allan R. Brewer-Carías, Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica, México, Universidad Nacional Autónoma Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.

limitarse a mostrar cómo se ha producido una determinada decisión, es decir, no basta con indicar el proceso -Se refiere con ello a las ideas sobre la argumentación jurídica –substancialmente coincidentes entre sí- que pueden encontrarse en diversas obras de los años 70 y 80 de autores como Aarnio, Alexy, MacCormik, que lleva a la decisión, al producto. Sin embargo, justificar y explicar son operaciones -o conceptos- distintos, pero conjugados: del mismo modo que las cuestiones de justificación juegan un papel en la explicación (en muchos casos, lo que explica que un juez haya tomado una determinada decisión es –al menos hasta cierto punto- que él la considera justificada), la explicación de las decisiones facilita también la tarea de la justificación (es decir, las posibles razones justificativas aparecen así en forma más explícita).

"Sea como fuere, la justificación de las decisiones judiciales tiene características distintas según se trate de casos fáciles o de casos difíciles. En relación con los casos fáciles, cuando no existen problemas en relación con ninguna de las premisas (normativas y fácticas), justificar significa, simplemente, construir una deducción, un silogismo. A este tipo de justificación se le suele llamar "justificación interna" o "justificación de primer nivel" y podría decirse que es siempre una operación necesaria. No es, sin embargo, siempre suficiente, porque además de casos fáciles, en el Derecho existen también casos difíciles. Dado que en el esquema del que se parte (el silogismo judicial) existe una premisa normativa y otra fáctica, las dificultades pueden venir de una u otra, esto es, puede haber casos difíciles Peczenik o Wroblewski. Vid. Atienza 1991 por razones normativas o por razones de hecho." [25]

"En el primer supuesto, a su vez, se puede tratar de problemas de relevancia: cuando existen dudas sobre si hay o sobre cuál es la norma aplicable al caso; o de problemas de interpretación: cuando las dudas se refieren a cómo ha de entenderse alguno de los términos que figuran en la norma aplicable. Y, en el

Iberoamérica, México, Universidad Nacional Autónoma Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.
[25]Allan R. Brewer-Carías, Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica, México, Universidad Nacional Autónoma Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.

de junio de 1999) en la que se discute la constitucionalidad dela ley de reproducción humana asistida (LRHA) de 1988. En la misma se plantean y recogen numerosos argumentos parciales. Así, el tribunal entiende que la LRHA en su conjunto no vulnera la reserva de ley orgánica, porque el artículo 15 de la Constitución española ("todos tienen derecho a la vida...") se refiere a "todos los nacidos", de manera que la LRHA no desarrolla ese derecho fundamental (lo que regula son "técnicas de reproducción referidas a momentos previos al de la formación del embrión humano") y, en consecuencia, no es necesario que adopte la forma específica de ley orgánica (leyes que exigen la mayoría absoluta del Congreso)." [20]

Que permitir a la mujer decidir libremente la suspensión de un tratamiento de reproducción asistida no afecta al contenido esencial del derecho a la vida, ni supone admitir tácitamente un nuevo supuesto de aborto, ya que esa decisión sólo puede tomarla hasta el momento en que se haya producido la transferencia de embriones al útero materno.

O que permitir la fertilización de cualquier mujer con independencia de que el donante sea su marido o del hecho de que esté o no vinculada matrimonialmente no vulnera el núcleo esencial de la institución familiar, ya que "la familia en su sentido jurídico no coincide con la familia natural" y "la familia protegida constitucionalmente no es únicamente la familia matrimonial". Todos esos argumentos y muchos otros que cabe encontrar en esa sentencia constituyen una misma argumentación, porque se inscriben dentro de un proceso que comienza con el planteamiento de un problema (si la ley en cuestión es o no constitucional) y termina con una respuesta. *"De manera que podemos distinguir entre la argumentación en su conjunto, cada uno de los argumentos de que se compone y los conjuntos parciales de argumentos dirigidos a defender o combatir una tesis o una conclusión. Así, el primero de los argumentos recogidos forma una línea con varios otros dirigidas todos ellos a probar que la ley en cuestión no vulnera la*

[20] Martínez Roldán Luis, Nueva aproximación al pensamiento jurídico de Hans Kelsen, Edición la Ley, 2000.

argumento puede tener una forma inductiva, probabilística, abductiva, etc. Pero la deducción juega, por así decirlo, un papel "modélico." [22]

"En los argumentos de forma deductiva, si las premisas son verdaderas, entonces también lo será necesariamente la conclusión, esto es, en ellos la forma -la forma lógica- es el único criterio de control (mientras que, en los otros tipos de argumentos, la corrección o solidez de los mismos depende también de otros criterios); los argumentos no deductivos pueden convertirse siempre en deductivos si se les añade ciertas premisas, de manera que los esquemas deductivos pueden usarse al menos hasta cierto punto como mecanismos de control: ¿en qué medida es plausible la premisa que hace falta añadir para que tal argumento a un razonamiento analógico, sea deductivamente válido? Se han hecho contribuciones significativas a la teoría de la argumentación jurídica que obedecen a este enfoque, para la concepción material, lo esencial no es la forma de los enunciados, sino aquello que hace a los enunciados verdaderos o correctos (los hechos naturales o institucionales a los que se refieren); responde al problema de en qué debemos creer o qué debemos hacer, y consiste por ello, esencialmente, en una teoría de las premisas: de las razones para creer en algo o para realizar o tener la intención de realizar alguna acción; sus criterios de corrección no pueden, por ello, tener un carácter puramente formal: lo esencial consiste en determinar, por ejemplo, en qué condiciones tal tipo de razón prevalece sobre tal otra; y esos criterios no constituyen reglas de inferencia en el sentido de la lógica formal, sino que -como ocurre con las reglas del método científico- dependen de cómo es (o cómo debe ser) el mundo. Finalmente, la concepción pragmática contempla la argumentación como un tipo de actividad (una serie de actos de lenguaje) dirigida a lograr la persuasión de un auditorio o a interactuar con otro u otros para llegar a algún acuerdo respecto a cualquier problema teórico o práctico; el éxito de la argumentación depende de que efectivamente se logre la persuasión o el acuerdo del otro, respetando ciertas

[22]Allan R. Brewer-Carías, Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica, México, Universidad Nacional Autónoma Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.

de esas concepciones juega un papel preponderante. Por ejemplo, la argumentación de los abogados parece ser esencialmente de carácter dialéctico (cuando se contempla desde la perspectiva de la lucha que tiene lugar entre partes que defienden intereses contrapuestos) y retórico (si se ve como las discusiones dirigidas a persuadir al juez o al jurado en relación con determinadas tesis). La concepción formal se presta bien para dar cuenta del trabajo de algunos teóricos del Derecho que se centran en las sentencias de los jueces vistas no como actividad, sino como resultado (el texto de la misma, la motivación expresa), con propósitos básica o exclusivamente teóricos y descriptivos." [24]

Y la concepción material podría considerarse que constituye el núcleo de la argumentación -la justificación- que llevan a cabo los jueces. Lo que puede llamarse "teoría estándar de la argumentación jurídica" viene a ser una combinación de elementos de los tres enfoques o concepciones señaladas. Como, además, una característica de esa teoría es que se centra en la justificación de las decisiones llevadas a cabo por los tribunales de instancias superiores, el arsenal conceptual por ella construido es obviamente aplicable a la argumentación constitucional de carácter judicial. En lo esencial, la teoría de la argumentación así contenida viene a decir lo siguiente. La argumentación jurídica (y en particular la judicial) es, obviamente, un tipo de argumentación práctica dirigida a justificar (no a explicar) decisiones. Explicar una decisión significa mostrar las causas, las razones, que permiten ver una decisión como un efecto de esas causas. Justificar una decisión, por el contrario, supone mostrar los razones que permiten considerar la decisión como algo aceptable.

En los dos casos se trata de dar razones, pero la naturaleza de las mismas es distinta: por ejemplo, cabe perfectamente que se pueda explicar una decisión que, sin embargo, resulte injustificable; y los jueces -los jueces del Estado de Derecho- tienen, en general, la obligación de justificar, pero no de explicar, sus decisiones. Motivar las sentencias significa, pues, justificarlas, y para lograrlo no cabe

[24]Allan R. Brewer-Carías, Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en

segundo supuesto, puede tratarse de problemas de prueba, que se plantean a propósito de si ha tenido o no lugar un determinado hecho; o problemas de calificación, que surgen cuando las dudas afectan a si un determinado hecho, que no se discute, cae o no bajo el campo de aplicación de un determinado concepto que aparece en la norma. En los casos difíciles (los que llegan a los tribunales constitucionales son, esencialmente, problemas de interpretación, pero las anteriores dificultades pueden darse combinadas entre sí en formas complejas) al anterior hay que añadir un segundo tipo de justificación: la "justificación externa" o "de segundo nivel". El razonamiento jurídico sigue jugando aquí un papel importante, pero limitado. A los criterios de la lógica hay que añadir otros que (pensados sobre todo en relación con la premisa normativa) integran lo que suele llamarse "razón práctica", por ejemplo, se sintetiza en los principios de universalidad, consistencia." [26]

La concepción de coherencia y aceptabilidad de las consecuencias. La universalidad implica que si en las circunstancias C se ha tomado la decisión D, entonces siempre que se den esas mismas circunstancias u otras esencialmente semejantes deberá decidirse en la forma D. El principio de consistencia enuncia simplemente la prohibición de utilizar premisas contradictorias. Y se diferencia de la coherencia porque este último principio se refiere a la no contradicción axiológica: por ejemplo, la interpretación de la norma tiene que ser conforme (o la más conforme) con los principios y valores del sistema. Finalmente, las consecuencias son vistas no en términos empíricos o sociales, sino normativos, de manera que lo que se evalúa son las consecuencias lógicas que tendrá la decisión en relación con una serie de valores como la justicia, el bien común o la conveniencia pública.

1.6 Métodos de interpretación jurídica

[26]Allan R. Brewer-Carías, Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica, México, Universidad Nacional Autónoma Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.

1.6.1 Gramatical.

"Esta interpretación se realiza tomando como fundamento el significado de las Palabras que el legislador empleó al momento de formular la norma; recurriendo para establecer su significado, con lo que para el efecto se encuentre en cuanto al vocablo en el Diccionario de la Real Academia Española. Algunos autores discrepan respecto a que la utilización de este medio sea una verdadera interpretación, tomando como argumentación el hecho que, ello es como aplicar la interpretación a algo que ya está escrito, lo que está interpretado y dicho, por lo que no reconocen que ello sea interpretación. No obstante lo expuesto, por una parte el texto de la norma puede variar con el significado de las palabras cuando en la misma se utiliza un lenguaje técnico jurídico, tal como lo señala Villoro Toranzo; "Hay palabras que cambian de significado si se altera el contexto en que son empleadas". [27]

Esto es muy corriente tratándose de palabras de un lenguaje técnico. Los conocimientos gramaticales son, entonces, insuficientes; se requiere, además, el conocimiento de las ideas que han inspirado el uso específico de las palabras. En el mismo sentido se expresan algunos autores como Lledó Yagüe y Zorrilla Ruiz al indicar: No basta con acudir al diccionario para realizar una interpretación gramatical correcta. "La interpretación gramatical no puede desvincularse, en este sentido, de las reglas del pensamiento o la pragmática del lenguaje general y del lenguaje legal en particular. Es decir, junto a los factores léxicos debe tenerse en cuenta entre otros, los factores contextuales del discurso legal". El criterio de la interpretación gramatical es adversado por aquellos autores que creen que interpretación de la norma jurídica, únicamente se hace necesaria cuando la misma contiene partes obscuras o ambiguas. Actualmente, esta forma de visualizar el criterio gramatical es insostenible, debido a que no obstante el contenido del texto de la norma sea claro, aun así, para su aplicación en caso

[27] Ezquiaga Ganuzas Francisco Javier CONFLICTOS NORMATIVOS E INTERPRETACIÓN JURÍDICA, UNAM, 2009

concreto, necesita interpretación. En el caso de nuestra legislación, adopta este medio de interpretación como fundamental."[28]

1.6.2 Lógico.

Supone la aplicación de las leyes de la lógica al ámbito del Derecho, a este respecto "Ramón Soriano, al citar a Kalinowski, indica al referirse a la lógica de la interpretación jurídica como "la parte de la lógica jurídica que estudia las reglas del razonamiento jurídico… las reglas lógicas que gozan de mayor aplicación en la jurisprudencia…, que según el cual el legislador, al regular un caso determinado, también quiso regular de la misma otros de la misma especie. Argumento a contrario, según el que el legislador, al regular un caso determinado, también quiso excluir de dicha regulación al resto de los casos de distinta naturaleza. Argumento a fortiori, según el cual el legislador quiso con mayor razón regular otro caso distinto al regulado, porque en el confluye razón más clara e imperiosa. Argumento a fortiori, según el cual el legislador quiso con mayor razón regular otro caso distinto al regulado, porque en el confluye razón más clara e imperiosa."[29] "El argumento a fortiori se subdivide en dos, que reciben las denominaciones: a minore ad maius (de lo menor a la mayor) y a maiore ad minus (de lo mayor a lo menor), según que la mayor fuerza de la razón justifique extender la regulación o restringirla. Argumento a generali sensu, que supone una interpretación extensiva de la norma (aplicable cuando la norma es favorable y razones de identidad o semejanza justifican su ampliación a otros supuestos). Argumento stritalege, que por el contrario supone una interpretación restrictiva (aplicable cuando las normas son desfavorables y sancionatorias). Argumento ad absurdum, consistente en la elección en la elección de un sentido de la norma, porque el resto conduce a consecuencias irracionales."[30]

[28] Ezquiaga Ganuzas Francisco Javier CONFLICTOS NORMATIVOS E INTERPRETACIÓN JURÍDICA, UNAM, 2009
[29] idem
[30] idem

Es importante indicar que en el criterio lógico conceptual el intérprete trata de comprender la norma desde el punto de vista del espacio que permite la misma, es decir que no sale del ámbito de la propia norma. A éste respecto, el connotado autor Doctor

1.6.3 Histórico.

La pregunta a responder aquí es ¿Cuál es la historia de la norma, y cuáles son los instrumentos que evidencian su creación? El primer cuestionamiento se responde descubriendo, por ejemplo, indicar cual es su precedente en el derecho latino, en el derecho canónico, precedentes legislativos anteriores, en todo caso, estas circunstancias son importantes pero no lo son de trascendencia para el intérprete. Este medio de interpretación tiene su fundamento en buscar los antecedentes que sirvieron de base para la emisión de la ley. Todas las normas jurídicas sufren un proceso para su elaboración. En este proceso, se deja constancia escrita, la que con el transcurrir del tiempo subsiste y se puede apelar a ello como la historia constructiva de la norma.

La constancia escrita pasa, a constituir los materiales pre-normativos, a los cuales puede recurrir el intérprete. Estos materiales pre-normativos, es decir, los anteproyectos, proyectos de ley, informes de comisiones, actas de debate, versiones taquigráficas etc. Este conjunto de materiales pre-normativos, son de singular importancia, para indagar sobre el contenido y significado de la norma jurídica, toda vez que éstos precedentes podrían tomarse de manera complementaria.

No obstante lo anterior debe tomarse en consideración que la historia de la norma sufre en su proceso de elaboración una serie de distorsiones de distinta naturaleza, tal el caso de la formación de opinión política de las distintas corrientes que se manifiestan en el parlamento de muchos países, las comisiones a la que es sometida para su estudio previo, la discusión en la asamblea y

finalmente las modificaciones que ésta en el uso de sus legítimas facultades legales determine.

"La evidencia de esta trasformación entre lo concebido y lo aprobado se refleja en los instrumentos escritos, unos que se encuentran fuera del contexto mismo de la ley y otros que se redactan como la justificación de la creación de de la misma, en el primero de los casos se pueden consultar los anteproyectos originarios presentados y en el segundo lo que se conoce como la exposición de motivos que de alguna manera visualizan la sustentación y el problema social que se pretende resolver con la emisión de la norma, en otras palabras resume la razón de ser y los motivos que han motivado al legislador a crear las normas. Si se puede hablar de similitudes, se puede decir que la exposición de motivos de una ley, se asemeja a los preámbulos de las Constituciones. Hoy día desafortunadamente, nuestros legisladores han abandonado la profundidad e importancia que significa este aspecto, limitándose muchas veces a aspectos de forma y no de fondo de la ley a promulgar. El criterio histórico hoy día, no goza de la misma eficacia que dio en otros tiempos cuando el intérprete estaba obligado a descubrir la voluntad del legislador". [31]

1.6.4 Sistemático

En este criterio se pone a la norma sujeta a interpretación con las otras normas del ordenamiento jurídico. Este criterio es de extraordinaria importancia en la práctica del Derecho, pues la función normativa de las normas tiene una textura abierta que el intérprete y el aplicador del Derecho debe delimitar. Entonces, la interpretación sistemática es aquella que se hace tomando en consideración a la norma en sí y su relación con todo el ordenamiento jurídico. Para citar un ejemplo, qué lugar ocupa la norma dentro de dicho ordenamiento si es de mayor menor o igual jerarquía.

[31] Ezquiaga Ganuzas Francisco Javier CONFLICTOS NORMATIVOS E INTERPRETACIÓN JURÍDICA, UNAM, 2009

1.6.5 Teleológico.

Es un medio de interpretación que se aplica a la norma jurídica, por el cual se intenta explicar cuál es el espacio normativo en razón del fin de la creación de la misma. La finalidad de la norma, aunque si bien es cierto se intuye en el momento de la promulgación por el legislador; esta finalidad también va evolucionando con la norma, es decir que el fin más que un principio de regulación, es un punto de llegada partiendo del principio regulador. El fin de la ley entonces, es el objetivo, es el espíritu de la misma, es lo que justifica su existencia en el ordenamiento jurídico.

"El grado de abstracción de los medios interpretativos descritos, son adaptables a los distintos ordenamientos jurídicos; sin embargo tal como lo ejemplificaremos adelante en el ordenamiento jurídico guatemalteco, existen otros que, sin duda alguna no se llegó a agotar, pero que por su particularidad son utilizados y que provienen de la misma legislación. Como medio de interpretación nuestra legislación contempla el analógico; el cual consiste en solucionar un caso concreto no previsto en la norma en base a la similitud con otro que si previó la propia ley. Existen casos en los que no se puede utilizar ésta forma de interpretación justamente porque la ley lo prohíbe en forma expresa, como en materia penal, tributaria." [32]

La equidad, la cual significa la solución justa de los casos singulares; el Uso y la Costumbre, donde existe ambigüedad pueden aplicarse estos dos aspectos, en base a los usos y costumbres locales; los Principios Generales del Derecho, en cuanto a estos, no existe un criterio generalizado, sino más bien estos principios han evolucionado con el desarrollo del Derecho; por ejemplo, respecto a los derechos adquiridos, el enriquecimiento sin causa, en el Derecho Internacional el principio de reciprocidad etc. En nuestra Constitución considero que estos

[32] Ezquiaga Ganuzas Francisco Javier CONFLICTOS NORMATIVOS E INTERPRETACIÓN JURÍDICA, UNAM, 2009

principios se encuentran establecidos en el Título I, como el bien común, la libertad, la justicia, la seguridad, etc.

Como ejemplificaremos al final de este apartado, en materia civil, laboral y mercantil, encontramos otros medios de interpretación, vinculados principalmente a los contratos, con motivo de la interpretación en la aplicación de normas jurídicas individualizadas, es decir de cumplimiento entre las partes; así tenemos el de la voluntad, en cuyo caso la ley civil prevé que cuando las palabras fueren diferentes o contrarias a la intensión de los contratantes, prevalecerá la voluntad manifiesta sobre éstas.

"La prohibición de una interpretación extensiva, previendo que la generalidad de los términos del contrato, su efecto se restringe a lo que los interesados quisieron contratar; contrario a ello en materia de derechos humanos, la interpretación deberá ser extensiva; la interpretación conforme a la materia, en cuanto a que las frases y palabras deberán interpretarse conforme a la materia del contrato; de la misma manera se tiene la interpretación conforme a la naturaleza del contrato; o como interpretar cuando el texto del contrato aparece en formatos impresos, en cuyo caso las cláusulas ambiguas, oscuras o contradictorias se interpretarán a favor del otro contratante; o como en caso de duda, si ésta no puede resolverse por los medios establecidos anteriormente, debe decidirse a favor del obligado". [33]

1.6.6 Exegético

El método de interpretación exegético se conceptualiza como la interpretación gramatical, la que se caracteriza por el culto al texto de la norma, atendiendo al significado de las palabras. El papel del juez se circunscribe a realizar una operación mecánica buscando en su interpretación lo que quiso decir el legislador. Con el aparecimiento del Codificación Napoleónica, con lo cual se

[33] Ezquiaga Ganuzas Francisco Javier CONFLICTOS NORMATIVOS E INTERPRETACIÓN JURÍDICA, UNAM, 2009

eliminaba la anarquía del Derecho no codificado y se añadió además de la forma de interpretación gramatical la forma histórica a la que aspira la intensión del legislador. Se elaboró en consecuencia el contenido del método de interpretación exegético.

"Este se basa, en primer lugar, en el contenido gramatical, pero, si éste no es suficiente se debe recurrir a la consulta de exposición de motivos como la génesis de motivación de la creación de la norma; a los comentarios y notas de aquellos que participaron directamente en su creación o elaboración, finalmente si agotadas las etapas anteriores estas no fueren suficientes para lograr la interpretación de la norma, se acudirá a la aplicación de los principios generales del Derecho. Debe observarse, en rigor, que este método de interpretación es extremadamente rigido en cuanto que existe una dependencia manifiesta del pensamiento del legislador." [34]

"Esto sin duda porque se perseguía otorgar uniformidad de interpretación al criterio del legislador sobre las múltiples soluciones de los jueces; lo anterior según Villoro Toranzo porque "1) por considerar superior la ciencia del legislador a la de los jueces; 2) por acabar con la anarquía de las soluciones judiciales y, en esta forma, establecer la certeza jurídica; 3) para levantar la objetividad de la ley por encima de todo sistema de privilegios y exenciones".[35]

Hoy en día las consideraciones del primero y último incisos dejan de tener vigencia, toda vez que el juzgador no es un ejecutor del pensamiento del legislador, y por otro lado, no existe ninguna duda en que la interpretación debe realizarse de forma objetiva y eliminar cualquier atención a privilegios de personas o instituciones.

[34] Morales Ruiz Juan José, Tesis La Antinomia Derivada del Proceso Constitucional Democrático en Guatemala, URL, 2011, Pág. 30.
[35] Ezquiaga Ganuzas Francisco Javier CONFLICTOS NORMATIVOS E INTERPRETACIÓN JURÍDICA, UNAM, 2009

Sin embargo, el contenido del segundo inciso además de continuar vigente es sin duda la fortaleza del Derecho mismo, pues en toda interpretación se debe tener presente la complejidad actual de las distintas relaciones jurídicas que nacen de un mundo económico globalizado que sería imposible mantener sin la certeza jurídica, la que en el fondo es el respeto al imperio de ley como la forma más efectiva de la convivencia humana.

Entendemos por medio, lo que puede servir para un fin determinado; diligencia o acción conveniente para conseguir una cosa; algo pero no del todo; en la adaptación a la interpretación jurídica, sería el medio de que se vale el intérprete para descubrir el significado de la norma, los más importantes se exponen a continuación.

1.7 Clases de interpretación.

Esta se refiere al intérprete en forma individualizada, es decir el sujeto que realiza la interpretación de la norma; en ese sentido trataré lo que corresponde a la interpretación auténtica, jurisprudencial, doctrinaria y administrativa:

1.7.1 Autentica

Se identifica con las reglas de interpretación incorporadas por el propio legislador a la norma que debe ser interpretada, precisando el sentido de la misma o aclarando como debe ser entendida alguna expresión. La realiza el mismo legislador, la cual se materializa a través de la promulgación de normas que, explican o aclaran el significado de otras. *"Este acto legislativo puede realizarse ya sea en el momento de emitir la ley o posteriormente. Estas dos modalidades tienen relación con la seguridad jurídica, toda vez que si se realiza en forma simultánea, el texto de la norma aclara lo que debe entenderse por la otra, sin duda no afectará la seguridad jurídica, caso contrario sucede cuando ya se han resuelto casos concretos al tenor de una interpretación distinta a la que el legislador le dio con posterioridad; en este caso, según mi criterio nos atenemos a*

Hoja número 4 de 18.
NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario
NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
2019

lo establecido en el artículo 15 de la Constitución que establece la irretroactividad de la ley, en cuanto a que "La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo".[36] Es decir, en este tipo de interpretación, el autor de la norma, indica cual es el sentido que debe de dársele a una norma.

1.7.2 Jurisprudencial.

Es la que emana de las sentencias de los tribunales, es decir las realizan los Jueces en el momento de la aplicación al caso concreto sometidos a su jurisdicción, esta interpretación forma parte de la doctrina legal; a este respecto el artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial regula las fuentes del Derecho y preceptúa; "La ley es la fuente del ordenamiento jurídico, la jurisprudencia, la complementará.

1.7.3 Doctrinaria.

Son aquellas interpretaciones que realizan los tratadistas del Derecho y los profesionales del mismo. No obstante que carece de fuerza obligatoria, ha tenido gran importancia y servido en muchos casos para inspirar a legisladores y Jueces.

1.7.4 Administrativa.

Es la que realizan los órganos administrativos al ejecutar un acto administrativo, toda vez que para ello deben fundar su actuación en leyes y reglamentos, no hay que olvidar que por el principio de legalidad, los titulares de los órganos administrativos solo pueden hacer lo que la ley les faculta. "En las páginas anteriores, hemos visto la interpretación de la norma ordinaria según los medios que puede utilizar el intérprete, así como las clases de interpretación; estas últimas individualizan a quien las realiza. Lo expuesto, se realizó dentro de un marco de carácter teórico muy general, obedeciendo a que la interpretación jurídica, aplica como Teoría General del Derecho a todos los ordenamientos

[36] Exquaga Garnzaes Francisco Javier CONFLICTOS NORMATIVOS E INTERPRETACIÓN JURÍDICA, UNAM, 2009

jurídicos; sin embargo, considero importante particularizar su aplicación dentro de la normativa guatemalteca, seleccionando para el efecto algunas normas de la Ley del Organismo Judicial, Código Civil y Mercantil, Código de Trabajo, e identificando según mi entender la relación de las mismas con las categorías antes indicadas".[37]

1.7.5 Interpretación gramatical.

Ley del Organismo Judicial. Artículo 11. "... Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente". Si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, le dará su acepción usual en el país, lugar o región de que se trate. Las palabras técnicas utilizadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se entenderán en sentido propio, al menos que aparezca expresamente que se han usado en sentido distinto. Código Civil. Artículo 1593. Cuando los términos o conceptos del contrato, son claros no dejan lugar a duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

[37] Exquaga Garnzaes Francisco Javier CONFLICTOS NORMATIVOS E INTERPRETACIÓN JURÍDICA, UNAM, 2009

CAPÍTULO II

2. PROBLEMAS QUE PRESENTA LA INTERPRETACIÓN

2.1 Antinomias jurídicas y modo de solucionarlas.

La coherencia del ordenamiento jurídico, se sintetiza en la cualidad que este tiene de hacer compatibles todas las normas de dicho ordenamiento y que están contenidas en él; contrario sensu cuando en su interior, las normas se hacen incompatibles, es decir cuando el texto de las mismas regulan distintas consecuencias jurídicas para un mismo supuesto jurídico, estamos en presencia de lo que se le denomina antinomias jurídicas.

Al referirnos al ordenamiento jurídico, lo individualizamos como aquel que tiene validez general en un país, lo cual quiere decir que si las normas pertenecen a distinto ordenamiento jurídico, aunque comparativamente existan normas contradictorias, ambas conservan su validez. Puede darse el caso que en un mismo Estado, por su competencia puedan existir dos ordenamientos pero de diferente aplicabilidad; por ejemplo la existencia del código canónico, de tipo religioso y un ordenamiento jurídico positivo de obligatoriedad para todos los habitantes. En ese sentido puede existir una norma que prohíba lo que otra permite, en ambos casos los dos conservan su validez.

"De lo anterior, se deduce que para que las normas sean verdaderamente antinómicas, en primer lugar debe referirse al derecho positivo y por el otro referirse a los criterios de validez personal, material, espacial y temporal. Es de hacer notar también que dentro de las antinomias existen gradaciones distintas; dos normas pueden ser compatibles en todo su contenido, en cuyo caso estamos en presencia de normas absolutas o en una de sus partes, las cuales se denominan antinomias parciales. La solución de las antinomias se deben encontrar en el mismo ordenamiento jurídico; es decir no puede dejarse al arbitrio del Juez para que elija libremente la norma que crea conveniente; ya que esto

caso sería como concederle facultades legislativas, situación ésta ya ampliamente superada por el Derecho (me refiero al Derecho Latino). Las antinomias solubles e indisolubles; la primera de ellas toma el carácter de aparentes, puesto que se solucionan con las reglas fundamentales más utilizadas, tal el caso del criterio cronológico, el criterio jerárquico y el de la especialidad."[38]

2.2 Soluciones de las antinomias

En el orden anterior, me referiré en principio a los criterios de solución de las antinomias, denominadas solubles.

2.2.1 Criterio cronológico.

Lex posterior derogat anterior; es decir que según este criterio, en función de tiempo, de los momentos de promulgación de la ley, en caso de colisión de normas, se aplica la norma promulgada con posterioridad. Es importante tomar en cuenta que el criterio cronológico vale como criterio de elección entre dos normas, cuando éstas se encuentran en el mismo plano, más cuando dos normas están colocadas en plano diferente, el criterio natural de elección es el que nace de la misma diferencia de planos.

Nuestra legislación recoge este criterio, en el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, al establecer en la misma que: Las leyes se derogan por leyes posteriores.

2.2.2 Criterio jerárquico.

Lex superior derogatinferiori; según este criterio entre dos normas incompatibles prevalece la norma de mayor jerarquía, este criterio es de fácil comprensión. Una

[38] Exquaga Garnzaes Francisco Javier CONFLICTOS NORMATIVOS E INTERPRETACIÓN JURÍDICA, UNAM, 2009

de las consecuencias de la jerarquía normativa es entonces que las normas superiores pueden abrogar las inferiores, en tanto que no puede al contrario tener el mismo efecto, es decir que una inferior abrogue a una superior, ello porque la inferior tiene menos fuerza normativa. La Constitución Política de la República, recoge este principio en el artículo 175 que establece la jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure. En igual sentido los preceptúan los artículos 204 y el 44 de la carta magna, que establece: "... serán nulas ipso jure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza". La Ley del Organismo Judicial, al referirse a la jerarquía normativa, establece en el artículo 9. Supremacía de la constitución y jerarquía legislativa. Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa, y de la supremacía de la Constitución Política de la República ...".

2.2.3 Criterio de especialidad.

Lexspecialli deroga generali; es decir que la ley especial prevalece sobre la general. La norma especial es expresa cuando la norma general remite a la especial; en otro sentido, se aplica la norma a la que expresa preferencia de aplicación que se le reserva a una materia determinada.

Nuestra Constitución Política, recoge este principio en el artículo 25 de las disposiciones transitorias y finales así: "Las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del capítulo único del Título VII de esta Constitución son de carácter especial y prevalecen sobre cualesquiera otras de carácter general. Por otro lado, en ese sentido, la Ley del Organismo Judicial en el artículo 13 establece: Primacía de las disposiciones especiales. Las disposiciones especiales de las leyes, prevalecen sobre las disposiciones de carácter general. Retomando lo que se refiere a las antinomias indisolubles, dije con anterioridad que son antinomias reales ya sea porque exista ausencia de un criterio o conflicto entre

criterios dados. Este último aspecto no lo consideré de interés tratarlo debido a que en forma genérica se soluciona por los criterios antes especificados para las antinomias aparentes; caso contrario, lo que se refiere a la falta de criterio, consideré por su profundidad, extraer los párrafos más importantes de lo expuesto por el autor Norberto Bobbio, puesto que de esta manera es inteligible, sin correr el riesgo de que al interpretar la lectura se cambie el contenido de la misma, veamos entonces; "Pero puede darse el caso en el cual se produce una antinomia entre dos normas. 1. Contemporáneas; 2. Mismo nivel; 3. Ambas generales. Se comprende que en este caso los tres criterios no podrían ayudar.

El caso, que es más frecuente de lo que se puede imaginar, corresponde a la situación de dos normas generales incompatibles, que se encuentran en un mismo código. Si en un código hay antinomia del tipo total-total y parcial-parcial (con exclusión del tipo total parcial que cae bajo el criterio de especialidad)... ¿Existe un cuarto criterio que permite resolver las antinomias del este tipo? Por "existe" aquí entendemos un criterio "valido", o sea, un criterio reconocido como vinculante por el intérprete, ya sea por ser razonable o por su dilatado e indiscutible uso. Debemos responder que no

El único criterio, del cual encuentran alusiones en los antiguos tratadistas (pero que no se encuentra ya en los tratadistas modernos, aunque de todos modos se confirma en un paciente análisis de las decisiones de los magistrados) es el que venimos tratando, esto es, el de la forma de la norma. Según la forma, las normas pueden ser, imperativas, prohibitivas y permisivas. El criterio es ciertamente aplicable, porque es claro que dos normas incompatibles son diferentes en cuanto a la forma: si una es imperativa, la otra es prohibitiva o permisiva.

Sin embargo, no he dicho que este criterio sea justo y que sea constantemente seguido por los juristas. El criterio respecto a la forma consistiría en establecer un grado de prevalencia entre las tres formas de la norma jurídica, por ejemplo de este modo: si dos normas incompatibles una es imperativa o prohibitiva y la otra

es permisiva, prevalecerá la permisiva. *"Este criterio parece razonable y corresponde a uno de los cánones imperativos seguidos más frecuentemente por los juristas, esto es, el de dar prevalencia, en caso de ambigüedad o incertidumbre en la interpretación de un texto, a la interpretación favorable antes que a la odiosa..., el verdadero problema ante el cual se encuentra el intérprete, no es el de hacer prevalecer la norma permisiva sobre la imperativa, o viceversa, sino el de establecer a cuál de los dos sujetos de la relación jurídica es más justo proteger, esto es, cuál de los intereses en conflicto es justo hacer prevalecer, y en esta decisión la diferencia formal entre las normas no ofrece la más mínima ayuda..., en este segundo caso se trata de un conflicto entre normas contrarias que excluyen, alternativamente, pero que por ello no excluyen una tercera solución, en el sentido ya explicado, según el cual dos proposiciones, contrarias no pueden ambas ser verdaderas, pero pueden ser ambas falsas. Ante un conflicto entre deber positivo y deber negativo, el tertium está permitido. Entonces se puede tener como bien fundada la regla según la cual dos normas contrarias, o sea, una norma que obligue hacer algo y otra que prohíbe hacer lo mismo, se eliminan mutuamente y, por tanto, el comportamiento, antes de ser ordenado o prohibido, se considera permitido o lícito"*[39]

2.3 Las lagunas y modo de solucionarlas.

Se entiende que el ordenamiento jurídico, se caracterice por su unidad, por su coherencia y por su plenitud. La plenitud del ordenamiento, se debe entender, como la propiedad de este, de contener a lo interno del sistema, la norma que regule todos los casos que se presenten dentro del contexto social; es decir, que no existe caso que no pueda ser regulado por una norma del sistema. De lo anterior, se desprende que la existencia de lagunas representan un verdadero problema para la plenitud del ordenamiento; en efecto, la plenitud la podemos

[39] Dr. García Murillo, José Guillermo LAS ANTINOMIAS EN EL DERECHO, EL POR QUÉ DE SU ORIGEN Y EL CÓMO DE SUS POSIBLES SOLUCIONES, Libro electrónico.

asimilar con lo completo, de manera que la inexistencia de una norma que prohíbe determinado comportamiento y otra que lo permita, se tendrá como resultado un ordenamiento jurídico "incompleto", de donde diremos que estamos en presencia de una laguna.

"El Doctor José Guillermo García Murillo al citar a Savigny al respecto indica "... Si falta la unidad, entonces se trata de eliminar una contradicción; si falta la plenitud, entonces se trata de llenar una laguna. En realidad estas dos cosas pueden reducirse a un único concepto fundamental. En efecto, nosotros tratamos de establecer siempre la unidad; la unidad negativa elimina las contradicciones; la unidad positiva llena las lagunas. Un tratamiento de interpretación general del ordenamiento jurídico respecto a su característica de plenitud, induce a afirmar que para que el mismo pueda funcionar en toda su complejidad, por lo menos teóricamente el mismo debe ser completo. La plenitud del ordenamiento jurídico, como creencia en el mismo, fue ampliamente atacada a finales del siglo XIX, principalmente en países de tradición codificada como el caso Francés y el Alemán, formándose como consecuencia de dicha crítica, la denominada escuela del derecho libre, cuyo argumento central estribó en la inconsistencia del monopolio del Derecho estatal y la crítica frontal a la plenitud, afirmando esta Escuela que el Derecho Positivo está lleno de lagunas, y que para llenarlas es necesario confiar en el poder creativo del Juez, o sea de aquellos que están llamados a resolver los casos suscitados en las relaciones sociales, los que se encuentran muchas veces más allá de toda regla pre constituida."[40]

En otras palabras, el derecho libre estaría en la capacidad de llenar las lagunas observadas en la legislación, ya que estas no podían ser colmadas mediante el mismo derecho establecido, sino mediante el descubrimiento y la formulación del derecho libre. Sin duda alguna para los partidarios del positivismo jurídico, esta corriente representaba un regreso al derecho natural, que desde la Escuela

106
Hoja número 5 de 18.

Histórica en adelante, se consideraba derrotado, es decir significaría romper el dique que significa la seguridad jurídica y el principio de legalidad propio de una ley pre-constituida.

En contra de la corriente de la Escuela del Derecho Libre, surgieron nuevas argumentaciones de los partidarios del Derecho Positivo, las que no se centraron precisamente en la sapiencia del legislador, sino por el contrario se asumió una actitud crítica del mismo sistema; donde la plenitud del ordenamiento jurídico de un dogma paso hacer cuestionado, dando como consecuencia las argumentaciones establecidas en lo que se conoce como "El espacio jurídico vació del Derecho y la Norma General Exclusiva", mismas que en forma resumida se exponen a continuación.

2.3.1 El espacio jurídico vacío.

De acuerdo con éste planteamiento, no puede darse el caso de que existan lagunas del Derecho; por las siguientes razones: **a)** la norma jurídica representa una limitación a la libre actividad humana; y por fuera de estos efectos normativos, es decir fuera de la esfera del derecho, el hombre es libre, o sea puede hacer lo que desee; **b)** la actividad humana limitada por la norma, se puede denominar espacio jurídica pleno, y aquella en la cual la actividad humana es libre se le puede llamar espacio jurídico vacío. A este respecto, Bobbio al analizar el razonamiento del espacio jurídico vacío de Bergbohm, indica: "*El ámbito de la libertad puede disminuir o aumentar, según que aumenten o disminuyan las normas jurídicas; pero no se puede dar el caso que un acto nuestro sea al mismo tiempo libre y vinculado. Transportemos esta alternativa al plano del problema de las lagunas: un caso, o está regulado por el derecho y, por tanto, es caso jurídico o jurídicamente relevante, o no está regulado por el derecho y entonces pertenece al ámbito de la libre expresión de la actividad*

[40] Dr. García Murillo, José Guillermo LAS ANTINOMÍAS EN EL DERECHO, EL POR QUÉ DE SU ORIGEN Y EL

humana, que es el ámbito jurídicamente irrelevante." [41] No hay lugar para las lagunas del derecho. Como es absurdo pensar en un caso que no sea jurídico y que, sin embargo, esté regulado, así mismo es imposible admitir un caso que sea jurídico y que, no obstante, no esté regulado, esto es, no es posible admitir una laguna del derecho. Allí donde no llega, está el espacio jurídico vació, y por, consiguiente, no laguna del derecho, sino la actividad indiferente del derecho". Con anterioridad hemos visto que, las normas son imperativas, prohibitivas y permisivas; sin lugar a dudas en el anterior razonamiento, se toma en consideración únicamente las dos primeras modalidades de normas, ignorando por completo la tercera.

2.3.2 La norma general exclusiva.

Esta teoría contraria a la anterior, plantea no la falta del derecho, sino su razón inversa, es decir que no existen lagunas, porque el derecho nunca falta. Todos los comportamientos no comprendidos en la norma particular, están regulados por una norma general exclusiva, o sea por la regla que excluye; por ejemplo, una norma que prohíbe tomar licor en determinados lugares y a determinadas horas, excluye la prohibición, es decir permite todos los otros comportamientos no comprendidos en la norma particular están regulados a su vez por una norma general exclusiva, o sea por la regla que excluye. Con ésta concepción teórica, las normas particulares que regulan se podrían llamar inclusivas, la cual está acompañada de una norma general exclusiva, de manera que no existiría un espacio jurídico vacío, sino más bien con la norma inclusiva existe otra norma superpuesta exclusiva.

No obstante que aplicando esta teoría no existirían lagunas; esta no explica como en la generalidad de los ordenamientos jurídicos existen normas que podríamos

CÓMO DE SUS POSIBLES SOLUCIONES, Libro electrónico.
[41] RISSO FERRAND Martín, *Derecho Constitucional*, Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, Tomo I, Segunda edición, 2006.

denominarle inclusivas, como la regulada en el ordenamiento jurídico guatemalteco en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial que en el conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar; atendiendo orden que acá se indica; es decir, las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Según el conjunto de una ley el contenido de cada una de sus partes. Los pasajes de la misma se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente. a) A la finalidad y al espíritu de la misma: b) A la historia fidedigna de su Institución; c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas. d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho.

En este caso, el ordenamiento no establece con base en que, dos casos pueden ser considerados similares, por lo que la decisión sobre la semejanza de los casos corresponde al intérprete y de esa forma excluir o bien incluir el caso no previsto en la regulación de otro caso previsto. Visto de esta manera podría preguntarse pero como no excluye, si por otro lado existe una norma que establece la obligación del Juez de resolver, pues de lo contrario este incurre en responsabilidad, en la práctica forense esto se subsana en materia procesal, por cuanto el intérprete judicial puede denegar la pretensión de quien acciona y con ello cumple con lo establecido en esta norma.

Debe tenerse en cuenta que existe materia específica donde la analogía no puede aplicarse, como en el caso de materia penal, cuanto entonces las lagunas no existen, puesto que todos aquellos comportamientos que no están expresamente prohibidos por la norma penal, son lícitos. Con excepción de lo expuesto en el párrafo anterior se puede concluir que el problema de las lagunas cae dentro del ámbito, no de la inexistencia de la norma, sino la falta de que criterio aplicar en cuanto a la exclusión o inclusión del caso. Dentro de los criterio de resolución de las lagunas, por lo menos en el caso guatemalteco, tomando en consideración lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, en cuanto a la

integración de la ley, se refiere a la analogía, por la que el Juez resuelve un caso nuevo y no previsto en el ordenamiento jurídico, aplicando la norma de caso semejante al apreciar entre ambas razones de similitud.

En la práctica forense como se dijo antes, el juzgador más se inclina por denegar la pretensión, y la utilización de la análoga se da en materia procesal, es decir en su sentido lato, o sea la supletoriedad de procedimientos contemplada en otras leyes, con aplicación al procedimiento de otra materia específica. En lo que se refiere a la analogía, en nuestro ordenamiento, se puede indicar que la Ley del Organismo Judicial la establece como un medio de interpretación tal como aparece en el inciso c) del artículo 10 y no como una forma de integración, forma esta con que según mi criterio se está en lo correcto, puesto que como ya hemos adelantado, el problema de las lagunas se refiere a la falta de criterio (interpretación de inclusión o exclusión) toda vez que la integración, implica implementar, completar, darle unidad con el auxilio de algo, por lo que al referirnos a la integración de la ley, quiere decir o suplir de alguna forma las lagunas que se presenten en la misma, por lo que mi criterio la aplicación de la analogía en la parte sustantiva, equivaldría a crear supuesto o hipótesis inexistentes y tratar de encuadrar dentro de determinados lineamientos la conducta de las personas, por lo que la integración del ordenamiento jurídico guatemalteco según mi punto de vista se adapta por lo indicado más a la materia procesal, tal como se muestra con algunos ejemplos que se expondrán a continuación.

2.4 Integración normativa

Hemos tomado como punto de partida los aspectos teóricos, que en materia de solución del problema de las lagunas, deviniera fundamental para encontrar el hilo conductor que justifique según mi criterio, el tratamiento que se da en la práctica forense a la analogía como proceso de integración en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

En efecto propongo en forma resumida los siguientes aspectos: a) Que la Ley del Organismo Judicial, regula la analogía como interpretación y no como integración, criterio que comparto por las razones antes expuestas; b) Que no se encuentra en el derecho sustantivo el ordenamiento jurídico guatemalteco, que se remita a la analogía, salvo como se expuso su aplicabilidad en materia procesal; c) Que si bien es cierto, la Ley del Organismo Judicial en el artículo 15, establece para el juzgador, la obligatoriedad de resolver, en materia procesal al desestimar la pretensión se cumple con el artículo citado; d) Que en materia penal la analogía no es permitida. Ley del Organismo Judicial

Artículo 15. Obligación de resolver. Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta, oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 10 de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto que, si es el caso, ejercite su iniciativa de ley. Artículo 10. ..., pero los pasajes obscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo al orden siguiente: c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas. Analogía en materia procesal. Procesal Civil. Integración del procedimiento. Artículo 200. Son aplicables al juicio oral todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en éste título. Aplicación por analogía. Artículo 230. Son aplicables al juicio sumario todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título. Código de Comercio. Procedimientos mercantiles. Artículo 1039. (Vía procesal). A menos que se estipule lo contrario en éste Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán en juicio ordinario. En los juicios de valor indeterminado y en aquellos cuya cuantía exceda de dos mil Quetzales (Q.2000.00) procederá el recurso de casación en los términos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil... Código de Trabajo. Artículo 326. En cuanto no contrarien el texto y los principios procesales que contiene éste código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del

Código de enjuiciamiento Civil y Mercantil y de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Si hubiere omisión de procedimientos, los Tribunales de Trabajo y Previsión Social están autorizados para aplicar las normas de las referidas leyes por analogía...Ley de lo Contenciosa Administrativo. Artículo 26. Integración. En lo que fuere aplicable, el proceso contencioso administrativo se integrará con las normas de la Ley del Organismo Judicial y el Código Procesal Civil y Mercantil. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Artículo 135. Requisitos de la solicitud. La petición de inconstitucionalidad se hará por escrito, conteniendo en lo aplicable los requisitos exigidos en toda primera solicitud conforme a las leyes procesales comunes... Inaplicación de la Analogía. Constitución Política de la República. Artículo 17. No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que estén calificados como delito o falta y penados por ley anterior a su perpetración. Código Penal. Artículo 1. (De la legalidad). Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley. Artículo 7. (Exclusión de la analogía), por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones. Código Procesal Penal. Artículo 2. No hay proceso sin ley (Nullun proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querella, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce a responsabilidad del tribunal.

CAPITULO III
LA INTERPRETACIÓN ANTE LA CONSTITUCIÓN Y LOS PRINCIPIOS QUE LA RIGEN

3. Interpretación ante la Constitución

Por interpretación conforme la ley tenemos la reunión de dos puntos delicados, que pueden ser considerados opuestos, pero que son complementarios, pues revelan la complejidad de la interpretación constitucional en la búsqueda por una conciliación entre límites materiales impuestos por los derechos y respecto a las decisiones democráticas. En primer lugar, es punto de extrema importancia para la teoría neoconstitucionalista la defensa de una interpretación conforme la constitución; algo un poco más sofisticado que el simple control y defensa de la constitucionalidad. Por interpretación conforme a la constitución tenemos la posibilidad de que el Tribunal Constitucional atribuya una interpretación obligatoria a determinada ley, de modo que se evite que sea considerada inconstitucional. Otra cuestión, completamente distinta, es la relativa a la interpretación conforme a la ley. De acuerdo con la doctrina neoconstitucionalista, los jueces ya no ejercen una función autómata, aplicando la ley de forma mecánica. Considerando el alcance de los principios y valores o las zonas de indeterminación que pueden poseer las normas constitucionales, tenemos como consecuencia una cantidad casi sin fin de interpretaciones posibles para un caso concreto. Incluso las reglas, que presenten una solución específica, están sujetas a parámetros de validez fundados en normas de estructura abierta. Así, casi todos los juicios interpretativos pasan a constituir actividades complejas, incluyendo aquellos casos considerados fáciles. Por eso, el derecho, y principalmente el derecho constitucional, estará siempre sujeto a un complejo proceso interpretativo. A partir de ese problema, debe el sistema construir criterios interpretativos, los cuales son absolutamente necesarios para la convergencia y la coherencia de las decisiones en un sistema jurídico. Ante la consideración de que la inclusión de valores y principios puede proporcionar una

posibilidad demasiado amplia de interpretaciones, es siempre preferible intentar preservar la solución prevista en las leyes. Si, de acuerdo con los criterios materiales, son posibles muchas interpretaciones distintas, la interpretación de las leyes visando la preservación de su vigencia procura, de entre las varias interpretaciones posibles, preservar aquellas opciones políticas elegidas con bases democráticas.[42]

Los principios y reglas no presentan solamente estructuras distintas, sino que demandan, también, un modo de interpretación distinta. En razón de eso se establece una relación de preferencia en relación con las reglas. Aunque los principios generalmente estén situados en la cumbre de los ordenamientos, constituyendo normas jerárquicamente superiores; debe ser considerado que las reglas son más específicas, apuntando para una solución más clara y determinada. En razón de eso, al mismo tiempo que tienen aplicación más estricta, son más completas. Por eso, deben tener preferencia. Sin embargo, los principios generalmente entran en conflicto con otros principios, lo que dificulta su aplicación directa. En razón de esas especificidades la hermenéutica constitucional establece como máxima la preferencia de las reglas frente a los principios. En el caso de la solución apuntada por la ley, juega un importante papel, también, el argumento democrático. La regulación más específica de la ley puede ser rechazada si resulta absolutamente insuficiente para el cumplimiento de la constitución o contraria a ésta. Si supera la prueba de constitucionalidad, la solución prevista en la ley debe ser la adecuada, al menos en términos jurídicos. Sobre esta preferencia, explica Alexy: La respuesta puede sólo rezar que, desde el punto de vista de la sujeción a la Constitución, existe una prioridad del nivel de la regla. Ciertamente, también el nivel de los principios es el resultado de un acto de positivación, es decir, de una decisión. Pero, una decisión en el ámbito de principios que pueden entrar en colisión deja muchas cosas sin decidir, pues, un haz de principios tolera determinaciones muy diferentes de relaciones concretas

[42] Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx.

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario
NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO

de preferencia; es conciliable con reglas totalmente diferentes. Así, pues, en la medida en que se adoptan determinaciones en el ámbito de las reglas, se decide más que a través de la sujeción a todas las decisiones del legislador constitucional. Por lo tanto, las determinaciones adoptadas en el ámbito de las reglas preceden a las determinaciones alternativas que, tomando sólo en cuenta los principios, son igualmente posibles. Aunque muchas veces se acuse el neoconstitucionalista de ser antidemocrático, con base en esta característica resulta posible verificar la importancia que confiere el acto legislativo.

3.1 Interpretación Constitucional y sus principios

Hemos dicho con anterioridad que la interpretación constitucional, aunque es una labor extremadamente compleja, tiene sus propios principios y técnicas, aspectos éstos que trataré adelante. La estructura teórica del presente ítem, contiene aspectos doctrinarios que sirven en aspectos concretos como la base de comparación con la Constitución de nuestro país; así, la jurisprudencia genera doctrina en base a los fallos del Tribunal Constitucional, regulada ésta en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que establece: "La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sientan doctrina legal que deben respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte.

Sin embargo, como es sabido, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido". El Tribunal Constitucional, debió interpretar la norma de mayor jerarquía para emitir las sentencias, y que mediante los fallos reiterados que la ley exige, formar doctrina, para lo cual indudablemente debió de recurrir a la utilización de las técnicas y reglas de la interpretación, las cuales no son una

"creación" exclusiva de quienes están autorizados legalmente para realizar la interpretación constitucional.

A este respecto, con el tiempo, se han ido desarrollando dos corrientes de pensamiento; una, orientada a que la interpretación constitucional es propia del Tribunal Constitucional u órgano afín, como sujeto de la actividad interpretativa y la otra, orientada a que ésta debe aplicarse sobre el objeto sobre la cual recae. Mi opinión es que, en el primero de los casos se restringe el concepto, debido a que si la interpretación constitucional es indagar cual es el contenido de las disposiciones que la Constitución establece, no puede, ignorarse la interpretación intelectiva desarrollada por juristas u otros órganos del Estado; interpretaciones a las que pueden recurrir quienes por ley, están investidos de la facultad de interpretar la Constitución, toda vez que la integración teórica es producto de la investigación y su desarrollo generalmente se realiza tomando como base los casos sometidos a la jurisdicción constitucional.

La segunda de las corrientes, a mi entender recoge apropiadamente el criterio de la interpretación constitucional, la cual se dirige al objeto sobre el cual recae la interpretación y no el sujeto que la realiza; bajo esta perspectiva, la interpretación, sería todo aquel razonamiento intelectivo, tendiente a establecer el significado, sentido, alcance y extensión del contenido de los preceptos que forman el texto constitucional.

En la segunda corriente, se encuentran integrados, no solo aquellos que por ley están facultados para interpretar la Constitución y cuyas decisiones –sentencias- son vinculantes, es decir, de obligatorio cumplimiento; sino además todas aquellas interpretaciones intelectivas que no provengan de la fuente del más alto Tribunal Constitucional y que sin ser vinculantes, el aporte teórico enriquece las fuentes de consulta. Debe tenerse presente que la aplicación del Derecho mediante la interpretación normativa, significa una interpretación jurídica que pueda tenerse como correcta, aclarando que lo "correcto" en este campo es

sinónimo de imparcial y, por tanto, como lo contrario u opuesto a lo arbitrario, subjetivo o tendencioso.

El término imparcial, resulta ser un conectivo entre la interpretación y la decisión de primer orden. Consultando el Diccionario de la Real Academia Española, "la imparcialidad", significa, la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o cosas, de que resulta poderse juzgar o proceder con rectitud. En nuestro país el procedimiento para la integración del Tribunal Constitucional, obliga a quienes lo integran a investirse de la madurez necesaria para entender que no representan ni están al servicio del órgano que de acuerdo a la Constitución es competente para su designación; porque de lo contrario, se pone en riesgo la imparcialidad en sus actuaciones. La Corte de Constitucionalidad, se integra con cinco magistrados titulares, cada uno tendrá su respectivo suplente, y son designados; uno por la Corte Suprema de Justicia, uno por el Pleno del Congreso de la República, uno por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, uno por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala y uno por la Asamblea del Colegio de Abogados, designándose simultáneamente a su respectivo suplente.

Poniéndose en riesgo la imparcialidad, si como apunté no se tiene la madurez de actuación necesaria, debido a que el procedimiento involucra órganos políticos para la designación de los Magistrados, que en la práctica ocasiona duda en la población sobre la forma de resolver principalmente los asuntos de relevancia política nacional. Debe entenderse que el procedimiento establecido constitucionalmente para escoger a los Magistrados, no significa que éstos deban representar o defender los intereses del órgano que los designó; por el contrario su actuación es totalmente independiente y solo limitada por la Constitución o las leyes; así, el artículo 167 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula que: Los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad ejercerán sus funciones independientemente del órgano o entidad que los designó y conforme a los principios de imparcialidad calidad y dignidad

inherentes a su investidura. No podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de su cargo. No obstante ello, en la práctica, sin duda por ignorancia se han presentado casos que no viene a colación individualizarlos, debido a la seriedad del presente trabajo, en los que se ha pretendido llamar con carácter de obligatoriedad de parte del órgano que designa al Magistrado para rinda cuentas de actuación dentro de la Corte.

Es importante aclarar algunos criterios lingüísticos relacionados con esta; en efecto es común que al referirse a la interpretación, se recurre a distinta terminología para identificarla, en algunos casos como método y en otros como técnica. Aunque ya lo dije al principio del presente trabajo de tesis, es necesario reiterar que ello se debe a que se toma como sinónimo el significado de la interpretación con la hermenéutica, siendo la primera la aplicación de la técnica de los principios que emanan de la hermenéutica como teoría científica. Lo anterior clarifica el criterio que comparto que es más adecuado identificar la interpretación constitucional con la técnica, "cuyo vocablo es definido por el Diccionario de la Real Academia Española como: el conjunto de procedimientos o recursos de que se sirve una ciencia o un arte. Pericia o habilidad para ejecutar una cosa o para conseguir algo".[47] La hermenéutica es la disciplina científica que tiene por objeto el estudio de la sistematización de los principios y métodos interpretativos, mientras la interpretación es la aplicación técnica de los principios que emanan de la teoría científica. La interpretación es el arte de la ciencia hermenéutica. La interpretación constitucional, debe permitir desentrañar no solo el sentido, sino lo más importante el alcance de la norma, pues no se puede concebir su aplicación a las relaciones sociales sin haber recurrido previamente a la interpretación. La interpretación como técnica es aplicable a cualquier tipo de norma.

[47] Real Academia Española http://www.rae.es/

No se limita a las que en su texto aparecen como obscuras, ambiguas o dudosas, sino también aquellas que no ofrecen ninguna duda, ello porque en ambos casos se necesita de un razonamiento intelectivo. Si la aplicación de la técnica de interpretación, es importante en cualquier campo del Derecho, en materia constitucional cobra mayor relevancia, debido a que el texto normativo objeto de interpretación es el que da vida, el que le otorga validez al ordenamiento jurídico y que impacta de manera directa en las relaciones sociales de una Nación; una errónea interpretación puede hacer fracasar el sentido de una buena Constitución; se necesita entonces además de amplios conocimientos de Derecho Constitucional cierto grado de habilidad y prudencia.

Debe tenerse en cuenta que la Constitución no es un cuerpo de normas homogéneo, sino por el contrario, este es heterogéneo, y que además contiene una diversidad de materias, preceptos, valores y principios, estos últimos cargados de infinitos juicios de valor. En este sentido el autor Alejandro Maldonado, citado por el Jurista Rafael Ortiz Ortiz, apunta que : "la interpretación tiene sus reglas, lo que conduce a la mayor uniformidad posible en la declaración del Derecho, pero debe observarse que cada rama tiene las suyas, siendo por ello oportuno tener en cuenta los principios de conocimiento de la Constitución, sobre todo cuando los modelos privatísticos pugnan por hacer olvidar su normatividad fundamental que consiste en que es directamente aplicable, que guarda congruencia en todo su contenido, que es naturaleza finalista desde el preámbulo hasta la última de sus disposiciones, y que debe tener efectividad".[48]

Debe tenerse presente también que la interpretación constitucional, está siempre cargada de componentes políticos y fines de la organización política del Estado. La complejidad de la función interpretativa constitucional, debido a la gravitación que sobre ella tienen los elementos de la realidad política y su relación con la idea

[48] ORTÍZ-ORTÍZ Rafael, Tutela Constitucional Preventiva y Anticipativa, Caracas: Editorial Fronesis, 2001.

política dominante en la sociedad no se presenta con igual intensidad en el ámbito del derecho privado.

La interpretación en el derecho privado es el paso previo para resolver controversias suscitadas por intereses contrapuestos de carácter individual o social, y prescinde muchas veces de los componentes políticos resultantes de las normas constitucionales y de los fines de la organización política global. La amplitud de temas que abarcan las normas constitucionales y la frecuente imposibilidad de agrupar todas sus proyecciones en un texto normativo, producen inestabilidad que es poco frecuente en el derecho privado...: Tal circunstancia determina que en el ámbito del derecho público, y especialmente en el derecho constitucional, el arte de la interpretación englobe tres mecanismos: la interpretación propiamente dicha, la integración y la construcción. Interpretar es desentrañar el significado y sentido del texto normativo, descubriendo y explicando el lenguaje utilizado. Integrar es precisar la extensión y significado de una norma que le brinda sentido, acudiendo a la auto integración, por vía de la analogía, o la heterointegración, a través de valores y principios que integran la idea política dominante en la sociedad.

La construcción consiste en descubrir y explicar la intención política que tuvieron los autores de la norma respecto a su aplicación a un caso determinado, extrayendo conclusiones que no aparecen necesariamente reflejadas en el texto de la misma". En el pensum de la carrera de Derecho, podemos observar en materias básicas que inician la fundamentación del conocimiento jurídico, tal el caso de la introducción al estudio de la asignatura de Derecho, o bien en derecho constitucional o en la maestría de esta materia propia del derecho público, no se profundiza como punto separado el tema de la interpretación constitucional, pues este es distinto al que se le da a la norma ordinaria, algo que considero se debe implementar en las facultades de ciencias jurídicas y sociales del país con el objeto de que los profesionales de la ciencia del derecho; como se realiza en la actualidad en la Escuela de Estudios de post grado de la Universidad

de San Carlos de Guatemala, en la cual una materia básica para cualquier maestría es la Teoría General del Derecho, en donde dentro de otros se estudia más a profundidad el tema de la interpretación constitucional. En ese sentido, es importante matizar aspectos de carácter general que considero importantes como la base preliminar del tratamiento específico de técnicas y de los métodos de la interpretación. La norma constitucional es conocida en la Teoría General del Derecho como la norma fundamental, porque dentro del ordenamiento jurídico se encuentra en la cúspide del sistema jerarquizado normativo y por lo tanto le proporciona al mismo la unidad y coherencia en cuanto allí se origina la fuente de todo el sistema; esta cualidad ha sido el motivo principal para que sea uno de los temas más polémicos para los estudiosos del Derecho.

A la norma fundamental, "Kelsen, en su Teoría Pura del Derecho, le atribuye el papel de una hipótesis básica, en la que Partiendo del supuesto de que ésta norma es válida, también resulta válido el orden jurídico que le es subordinado, y que la misma confiere a los actos del primer constituyente y a todos los actos subsiguientes del orden jurídico, el sentido normativo específico que aparece en la relación establecida por una regla de derecho entre un hecho ilícito y una sanción... es en la norma fundamental donde encontramos la fuente de la significación normativa de todos los hechos que constituyen un orden jurídico. La norma fundamental es así la hipótesis necesaria de todo estudio positivista del derecho. Al no haber sido creada según un procedimiento, no es una norma de derecho positivo; dicha norma no es puesta sino supuesta. Todas las proposiciones por las cuales esta ciencia describe un objeto están fundadas sobre el supuesto de que la norma fundamental es una norma valida. Kelsen respecto al tema de la norma fundamental recibió numerosas críticas, basadas principalmente en mantener un cerrado normativismo o cadena del deber ser, sin permitir un hecho fundamentador último; sin embargo, ello debe comprenderse si no se olvida la premisa de que este autor fundamentó su teoría justamente en

apartar del Derecho todos aquellos elementos que le fueran extraños al mismo, y que dieron origen a su Teoría Pura del Derecho".[45]

Las mayores críticas recibidas a la norma fundamental kelseniana se fundamentaron, por una parte, en aquellos que la asociaron con una interpretación iusnaturalista, justamente por la utilización de criterios metafísicos, tomando como base el razonamiento de que la norma fundamental es una norma presupuesta porque los juristas, en un acto mental, le otorgan el valor del fundamento de la validez de las normas positivas, no siendo ella positiva.

Otros críticos centraron su atención en que la norma fundamental, no salva el regresum ad infinitum de la escala del deber ser normativo, que es en lo que consiste la sucesión jerárquica normativa y por tanto insuficiente al proponer la idea de una norma supuesta y válida, por lo que se hace necesario ir más allá y llegar a fundamentos extranormativos. A ese respecto, el mismo Kelsen consideró la teoría de la norma fundamental la parte más débil de su construcción formalista del Derecho. De allí que con posterioridad, sustituye el concepto de la norma presupuesta por el de la ficción jurídica, como forma para establecer que esta no corresponde a la realidad.

A este respecto, el connotado jurista "Doctor Villegas Lara, al analizar la norma hipotética fundamental concluye que: ... En todo caso, nos adherimos a la tesis que sostiene que la validez de la norma superior, es decir la norma constitucional, descansa en un hecho extranormativo: la soberanía popular, siempre y cuando el pueblo haya manifestado libremente, de modo directo o por representación, su voluntad de crear la norma constitucional".[46]

El aporte de conocimiento de Kelsen al estudio del Derecho como ciencia es innegable, puesto que criticar lo realizado, es una tarea más fácil, pero, de todas

[46] biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7021.pdf

107
Hoja número 9 de 18

maneras constituye una parte del eslabón de la cadena de la ciencia para dar espacio a mejorar una sustentación teórica. Al pretender mantener el Derecho como un sistema normativo cerrado, libre de toda influencia externa en relación con el mismo no permite explicar que la norma fundamental tenga su origen en otra norma positiva.

De allí que si esta cierra la unidad el ordenamiento jurídico, la fundamentación de ésta forzosamente se encuentra en el campo extranormativo.

En ese sentido, algunos juristas, que inicialmente compartieron la teoría kelseniana de la norma fundamental, posteriormente indica que la validez de la norma última se funda en la efectividad del poder último. Con ello, establece una distinción entre la norma cúspide del ordenamiento jurídico, que es también la última norma válida del mismo y un hecho fundante que es poder último. Complementando lo anterior en Soriano se encuentra que "el fundamento último del ordenamiento jurídico no puede ser intrasistemático al mismo y que tampoco es necesario apoyarse en la intangibilidad del normativismo Kelseniano.

"El fundamento de una norma, incluso en una norma tan importante como la norma máxima superior, puede estar fuera de todo el ordenamiento, con tal de que sea causa suficiente de su eficacia... La norma primaria del ordenamiento jurídico no necesita a otra norma por encima de ella, aunque si un fundamento que es la soberanía popular o voluntad del pueblo que se expresa a través del referéndum y crea una Constitución. Hay un proceso lógico y cronológico que va de la soberanía a la Constitución del Estado de Derecho y de su ordenamiento jurídico". En lo que corresponde a nuestra Constitución Política, alude a este fundamento; así, el artículo 141 establece que: La soberanía radica en el pueblo

[46] biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7921.pdf

quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismo es prohibida."[47]

3.2 Principios reguladores de la interpretación constitucional.

3.2.1 Principio de supremacía constitucional.

Dentro de las cualidades esenciales del ordenamiento jurídico se encuentra el de su unidad del mismo, que tiene su fundamento en que todas las normas se relacionan entre sí en una estructura jerárquica, en el cual la Constitución se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico. Al referirse a la unidad del ordenamiento jurídico, como se denota el criterio de Norberto Bobbio al concluir en que la unidad desde el punto de vista interno, vendría dado por la Constitución, en ella y desde ella, el criterio formal despliega su sentido.

Existe una relación directa de la unidad del ordenamiento jurídico con la jerarquía normativa, pues la existencia de la misma se encuentra condicionada al sometimiento de la ley de menor jerarquía a otra superior. El principio de la unidad del ordenamiento jurídico se evidencia en nuestra Constitución Política en el hecho de que todas las leyes de nuestro ordenamiento deben concordar con la Constitución, es decir, que ninguna ley de menor jerarquía puede entrar en contradicción con ella. Por otro lado, nuestra Constitución establece el procedimiento para la creación de la ley, lo que se conoce doctrinariamente como validez formal; por otro lado, la normativa creada por órgano encargado de legislar, tampoco puede entrar en contradicción con ningún precepto sustantivo de la Constitución; es decir, la validez material, pues de lo contrario puede ser declarada contraria a la misma y expulsada del ordenamiento jurídico guatemalteco. La Constitución Política de la República, contiene el principio de supremacía constitucional en los textos de los artículos 44, 175 y 204. El primero,

[47] Gozaíni, Osvaldo Alfredo, Derecho procesal constitucional, pág. 17.

al otorgar una interpretación extensiva a los derechos inherentes a la persona humana; el segundo párrafo establece: son nulas ipso jure, las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

En este sentido, la Corte de Constitucionalidad, ha resuelto que "la supremacía constitucional, implica que en la cúspide del ordenamiento está la Constitución y esta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados, a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. El artículo 175 también regula lo correspondiente a la jerarquía constitucional, al establecer que las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.

El artículo 204, al regular las condiciones esenciales de la administración de justicia establece que: los Tribunales, en toda resolución o sentencia, observarán obligatoriamente el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. En ese sentido, la Corte de Constitucionalidad ha pronunciado que "El principio de supremacía se deriva de la jerarquía normativa que impone la coherencia del ordenamiento jurídico, de manera que la norma superior determina la validez de la inferior..." Gaceta No. 59, expediente No. 1200-00, página No. 59, sentencia 29-03-01. Al discutirse inicialmente el artículo 46 de la Constitución Política de la República, que regula la preeminencia del Derecho Internacional, se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Este artículo ha sido interpretado por dicha Corte, en el sentido de que, por "derecho interno", se entiende todo ordenamiento jurídico, excluyendo la Constitución.

A su alrededor se crearon apasionados y acalorados debates en cuanto a que si al tenor de este texto los tratados y convenciones antes indicados prevalecían sobre la Constitución. Al definir su posición al respecto, la Corte de

Constitucionalidad se pronunció en que: "... la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en forma acorde a las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no que la coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto.

El hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el Derecho Interno, debe entenderse como el reconocimiento y evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero la jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con la potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos constitucionales, o sea que no pueden entrar en contradicción con normas de la Constitución ... "Gaceta No. 18, expediente No. 280-90, página No. 99, sentencia 19-10-90.

El principio de supremacía constitucional como causa, provoca como efecto dos consecuencias fundamentales.

3.2.2 Principio de rigidez constitucional.

Hemos visto anteriormente que supremacía constitucional implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución, la que para nuestro caso la encontramos como se dijo regulada en los artículos 44, 175 y 204 de la Carta Magna. La rigidez, se encuentra vinculada si el procedimiento de su reforma la que está condicionada a circunstancias sociales, es decir, cuando sea estrictamente necesaria cumpliendo con un procedimiento diferente al que existe para la creación de leyes ordinarias. Esto tiene su fundamento en que la Constitución que es creada con el ánimo de que los valores y principios del modo de vida de la sociedad sean permanentes, ajena a los vaivenes políticos, propios del Organismo Legislativo, puesto que si no existiera tal principio, se convertiría en un simple enunciado, sin ninguna estabilidad. Así, si el legislador común no

puede introducir una norma ordinaria al ordenamiento jurídico que contraríe el texto constitucional, como para reformar el texto. La rigidez de la Constitución, indica que para poder modificarla, el procedimiento debe realizarse por medios especiales, con formalidades específicas y para órganos diferentes al legislador ordinario.

3.3 Principios de interpretación constitucional

"A este respecto el autor Sierra González, indica que, la mayor generalidad de los preceptos constitucionales, la pretensión de permanencia o preceptos con fuete grado de perdurabilidad, su carácter fundante y fundamental determinando los principios y condiciones esenciales de la vida política de la sociedad, su naturaleza estructuradora de la organización estatal, el ser preceptos base de validez de todo el sistema normativo, su índole de normas progresivas o de desarrollo que las hace adaptables o dotadas de elasticidad para irse acoplando a las nuevas realidades que impone el cambio o dinámica social y política; todo ello, impone a la interpretación constitucional particularidades propias, y determinan que en su ejercicio se deban tener presentes algunos principios, técnicas, enfoques y criterios no necesarios de la interpretación judicial en general".[48] En todo caso, la misión fundamental del intérprete constitucional, debe ir orientada a determinar el sentido y el alcance de las normas constitucionales conforme a los principios constitucionales, que son la base axiológica jurídica sobre la cual se constituye todo el sistema normativo. En consecuencia ninguna norma o institución del sistema puede estar en contradicción con los postulados expuestos en los principios. La movilidad del sentido de una norma ordinaria se encuentra limitada por su interpretación acorde con los principios constitucionales. Los derechos fundamentales son como todas las normas constitucionales, emanación de los valores y principios constitucionales, pero su vinculación con estos es más directa, más inmediata,

[48] biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7921.pdf

se aprecia con mayor evidencia, es decir todo derecho fundamental deber ser emanación directa de un principio.

3.3.1 De la unidad de la Constitución.

Este principio establece que la interpretación de la norma constitucional no puede hacerse en forma aislada, sino que debe considerarse dentro del conjunto constitucional; es decir una totalidad ordenada y sistemática, donde cada parte o precepto debe analizarse en coherencia con los preceptos de las demás partes. La interpretación de las normas constitucionales, no debe ser efectuada en forma aislada, puesto que ello podría provocar contradicciones; en vez de ello, debe buscarse una concordancia que permita desentrañar su significado armónico de todas las partes. Este principio de interpretación se encuentra relacionado con la función constitucional de unidad del ordenamiento jurídico, de allí que no se pueda limitar la interpretación de una norma de menor jerarquía a una determinada norma constitucional en razón de afinidad de materia. De lo anterior se deduce que el Juez Constitucional no debe limitarse en su labor de interpretación a comparar uno o varios artículos de la Constitución, sino por el contrario debe basar sus decisiones teniendo en cuenta la correspondencia y armonía con todas aquellas que tengan relación con el asunto a resolver, así a manera de ejemplo, cuando existen artículos constitucionales que enuncian derechos que pueden ser ejercidos por los ciudadanos de conformidad con leyes comunes, dicha norma no puede ser interpretada al margen de lo establecido en el artículo 175 de la Constitución que establece los límites que no pueden ser superados por la legislación de orden común.

3.3.2 De la concordancia práctica.

Según éste principio, los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos deben ser coordinados, de tal forma que al solucionar un problema todos ellos conserven su entidad, conlleva la complejidad de resolver en ciertos casos el

problema que plantea cuando entran en conflicto bienes e intereses constitucionales protegidos, sobre todo cuando, se trata de derechos fundamentales, en cuyo caso ha de procurarse una interpretación que resguarde o garantice la efectividad de ambos y no llegar a la realización de uno a costa del otro.

"La interpretación constitucional debe realizarse con alto grado de ponderación de los valores en conflicto; por ejemplo, el Derecho a la vida de la madre y el hijo que está por nacer; el artículo 3º de la Constitución establece el Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción... No obstante este precepto, en caso que exista riesgo establecido profesionalmente entre la vida de la progenitora y él niño que está por nacer, se prefiere la de la madre, en cuyo caso se puede practicar el aborto."[49]

3.3.3 De la eficacia integradora.

Este principio está referido a la utilización de la interpretación constitucional, cuando se refiere a normas relacionadas con el funcionamiento de los órganos del Estado, teniendo en cuenta la armonía que debe existir entre estos para la realización de los fines; ello porque la Constitución no es simplemente un instrumento jurídico sino también un instrumento de gobierno y un símbolo de la unidad nacional. Un instrumento de gobierno, porque establece el marco de movilidad y de competencias de los distintos organismos del Estado, por una parte, y a la vez la búsqueda de eficacia integradora de los mismos. La Corte de Constitucionalidad utilizando este principio a establecido: " ... Uno de los principios básicos del Estado de Derecho es el de la división de poderes en que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función de crear leyes; al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en casos controvertidos que se sometan a su conocimiento y al Organismo Ejecutivo la

[49] Gozaíni, Osvaldo Alfredo, Derecho procesal constitucional, pág. 20.

facultad de gobernar y administrar; la división de poderes, es la columna vertebral del esquema político republicano y es, además el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, cuya característica fundamental es la de ser un gobierno de poderes limitados ... La Constitución Política de Guatemala adopta un sistema de división de poderes atenuado por la exigencia de una mutua coordinación y controles entre los diversos órganos, que al desempeñar las funciones estatales se limitan y frenan recíprocamente, en los sistemas constitucionales modernos la división de poderes no implica una absoluta separación sino una recíproca colaboración y fiscalización entre tales órganos con el objeto de que los actos producidos por el Estado se enmarquen dentro de una unidad jurídico constitucional"[50]. De la resolución anterior se pueden rescatar en materia de operatividad del Estado, en principio, que la separación de poderes no es absoluta, sino por el contrario necesita de coordinación para dinamizar y ser más eficaz, teniendo presente que la "coordinación" significa la relación que existe un sentido independiente de la actividad armónica de las partes que cooperan en una función, de manera que él significado de este vocablo, complementa y es distinto al de subordinación, pues ésta, tal como lo establece la Constitución, es prohibida.

3.3.4 De la fuerza normativa.

Este principio de interpretación, está referido a la fuerza normativa de la Constitución, representa la unidad del ordenamiento jurídico y cuya característica es la obligatoriedad de cumplimiento, tanto para gobernantes como para gobernados; es decir su carácter vinculante por su fuerza normativa, ordena conductas con carácter de obligatorias, sean éstas permitidas o prohibidas.

3.3.5 De la adaptación a las circunstancias.

[50] Gaceta Número 24, expediente Número 113-92. Pag. 2. Sentencia 19-05-92.

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario
REPUBLICA DE GUATEMALA
61435339
2012
CINCUENTA QUETZALES

Este principio de interpretación constitucional tiene su fundamento en que el Juez constitucional al resolver el caso concreto, debe buscar las circunstancias adecuadas, para adaptar la norma constitucional al momento social, político o económico existente al momento de realizar la interpretación; a este respecto puede citarse lo acontecido con motivo de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad, para el caso del rompimiento constitucional propiciado por el ex-presidente Serrano Elías, en el cual la Corte sentó el precedente de actuar de oficio ante los actos violatorios a la Constitución. Dicha actuación se la arrogó al tenor del artículo 272 inciso i) de la Constitución que establece: "Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución Política de la República". La jerarquía constitucional prevalece y a mi modo de ver la actuación complementa lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que regula a quiénes tienen la legitimación activa para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general.

3.4 Interpretación teleológica o finalista.

Recurriendo al diccionario de la Real Academia Española, finalidad, significa el fin con qué o porqué se hace una cosa; en ese sentido, no es posible que exista una sociedad desprovista de fines, como tampoco lo es una Constitución desprovista de objetivos. En ese sentido, la función del Juez Constitucional, al interpretar la norma debe desentrañar su significado y alcance apartando de todo juicio de valor a cerca de sus virtudes o defectos respetando lealmente los fines que la motivan, puesto que la Constitución está diseñada sobre una idea política cuyo eje fundamental es la organización política y la estructura social. La finalidad de toda Constitución democrática reside en limitar y controlar el poder; para nuestro caso en salvaguarda de proteger los valores supremos de la persona como la justicia, la libertad, la igualdad, el bien común y dignidad del hombre; dichos preceptos según mi punto de vista se encuentran plasmados en el preámbulo

constitucional y en el artículo 1º y 2º de la Constitución que contiene en su orden la protección a la persona y los deberes del Estado.

El preámbulo, dentro de otros principios y valores establece "... con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común...".

Sin duda en su texto y contexto se encuentra el contenido teleológico constitucional, así aunque no contiene una norma positiva ni sustituye la interpretación de las disposiciones claras, es una fuente de interpretación ante las dudas sobre el alcance del precepto constitucional. Tales son los fines de la Constitución guatemalteca plasmados en el preámbulo, que de ellos no se podrá apartar el Juez constitucional en el proceso de interpretación.

3.5 Finalidades de la interpretación constitucional.

Ya hemos dicho que la finalidad primigenia de la interpretación constitucional es desentrañar el contenido del texto normativo y por otro lado que ésta ligada a las competencias y poderes del Juez constitucional. Independientemente de ésta finalidad primaria, se añaden otras específicas así: a) actuación práctica del ordenamiento constitucional; es una interpretación para la acción, conlleva la actualización de la Constitución y extender al máximo su fuerza normativa y la interpretación del ordenamiento jurídico en consonancia con la Constitución misma; b) integración del ordenamiento constitucional; ésta se produce con la formación de la doctrina, la que como dije para el caso de Guatemala, se forma con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional de tres fallos contestes en el mismo sentido; c) control formal de la regularización de las leyes y otros actos; a este respecto Hoyos dice: " ... Esta finalidad, es una de las esenciales, porque permite al juez constitucional controlar la aplicación efectiva de la Constitución";

d) elegir la solución más correcta, se relaciona con la facultad del Tribunal Constitucional que al resolver determine la solución que considere adecuada para solucionar el caso sometido a su jurisdicción, es importante pues la misma puede ser para los primeros casos el paso previo en engrosar la finalidad indicada en el segundo inciso.

3.6 Aplicación directa de las normas constitucionales

La aplicación directa de las normas constitucionales está íntimamente relacionada con la fuerza vinculante de la constitución. En realidad, las normas constitucionales tienen fuerza vinculante cuando sus normas son directamente aplicadas, en razón de la fuerza vinculante de la constitución.

Esto es lo que se puede tener como el dogma del neoconstitucionalismo, al paso que la aplicación directa sería la consecuencia de la aceptación de la fuerza vinculante. La aplicabilidad directa de las normas constitucionales constituye un paso adelante en relación con el control de constitucionalidad. A partir de esa cualidad, es posible utilizar la norma constitucional no solamente para orientar y limitar el contenido de las leyes, sino también para fundar pretensiones directamente en una norma constitucional. Considerando la estructura que generalmente presentan algunas normas constitucionales, esta cuestión es frecuentemente objeto de polémica, pues es grande la resistencia a conferir los mismos efectos, por ejemplo, a los principios o a normas de derechos sociales. No obstante, esta posición constitucionalista no significa decir que todos los principios presuponen su concreción inmediata. La eficacia de las normas constitucionales dependerá decisivamente de su densidad, o sea, de los elementos que trae en el sentido de indicar una solución. Todavía, lo que va a determinar esa mayor o menor fuerza de aplicación será la actividad judicial, en el sentido de conferir o no plenos efectos a la norma en determinados casos concretos. De esa forma, la aplicabilidad directa consiste en un argumento ideológico del neoconstitucionalismo, lo cual propone un cambio de postura por

parte de los jueces. Según ha sido propuesto por el neoconstitucionalismo, se deben aplicar directamente las normas constitucionales, sacando de ellas todos los efectos jurídicos posibles, los cuales el juzgador considere adecuados. Ante esa nueva postura, muchos de los derechos previstos en una constitución adquieren una nueva dimensión. Como asigna Viera de Andrade ya no es posible sostener que los derechos fundamentales solamente tengan aplicación en razón de la ley, sino que poseen validez en sí mismos. La ley les puede facilitar la aplicación, pero no es indispensable para ésta. La aplicabilidad directa constituye una proposición ideológica contraria a la consideración de las normas constitucionales como objetivos políticos siempre a la espera de una concesión del legislador, cuándo y cómo éste entienda conveniente.[51]

[51] Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx.

CAPÍTULO IV
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

4. Técnicas de interpretación constitucional.

La particularidad de la interpretación constitucional, han conducido a sistematizar algunos de los procedimientos y reglas aplicables. Es oportuno indicar que si bien es cierto existen diversidad de ellas, por didáctica se toma la clasificación expuesta por "Naranjo Mesa", en el entendido que además de parafrasear al autor, se incorporan al texto otros aportes; comentarios personales y el esfuerzo cuando procede de la adaptación a la regulación de la Constitución Política. En consonancia con lo dicho la clasificación: según la fuente de donde provienen: auténtica, doctrinaria y judicial; según las formas interpretativas: literal, extensiva y restrictiva; según sus antecedentes: la histórica, política y evolutiva.

4.1 Interpretación auténtica.

Desde un punto de vista estricto, esta interpretación corresponden al órgano constituyente, que emitió la Constitución, en función del acercamiento la mayor certeza jurídica, ello implica que la interpretación de la norma debe hacerla quien la creó, aclarando de esa forma el mismo autor, el sentido y alcance de los textos.

Es decir la el autor de la norma es quien aclara el sentido de la misma.

4.2 Interpretación doctrinaria.

De acuerdo con García Máynez, "se da el nombre de doctrina a los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya sea con la

finalidad de interpretar sus normas o señalar su regla de aplicación".[52] En materia constitucional la doctrina ha jugado un papel muy importante en la sistematización de principios y técnicas dirigidas a la orientación de aquellos llamados a interpretar el texto constitucional. Esta interpretación también se denomina libre. Es libre porque no está vinculado al caso concreto. Se considera científica si aplicado éste método del estudio y conclusiones se obtiene la evolución y progreso del Derecho; no tiene fuerza obligatoria, aunque puede como se dijo influir en la labor legislativa, judicial y en materia de interpretación, sea esta de la norma constitucional o de la norma ordinaria; ello es así porque en los considerandos de la interpretación auténtica y en la jurisprudencial.

4.3 Interpretación judicial.

Es aquella que realizan los Jueces y magistrados dentro de la esfera de su competencia. La interpretación constitucional que un órgano jurisdiccional realiza, es provisional cuando sea susceptible de ser revisada por otro, generalmente superior, el que, a este respecto tenga la última palabra y pueda darle a la interpretación de aquel el carácter de definitiva por considerarla correcta o pueda también señalar otra distinta. La interpretación constitucional implícita es la que realizan los jueces al llevar a cabo su función de solución de controversias, toda vez que las leyes que apliquen deben ser interpretadas en armonía con la constitución así como su actuación misma debe guiarse por los principios derivados de la propia ley fundamental. Los jueces cuya interpretación es explícita son aquellas a los que se otorga el carácter de garantes de la constitución, esto es los que tienen por misión salvaguardar el orden constitucional. El juez constitucional goza, de más libertad para decidir. Corresponde a los jueces, por medio de la interpretación constitucional dar sentido y contenido a preceptos como, bien común, orden público, interés particular, interés general, desarrollo de nación, utilidad pública, propiedad, etc.

[52] biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7921.pdf

Cuya noción se transforma de acuerdo a las exigencias y cambios sociales, a fin de aplicar las normas constitucionales desde la cúspide suprema de la realidad concreta y siempre dinámica. Es de hacer la observación que en el sistema mixto, los jueces ordinarios al conocer de los juicios de carácter constitucional se convierten en tribunales extraordinarios de carácter constitucional, sin embargo tal como lo vimos en la interpretación auténtica, corresponde a la Corte de Constitucionalidad resolver en definitiva, tanto de aquellos que provienen en alzada como los que se ventilan en única instancia. Un ejemplo concreto que complementa la fuente de derecho es la jurisprudencia, convertida en doctrina legal, a éste respecto en lo corresponde al Amparo, se tiene el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula que la interpretación de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte.

4.4. Interpretación literal o gramatical.

Esta interpretación responde a la idea de que hay que otorgarle a las palabras su sentido normal; es decir, el que tienen en el Diccionario de la Real Academia Española. Cuando las expresiones empleadas son técnicas se les deberá interpretar teniendo en cuenta la acepción técnica-jurídica del vocablo; este criterio, se compone de tres características inequívocas; a) el sentido literal constituye el punto de partida y al mismo tiempo determina el límite de la interpretación; b) invoca el elemento gramatical como punto de partida de toda la argumentación jurídica; c) cuando se dirige a la generalidad de las personas aplica términos según el uso común o al uso técnico. Se dice que el jurista que aplica la ley lo primero que hace es aplicar éste criterio si es el texto completamente claro, es decir su contenido encuadra dentro de texto, pero creo que si de la lectura se deduce perfectamente el sentido de la ley, acabaría con toda interpretación que sobrepasara el límite literal o gramatical. Este sistema consiste en asignar a las palabras empleadas en las normas constitucionales el

significado taxativo que dichos vocablos tienen en el lenguaje ordinario, conforme a las definiciones que de ella se den en los diccionarios más reputados, o en el lenguaje técnico-jurídico usualmente utilizado en la respectiva área de conocimiento jurídico. La interpretación literal o gramatical resulta ser particularmente útil cuando se trata de desentrañar el significado de términos utilizados en forma aparentemente ambigua y confusa, o cuando se trata de términos de carácter técnico o científico que no son propiamente jurídicos. El criterio gramatical presupone que ningún elemento en el texto legal carece de significado; que a una expresión de un texto legal no debe dársele un significado diferente en distintos contextos ni un significado diferente que se aparte del uso general del lenguaje, salvo que exista una razón suficiente, esta técnica de interpretación es pertinente cuando existen términos aparentemente ambiguos y confusos, me inclino porque esta interpretación es la menos aconsejable en materia constitucional, su aplicación se restringe debido a que la constitución lejos de ser clara, tiene conceptos y preceptos que por la extensión de su contenido no se puede atender a su literalidad. Ante éste criterio en el que exige la claridad del texto, no se necesita interpretación y consecuentemente haría inútil la teoría de la interpretación.

4.5 Interpretación restrictiva y extensiva.

En éste sentido, debe tomarse en consideración, dos aspectos; uno que se refiere directamente con la interpretación del texto normativo; es decir, la posibilidad de que al interpretar se dé un significado más extenso o limitado, y el otro de carácter constitucional en función de lo que regula la norma ya sea que se trate de derechos de carácter fundamental o de atribuciones de los organismo de Estado. En todo caso evitar los efectos negativos que produciría la aplicación literal de la norma que se interpreta.

Cuando se aplica la interpretación extensiva y restrictiva, lo favorable de una disposición no se tomará en cuenta para aplicar o restringir su interpretación. Hoy

108
Hoja número 7 de 18.

preceptos que se interpretan de manera restrictiva, tales como las leyes prohibitivas, aquellas que imponen sanciones o requisitos, las que confieren un beneficio y en general las excepciones se interpretan respectivamente. En materia de interpretación constitucional, es restrictiva, por ejemplo, cuando se refiere a las inmunidades, las cuales garantizan un antejuicio para ciertos funcionarios, jueces, magistrados y dignatarios que están expuestos sensiblemente a incriminaciones por actos realizados en el ejercicio de sus cargos, separando de ello los ilícitos que pudiesen cometer en su carácter particular. Ello considero que es así por tratarse de una limitación circunstancial establecida en el artículo 4° de la Constitución que regula el principio de igualdad. Contrario a ello, en la interpretación extensiva el alcance de la norma se proyecta a casos que aparentemente no están previstas en ella, pero que pueden quedar razonablemente incorporados a la norma: un ejemplo de ello se encuentra en el artículo 44 de la Constitución Política que regula lo que corresponde a los Derechos inherentes a la persona humana, prescribiendo que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

A este tipo de interpretación, ya sea extensiva o restrictiva, se le denomina también correctora y se deriva como consecuencia de la vaguedad de la norma el campo de aplicación de la misma resulta indeterminado, es por ello que cuando hablamos de interpretación extensiva e interpretación restrictiva éstas constituyen dos formas alternativas de evitar la vaguedad de la norma y con ello determinar el campo de aplicación. Un ejemplo para reducir la vaguedad de la norma es la aplicación de la analogía.

La diferencia entre estos dos tipo de interpretación, consiste en que la restrictiva, reduce la indeterminación de la norma, restringiendo su campo de aplicación solo a uno de los casos que estén claramente determinados, excluyendo los que sean

dudosos, por poner un ejemplo; y la interpretación extensiva, mediante la disociación introduce en la norma una cláusula de excepción, que equivale a sustituir la norma original, por una diversa, que se aplica al momento de interpretar. Las dos, entonces se encargan de determinar el significado de los enunciados de la norma jurídica usados por el legislador o autoridad determinada para diseñar los supuestos jurídicos aplicables al caso concreto. Es por ello que se dice que este tipo de interpretaciones son operaciones de construcciones jurídicas que consiste en formular una nueva norma, no expresa; y la otra, es decir la extensiva en formular una excepción a la norma no expresa y como consecuencia ésta se aplica a casos concretos de una norma que contiene vaguedad, previamente identificada por el interprete y como opera dicha interpretación es que para reducir esa vaguedad plasmada en la norma, se introduce este tipo de interpretación incluyendo el caso dudoso en el campo de su aplicación, en el ejemplo que se indicó anteriormente, es decir utilizar la analogía, se realiza de esta forma para llenar una laguna en determinada norma que ha sido previamente identificada.

4.6. Interpretación evolutiva.

La interpretación evolutiva del ordenamiento jurídico es que las normas jurídicas sean aptas para seguir regulando una realidad dinámica. Es decir que cuando el interprete opta por utilizar este tipo de interpretación, el Juez puede elegir entre mantener el sentido normativo tradicional o desvelar otro hasta entonces oculto, presupone un interprete creador que opta dad una normativa que no permite someterla a una realidad o extraer otra nueva que sirva para ese fin.

La interpretación evolutiva es consecuencia de la doctrina dinámica que alienta al interprete a adaptar los textos normativos antiguos, especialmente los constitucionales que por su naturaleza son más estáticos ó estables, a circunstancias nuevas, por lo que este tipo de interpretación ayudan a remediar por vía de la interpretación el envejecimiento de normas por falta de reformas

legislativas o constitucionales o de cualesquiera otra naturaleza, es decir por ejemplo circulares, acuerdos que son emitidos por otros órganos como el organismo ejecutivo. Lo anterior, tiene su objetivo cambiar la interpretación de algunos textos normativos cuando las circunstancias en los que se deba aplicar determinada ley hayan variado por el transcurso del tiempo. Esta se caracteriza por ser contraria a la interpretación histórica, ya que la interpretación evolutiva atribuye al texto normativa un significado nuevo, diferente del usual o consolidado, que es producto de la adaptación de antiguas normas constitucionales a situaciones nuevas que no pudieron ser previstas en un momento dado por el legislador, pero que el transcurso del tiempo las hace imprescindibles y viables, sin que por ello, se contradigan los derechos y garantías plasmados en la Constitución Política de la República y que busca como fin la aplicación de la justicia.

El procedimiento de interpretación constitucional, a mi juicio tiene una homologación justificativa del porqué se crea el intérprete auténtico, en vista que, el texto de la Constitución requiere que su interpretación no se limite a valorar el escenario existente en el momento en que esta fue sancionada por los constituyentes, sino también las condiciones y necesidades existentes en el momento de su aplicación constitucional, esta forma, el intérprete refleja las condiciones sociopolíticas y económicas que se viven al momento de su aplicación. Tiene su fundamento en que se parte de una Constitución viviente, que propicia las metas sociopolíticas a conseguir, es decir que es un medio para alcanzar la finalidad y objetivos trazados en la carta magna, que en determinado momento se traza la sociedad. A esta interpretación se le ha otorgado el calificativo de progresista, toda vez que el Juez constitucional se encuentra con normas abiertas, entre otras, justicia, paz, libertad, bien común, derechos fundamentales, etc., que permiten algún margen para seleccionar lo mejor de dos o más interpretaciones posibles. La interpretación se fundamenta en que los textos normativos tienen una vida propia que los aparta de alguna manera del pensamiento y voluntad de los autores, debido a las condiciones económico-

sociales y políticas que dinámicamente se encuentran en constante movimiento, sin embargo no significa asignar cualquier contenido a las normas constitucionales, menos a aquellas que contienen previsiones establecidas por el constituyente. "La crítica a esta forma de interpretación se basa en que su aplicación imprudente o arbitraria puede conducir al desquiciamiento del orden constitucional, con el peligro que esto representa para la estabilidad y seguridad jurídica. Una interpretación evolutiva de la Constitución, requiere además de prudencia una enorme responsabilidad por las consecuencias que puede acarrear en su ejecución, por tal razón consideré conveniente incorporar al texto de la presente tesis lo que corresponde a interpretación previsora". [53]

4.7 Interpretación previsora.

El Diccionario de la Real Academia Española, iguala el vocablo previsora, con prever, que a su vez significa: conocer, conjeturar por algunas señales o indicios lo que ha de suceder. Trasladar esta definición a la interpretación previsora, resulta, relacionar el impacto como consecuencia del resultado que se obtiene como producto de una resolución en materia constitucional; en otras palabras, si el producto logrado una vez evaluado resulta ser adecuado y descartarlo si no lo es. El intérprete debe tener presente, para valorar la solución plasmada en la resolución a la luz de los efectos que producirá en un caso concreto al conglomerado social; si el producto es decididamente nocivo mal haría en postularlo. No existiría una decisión incorrecta del intérprete, si teniendo varias soluciones dentro del marco constitucional que escoja aquella que mejores consecuencias produzca en el caso concreto, o a la comunidad. Aunque se trata de un ejemplo que pertenece al ámbito del Derecho Sajón, "Sagües, ilustra esta técnica de interpretación así: Un caso interesante en materia de interpretación previsora lo es "Naftalin v. King" fallado por la Corte Suprema del Estado de

[53] Dr. García Murillo, José Guillermo LAS ANTINOMÍAS EN EL DERECHO, EL POR QUÉ DE SU ORIGEN Y EL CÓMO DE SUS POSIBLES SOLUCIONES, Libro electrónico.

Minnesota, donde el tribunal constata que una ley es inconstitucional por violar el art. 9°, incs. 5°, 6° y 7°, de la Constitución local; y sin embargo, resuelve no declarar esa inconstitucionalidad por efectos negativisimos que ese pronunciamiento habría provocado en el Estado (suspensión o cancelación de un gigantesco plan de obras públicas, ya emprendido; atraso en el desenvolvimiento educacional; desasosiego social, etcétera)."[54]

En concreto, la Corte Suprema aludida dejó de aplicar una regla constitucional al no adoptar la resolución sobre inconstitucionalidad invocando en definitiva razones del bien común". Esta inaplicación está ligada a un resultado catastrófico, un genuino estado de necesidad supraconstitucional... "La tesis de la "interpretación previsora" obliga al intérprete de la Constitución (o de la ley) a realizar dos etapas en su tarea exegética. La primera, "intranormativa", tiene por objeto desentrañar el sentido de la norma a través de su texto, de los fines del legislador, de su inserción en un cuerpo normativo mayor (Código, Constitución, etcétera). "El segundo tramo "extranormativo", mira hacia afuera de la norma; aquí cabe realizar una "medición de consecuencias" o "verificación de resultados" respecto al producto interpretativo obtenido en la primera etapa". Considero que resoluciones de ésta naturaleza, van ligados a que es más apropiado la inaplicación de una norma constitucional por el mal que causa, en función de privilegiar el interés general y la búsqueda del bien común, cuando el factor común es un estado de necesidad social. Hasta aquí, en este apartado he finalizado lo que corresponde a las técnicas de interpretación más utilizadas; sin embargo, no puedo dar por cerrado el contenido de la presente tesis, sin incorporar a su escenario el texto de un aspecto constitucional que por su importancia no puedo obviar y que siempre tuve presente para tratarlo, que deviene de la referencia que hizo en clase, en uno de sus cursos, mi profesor, el Doctor Villegas Lara, cuando puntualizó que en materia constitucional no podía

[54] biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6624.pdf

existir antinomias" o que, al menos, no tienen solución, y el Juez deberá decidir que norma aplica." [56]

4.8 Interpretación Constitucional Política.

Esta se da ya que como su nombre lo indica la Constitución Política de la República de Guatemala, contiene una parte con esencia política, de ahí su nombre, es decir todo derecho constitucional es político, esto no quiere decir que todo derecho político sea considerado derecho constitucional. Por lo que en este tipo de interpretación su naturaleza tiene esa peculiaridad, como un reflejo en las disposiciones constitucionales de la realidad política que vienen a establecer.

El peligro que se le señala a este tipo de interpretación es que es tan abierta que puede acabar suponiendo una mutación constitucional.

4.9 Antinomias Constitucionales.

La coherencia, es uno de los principios del ordenamiento jurídico, el cual se caracteriza porque todas las normas que pertenecen a dicho ordenamiento deben ser compatibles.

Una antinomia jurídica tiene la particularidad de que en dicho ordenamiento se dé el caso que en su interior colisionen normas que se hacen incompatibles y que produzcan distintas consecuencias jurídicas, cuando ambas regulan un mismo supuesto jurídico; dichas normas imponen obligaciones en sentido opuesto, es decir que una prohíbe y la otra permite.

[56] Dr. García Murillo, José Guillermo LAS ANTINOMÍAS EN EL DERECHO, EL POR QUÉ DE SU ORIGEN Y EL CÓMO DE SUS POSIBLES SOLUCIONES, Libro electrónico.

Como puede observarse, la referencia teórica presentada, es propia de aquellas normas que tienen menor jerarquía que la norma fundamental; así en esta no pueden existir antinomias, ello porque la Constitución en su conjunto es un cuerpo normativo integrado por distintos componentes, por ejemplo, lo político, lo social, lo económico; en su conjunto, obliga tanto a gobernantes como a gobernados a acatarla, es decir es vinculante para todos, su fuerza normativa ordena conductas con carácter de obligatorias, prohibidas o permitidas.

Esta fuerza normativa, se consolida en la medida que exista un Tribunal Constitucional que garantice el cumplimiento, no solo de jerarquía constitucional, sino que dentro de su competencia se adecuen las normas ordinarias, disposiciones de carácter general, o reglamentos que adolezcan de alguna inconstitucionalidad. Existe una diferencia fundamental entre las normas ordinarias y las normas constitucionales, las primeras son sustantivas y adjetivas y las segundas además regulan valores y principios. En ella se puede distinguir la trilogía de valores, principios y normas jurídicas. A este respecto, los valores constituyen conceptos expresos, al modo de la justicia, la libertad, la paz, el bien común, la seguridad, la igualdad, etcétera, valores estos que se encuentran en el contexto, principiando con el preámbulo de la Constitución Política de la República; los principios son normas que ordenan que se realice algo en mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas.

Los principios son por consiguiente mandatos de optimización. En cambio las reglas son normas que exigen cumplimiento pleno y, en esa medida, pueden ser cumplidas o incumplidas. Respecto a lo anterior La Corte de Constitucionalidad ha declarado en relación a los valores y principios, que el preámbulo constitucional contiene una declaración de principios por la que se expresan los valores que los constituyentes plasmaron en su texto.

En si el preámbulo no contiene una norma positiva ni menos sustituye la obvia interpretación de disposiciones claras. Podría eso sí, tomando en cuenta su

importancia, puede constituir fuente de interpretación ante dudas serias sobre el alcance de un precepto constitucional. La Constitución como se sabe, contiene una parte denominada dogmática y una parte orgánica; en si los principios y valores se encuentran desarrollados en la primera de ellas.

La Constitución por tanto, constituida por valores, principios y reglas jurídicas, tienen todas ellas las características de ser vinculantes para todos los guatemaltecos, es decir que su imperatividad directa o indirectamente, es preceptiva de conductas tanto para gobernantes como para gobernados. De lo anterior deviene que el cuerpo constitucional, es todo coherente, es decir no permite las denominadas antinomias normativas, puesto que no puede interpretarse en ningún caso que una norma constitucional permita y la otra norma prohíba.

En su aplicación para casos en los que pudiera apreciarse contradicción entre dos normas, el tomar una de ellas para validar la decisión no significa por ningún motivo que la otra pueda dejar de tener vigencia. La única similitud de término, relacionado con las antinomias, es el precepto que se regula en la Ley del Organismo Judicial que se refiere a que la norma especial, prevalece sobre la general y la regulada por la Constitución en el artículo 25 de las Disposiciones Transitorias y Finales que establece: Las Disposiciones contenidas en los artículos 23 y 24 del Capítulo Único del Título VIII de esta Constitución son de carácter especial y prevalecen sobre cualesquiera otras de carácter general, sin embargo, la interpretación es totalmente distinta, puesto que la primera se refiere a la aplicación de la norma que regula de modo específico una determinada materia, sobre una norma general, mientras las segundas, se refieren en forma específica únicamente al procedimiento de adecuación del Congreso de la República y la adecuación de la Corte Suprema de Justicia y de los demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de la Constitución, así como de la Contraloría General de Cuentas y el Ministerio Público, con motivo de las

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario
NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO

reformas constitucionales aprobadas en la consulta popular, en todo caso el principio utilizado es el de jerarquía constitucional.

Lo anterior en vez de confundir, clarifica el precepto de que entre normas constitucionales no existen las denominadas antinomias. Las normas jurídicas, para su interpretación en el sentido más general tienen en su texto dos componentes; uno, en el que la norma en su contenido es inteligible en su totalidad, no obstante ello, necesita interpretación, pues para arribar a ese resultado es obligatorio que con su lectura se entienda de esa manera; el otro, cuando el texto de la norma contiene vocablos, u oraciones que por sí mismos solo son claros parcialmente o no lo son en su totalidad ya por el contenido de generalidades o porque puedan tener distintas acepciones que den lugar a distintas interpretaciones, en cuyo caso, el intérprete debe recurrirse a métodos y técnicas para descubrir no solo el contenido sino el alcance de las mismas; sin perder de vista que, el límite de la interpretación debe hacerse dentro del ámbito que proporciona el Derecho mismo.

BIBLIOGRAFÍA

a) Libros, revistas y gacetas:

- BREWER CARÍAS, Allan. En Nuevas Reflexiones sobre el Papel de los Tribunales Constitucionales en la Consolidación del Estado Democrático de Derecho: Defensa de la Constitución, Control del Poder y Protección de los Derechos Humanos. Documento presentado en el I Encuentro de Salas y Tribunales Constitucionales de Centroamérica y República Dominicana. San José, febrero de 2006.
- ALLAN R. BREWER-CARIAS, Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica, México, Universidad Nacional Autónoma Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.
- BELLO, H.; JIMÉNEZ, D. "Tutela Judicial Efectiva y otras Garantías Constitucionales Procesales". Primera Edición. Ediciones Paredes. Caracas, Venezuela. 2004.
- CABALLERO SIERRA, GASPAR, "Corte Constitucional y legislador: contrarios o complementarios", publicado en: Jurisdicción constitucional en Colombia - La Corte Constitucional 1992-2000, realidades y perspectivas, edición de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y de la Fundación "Konrad Adenauer", Bogotá, D.C., febrero de 2001.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario de derecho usual. Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1989.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, Editorial Heliasta S.R.L., Undécima Edición, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- CARROCA PÉREZ, Alex. Garantía Constitucional de la defensa procesal. 1ª edición, Editorial: J.M. Bosch Editor, S.A. Chile. 1997.

- CARBONELL Miguel, Los Derechos Fundamentales en América latina, Apuntes para una Discusión, Biblioteca Jurídica Virtual, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2701/6.pdf
- CEA EGAÑA José Luis, Estado constitucional de derecho, nuevo paradigma jurídico. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2004.
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, Defensa de la Constitución, Libertad y Democracia Ediciones Superiores, Guatemala, 1994.
- COMANDUCCI, Paolo. «Formas de (neo) constitucionalismo: un análisis metateórico». En Revista ISONOMÍA n.o 16, abril de 2002.
- COUTURE ETCHEVERRY, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (3ª Ed.). Buenos Aires: Ediciones De Palma. (1958).
- DE BERNADIS, Luis Marcelo. La Garantía Procesal del Debido Proceso. Lima, Cultural Cusco. S.A. Editores. 1985.
- ESPAÑA, BALSELLS TOJO, Edgar Alfredo. Principios constitucionales del debido proceso. Revista Jurídica del Organismo Judicial, No. 1. Guatemala,1991.
- ESCOBAR DE LEÓN, Ramón. La Motivación de la Sentencia y su Argumentación Jurídica. 1ª edición. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2001.
- EZQUIAGA GANUZAS Francisco Javier. Conflictos Normativos e Interpretación Jurídica, UNAM, 2006
- EZQUIAGA GANUZAS Francisco Javier. Conflictos Normativos e Interpretación Jurídica, UNAM, 2009
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. El Sistema Constitucional español, Editorial Dykinson, Madrid, 1992.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel, Principio Constitucional de Igualdad ante la Ley, Santiago, Conosur, 2001.

- FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela. El derecho a la tutela judicial efectiva, Profesora Titular de Derecho Constitucional, Universidad de Salamanca. 1992.
- GARCÍA MARTÍNEZ, María Asunción. El Recurso de Inconstitucionalidad, Editorial Trivium, Madrid, 1992
- GARCIA MACHO Macho, Ricardo, Las Aporías de los derechos fundamentales sociales. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1982
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Algunos aspectos de la doctrina kelseniana, 1ª edición, EDICIONES COYOACAN, México. 2011.
- GACETA Número 24, expediente Número 113-92. Pag. 2. Sentencia 9-05-92.
- GOIG MARTÍNEZ, Juan Manuel y otros, *El Sistema Constitucional de derechos y libertades según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Madrid: Editorial Universitas Internacional, 2006
- H.SIEGAN Bernard, Reforma Constitucional *Esbozando una Constitución para una república que emerge a la libertad*, Atlas Economic Research Foundation, 1993.
- MARTINEZ ROLDAN, Luis, Nueva aproximación al pensamiento jurídico de Hans Kelsen, Edición la Ley, 2000
- MORALES RUIZ, Juan José, Tesis La Antinomia Derivada del Proceso Constitucional Democrático en Guatemala, URL, 2011
- NOSETTE, José Almagro. Justicia constitucional. Ed. Dykinson. Madrid 1990.
- OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. (s.e) Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1983.
- OSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Argentina. Editorial Heliasta. 1996.

- ORDOÑEZ SOLIS, David. El cosmopolitismo judicial en una sociedad global: globalización, derecho y jueces, Cizur menor, Navarra (España), Aranzadi, 2008.
- ORTÍZ-ORTÍZ Rafael, Tutela Constitucional Preventiva y Anticipativa, Caracas: Editorial Frenesis, 2001.
- O AGUIRRE RAMOS, Carlos. Derecho Constitucional Compilación, Editorial Heliasta, 1991.
- PÉREZ TREMPS, Pablo. En Tribunal Constitucional y Poder Judicial, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, p. 31, citando a A. Carrillo Flores en prólogo a la Primera Edición de la obra de C. E. Hughes, La Suprema Corte de los Estados Unidos, Fondo de Cultura Económica, México.
- PÉREZ ROYO, Javier. En «Del Derecho Político al Derecho Constitucional: las garantías constitucionales». Revista del Centro de Estudios Constitucionales, nº 12, Madrid, 1992,
- PEREZ ROYO, Javier. En «Del Derecho Político al Derecho Constitucional: las garantías constitucionales». Revista del Centro de Estudios Constitucionales, nº 12, Madrid, 1992.
- TRABUCHI. Alberto. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Mcgraw Hill, 1998.
- BIBLIOTECA Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx.
- SUAREZ GONZÁLEZ, Gerardo Rafael La Tutela Judicial Efectiva en Materia de Derechos Políticos Electorales. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013.
- SASTRE ARIZA, Santiago. Ciencia jurídica positivista y neoconstitucionalismo. McGraw Hill: Madrid, 1999.
- RISSO FERRAND Martín, Derecho Constitucional, Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, Tomo I, Segunda edición, 2006.

- VILLEGAS LARA, René Arturo. Elementos de introducción al estudio del derecho. Teoría general del derecho. Editorial Guatemala, Guatemala. Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 304 pág.
- VILLEGAS LARA, René Arturo. Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho.– 4 edición 270 p. Guatemala, Guatemala : Editorial Universitaria, 2004.
- VILLEGAS LARA, René Arturo. Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho.- 3 Edición Guatemala, Guatemala, Editorial F&G, 2002.
- XVIII Congreso jurídico guatemalteco. Ponencia noviembre 2004. La constitución del siglo XXI
- http://www.etorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html (Guate. 15/1/2015)
- cuci.udg.mx/.../1-revista-numero-05-otono-septiembre-2007-marzo-de-2008?(Guate. 15/1/2015)

b) Leyes:

- Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente 1986.
- Ley de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 del Congreso de la República.
- Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, y sus reformas, 1989.

109

Hoja número 8 de 18.

601

Doctora Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

Graduada de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria, posee especialización a nivel de Postgrado en Derecho Constitucional Comparado, Magister en Derecho Constitucional; Doctora en Derecho, egresada de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Doctora en Derecho Penal y Procesal Penal, egresada de la Universidad Da Vinci. Docente titular Universitaria a nivel de Postgrado en la Maestría de Derecho Constitucional, y en Maestría de Derecho Penal, ambas impartidas en la Universidad de San Carlos de Guatemala. Docente titular a nivel de Maestrías y doctorados de los diferentes programas que se imparten en la Universidad Da Vinci de Guatemala. Miembro del Tribunal Examinador de Exámenes Técnico-profesional en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. Miembro del cuerpo de profesionales asesores de Tesis de Pre-grado y maestrías en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. Miembro del Tribunal Examinador de Tesis a nivel de maestría y doctorado de los diferentes programas que se imparten en la Universidad de San Carlos de Guatemala. Miembro del cuerpo de asesores de Tesis a nivel de los diferentes programas de Maestrías y Doctorados que se imparten en la Universidad de San Carlos de Guatemala. Asesora de Tesis de maestría en derecho constitucional que se imparte en la Universidad Rafael Landívar. Directora Ad Honorem del Departamento de Tesis a nivel de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Maestrías y Doctorados, éstos dos últimos en todos los programas que se imparten en la Universidad Da Vinci de Guatemala. Actualmente Magistrada Titular Vocal I, de Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del período constitucional 2014-2019. Consultora y Asesora Jurídica a nivel nacional e internacional. Miembro de la Comisión de Legislación de las Cooperativas de las Américas -ACI-. Consultora y asesora Ad Honorem del Consejo Económico y Social de Guatemala.

SUPUESTOS TEÓRICOS DE LAS SENTENCIAS EN ACCIONES DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Doctora Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

Hoja número 9 de 18.

SUPUESTOS TEÓRICOS DE LAS SENTENCIAS EN ACCIONES DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Doctora Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

INDICE

Contenido		Página
Introducción		1
CAPITULO I		
JURISDICCION CONSTITUCIONAL		
1	Del Concepto de Jurisdicción	3
2	Jurisdiccional constitucional: el activismo judicial	4
3	La justicia constitucional y los nuevos derechos	5
4	Naturaleza y objeto de la justicia constitucional	7
5	La aplicación judicial de la Constitución	15
6	Sistemas de Control Constitucional	19
6.1	Sistema concentrado o centralizado	19
6.2	Sistema difuso	19
6.3	Sistema Mixto o dual	20
CAPÍTULO II		
GENERALIDADES DE LA SENTENCIA		
1.	La sentencia en general	22
1.1	Etimología del término sentencia	22
1.2	Naturaleza jurídica de la sentencia	22
1.3	Elementos de la sentencia	22
1.4	Objeto de la sentencia	23
1.5	Concepto del término sentencia	23
1.6	Significado de la sentencia	23
1.7	Tipología resolutiva	24
1.8	Efectos jurídicos de la sentencia	25
1.9	Principios procesales de la sentencia	26
1.10	Límites de la sentencia.	28
1.11	La ejecución de la sentencia	28
1.12	Eficiencia y eficacia de las sentencias	29
1.13	Sentencia como acto procesal	29
CAPITULO III		
NEOCONSTITUCIONALISMO COMO PARADIGMA DE LAS SENTENCIA CONSTITUCIONALES		
1.	Concepto de Neoconstitucionalismo	31
2.	Caracterísitcas del Neoconstitucionalismo	41
3.	Los derechos fundamentales como valores y el enfoque Axiológico del neoconstitucionalismo	47
4.	Análsis de la relación entre la trilogá de la Constitución, la jurisdicción constitucional y el debido proceso constitucional	53
5.	Axiología constitucional	54
6.	Aplicación directa de las normas constitucionales	56
7.	Neoconstitucionalismo y principios	57
8.	Derecho y moral en el neoconstitucionalismo	60
9.	La pretensión correcta del derecho en relación a la moral	61
10.	Neoconstitucionalismo, derecho, ética y moral	66
11.	Neoconstitucionalismo como teoría del derecho	74
12.	Neoconstitucionalismo como ideología	75
13.	Iusnaturalismo y neoconstitucionalismo	75
14.	Como el neoconstitucionalismo determina que los tipos de sentencias Constitucionales se diferencian de las sentencias que se emiten en Jurisdicción ordinarias	76
CAPITULO IV		
TIPOS DE LA SENTENCIA EN ACCIONES DE CONSTITUCIONALIDAD		
1.	Sentencias Constitucionales y sus principios	79
2.	Principios fundamentales de la sentencia constitucional	82
2.1	Principio de congruencia	82
2.2	Principio de motivación	82
2.3	Principio de colegialidad	83
2.4	Principio de eficacia	83
3.	Clasificación de las sentencias constitucionales	84
3.1	Sentencias estimatorias y desetimatorias	84
3.2	Sentencias manipulativas	85
3.3	Sentencias interpretativas o condicionales	86
3.4	Sentencias integradoras o aditivas	89
3.5	Sentencia condicional	90
3.6	Sentencias sustitutivas	91
3.7	Sentencias apelativas o exhortativas	92
3.8	Sentencias confirmadoras de principio	95
4.	Modalidades del efecto temporal de la sentencia	96
4.1	Sentencias retroactivas o ex tunc	97
4.2	Sentencias pro futuro o en nunc	97
5.	Otros casos de sentencias constitucionales	100
5.1	Sentencias de control concreto	100
5.2	Sentencias declarativas de inconstitucionalidad	101
5.3	Sentencias de inconstitucionalidad por omisión	102
5.4	Sentencias sobre omisiones legislativas	105
6.	Otros aspectos provenientes de la sentencia constitucional	110
6.1	Las subreglas constitucionales	112
6.2	Las ratio decidendi y los obiter dicta	112
6.3	El decisum	114
6.4	Stare decisis	114
7.	Las sentencias constitucionales como legislación negativa y positiva	116
Bibliografía		123

INTRODUCCIÒN

El presente libro que se denomina "Supuestos Teóricos de las Sentencias en Acciones de Control de Constitucionalidad" tiene como objeto adentrar al lector en temas que son importantes conocer para poder emitir una sentencia constitucional; ya que el dato de la realidad que diferencia la sentencia constitucional de la sentencia ordinaria se constituye por la diferencia entre la norma constitucional y la norma ordinaria. La Constitución no solo es de superior jerarquía, sino tiene que ver con los derechos fundamentales de las personas y con el aspecto politico de la estructura del Estado. Por eso mismo, debe manejar principios y valores de la dignidad humana y concpeto politicos de la vida del Estado.

Por lo anterior, el juez constitucional debe poseer sólidos conocimientos en materia constitucional referente a los derechos humanos, a la teoría política, que le ayuden a resolver los problemas sometidos a su conocimiento. La naturaleza de los conflictos, entonces, determina diversos tipos de sentencia que se pueden dictar en materia constitucional.

"La sentencia constitucional al resolver un conflicto de intereses referidos a esta materia, no es un acto aislado, porque para dictarla, tanto en los razonamientos (obiterdictum) como en la razón para resolver (ratio decidendi) debe de ir precedida de un conocimiento que abarca, desde temas como el constitucionalismo, derechos fundamentales, la naturaleza de la jurisdicción constitucional, hasta el tipo de sentencia que se debe dictar en cada caso. Por todo eso, es importante que el juez constitucional tenga conocimiento teóricos al emitir la sentencia constitucional, cuyo tipo depende de la naturaleza del hecho controvertido".

Es por ello, que se desarrollaron cuatro capítulos que parte de la jurisdicción constitucional, en donde se tratan temas como el activismo judicial, la naturaleza de la justicia constitucional, los sistemas de control constitucional, entre otros. En el segundo capítulo, se desarrollan las generalidades de la sentencia, como su naturaleza, su objeto y efectos, dentro de otros. En el tercer capítulo se abarca el neoconstitucionalismo como paradigma de las sentencias

constitucionales, para finalizar el cuarto capítulo con los tipos de sentencias en acciones de constitucionalidad.

Tanto para la teoría jurídica como la teoría política, el constitucionalismo es una ideología que tiene como principio *sine qua non* la prevalencia de la **racionalización** del ejercicio del Poder Público frente a la poblacion, en funcion del bien común. Por medio del Derecho y a través de un sistema jurídico fundamentado en el Principio de Supremacía Constitucional, la aplicación de la Ley debe ser coherente y subordinada a la Contitucion, y además de los principios democraticos y repúblicanos que fortalezcen esa coherencia. Posteriormente a la Segunda Guerra Mundial, surgió el concepto del Estado Legal de Derecho, que evolucionó a un Estado Constitucional de Derecho, con base en una nueva concepción del Derecho, que busca la racionalizacion del Poder público, en razon de la proteccion de los derechos individuales fundamentales de las personas, lo que se legitima con la supremacía constitucional, que es el sustento jurídico del mismo constitucionalismo, donde la división del poder sea el peso y contrapeso en la actuación de los poderes del Estado; con el fin esencial de proteger y garantizar los derechos fundamentales, evitando el abuso del poder y en respeto de los derechos fundamentales, concepto teórico clásico de la ideología del Constitucionalismo y que en última instancia va a fundamentar lo que se decide en **las sentencias constitucionales.**

CAPITULO I

JURISDICCION CONSTITUCIONAL

Para poder entender la tipología de las sentencias constitucionales, es necesario introducirnos en temas centrales, como lo es la jurisdicción constitucional; y, para ello previo se debe entender que significa jurisdicción. Es por ello, que este primer capítulo, se desarrolla con temas tanto de teoría general del derecho, como de teoría de la Constitución.

1. Del Concepto de Jurisdicción

Antes de referirnos al tema de la jurisdicción constitucional, expondremos el concepto del termino jurisdicción.

"Etimológicamente jurisdicción deriva de los vocablos latinos jus dicere o jurisdictione que significan declaración del derecho al caso concreto y como sostiene Escriche "no envuelve ni lleva consigo la potestad de formar o establecer el derecho, sino tan sólo la de declararlo o aplicarlo a los casos particulares; jurisdictio non intelligitur dittio sive potestas juris condendi, sed juris dicendi"[1].

Eduardo Couture, define la jurisdicción como la función pública realizada por órganos competentes del Estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Giuseppe Chiovenda, define la jurisdicción como la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución, por la actividad

[1] Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx.

de los órganos jurisdiccionales, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley sea al hacerla prácticamente efectiva.

Hugo Pereira en su obra, "La cosa juzgada formal" da también un concepto de jurisdicción entendiendo por ella la facultad de ciertos órganos del Estado, los tribunales de justicia, de dirimir los litigios surgidos entre particulares y sancionar los delitos; jurisdicción es por lo tanto, aquella facultad abstracta que el Estado delega en los tribunales para solucionar en forma definitiva y obligatoria las litigios que se susciten entre los particulares mediante la sentencia, como asimismo para hacer cumplir lo resuelto en ella".[2]

2. La jurisdicción constitucional: el activismo judicial.

La teoría de la actividad judicial en las últimas décadas, especialmente la del neoconstitucionalismo, que ha surgido de autores europeos ; existe la idea de que los jueces crean normas jurídicas más allá de la tradicional norma individualizada, utilizando valores y principios que están expresados en la ley o inmersos en las intimidades del ordenamiento jurídico. A este activismo contribuye la Teoría General del Derecho y la misma Filosofía del Derecho, aún cuando hay autores que lo critican, en observancia del principio de legalidad que al funcionario sólo le permite hacer lo que la ley establece.

"Si recurrimos a los ejemplos históricos más conocidos veremos que las etapas de fuerte activismo judicial se han dado sobre todo en relación a los derechos fundamentales. Los jueces activistas han concentrado su actuación en generar las condiciones para reconocer una dimensión fuertemente normativa (a veces incluso de carácter prestacional, dependiendo del caso) a los derechos fundamentales. El activismo judicial ha permitido alcanzar lo que algunos teóricos han denominado la revolución de los derechos, pero lo interesante (para la teoría general del derecho constitucional y,

[2] Fernández Segado, Francisco. EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, Editorial Dykinson, Madrid, 1992, p. 477

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

sobre todo, para la teoría constitucional mexicana), es que tal revolución ha sido acompañada por elementos adicionales sobre los que conviene reparar."[3]

Si aceptamos que el activismo judicial es un efecto esencial de la aplicación del derecho, la evidencia histórica seguramente nos llevará a la historia del constitucionalismo estadounidense.

Según lo anterior, la jurisdicción constitucional es la facultad de los jueces ordinarios para resolver las controversias constitucionales en casos concretos; y la de la Corte de Constitucionalidad para resolver en casos generales y en apelaciones por casos concretos por el sistema difuso; y la Corte por el sistema concentrado.

3. La justicia constitucional y los nuevos derechos.

"La historia constitucional de los Estados Unidos de América, permite establecer, además de un modelo de constitucionalismo que presenta muchos aspectos individuales y que ha sido paradigmático para un número importante de Estados actualmente, las condiciones que son necesarias para realizar una evolución jurídica a partir de los derechos fundamentales, contando con fuertes dosis de activismo judicial. *En realidad, en Estados Unidos se han producido dos revoluciones de los derechos. La primera, a finales del siglo XVIII cuando en las constituciones de las colonias se comenzaron a constitucionalizar los derechos fundamentales, cumpliendo con la primera etapa del desarrollo histórico de los derechos. Ese primer movimiento se completa con el establecimiento del Bill of rights a nivel federal en 1791 y con las enmiendas constitucionales expedidas al finalizar la Guerra Civil a mediados del siglo XIX. Esa es la primera revolución de los derechos que se realiza en territorio norteamericano y, junto con la experiencia francesa de 1789, la primera en sentido moderno a nivel mundial. La segunda revolución inicia en la década de los 50. Su realización completa se lleva a cabo desde ese año y hasta la primera mitad de la década de los 70, cuando las fuerzas*

[3]Comanducci, Paolo. «FORMAS DE (NEO) CONSTITUCIONALISMO: UN ANÁLISIS METATEÓRICO». En Revista ISONOMÍA N.o 16, abril de 2002.

que nos podríamos preguntar es si existen actualmente en los distintos países de América Latina y, en su caso, el grado de desarrollo que tienen."[5]

4. Naturaleza y objeto de la justicia constitucional

La existencia de un catálogo más o menos amplio de derechos, es una condición esencial para que pueda darse la revolución de los mismos. De acuerdo con esta tesis, el desarrollo de los derechos fundamentales en general se ha dado a partir de la existencia de las declaraciones que los enuncian, lo cierto es que la experiencia histórica es ambigua. Recurriendo de nuevo al caso de los Estados Unidos de América, el Bill of Rights fue emitido en 1791 y las enmiendas posteriores fueron resultado, en el siglo XIX, de la Guerra Civil.

"*Cómo es posible entonces que la segunda revolución de los derechos no aconteciera sino hasta un siglo o siglo y medio después La previsión constitucional de los derechos, por tanto, es una condición necesaria pero no suficiente para que se pueda dar una revolución de los mismos. Desde el primer nivel de análisis de los cuatro señalados por Epp, se puede observar en América Latina un proceso siempre creciente y (hasta el día de hoy) en términos generales imparable de expansión de los derechos enunciados por las Constituciones de la región. Este proceso está presente a todo lo largo de la historia de los derechos, comenzando por sus cunas originales, que fueron Francia y los Estados Unidos. La expansión de los catálogos de derechos se ha producido por un doble fenómeno de universalización de los titulares de los derechos (como efecto de la aceptación ampliamente compartida de la universalidad de los derechos) y de la mayor especificación que van adquiriendo sus contenidos."*[6]

La universalidad es una característica de los derechos fundamentales. De hecho, uno de los primeros catálogos de derechos más importante, ya contenía la idea de su validez universal. En efecto, en el articulado de la Declaración de los derechos del hombre y del

[5] García Martínez, María Asunción, EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD, Editorial Trivium, Madrid, 1992, p. 45.
[6] XVIII Congreso jurídico guatemalteco. PONENCIA NOVIEMBRE 2004. La constitución del siglo XXI, pág. 291.

derecho a la vida, y los derechos civiles, incluidos los de adquirir y disponer de los bienes objeto de propiedad, del mismo modo que los derechos políticos y los derechos sociales, son derechos 'universales' (omnium), en el sentido lógico de la cuantificación universal de la clase de sujetos que son sus titulares; mientras los derechos patrimoniales del derecho de propiedad a los demás derechos reales y también los derechos de crédito-son derechos singulares (singuli), en el sentido asimismo lógico de que para cada uno de ellos existe un titular determinado (o varios cotitulares, como en la copropiedad) con exclusión de todos los demás. Los otros son exclusivos, es decir, excludendi alios, y por ello están en la base de la desigualdad jurídica. Siguiendo desde la misma perspectiva de teoría del derecho hay que distinguirlo desde un razonamiento entre la universalidad con respecto a los titulares y la universalidad respecto a los destinatarios (obligados) de los derechos." [7]

El segundo punto de vista, afirma en que los derechos humanos son derechos que corresponden a todos los seres humanos con independencia de un título adquisitivo. Los destinatarios, en cuanto sujetos de esos derechos, serían no solamente los seres humanos en lo individual, sino también los grupos sociales. En este último caso, se pueden diferenciar los derechos humanos absolutos de los derechos humanos relativos; los primeros son oponibles frente a todos los seres humanos, a todos los grupos y a todos los Estados; mientras que los segundos –los relativos- solamente son oponibles a por lo menos un ser humano, un grupo o un Estado.

"Estableciendo como ejemplo de derechos humanos absolutos el derecho a la vida, que debe respetarse por todos; un ejemplo de derecho humano relativo frente al Estado sería el derecho al voto, el cual debe ser respetado por el Estado del cual el individuo forma parte; un ejemplo de derecho humano relativo frente a un grupo sería el derecho de los niños a que sus familias les proporcionen asistencia y educación. Aparte de la perspectiva de teoría del derecho, que es la que se acaba de explicar de forma muy resumida, la universalidad de los derechos debe también ser contemplada desde una

[7] Pérez Tremps, Pablo. EN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y PODER JUDICIAL, CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES, Madrid, 1985, p. 31, citando a A. Cantos Flores en prólogo a la Primera Edición de la obra de C. E. Hughes, La Suprema Corte de los Estados Unidos, Fondo de Cultura Económica, México, 1971, pp. 10-11.

titular y pasiva, ya que no son disponibles, expropiables o puestos a disposición de otros sujetos, incluyendo al Estado. En este contexto, se puede afirmar que los derechos fundamentales toman en cuenta tanto su universalidad como su protección constitucional.

"Los derechos individuales son triunfos políticos en manos de los individuos. Los individuos tienen derechos cuando, por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que, en cuanto individuos, desean tener o hacer, o cuando no justifica suficientemente que se les imponga una pérdida o un perjuicio"; en el mismo sentido, Robert Alexy señala "El sentido de los derechos fundamentales consiste justamente en no dejar en manos de la mayoría parlamentaria la decisión sobre determinadas posiciones del individuo."[10].

Lo anterior significa que frente a un derecho fundamental no pueden oponerse conceptos como el de seguridad nacional, interés público, moral ciudadana, pues son conceptos no suficientes para derrotar argumentativamente a un derecho fundamental. En todas las situaciones en las que se enfrenta un derecho fundamental con algún otro derecho, tiene inexorablemente que prevalecer el fundamental, si en verdad se trata de un derecho fundamental.

"Ni siquiera el consenso unánime de los integrantes de una comunidad puede servir como instrumento de legitimación para violar un derecho fundamental, se *evidencia que ni siquiera por unanimidad puede un pueblo decidir (o consentir que se decida) que un hombre muera o sea privado sin culpa de su libertad, que piense o escriba, o no piense o no escriba, de determinada manera, que no se reúna o no se asocie con otros, que se case o no se case con cierta persona o permanezca indisolublemente ligado a ella, que tenga o no tenga hijos, que haga o no haga tal trabajo u otras cosas por el estilo. La garantía de estos derechos vitales es la condición indispensable de la convivencia pacífica. Por ello, su lesión por parte del Estado justifica no simplemente la crítica o el disenso, como para las cuestiones no vitales en las que vale la regla de la mayoría, sino la resistencia a la opresión hasta la guerra civil. La base normativa de la universalidad de*

[10] Idem Pp. 34.

conservadoras sustituyen en el estrado de la Suprema Corte a los jueces liberales que habían tenido un papel destacado en defensa de los derechos. La decisión final de esta segunda revolución tal vez haya sido la sentencia del caso Roe versus Wade sobre el derecho de la mujer a interrumpir voluntariamente su embarazo, dictado en 1973."[4]

Con posterioridad a esa sentencia, ha habido otros casos de activismo de gran importancia, pero han sido más escasos, más repartidos en el tiempo, sin que el conjunto de todos ellos haya reproducido en extensión y en intensidad los múltiples pronunciamientos progresistas que en materia de derechos fundamentales fueron dictados entre 1954 y 1973, sobre todo mientras presidía la Corte el Juez Earl Warren.

A partir de la experiencia histórica de los Estados Unidos de América, se da una reflexión de carácter general que permite identificar las condiciones de posibilidad de la revolución de los derechos y el papel que dentro de ellas juega el activismo judicial. Para ello nos resulta de utilidad la segunda revolución legal estadounidense, en condiciones históricas, filosóficas y políticas muy distintas de la primera.

"*La experiencia estadounidense de la segunda mitad del siglo XX presenta todos los rasgos que la teoría constitucional considera como necesarios para lograr una revolución de los derechos. Como lo ha sintetizado Charles Epp, los requisitos que se suelen identificar para que exista una revolución de ese tipo son: a) la previsión constitucional de los derechos, b) una judicatura progresista o al menos receptiva de la causa de los derechos, c) una cultura popular que se identifique con los valores que preservan los derechos, y d) un activismo social y organizativo que sea capaz de llevar hasta la mesa de los tribunales los casos por violaciones de derechos. Las cuatro condiciones mencionadas estuvieron presentes en Estados Unidos hacia la mitad del siglo XX. Lo*

[4] Pérez Royo, Javier. En «DEL DERECHO POLÍTICO AL DERECHO CONSTITUCIONAL: LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES». Revista del Centro de Estudios Constitucionales, nº 12, Madrid, 1992, p. 234.

ciudadano, de agosto de 1789, conocida como Declaración Francesa, sus normas están dirigidas no solamente a los franceses, sino a todas las personas. Esto debido a que su ámbito no se limitaba a Francia, sino que pretendía ir más allá de sus fronteras, como efectivamente sucedió. Como lo explica García Manrique, la universalidad de la Declaración francesa tiene dos sentidos: uno textual y otro funcional; la universalidad textual se desprende de la forma en que están redactados sus preceptos; la universalidad funcional se da porque la Declaración expresa ideas que pretenden alcanzar validez universal e intenta recoger los principios que deben servir para estructurar no solamente a la sociedad francesa, sino a cualquier sociedad.

La universalidad, además, es una consecuencia de la fuerte influencia iusnaturalista del primer constitucionalismo, en donde los derechos que enunciaba eran naturales, de manera que es obvio que tenían que ser reconocidos por igual a todas las personas, puesto que todas ellas comparten la misma naturaleza. Es decir, si existe un orden natural racional cognoscible con evidencia, sería inconcebible que fuera consagrado con variantes significativas según la territorialidad.

En términos generales, la universalidad de los derechos fundamentales puede ser estudiada desde dos puntos de vista. El primero es el de la teoría del derecho, en donde la universalidad tiene que ver con la forma en que están redactados los preceptos que los contienen. Si su forma de redacción permite concluir que cierto derecho se adscribe universalmente a todos los sujetos de una determinada clase social, lo importante es que esté adscrito a todas las personas que tengan la calidad establecida por la norma. En tal caso, estamos ante un derecho fundamental universal. Algunos autores han incluido la característica de la universalidad como requisito esencial para la identificación de los derechos fundamentales.

"*Algunas doctrinas distinguen entre los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales; así por ejemplo, la libertad de expresión, al ser reconocida constitucionalmente como un derecho de toda persona, sería un derecho fundamental; mientras que el derecho patrimonial sobre mi coche excluye de su titularidad a cualquier otra persona. Los derechos fundamentales tanto los derechos de libertad como el*

óptica política, desde la cual dicha característica supondría la idea de que todos los habitantes del planeta, con independencia del país en el que hayan nacido y del lugar del globo en el que se encuentren deberían tener al menos el mismo núcleo básico de derechos fundamentales, los cuales además tendrían que ser respetados por todos los gobiernos. Desde luego, la forma en que ese núcleo básico podría plasmarse en los distintos ordenamientos jurídicos no tiene que ser uniforme para estar de acuerdo con los principios de justicia; la historia, cultura y pensamiento de cada pueblo o comunidad puede agregar, y de hecho históricamente ha agregado, una multiplicidad de matices y diferencias al conjunto de derechos fundamentales que establece su respectiva Constitución. Es decir, la validez universal de los derechos fundamentales no supone uniformidad." [8]

En la historia de los derechos humanos encontramos formas distintas de redactarlos, a veces con influencias de distintos textos que los contemplan; influencias ideológicas, desde luego, pero también influencias textuales, por medio de las cuales los poderes constituyentes han redactado de forma muy parecida las normas que los establecen.

"*La caracterización de los derechos fundamentales como derechos universales no solamente sirve para extenderlos sin distinción a todos los seres humanos y a todos los rincones del planeta, sino que también es útil para deducir su inalienabilidad y su no negociabilidad; en palabras del propio Ferrajoli, si tales derechos "son normativamente de 'todos' (los miembros de una determinada clase de sujetos), no son alienables o negociables, sino que corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos límites y vínculos insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados".*[9]

Que no sean negociables significa, que los derechos fundamentales no son disponibles. Su no disponibilidad es activa, puesto que no son disponibles por el sujeto que es su

[8] García Macho, Ricardo, LAS APORÍAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES SOCIALES. Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1982, p. 33.
[9] Ibidem. Pp. 33.

los derechos humanos se encuentra, además de lo ya dicho, en los diversos pactos, tratados y convenciones internacionales que existen sobre la materia. El punto de partida de todas esas disposiciones en sentido conceptual, no temporal, desde luego, es la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948. Dicha Declaración, junto con la Carta de la ONU, supone el embrión de un verdadero constitucionalismo global. Norberto Bobbio sostiene que con la Declaración de 1948 se inicia una fase importante en la evolución de los derechos: la de su universalización y positivación, haciéndolos pasar de derechos de los ciudadanos a verdaderos derechos de (todos) los hombres, o al menos derechos del ciudadano de esa ciudad que no conoce fronteras, porque comprende a toda la humanidad".[11]

Lo importante en este punto es que, a partir de la Declaración de 1948, los derechos dejan de ser una cuestión interna de los Estados y pasan a ser materia de las relaciones internacionales. Los particulares se convierten en sujetos de ese nuevo derecho; antes reservado solamente a la actuación de los Estados y no de los individuos, en la medida en que tienen asegurado un estatus jurídico supranacional; incluso, bajo ciertas circunstancias, pueden acceder a una jurisdicción internacional cuando consideren violados sus derechos. Los tribunales nacionales empiezan a aplicar las normas jurídicas internacionales y los problemas antes considerados como exclusivamente domésticos, adquieren relevancia internacional; podemos afirmar, en consecuencia, que también en materia de derechos humanos como en otras, vivimos en la era de la interdependencia.

Resumiendo lo anterior, podemos afirmar que la universalidad de los derechos es un rasgo que puede ser analizado desde una doble perspectiva: desde el punto de vista en que está redactada una norma jurídica por lo que hace a sus titulares, lo que sirve para identificar a los derechos fundamentales, según el punto de vista de Ferrajoli, diferenciándolos de los derechos patrimoniales; y desde el punto de vista de su alcance

[11] Álvarez Conde, Enrique, CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Volumen I, 4ª edición, Ed. Tecnos, Madrid, 2003, p. 157.

Hoja número 10 de 18.

geográfico, no serán universales aquellos derechos que se queden dentro de las fronteras de los Estados o estén asignados solamente a sus habitantes.

Si lo primero tiene un significado estrictamente normativo, lo segundo encierra un enorme debate político y social, quizá uno de los más importantes de nuestro tiempo. Por su parte, el proceso de especificación de los derechos, se ha dado en virtud del paso del hombre abstracto al hombre en concreto; del individuo considerado solamente como ciudadano, al individuo considerado en los distintos roles o estatus que puede tener en la sociedad. Para ese efecto, se han tomado en cuenta diversos criterios de diferenciación: el sexo, la edad, las condiciones físicas, etcétera, que merecen un especial tratamiento y protección.

A partir de las primeras décadas del siglo XX se empieza a hablar de derechos de los trabajadores, de los campesinos, de los niños, de los ancianos, de las personas con discapacidad, de los enfermos, de las mujeres, de los indígenas, de los consumidores, de los inmigrantes, de las minorías sexuales, entre otros. La Constitución de Querétaro de 1917, por ejemplo, realizó un verdadero salto en el tiempo al constitucionalizar derechos para grupos en situación de vulnerabilidad, como los campesinos y los trabajadores. Actualmente, se habla incluso de los derechos de las generaciones futuras, que se verían amenazados por los posibles efectos de una guerra nuclear o de la devastación ecológica producida por la destrucción que sobre el medio ambiente tienen algunos procesos productivos. En el constitucionalismo contemporáneo, el hombre y la mujer son considerados en su calidad de personas históricamente determinadas, inmersos en la sociedad, personas concretas, consideradas en su existencia histórica y material, portadoras de múltiples necesidades y expectativas.

"Si la universalización puso en claro que los derechos pertenecen a todas las personas, con independencia de su lugar de nacimiento o residencia, de sus características físicas, de sus preferencias y sus ideologías, la especificación quiere responder a las preguntas a qué hombre y qué ciudadano se refieren. La especificación se ha producido sobre todo en el campo de los derechos sociales, en la medida en que la igualdad y la libertad genéricamente expresadas no han sido suficientes para proteger todos los intereses de

grandes grupos humanos marginados o que conviven en la sociedad de forma desventajosa. La especificación se refiere tanto a los destinatarios –es decir, a los sujetos - de los derechos, como a los bienes que protegen los derechos –es decir, al objeto de los mismos-; en consecuencia, de la misma forma en que hoy ya no se habla de ciudadano o de persona sin más, tampoco se regula la libertad o la igualdad sin más, sino que se ha avanzado en un proceso de determinación también de esos bienes, que se han ido haciendo cada vez más precisos". [12]

En nuestro país, un primer momento importante dentro de los procesos que estamos analizando, se observa en la Constitución guatemalteca de 1985, la que no solamente nos ofrece un largo catálogo de derechos, sino que también se ocupa de clasificarlos, ofreciendo al lector una clave de lectura entre una cuestión que merece ser discutida sobre es si esa clasificación resulta más o menos acertada, más o menos exhaustiva o más o menos comprensible.

"*... las Constituciones de Brasil en 1988 y de Colombia en 1991 (..), con base en las experiencias europeas de la Segunda Posguerra, expanden hasta niveles previamente desconocidos los catálogos de derechos. En Brasil el afán clasificatorio de los derechos fundamentales que se observa en otros documentos no preocupa demasiado a los autores de su texto constitucional, quienes decidieron redactar un extenso artículo 5 que cuenta con 78 fracciones, muchas de las cuales se dividen en distintos apartados; en el artículo 5 se encuentran tanto cuestiones sustantivas como procedimentales (es decir, tanto derechos como garantías). La misma Constitución brasileña pone aparte los derechos sociales (artículos 6 a 11), el régimen jurídico de la nacionalidad (artículos 12 y 13) y los derechos políticos (artículos 14 a 16). Una visión más moderna, incluso terminológicamente, se observa en el texto colombiano de 1991, cuyo Título II se denomina "De los derechos, garantías y deberes. En ese Título se encuentra una clasificación que separa los derechos fundamentales, los derechos económicos, sociales*

[12] ibidem, Pp. 158.

y culturales, los derechos colectivos y del ambiente, y los deberes y obligaciones, una distinción parecida puede observarse en la Constitución peruana de 1993." [13]

Es probable que la distinción entre derechos fundamentales y otro tipo de derechos provenga del artículo 53 de la Constitución española, que distingue los derechos plenos, objeto de protección por todos los tribunales o mediante amparo ante el Tribunal Constitucional, de los simples principios que sirven de guía para la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

La Constitución de Argentina, reformada en 1994, establece un capítulo dedicado a Nuevos derechos y garantías, dentro del cual se encuentra un catálogo, incluyendo medios de tutela oponibles a particulares, como el juicio de amparo. Infortunadamente, se trata de un capítulo poco sistemático, ya que mezcla cuestiones distintas lo que no permite una adecuada lectura.

La Constitución mexicana ha ido incrementando paulatinamente el espacio dedicado a la regulación de los derechos fundamentales. Dentro del capítulo dedicado a estos derechos, denominados garantías individuales. En ellos encontramos cuestiones relativas a la economía nacional, a la planeación del desarrollo e incluso sobre los órganos constitucionales autónomos, los cuales deberían haberse previsto dentro de la parte dedicada a la división de poderes. Se han dado reformas que han suscitado algún debate, tal como el caso de la extensa regulación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y otra que introdujo una detallada regulación de las bases del procedimiento penal.

5. La aplicación judicial de la Constitución.

La presencia relevante de principios y cláusulas abiertas en los nuevos textos constitucionales, significa un reto aplicarlas, por dos cuestiones importantes que argumenta García Maynes, así:

[13] Carbonell Miguel, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN AMÉRICA LATINA, APUNTES PARA UNA DISCUSIÓN, Biblioteca Jurídica Virtual, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2701/6.pdf

Al *aplicar a casos concretos, a esas cláusulas abiertas, que son vagas e indeterminadas. Tomemos como ejemplo, nuevamente, el caso de la Constitución de Ecuador, que hoy en día es un buen ejemplo de las Constituciones del neoconstitucionalismo en América Latina, en donde se encuentran cláusulas indeterminadas y abiertas: hay referencias a un Estado de derechos y justicia (artículo 1), a un medio ambiente sano y equilibrado (artículo 14), a una comunicación incluyente y participativa (artículo 16), a una información oportuna, contextualizada y plural (artículo 18), a una vivienda digna y adecuada (artículo 30), a la atención integral a la salud (artículo32), etcétera. Lo mismo sucede con otros muchos textos constitucionales de Guatemala y de la Constitución brasileña de 1988 se encontrará con conceptos tan indeterminados como igualdad, debido proceso, los de dignidad de la persona (artículo 1.III), pluralismo político (para el caso de la Constitución Brasileña). Se podría hacer una comparación respecto de casi todas las Constituciones recientes y el resultado en su semántica sería muy similar. Pues bien, el intérprete de esas normas debe ser capaz de dotarlas de un contenido concreto, de aterrizarlas a partir seguramente de una adecuada teoría de la norma jurídica.*

Así mismo la *aplicación que tiene a darle sentido a las normas abiertas, a la que se hace relación con antelación al presente párrafo, lo que hace es exigir una construcción de una buena teoría de la argumentación. Una teoría que permita a los aplicadores de las normas jurídicas ser capaces de poner en práctica los contenidos y técnicas interpretativas como la proporcionalidad, la ponderación, el efecto irradiación, la eficacia piramidal de los derechos fundamentales, el principio pro-personae, la aplicación prevalente de los tratados internacionales, el principio de coherencia, el principio de universalidad de los derechos, teniendo la idea general de la aplicación directa de las normas constitucionales. Otra idea general a tomar en cuenta en ese sentido es el de la "interpretación conforme", de acuerdo con la cual el intérprete, sobre todo el Juzgador, pueda ser un conducto del control de la constitucionalidad de una norma legislativa, pero proporcionando a la vez la forma para que sea correctamente interpretada, de conformidad con lo que señala la Constitución.*

Los tribunales constitucionales están incorporando en sus sentencias científicas reconociendo las nuevas tendencias que tiene el proceso constitucional. La argumentación constitucional, condiciona la presencia de los jueces activistas, en el entendido de que ese activismo no significa que el criterio personal sustituya la función del legislador. El activismo judicial, bien entendido, significa que el juez interpreta las normas constitucionales y legales no solo en su significado semántico, sino interpretando los textos con relación a los derechos fundamentales. Precisamente, el activismo será más marcado en materia de derechos fundamentales y mucho más moderado (o deferente) cuando se trate de normas relativas a la división de poderes o al ejercicio de competencias públicas.

El activismo judicial no deviene necesariamente de una postura académica o ideológica, sino que, es parte del modelo mismo de la democracia constitucional, tal como se le entiende al menos desde el surgimiento del neoconstitucionalismo. La democracia constitucional debe contar con jueces vigilantes y custodios de los derechos fundamentales, capacitados para interpretar las normas maximizando su contenido.

Si revisamos los casos de activismo judicial, se identifican aportaciones que han hecho los jueces que lo practican, especialmente relacionados con los derechos fundamentales. Los jueces activistas han concentrado su actuación en generar las condiciones para reconocer una dimensión fuertemente normativa a los derechos fundamentales, dimensionando su significado y efecto protector.

La Suprema Corte de los Estados Unidos de América, mientras fue presidida por el Juez Earl Warren, entre 1953 y 1969, presenta casos de activismo judicial, en los que, las resoluciones o sentencias buscaban la esencia o espíritu del ordenamiento jurídico. Así, pues, importantes precedentes en materia de igualdad racial en las escuelas (caso Brown versus Board of Education de 1954), de la supremacía judicial en la interpretación de la Constitución (Cooper versus Aaron de 1958), de cateos y revisiones policíacas (caso Mapp versus Ohio de 1961), de libertad religiosa (caso Engel versus Vitale de 1962), de asistencia letrada gratuita (caso Gideon versus Wainwrigth de 1963), de libertad de prensa (New York Times versus Sullivan de 1964), de derechos de los

detenidos (Miranda versus Arizona de 1966) o de derecho a la intimidad de las mujeres (Griswold versus Connecticut de 1965 en relación con la compra y el uso de métodos anticonceptivos).

Tales precedentes no significaron riesgo para los derechos tutelados constitucionalmente y el activismo judicial ha permitido alcanzar lo que algunos teóricos (como el ya citado Charles Epp) han denominado la revolución de los derechos, pero lo interesante (para la teoría general del derecho constitucional y, sobre todo, para la teoría constitucional latinoamericana), es que tal revolución ha sido acompañada por elementos adicionales sobre los que conviene reparar.

En resumen, el activismo judicial es un actuar en protección de los derechos fundamentales, fortalecida con buenas declaraciones de derechos, con marcos institucionales que permitan activar la actuación de los jueces (acciones populares, legitimación activa amplia, amicus curiae, etcétera), con una fuerte conciencia social alrededor de los derechos fundamentales. Me interesa detenerme en el último de los aspectos mencionados: la conciencia social alrededor de los derechos fundamentales y la correspondiente existencia de un fuerte activismo social para su defensa. En efecto, al margen de los alcances que pueda tener una judicatura decidida defender el orden constitucional y los derechos y garantías que se reconocen a toda persona por medio de la interpretación constitucional que realicen al momento de aplicarla al caso concreto que es sometido a su conocimiento y resolución.

La interpretación constitucional debe estar a cargo, de una sociedad abierta a la interpretación constitucional. En este sentido, las experiencias de ese activismo judicial deben estar acompañadas del activismo social, dependiendo del contexto de que se trate. Ese activismo social mermaría las críticas que sostienen que la actuación activa y garantista de los jueces, contiene riesgos antidemocráticos.

Para que tal activismo social se pueda dar es necesario no solamente que la sociedad o algunos de sus grupos se mantengan alerta en la defensa de sus derechos, sino también que el ordenamiento jurídico permita traducirlo en pretensiones procesales sobre esa vigilancia.

Esto suena como algo muy obvio para lectores de países avanzados, pero supone un problema de considerables dimensiones en países que sufren de graves retrasos en la evolución de sus ordenamientos jurídicos, en los que no suele existir vía alguna para que desde la sociedad se emprendan acciones judiciales contra políticos corruptos o contra administraciones públicas que amparadas en la opacidad violan cotidianamente los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En otras cortes o tribunales activistas, encontramos dos ejemplos: en España, con la primera magistratura del Tribunal Constitucional, entre 1981 y 1992; y, en Colombia, con la Corte Constitucional que se crea a partir de la Constitución de 1991, en donde se dictan sentencias emblemáticas por su progresismo, sobre todo entre 1992 y 1996.

6. Sistemas de control constitucional.

6.1 Sistema concentrado o centralizado

Este sistema se caracteriza por la existencia de un tribunal constitucional de carácter independiente, el cual tiene competencia para declarar la inconstitucionalidad, con efecto erga omnes, es decir con efectos para todas las personas; y de todas aquellas leyes que contravengan a la Constitución, como medio de control de la constitucionalidad, por si se diere una vulneración o contravención, dichas normas se expulsan del ordenamiento jurídico. El tribunal constitucional en el sistema concentrado tiene su origen en Austria, y su creación es obra del autor Hans Kelsen, a quien fue el primer presidente. Kelsen, lo concibió como un tribunal que no conoce supuestos de hecho, lo cual es competencia de los tribunales a-quo; por lo que serán estos los que planteen el incidente de inconstitucionalidad. Podemos entonces concluir que la función del tribunal constitucional se limita a realizar la interpretación correspondiente de la compatibilidad que debe existir entre el contenido y espíritu de la norma constitucional expulsando aquella que resulte contraria a la Constitución. El Tribunal Constitucional, según Kelsen, no cumple una actividad judicial en sentido estricto, sino actúa como un legislador negativo, entendiéndose con ello que el Tribunal Constitucional no crea leyes,

solo las interpreta, ya que el legislador para el caso de Guatemala es el Congreso de la República.

El objeto o función del Tribunal Constitucional es de interpretar la Constitución y por ende se complementa con la función que realiza por su parte el Congreso de la República como organismo que es el encargado de legislar, pues no examina pues, la eventual injusticia de la ley sino que, la interpreta y adecua o aplica al caso concreto, como control de la constitucionalidad de las leyes. De lo anterior se deduce que el tribunal constitucional, interpreta con el cuidado de aislarse de las situaciones de hecho que ventilan en los tribunales, pues como se dijo su función interpretativa está encaminada a determinar la colisión que pueda existir entre la ley y la Constitución.

6.2 Sistema difuso

En este sistema, el control constitucional puede ser ejercido por cualquier juez o tribunal cuando conozca un caso concreto. El antecedente de este sistema se encuentra a principios del siglo XIX, específicamente en 1803, con motivo de la sentencia emitida por el Juez Marshall, Magistrado Presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, en el caso Marbury vrs Madison. En ella se estableció la supremacía constitucional y que las leyes ordinarias no pueden contravenir los principios de la ley superior, siendo obligación del juez inaplicar las normas inconstitucionales. Este famoso fallo hizo surgir uno de los dos sistemas de control constitucional de las leyes, que es el denominado difuso. Este sistema se fundamenta en la supremacía de la Constitución y se inaplican las normas en que la vulnera. Los efectos de su declaración es inter partes, y su carácter vinculante se logra a través de los precedentes, es decir en decisiones de casos similares: regla stare decisis. En el sistema de los Estados Unidos de América: a) el control corresponde a cualquier juez y su potestad deriva de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, vinculante para el resto de tribunales en virtud del principio staredecisis; b) la potestad de los jueces y tribunales se extiende, exclusivamente, a la validez de la ley en la resolución o litigio; y c) el juez o tribunal quedan limitados a dar solución ad casum para resolver un particular supuesto, inaplicando la ley que se estime inconstitucional. Sin embargo si una declaración similar se pronuncia estando sometido

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

el caso el Tribunal Supremo, su inaplicación se convierte en general para el futuro, obligando al resto de jueces y tribunales.

6.3 Sistema mixto o dual:

"Es el que recoge una posición ecléctica de los sistemas anteriormente comentados para la funcionalidad del control constitucional. En Guatemala se utiliza este sistema, es decir el control difuso, el efecto inter partes y se encuentra en el artículo 266 de la Constitución que establece: En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto; complementándosa ésta aspecto con el inciso d) del artículo 272 de la Constitución al establecer dentro de las atribuciones de la Corte de Constitucionalidad, el conocimiento en apelación de las impugnaciones en contra de leyes objetadas de inconstitucionelidad en caso concreto".[14]

El sistema concentrado quedó regulado en el artículo 267 de la Constitución Política de la República, el cual preceptúa que las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante la Corte de Constitucionalidad. Además, la misma Constitución generó una ley específica de rango constitucional, el Decreto 1-66 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para regular procesalmente el planteamiento de esas acciones.

[14] Corte de Constitucionalidad, DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN, LIBERTAD Y DEMOCRACIA, Guatemala. 2011. pág. 19.

CAPITULO II
GENERALIDADES DE LA SENTENCIA

1. La sentencia en general

1.1 Etimología del término sentencia

El término sentencia proviene del latín *"Sentire"* que significa sentir y por ende deviene del verbo "Sentir", este término en si define lo que el juez y el tribunal sienten con relación al caso concreto planteado ante su judicatura. Esta sentir no emana de sentimientos como tal, sino de una estructura, a manera de juicio Aristotélico, es decir, se establece a partir de una premisa mayor que es la norma, una premisa menor que es el caso concreto y que conllevan a una conclusión, que es la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional competente. Este sentir va encausado al acto de hacer justicia por medio de la Ley.[15]

1. 2 Naturaleza jurídica de la sentencia

En su esencia la sentencia es un acto procesal jurisdiccional, en el cual se conjuga el acto jurisdiccional como elemento material, y el acto competente jurisdiccional como elemento formal. La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal, en el que se dirime un litigio. "Es el acto procesal final de un proceso judicial normal, que se desarrolla en todas sus etapas; y que va destinado a terminar precisamente en una sentencia. La sentencia es el acto final del proceso jurisdiccional, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto convertido para solucionarlo o dirimirlo. Las sentencias son la forma normal de terminar los procesos jurisdiccionales".[16]

1.3 Elementos de la sentencia

[15] Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx.
[16] Osorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Argentina. Editorial Heliasta. 1995.

a. **"Personales:** Son los sujetos procesales que intervienen en el asunto, procedimiento, proceso o acción que se tramita para emitir la resolución final o sentencia.
b. **Formales:** Actos procesales que se dan en el proceso o acción que se ventila al emitir la sentencia.
c. **Materiales:** Requisitos legales de forma y fondo de la sentencia", [17]

1.4 Objeto de la sentencia

"El objeto general de la sentencia es declarar el análisis jurídico legal en forma de veredicto, el cual ha llegado al órgano jurisdiccional en un caso concreto, para lograr dirimir un litigio de carácter jurídico legal y crear certeza y definitividad a las situaciones jurídicas y así mantener la paz y el equilibrio social, ya que de no ser así, las acciones podrían volverse a replantear indefinidamente". [18]

1.5 Concepto del término sentencia

Es el acto procesal judicial que resuelve heterocompositivamente un litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas, luego de evaluar los medios probatorios de las afirmaciones efectuadas por las partes procesales, y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general.[19]

1.6 Significado de la sentencia

Las sentencias se pueden entender como la resolución del tribunal, como decisión que pone fin al proceso o como decisiones que se dictan en procesos jurisdiccionales que son técnicamente sentencias definitivas y como extensión de la parte dispositiva. Es la resolución, por la que, una vez terminada la tramitación del proceso judicial planteado se dirime la controversia planteada de forma definitiva. La sentencia es una decisión judicial que en la instancia pone fin al litigio en la materia e índole planteada, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución en una causa

[17] Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx.
[18] Ibidem.
[19] CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, Editorial Heliasta S.R.L., Undécima Edición, Buenos Aires, Argentina, 1993.

y fallo en la cuestión principal de un proceso judicial. Las sentencias se constituyen en la decisión definitiva de la instancia, respecto de la acción jurisdiccional. La sentencia es el acto por el que el juez cumple el deber jurisdiccional que le imponen tanto el derecho de acción como el derecho de contradicción. Es decir una sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez que contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga a las partes procesales.[20]

1.7 Tipología resolutiva

La sentencias en forma general se pueden clasificar en: de mero trámite, interlocutorias y definitivas, según se refieran a cuestiones de simple impulso procesal, cuestiones incidentales que surjan en el curso del proceso o bien a los pronunciamientos sobre el fondo del asunto. Una sentencia no tiene menos sentido formal, cuando se dicta una resolución interlocutoria o de simple trámite, que cuando se dicta una sentencia definitiva. Sin embargo, en la práctica judicial Guatemalteca, el término providencia ha sido aplicado restringidamente, y su mención trae aparejada una resolución de mero trámite, a la que nuestra ley le llama decreto. Según lo que regula la Ley del Organismo Judicial en el artículo 157, las resoluciones judiciales son: decretos (mere-interlocutorias); autos (interlocutorias) y sentencias (resoluciones definitivas). Los decretos son determinaciones de puro trámite dentro del proceso; los autos, son decisiones que ponen fin a un artículo o que resuelven materia que sea de puro trámite, o bien que resuelven el asunto principal antes de finalizar su tramitación; es decir los autos son las resoluciones que resuelven un asunto de los planteados sin decidir sobre el asunto principal del caso que se ventila; y las sentencias son las resoluciones que deciden el asunto principal.

Algunos juristas no aceptan la denominación de sentencias interlocutorias, basados en que dichos criterios se basan en la atribución a la sentencia de funciones que, aunque posibles de hecho, conceptualmente no le corresponden. Por ello, la distinción entre las

[20] Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx.

sentencias que deciden el fondo de un proceso, o las sentencias definitivas, y sentencias que deciden cuestionamientos no de fondo, o sentencias interlocutorias, no son realmente tales, sino resoluciones judiciales de otra clase a las que, por las razones que sea, se las quiere revestir de las modalidades solemnes de una sentencia. Otros juristas indican que se llaman interlocutorias a las sentencias que un Juez dicta durante la tramitación del proceso hasta el momento que se dicta la definitiva. Se diferencian las sentencias definitivas, por su contenido, su forma, los recursos que admiten y los efectos que producen. También doctrinariamente se distinguen en interlocutorias simple e interlocutorias con fuerza definitiva. Estas últimas difieren de las primeras en cuanto a que se pronuncia sobre las excepciones mixtas, lo que las hace interlocutoria con fuerza definitiva.[21]

1.8 Efectos jurídicos de la sentencia

La sentencia dictada a raíz de un proceso que se ha desenvuelto conforme a derecho, por tribunal competente, que además ha observado los requisitos de fondo y de forma, una vez adquiere el carácter de firme, es susceptible de producir efectos o como doctrinariamente se dice, de adquirir tres fuerzas: probatoria, de cosa juzgada y ejecutoria. Que a su vez se dividen en efectos materiales, que incide directamente en la relación jurídico material lo cual determina el propio fallo. Efectos procesales que son de cosa juzgada y Fuerza probatoria que se deriva del carácter de acto auténtico, de instrumento que da fe con energía particular, de hechos que han sido directamente comprobados por el funcionario competente que la ha dictado. La eficacia probatoria de la sentencia, no acredita los hechos admitidos en ella, sino sirve para probar plenamente los actos del juicio. Es decir que el fallo representa un proceso intelectual del juez, que admite un hecho como probado, reconstruido en un sentido documental. La sentencia como documento por lo tanto sólo prueba el haber sido dictada por juez competente, su fecha, los hechos ocurridos ante el magistrado y los allí probados, no así la verdad de los hechos de los cuales el juez no fue testigo. La fuerza de cosa juzgada o res judicata

[21] Ibidem.

se muestra como forma de autoridad y como medida de eficacia. Es una forma de autoridad, en tanto es resultado de una manifestación de la soberanía del Estado; y una medida de eficacia, que es la fuerza reconocida por la ley al fallo. Como concepto jurídico, la cosa juzgada puede definirse como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial, cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla y atendiendo a la teoría del proceso, tampoco remedios procesales. La cosa juzgada no se refiere a hechos accesorios, sino al fondo, es decir lo que quedó establecido y se tiene como verdad legal, contra la que no puede admitirse ninguna prueba en contrario. Sin embargo existe como excepción a la regla, la posibilidad de revisión que por motivos de error humano puede iniciarse posteriormente contra una sentencia, que ya se encuentra en estado de ejecutoria.[22]

1.9 Principios procesales de la sentencia

a) Principio de la Congruencia: La congruencia es un principio procesal del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional. La congruencia se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia. Ésta debe estar referida exclusivamente a las partes intervinientes, al objeto o petición y a la causa o fundamento concreto en litigio, sin considerar aspectos o probanzas que las partes no hayan aportado. El Juez en su sentencia debe expresar en los considerandos el porqué de su decisión, haciendo alusión a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas aportadas o producidas y aplicando las normas jurídicas pertinentes al caso concreto que se ventila.Una sentencia incongruente es arbitraria, pues excede la potestad del juez, ya sea que decida más de lo reclamado, o menos de lo que fuera pedido, o sobre cuestiones no articuladas. En conclusión, se entiende que por congruencia todo lo que se resuelve tiene que ir en concordancia con lo que se pide por parte del interesado, sin dejar de resolver sobre ningún otro asunto o sin resolver más de lo pedido.[23]

[22] Ibidem.
[23] FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel, Principio Constitucional de Igualdad ante la Ley, Santiago, Conosur, 2001.

José Ovalle Favela afirma que el principio de congruencia se traduce en "el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente negociaciones y excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio". Por otro lado, el maestro Cipriano Gómez Lara, considera que la congruencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal". De lo anterior a contrario sensu, podría decirse que si en el documento de la sentencia se encuentran plasmados elementos que no fueron planteados a lo largo del litigio, esta carecerá de congruencia.

b) Principio de estricto derecho: Exige que el juez se limite a resolver los actos reclamados y los conceptos de violación que se expresan en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan sido invocadas por el agraviado. Este principio en la actualidad no constituye una base esencial del juicio de amparo, ya que la suplencia de la queja se aplica en muchos casos.

Principio constitucional que rige al juicio de amparo y que consiste en que la sentencia se dicte en el juicio de amparo, el Tribunal de la Federación únicamente deberá tomar en consideración los conceptos de violación aducidos por el quejoso en su demanda o los agravios expresados por el recurrente, al promover un medio de impugnación, sin poder comprender otras cuestiones que no fueron alegadas vía concepto de violación o agravios. En conclusión se entiende por aquel en el que toda resolución debe de estar apegada a los preceptos y procedimientos establecidos previamente en una o varias leyes aplicables al caso en concreto.[24]

En la sentencia se distinguen dos tipos de requisitos: los externos, también llamados formales y los requisitos internos o esenciales. Estos últimos son considerados invariablemente principios de la sentencia. La mayoría de los autores que refieren al tema de los principios de la sentencia, están de acuerdo en afirmar que existen tres principios contenidos en el documento: congruencia, motivación y exhaustividad.

[24] Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx.

c) Principio de la motivación

"Para el maestro Gómez Lara, la motivación de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. En el régimen jurídico Mexicano, la motivación y fundamentación de los actos no exclusiva de órganos judiciales, si no que se extiende a toda la autoridad".[25] La motivación es una garantía real y eficaz para los litigantes y una necesidad para el pueblo, pues es uno de los medios para evitar la arbitrariedad. El objeto de la motivación es mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia y al mismo tiempo, facilitar la fiscalización por el tribunal superior en la vía de las instancias y recursos extraordinarios.

d) Principio de la exhaustividad.

La exhaustividad no es sino una consecuencia de los principios anteriormente analizados. Una sentencia será exhaustiva en cuanto se hayan tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba; en otras palabras, al dictarse una sentencia, debe tener mucho cuidado en examinar, agotando todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes.

1.10 Límites de la sentencia.

Existen límites de carácter objetivo y subjetivo el límite objetivo alude al asunto que se resuelto, a los objetivos y cuestiones que se decidieron y definieron en la sentencia. El límite subjetivo se alude a las personas que fueron afectadas por la misma. Así la resolución final solamente puede afectar a los que litigaron y no a terceros ajenos.[26]

1.11 La ejecución de la sentencia

[25] https://www.clubensayos.com/.../Principios-De-La-Sentencia/241861.html
[26] H.SIEGAN Bernard, REFORMA CONSTITUCIONAL *ESBOZANDO UNA CONSTITUCIÓN PARA UNA REPÚBLICA QUE EMERGE A LA LIBERTAD*, Atlas Economic Research Foundation, 1993.

Existe una diferenciación conceptual que se hace entre cumplimiento de la sentencia y su ejecución. El cumplimiento es una faceta que corresponde a la parte procesal contra la que se dicta la misma, concierne al sujeto pasivo. El cumplimiento, entonces, es el acatamiento por la parte procesal contra la que se emitió el fallo de todos los aspectos ordenados. La ejecución por su lado, es una faceta que corresponde al órgano jurisdiccional que la emitió o a quienes se delegue o se imponga la obligación de ejecutarla.[27]

1.12 Eficiencia y eficacia de las sentencias

En virtud de que la eficiencia de los tribunales va más allá de la eficacia de las resoluciones judiciales que buscan darle fin a un litigio interpuesto ante los órganos jurisdiccionales, la eficacia es solo un componente de un concepto más amplio, el cual indicaría la idoneidad social de los tribunales, este concepto más amplio se define como efectividad, para significar la capacidad de alcanzar los objetivos de creación de los tribunales en combinaron con la eficiencia. Se pude determinar que los tribunales son efectivos cuando llenan los siguientes requisitos:

A. Diseño institucional organizados y dotados de competencia;

B. Formación de jueces y funcionarios judiciales;

C. Selectividad en los casos relevantes socialmente;

D. Capacidad de procedimiento para manejar los asuntos de forma oportuna;

E. Profesión jurídica por medio de abogados bien preparados y capaces;

F. Legitimidad es decir la credibilidad social.[28]

1.13 La sentencia como acto procesal

[27] CEA EGAÑA José Luis (Chile) ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO, NUEVO PARADIGMA JURÍDICO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2004.
[28] David Ordóñez Solís, EL COSMOPOLITISMO JUDICIAL EN UNA SOCIEDAD GLOBAL: GLOBALIZACIÓN, DERECHO Y JUECES, CIZUR MENOR, Navarra (España), Aranzadi, 2008.

El proceso no constituye un fin en sí mismo en ese sentido; El proceso no es un fin, sino un medio que tiene el derecho para conseguir la justa composición de la litis, o dar validez a las situaciones que se comprendan en la llamada jurisdicción; esta duplicidad de fines del proceso comprende elementos como tutelar derechos, amparar pretensiones, permitiendo aplicaciones sea de un código procesal o de normas que existen en el ordenamiento jurídico en general. Claramente se puede establecer que el proceso constituye la herramienta de la cual se valen las partes y el órgano jurisdiccional quienes utilizando la norma correspondiente buscan la solución a su conflicto de intereses. Lo que se corrobora con lo señalado por nuestra jurisprudencia: El proceso no es un fin en sí mismo, sino el medio para obtener un pronunciamiento, y si bien sus formalidades son imperativas, el juez debe adecuar su exigencia al lograr de los fines del proceso. El proceso no servirá para medir la habilidad o destreza de las partes como en una competencia deportiva, sino que tiene el fin específico de remediar pacíficamente la cuestión planteada por medio de una sentencia, a efecto de establecer entre los particulares la paz y con ello mantener la de la comunidad. En ese sentido el proceso no debe ser entendido como la confrontación en determinar quién es mejor abogado en el proceso, o quien tiene las mejores armas para derrotar al otro sino la búsqueda de la solución del conflicto o incertidumbre jurídica y de la paz social. En ese sentido "La finalidad concreta del proceso es resolver el conflicto de intereses que tiene como correlato la búsqueda de la verdad histórica o real más que la verdad legal. De otro lado se ha establecido que el fin esencial del proceso es reestablecer el imperio del derecho y de la justicia, por encima de lo que las partes sustenten en los fundamentos jurídicos y sus pretensiones, ya que en aplicación del principio iura novit curia, los jueces no están obligados a acoger el error en la premisa mayor del silogismo judicial motivado por la defectuosa subsunción del derecho invocado por las partes.

CAPITULO III

NEOCONSTITUCIONALISMO COMO PARADIGMA DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

1. Concepto de Neoconstitucionalismo.

La primera aproximación al neoconstitucionalismo, indica que este término puede usarse para aludir a tres sentidos claramente diferenciables. En primer lugar, con la expresión neoconstitucionalismo se alude a determinados rasgos de la evolución constitucional (praxis jurisprudencial, diseño constitucional) en algunos países europeos y latinoamericanos, tras la Segunda Guerra Mundial.

Sus características no se presentan necesariamente en todos los regímenes constitucionales de Occidente y, en aquellos en que se presentan, lo hacen en disímiles combinaciones. Propondría para este sentido de la expresión el adjetivo *histórico*, para aludir a su uso como referencia a una parte del concreto desenvolvimiento al interior de ciertos regímenes constitucionales contemporáneos. Esta parte comprende el reconocimiento, en la praxis institucional, y ocasionalmente en el propio texto constitucional, de fuerza normativa directa del texto constitucional y su proyección en el sistema de fuentes subconstitucionales (constitucionalización del derecho); creación de competencias jurisdiccionales facultadas para enervar la producción legislativa (ya sea por anulación derivada de inconstitucionalidad, ya sea por inaplicación); praxis jurisprudencial y doctrinaria en torno a un discurso de derechos fundamentales como valores o principios, con eficacia en las relaciones entre particulares, afirmación de la posibilidad de colisión de derechos o principios fundamentales, y aplicación y defensa del método de ponderación para resolverla.

El *neoconstitucionalismo histórico* debe diferenciarse, en todo caso, del pluralismo constitucional como fenómeno específico derivado de procesos avanzados de integración, cuyo único ejemplo actual lo presenta la Unión Europea; pero cuya expansión en el futuro debe considerarse como un problema que queda abierto para la teoría constitucional.

En segundo lugar, puede hablarse del neoconstitucionalismo como una corriente dentro del pensamiento jurídico que incluye a una serie de autores cuyo denominador común es la favorable valoración de aquellos rasgos que se agrupan bajo el neoconstitucionalismo histórico. El rasgo sobresaliente de este enfoque no es tanto (o tan sólo) la buena evaluación que hacen del mismo, sino que el descuido o abandono de la reflexión sobre la función de la constitución como constitución *política* de un Estado, y sus límites. Tomando la propuesta de Comanducci, estimo que al uso del término neoconstitucionalismo para aludir a esta actitud o corriente de pensamiento conviene el adjetivo de *ideológico*.

La vinculación del neoconstitucionalismo con el tercer campo de significado que se le atribuye presenta alguna dificultad. No parece posible hablar de un neoconstitucionalismo teórico, o de una teoría del neoconstitucionalismo, si por teoría se entiende una construcción que intenta organizar de manera sistemática y completa un cuerpo de conocimientos, dando al mismo coherencia interna. Los postulados que se mencionan como candidatos posibles de una "teoría del neoconstitucionalismo" ni son completos, ni siempre coherentes entre sí. No son completos desde el momento en que, como se ha visto, aspectos importantes de los postulados neoconstitucionalistas reposan en la mera afirmación, sin sustrato adicional, de un aspecto fundamental de los correspondientes ámbitos teóricos. La distinción entre reglas (o normas) y principios omite el análisis, esencial para evaluar su coherencia, de la relación entre "texto" y "sentido", desde el momento en que alude a textos constitucionales contemporáneos "plagados de principios". Lo curioso es que esta identificación sólo resulta posible desde premisas interpretativas cercanas a la corriente exegética, para la cual el sentido de un texto normativo ya puede desprenderse de su texto (en el caso del tenor literal claro). La falta de complitud permite explicar, también, las incoherencias. Dentro de ellas destaca como una de las más evidentes la que en este trabajo se ha denominado la paradoja metafísica de la constitución: el intento de superar el positivismo a través del recurso a valores o principios morales afincados en la constitución no explica cómo la constitución escrita, en cuanto derecho puesto, tendría una naturaleza distinta a la de las demás fuentes del ordenamiento jurídico.

En definitiva, lo que está en juego en los postulados del *neoconstitucionalismo doctrinario* —como se propone aquí denominar al conjunto de propuestas que se realizan en el plano teórico, sin llegar a configurar una teoría del neoconstitucionalismo— es el concepto de constitución. Ya sea expresamente —como en el caso de Zagrebelsky—, ya sea porque ello está implícito en sus postulados o en sus consecuencias, el concepto de constitución que maneja el neoconstitucionalismo doctrinario es el de un programa, no sólo político sino también social (en la medida en que no sólo toca el ejercicio y relaciones del poder, sino que también los diversos ámbitos de las relaciones sociales), entregado en su concreción final a la judicatura (y no a la decisión resultante de la movilización política electoral que pueda resultar en el juego de las mayorías) en un contexto argumentativo de un alto grado de subjetividad (por la imposibilidad de disciplinar las opciones de entrada incorporadas en la respectiva ponderación).

En definitiva, las construcciones teóricas se pueden evaluar por sus consecuencias prácticas. en este test, lo que se puede reprochar al neoconstitucionalismo doctrinario es que traslada la discusión democrática de todas las cuestiones políticas verdaderamente relevantes al plano de la formulación del texto constitucional (ya que bajo la constitución todo está ya decidido en germen, y entregado a la ponderación del juez). Se constitucionaliza el derecho, claro está, pero en ese proceso el carácter político fundamental de la constitución se pierde. Dicho de otro modo, puede que lo que compra el neoconstitucionalismo sea bueno; pero el precio que paga es la desconstitucionalización de la constitución.

El neoconstitucionalismo es un fenómeno jurídico de las diversas perspectivas actuales, desde la relación con la teoría del derecho, la moral, el iusnaturalismo, y los derechos humanos. Al tratar definir el neoconstitucionalismo, el primer aspecto que se presenta es el de su consideración terminológica.

Tres distintos niveles de análisis que engloban el neoconstitucionalismo: 1. Para hacer referencia a textos constitucionales que surgen en la segunda post guerra mundial, diferentes en algún sentido al modelo de constituciones con el cual arranca el Estado Constitucional, son diferentes por dos razones: porque contiene amplios catálogos de derechos constitucionales, es decir constituciones materializadas que no se limite a establecer la división de poderes y la distribución de competencias de órganos del Estado, sino que inciden fuertemente en el diseño de la sociedad que se pretenden aplicar con un grado de detalle no menor; 2. Para tratar de explicar una practica jurisprudencial de tribunales y cortes constitucionales que han venido trabajando de manera diferente a cómo se trabaja en el paradigma del constitucionalismo clásico, ya que en las nuevas constituciones entran en juego técnicas interpretativas propias de los principios constitucionales, la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, la maximización de los efectos normativos de los derechos fundamentales, el efecto de irradiación, la proyección horizontal, el principio pro persona, etc.; esto no existía con el grado de sofisticación que hoy conocemos en el constitucionalismo clásico, los jueces constitucionales deben de trabajar con valores, valores que están constitucionalizados, como la frase del autor Habermas -la moral ha migrado al derecho-, supone un reto intelectual para los jueces al interpretar el derecho, los jueces ocupan un lugar central en la construcción del neoconstitucionalista porque una de las ideas del neoconstitucionalismo es que el ordenamiento constitucional en su conjunto este garantizado en sede judicial, si asumimos que tenemos un modelo de constitución como dice Guastini invasora, poner en manos de los jueces la garantía de la Constitución es darles un poder no menor; lo que ha generado una explosión de la actividad judicial, y creo comporta también el modelo mismo una dosis de activismo judicial que en alguna medida algunos observadores han criticado; 3. Neoconstitucionalismo crea y recrea el objeto de estudio, es decir en el paradigma neoconstitucional de estudio no solo describen lo que es el derecho, sino contribuyen a su formación, la ciencia constituye en una meta garantía respecto las garantías inoperantes y carentes, y actúa en diversas opiniones señalando las antinomias que hay en el ordenamiento jurídico y señalando las lagunas que existen en el ordenamiento jurídico, señalando las normas que debería estar y no están incluidas.

Hoja número 11 de 18.
112
NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario
NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
61435601 2019

Ya existían antes de la Segunda post guerra textos constitucionales que mandaban hacer muchos cosas al Estado como Constitución Mexicana 1217, también ya existían practicas jurisprudenciales que habían desplegados dosis importantes de activismo judicial parecidas a aquellas que observamos en la tradicional del constitucionalista hablan también desarrollos teóricos, se puede citar la sentencia tan conocida de Marbury versus Madison misma en la cual por decirlo de alguna manera se inventa el control de constitucional que no existían en la Constitución de Estados Unidos de América; sin embargo, ya existían, la novedad del neoconstitucionalismo en donde se dan los elementos funcionando en el mismo momento que son: a) intenta estudiar y explicar una serie de desarrollos teóricos novedosos, hay una nueva explicación del Estado Constitucional, no se limita a una función contemplativa del objeto que crea y recrea el objeto del estudio, contribuyan a su formación; b) tutela de derechos fundamentales; c) La constitucionalización del ordenamiento jurídico, significa han sido impregnados por los mandatos normativos de las Constituciones es decir leídos a la luz de la constitución no separación del derecho publico y derecho privado, todo debe ser leído a la luz de la Constitución.

El Caso Guatemala a manera de ejemplo del ex presidente de Guatemala, Serrano Elías en donde la Corte de Constitucionalidad por medio de sentencia para, por decirlo de esa forma el golpe de Estado como medio de defensa de los derechos fundamentales de la población, es un ejemplo claro de cómo ha ido emergiendo en Latinoamérica el neoconstitucionalismo, en donde se tutela los derechos fundamentales por medio del activismo judicial.

Es importante mencionar para el tema que nos ocupa las características que menciona Guastini de la Constitucionalización: 1. Una Constitución rígida, consiste en que la Constitución no se reforma de la misma forma que una ley ordinaria, sino existe

esto puede dejar de haberlo es decir se puede reformar y se debe de estar comprometidos con las ideas de libertad igualdad.

En la doctrina, hay varios formas que se presentan para caracterizar este movimiento jurídico surgido a partir de la segunda posguerra al aparecer el paradigma en la práctica jurídica, principalmente al establecer una nueva tónica en el ejercicio del poder estatal y recurriendo a valores de los ordenamientos jurídicos contemporáneos, así como a los Derechos Fundamentales.

Son varios los términos que suelen ser darse para este fenómeno, tales como constitucionalismo, neoconstitucionalismo, constitucionalismo contemporáneo o post-positivismo. En principios el neoconstitucionalismo puede significar un movimiento ideológico nacido en el ámbito jurídico, que propone algunos cambios de actitud en la aplicación de las normas constitucionales y en el papel de los jueces en la formación del derecho. También puede ser ubicado el uso del mismo término para designar una concepción jurídica que se propone como una nueva teoría del derecho, capaz de suceder al positivismo jurídico.[29]

La limitación del poder constituyo el fundamento ideológico del constitucionalismo moderno. Desde su creación, la noción de la Constitución del Estado, tuvo la finalidad de servir de instrumento de garantía de la libertad. Al mismo tiempo, atribuye competencia a los instituciones y el poder estatal tiene limitaciones. Ejerce, por lo tanto, una función de legitimar el poder delegado por su titular: el pueblo soberano; por otro, impide su utilización abusiva y limita el poder y manifestar la voluntad popular. Este movimiento, denominado legicentrismo, representaba los ideales modernos de seguridad (en el caso, seguridad jurídica) e igualdad (al menos ante la ley). En cierto modo, tan grande es la confianza en la ley, que podemos afirmar que uno de los rasgos característicos del constitucionalismo moderno es el de estar limitado el poder. Establece los límites formales de competencia y procedimiento para que la ley pueda

[29]MOLLER Max, Tesis Doctoral, *LA APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES PRESTACIONALES EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS*, Universidad de Burgos, 2008.

y autómata de aplicación de la ley. Lo que parece claro en esta concepción ideológica es su evidente preocupación por la inclusión de valores y contenidos materiales de los cuales el derecho no se puede alejar. Así, visto desde esta perspectiva ideológica, es posible decir que el neoconstitucionalismo es antipositivista, porque entraría en conflicto con la tesis de la separación entre derecho y moral. Bajo esa perspectiva ideológica el neoconstitucionalismo se contrapone con la versión ideológica del positivismo jurídico, ya que las teorías más actuales tienen por objetivo exactamente alejarse de cualquier posición pautada por cualquier ideología.[30]

A pesar de la variedad de términos utilizados por la doctrina para el constitucionalismo, tales como constitucionalismo contemporáneo, pos-positivismo o neoconstitucionalismo, es posible afirmar que todos ellos cuentan con el mismo significado y se refieren al mismo objeto, siendo aceptados por la doctrina prácticamente de forma homogénea. Aun así, lo que debe estar claro es que a pesar de que son sinónimos, se pueden referir tanto a un movimiento político-jurídico, como a una teoría del derecho que busca sustituir el positivismo jurídico. En lo que se refiere a la terminología, optamos por la expresión neoconstitucionalismo de entre todas las demás, porque parece que la utilización del prefijo "neo" al término "constitucionalismo" llama la atención a las alteraciones del constitucionalismo actual en relación con el constitucionalismo moderno, principalmente en lo que se refiere a la descripción del funcionamiento de los sistemas jurídicos. Además, considero la utilización del prefijo "neo" también en otras ciencias, donde tiene por finalidad expresar alteraciones de corrientes de la posmodernidad. Un ejemplo claro lo tenemos en la economía, donde se ha adoptado el término "neoliberalismo". Sea en el campo económico, sea en el jurídico, este prefijo refleja la relativización de la seguridad y la homogeneidad características de la modernidad en relación con la incertidumbre y el pluralismo que caracterizan la sociedad pos-moderna. Así que, por neoconstitucionalismo es posible entender esa nueva proposición para el derecho que, más que significar un proyecto de cambio, refleja una alteración de la práctica jurídica originaria de la alteración de la propia sociedad a quien el derecho debe

[30]MOLLER Max, Tesis Doctoral, *La aplicabilidad de los derechos sociales prestacionales en los sistemas jurídicos contemporáneos*, Universidad de Burgos, 2008.

En un segundo sentido, se refiere a "algunos elementos estructurales de un sistema jurídico y político, que son descritos y explicados por el (neo) constitucionalismo como teoría, o que satisfacen los requisitos del (neo) constitucionalismo como ideología". Son, por lo tanto, definiciones complementarias, pero sustancialmente diferentes; mientres una actúa en el campo ideológico, la otra se refiere a la teoría del derecho.[31]

2. Características del neoconstitucionalismo

En la doctrina constitucional, se puede decir que no es posible encontrar una uniformidad en la descripción de las características principales, esenciales o contingentes del neoconstitucionalismo. Se presentan versiones más amplias y abarcadoras, mientres otras se muestran mucho más restrictas. Así, delante de la falta de una unanimidad sobre las características principales del neoconstitucionalismo, elegimos el rol propuesto por algunos juristas y la doctrina jurídica, porque se presenta como completo, englobando varias de las proposiciones que se atribuye al neoconstitucionalismo. Además, la posición adoptada, una posición bipolar, en el sentido de clasificar un sistema como constitucionalizado o no constitucionalizado. Por el contrario, destaca el carácter progresivo de la constitucionalización de los ordenamientos, demostrando que se trata de grados de constitucionalización material, rompiendo un poco con el carácter ideológico y posibilitando un abordaje más analítico. De esta forma, no solamente hace evidente el carácter algo ideológico de algunas posiciones neoconstitucionalistas, sino que también posibilita una comprensión de éste como una alteración de cultura jurídica que, como cualquier cuestión cultural, debe ser un proceso gradual y progresivo.

Conforme la clasificación de doctrinal, el neoconstitucionalismo presupone las siguientes características:

[31]MOLLER Max, Tesis Doctoral, *LA APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES PRESTACIONALES EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS*, Universidad de Burgos, 2008.

establecido un procedimiento especial para su modificación o reforma; 2. La garantía jurisdiccional de la constitución; hay gran debate en el sistema Americano y Europeo de control constitucional; 3. la fuerza vinculante de la Constitución son aplicable a todos los ciudadanos y no son catálogos de recomendación; 4. La Sobreinterpretacion del texto constitucional, esto significa que los interpretes de la Constitución no solo utilizan técnicas textuales sino utilizan argumentos paradójicos que les permite extraer del texto constitucional a veces normas implícitas para regular casi cualquier aspecto de la vida social y política y que condicionan el contenido del resto del ordenamiento jurídico así no quedan espacio vacíos en el ordenamiento jurídico; 5. La aplicación directa de las normas constitucionales supone que la constitución rige también sobre todos los derechos fundamentales las relaciones entre particular, la idea que las normas de los derechos fundamentales solo obligaban a las autoridades es superada en el neoconstitucionalismo y significa que todos los jueces tienen deber de aplicar la constitución y todas las normas; 6. La interpretación conforme a la leyes de la Constitución. Lo que hace el juez es encontrar una interpretación de ley que sea conforme a la Constitución y que maximice los efectos normativos de las normas constitucionales; 7. Influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas significa que la constitución prevea un sistema de solución de conflictos jurídicos entre órganos políticos; que los órganos jurisdiccionales asuman la facultad de conocer casos en toda su extensión sin apegar a la lógica de las llamadas políticas cuestiona de temas políticos que tienen discrecionalidad esto se elimina en el paradigma del neoconstitucionalismo; y supone que las normas constitucionales son utilizadas en el debate público. Esto contribuye que a efecto el neo es nuevo que aporta ideas explicaciones soporta practicas en el Estado Constitucional.

Según algunos autores los valores de libertad, igualdad y del límite a los poderes pues está emergiendo en América Latina un paradigma constitucional autoritario pero se separa de la democracia y de los límites del poder, pues las constituciones son constituciones en el tiempo, Norberto Bobbio hablaba el tiempo de los derechos pero

manifestar la voluntad popular. Los límites impuestos al poder eran, de esa manera, formales, mientras los límites materiales eran definidos solamente por la ley. En relación con esta concepción moderna de constitucionalismo, se afirma que el neoconstitucionalismo presenta los mismos objetivos de garantizar la libertad de los ciudadanos y limitar el poder. Sin embargo, no comparte con la teoría moderna el culto a la ley, ya que considera que ésta fue irrecuperablemente afectado ante la manipulación de la voluntad de las mayorías por los regímenes totalitarios característicos de la primera mitad del siglo XX. En razón de la pérdida de la confianza en la ley como instrumento apto para garantizar la libertad y limitar el poder, el neoconstitucionalismo se presenta proponiendo una relectura de la Constitución como instrumento normativo limitador de la propia ley, así como que considera la actividad judicial como punto de equilibrio entre razón, valores y la voluntad de las mayorías. Se hace necesario un rescate de los ideales filosóficos como la reafirmación de algunos valores a los cuales el derecho debe servir. Para esa renovación de las bases de fundamento del derecho, será importante lo que algunos juristas, denominan de "renovación del pensamiento iusnaturalista", el cual propicia al derecho una finalidad: la de alcanzar una verdad, que "no podrá alcanzarse sin un necesario recurso a la experiencia, sensible y espiritual, de las realidades propias y específicamente humanas". Es esa preocupación acerca de una concepción de derecho que traiga algo más que un mero concepto normativo y de producción únicamente legislativa, que determina al derecho una reformulación. El movimiento neoconstitucionalista se presenta, entonces, alrededor de la idea sobre la necesidad de un derecho crítico, garantizador de determinados patrones de derechos esenciales y de un sistema jurídico que no sea totalmente neutral en relación con los parámetros de justicia. Esta concepción piensa el derecho, y principalmente la constitución, como núcleo de resistência social frente al mero poder, como garantía del mantenimiento de determinados valores que no están sujetos a decisiones políticas. Para esta nueva concepción de constitución se hace necesario, en consecuencia, una nueva adecuación de las actividades de los poderes, principalmente en lo que respecta a la actividad judicial. En resumen, el neoconstitucionalismo como ideología se presenta como el movimiento jurídico de oposición a la lógica del Estado decimonónico, donde impera el legalismo, el culto a la ley y la concepción de actividad judicial como actividad mecánica

servir. Mucho más que un mero proyecto ideológico, el neoconstitucionalismo es ya un hecho. Conforme destacan algunos juristas, parece incontestable que el Estado constitucional de derecho introdujo significativas innovaciones en la forma de concebir el derecho en relación con el modelo constitucional propio del Estado moderno. Las alteraciones experimentadas afectan básicamente la estructura de las normas (debido a la inclusión constitucional de los principios y valores), a la teoría de las fuentes (una vez que la constitución opera verdaderamente como una norma jurídica y se instituye un mecanismo de control de la constitucionalidad de las leyes ordinarias) y a la teoría de aplicación de la norma jurídica (ya que el método de subsunción no dice mucho acerca de cómo deben ser aplicadas las normas constitucionales).

El movimiento neoconstitucionalista se propone, así, una alteración en el "modo tradicional de concebir legislación y jurisdicción", lo que afecta no sólo a la proposición de límites jurídicos materiales como son, por ejemplo, los derechos fundamentales, sino también y principalmente al modo de afrontar estas normas. Como apunta la doctrina jurídica: la constitucionalización del ordenamiento jurídico no se ha limitado a transformar el Derecho, sino que se predica también del estilo de pensamiento de juristas y teóricos del Derecho. La constitucionalización del pensamiento jurídico ha dado lugar al <constitucionalismo>. Se ha denominado genéricamente <constitucionalismo> (y más precisamente <neoconstitucionalismo> con el fin de acentuar el nuevo carácter que ha adquirido en la actualidad) a la teoría o conjunto de teorías que han proporcionado un cobertura historicista conceptual y/o normativa a la constitucionalización del Derecho en términos normalmente no positivistas.

Así, adoptamos la denominación "neoconstitucionalismo", porque parece ser el término que marca una acentuada diferenciación con el modelo moderno de constitucionalismo, además de destacar la relación con la posmodernidad y el pluralismo y complejidad que le son propios; sin embargo, hay que señalar que el término neoconstitucionalismo (o cualquier de las denominaciones que se prefiera) también denota dos acepciones distintas. Una primera, que consiste en la definición de una "teoría y/o una ideología y/o un método de análisis del derecho".

a) constitución rígida, la rigidez como ya se explicó con anterioridad, consiste en el que la Constitución no se reforma, ni se adiciona de la misma manera que el procedimiento que se establece para modificar, reforma o adicionar una ley ordinaria, sino existe regulado un procedimiento especial para su modificación o reforma;

En contraste con lo que habría sido el modelo anterior a la Segunda Guerra Mundial, se sostiene que las constituciones posteriores ella se caracterizarían por ser constituciones que sustraen el procedimiento de reforma constitucional de manos del legislador ordinario y establecen procedimientos especiales y agravados para la reforma; pero no solamente eso, sino que, adicionalmente, ponen a la mayor parte de la producción normativa bajo tutela de la jurisdicción constitucional. Adicionalmente, se sostiene, las constituciones habrían incrementado su contenido normativo y, más precisamente, los contenidos normativos idóneos para determinar el examen material del ejercicio de las competencias públicas (y, bajo el postulado del efecto horizontal de los derechos fundamentales, también del ejercicio de las libertades individuales).

Ferrajoli relaciona el surgimiento de las constituciones rígidas con la evolución del Estado legislativo de derecho al Estado constitucional de derecho: Señala este autor que *un segundo cambio, no menos radical, es el producido en este último medio siglo con la subordinación de la legalidad misma —garantizada por una específica jurisdicción de legitimidad— a Constituciones rígidas, jerárquicamente supraordenadas a las leyes como normas de reconocimiento de su validez. La subordinación de la ley a los principios constitucionales equivale a introducir una dimensión sustancial no sólo en las condiciones de validez de las normas, sino también en la naturaleza de la democracia, para la que representa un límite, a la vez que la completa. Un límite porque a los derechos constitucionalmente establecidos corresponden prohibiciones y obligaciones impuestas a los poderes de la mayoría, que de otra forma serían absolutos.*

El problema de este planteamiento de Ferrajoli es que resulta algo impreciso, desde que presenta como novedad diversos elementos que no tienen este carácter. Por lo pronto, la idea de constituciones rígidas, no disponibles para el legislador ordinario, está presente ya en el constitucionalismo decimonónico; del mismo modo, la idea de que

1.7.3
Hoja número 12 de 18

estas constituciones, y los derechos que contienen, constituyen un límite sustancial (y no sólo procedimental) para las mayorías legislativas. Aun cuando el procedimiento de control se lleve a cabo en las respectivas instancias políticas, es poco prolijo silenciar esta circunstancia, como si recién tras la Segunda Guerra Mundial los derechos constitucionales viniesen a corresponder a "*prohibiciones y obligaciones impuestas a los poderes de la mayoría, que de otra forma serían absolutos*".[32]

Por toda demostración, baste remitir a la lectura del preámbulo de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Asamblea Nacional, de 26 de agosto de 1789, y, en el ámbito latinoamericano, la evolución del amparo mexicano como forma de control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de las demás autoridades públicas, ya desde la segunda mitad del siglo XIX. La idea de los catálogos de derechos y su función como criterio para evaluar la validez del actuar de todos los poderes públicos no puede ser, por tanto, adscrita a una evolución del vigésimo siglo. Lo que puede aceptarse de la propuesta de Ferrajoli es un concepto de rigidez constitucional (que, dicho sea de paso, es moneda corriente en el tráfico de la teoría constitucional) que une, a la regulación de procedimientos específicos para el ejercicio del poder constituyente derivado, la existencia de una instancia jurisdiccional de control de constitucionalidad que pueda pronunciarse sobre la constitucionalidad específica del acto legislativo (y no solamente sobre el resultado de la aplicación de la ley integrada a un sistema de fuentes presidido por la constitución, en un proceso concreto).

Otros autores han sostenido que el neoconstitucionalismo viene a resolver un dilema entre constituciones garantizadas sin contenido normativo, y constituciones con contenido normativo más o menos denso, pero no garantizadas. El neoconstitucionalismo implicaría un modelo de constituciones normativas y garantizadas. Al menos en estos términos, tal afirmación debe ser matizada, ya que no corresponde a la evolución general de las constituciones de postguerra. Las constituciones surgidas con posterioridad a 1945 mantienen, en lo esencial, las características del constitucionalismo decimonónico; una parte orgánica, con el diseño

[32] Luigi Ferrajoli,Derechos y garantías. La ley del más débil. Madrid: Trotta, 5ª ed., 2006; A

fundamental del órgano parlamentario, la formación del gobierno, la jefatura de Estado y sus relaciones recíprocas; las bases de la judicatura; los principios y competencias del Estado federal, o regional, según corresponda, los procedimientos de su reforma (agravados en comparación con aquellos necesarios para la elaboración de las leyes) y un catálogo de derechos más o menos desarrollado. Sobre esta base, lo novedoso del diseño constitucional de las constituciones italiana y alemana está en la inclusión de un órgano de jurisdicción constitucional, de competencias acotadas, en la primera, y extendidas, en la segunda. De ambas, sólo el Tribunal Federal Constitucional de la Ley Fundamental de Bonn está dotado de la competencia para conocer de quejas por infracción a derechos fundamentales (*Verfassungsbeschwerde*), y sólo la Constitución italiana antepone, al catálogo de derechos (art. 13 a 28), un conjunto de principios fundamentales (arts. 1 a 12) e incorpora un conjunto de enunciados relativos a las relaciones ético—sociales y económicas (arts. 29 a 47), dentro de los cuales se identifican derechos que hoy se adscriben a la categoría de económico—sociales.

En contraste, y tras la fallida experiencia de 1946, la constitución francesa de 1958 contempla un órgano político de control de constitucionalidad de las leyes, el Consejo Constitucional, con un diseño de propósito original bastante claro: evitar la inmisión del legislador en el ámbito de la potestad reglamentaria presidencial (¡¡y no velar por una regular sujeción de las leyes a la constitución!). Esta carta prescinde absolutamente de un catálogo de derechos, así como de enunciados de principios, y se limita a hacer referencia, en su preámbulo, a los derechos consagrados en la Declaración de 1789 y a los de la carta de 1946. Recién las constituciones de Portugal (1976) y España (1978), elaboradas al término de regímenes autoritarios, reúnen en un mismo texto constitucional los rasgos enunciados como propios del neoconstitucionalismo: constituciones con garantía jurisdiccional y textos de alta densidad normativa.

b) garantía jurisdiccional de la constitución, en donde entra en juego el denominado control de constitucionalidad que se desarrolla a lo largo de la presente tesis;

c) fuerza vinculante de la Constitución, es decir, lo establecido en dicho cuerpo normativo le es aplicable a todos los ciudadanos y no son catálogos considerados de recomendación;

d) la sobre interpretación de la constitución, esto significa que los interpretes de la Constitución no solo utilizan técnicas textuales sino utilizan argumentos paradójicos que les permite extraer del texto constitucional a veces normas implícitas para regular casi cualquier aspecto de la vida social y política y que condicionan el contenido del resto del ordenamiento jurídico así no quedan espacio vacíos en el ordenamiento jurídico;;

e) la aplicación directa de las normas constitucionales, que supone que la Constitución rige también sobre todos los derechos fundamentales las relaciones entre particular, la idea que las normas de los derechos fundamentales solo obligaban a las autoridades es superada en el neoconstitucionalismo y significa que todos los jueces tienen deber de aplicar la constitución y todas las normas;

Los tres anteriores inciso se pueden explicar en su conjunto de la manera siguiente:

Dentro de los rasgos que efectivamente destacan en el diseño y praxis institucional posteriores a 1945 está la inclusión de la constitución en el sistema de fuentes para la aplicación operativa del derecho. Dentro de las variadas comprensiones que hay de ella, la idea de fuerza vinculante de la constitución se entiende como opuesta a una noción de constitución como manifiesto político cuya concreción e inclusión en el ordenamiento jurídico queda entregada a las demás fuentes del derecho. Dicho en términos precisos, la fuerza vinculante de la constitución implica que el texto constitucional es considerado, en el mismo plano que las demás fuentes escritas, como base para la construcción normativa, sin que las respectivas partes del texto constitucional puedan ser ocluidas, en su función normativa, por el alegato de necesidad de complemento de la ley o de otro acto creador de textos normativos. De allí que pueda identificarse la noción de fuerza vinculante de la constitución con la de su aplicación directa (sin necesidad de intermediación). El fenómeno de constitucionalización del derecho, en cambio, requiere de unas condiciones copulativas que exceden el mero reconocimiento de la fuerza

vinculante de la constitución. Junto a la existencia de una constitución rígida, mecanismos de garantía jurisdiccional de la constitución, y la asunción de su fuerza vinculante, Guastini menciona otros cuatro requisitos para que se pueda hablar propiamente de constitucionalización del ordenamiento jurídico: la sobreinterpretación de la constitución, la aplicación directa de las normas constitucionales, la interpretación conforme de las leyes y la influencia de la constitución sobre las relaciones políticas. La sobreinterpretación de la constitución presupone su fuerza vinculante y corresponde a un enfoque interpretativo inclinado por la interpretación extensiva de tal manera que resulta posible extraer de ella "*…innumerables normas implícitas, no expresas, idóneas para regular cualquier aspecto de la vida social y política*. De ello resulta que toda decisión legislativa está prerregulada y no quedan márgenes para la discrecionalidad legislativa ni para una doctrina de las cuestiones políticas.

Del enfoque de Guastini es importante resaltar su opinión respecto de que tanto la sobreinterpretación de la constitución como la aplicación directa de la constitución corresponden a la postura de los intérpretes, o bien a la actitud de los jueces respecto de la constitución: la clave del neoconstitucionalismo es comprender que no corresponde a un desarrollo necesario a partir de la evolución del constitucionalismo de la postguerra, sino que a ciertas opciones asumidas por ciertos agentes institucionales e intelectuales. La aplicación directa de las normas constitucionales dependería, según Guastini, de la difusión, en el seno de la cultura jurídica, de cierta concepción de la constitución, y de la actitud de los jueces, derivada de la misma, y consistiría en que las normas constitucionales "*pueden producir efectos directos y ser aplicadas por cualquier juez con ocasión de cualquier controversia*"[33]

La interpretación conforme de las leyes se aplica en aquellos casos en que, de dos alternativas de interpretación de la ley, una de ella se adecua a la constitución y la otra se presenta como incompatible con ella, y se opta por aquella que es compatible (conforme) con la carta fundamental.

[33] Guastini Riccardo, ESTUDIOS DE TEORÍA CONSTITUCIONAL. México D.F. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 3ª ed., 2007.

3. Los derechos fundamentales como valores y el enfoque axiológico del neoconstitucionalismo.

El origen inmediato de la evolución que lleva a la consideración de los derechos fundamentales como valores, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, es la sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán en el caso Lüth, mencionada tantas veces que no amerita mayor explicación aquí. En conexión con la teoría constitucional desarrollada por Rudolf Smend en el período de entreguerras, y con la cuestión jurídica a resolver en el caso (una expresión del Código Civil Alemán de función jurídica equiparable a la del castellano "buenas costumbres"), la sentencia en este caso califica a la parte de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental de Bonn como constitutiva de un "orden objetivo de valores" (*eine objektive Wertordnung*). Como segundo hito en este camino puede mencionarse el desarrollo doctrinal que se intenta a partir de una lectura de la Ley Fundamental de Bonn y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal alemán, realizada por Robert Alexy en su *Teoría de los Derechos Fundamentales*. En esta obra, Alexy sostiene que los preceptos sobre derechos fundamentales constituyen principios, y éstos, a su vez, son la expresión, En términos de deber ser, de los valores, ubicados en el plano del ser. Desde un punto de vista normativo, los principios se caracterizarían por ser mandatos de optimización. A partir de la difusión de la obra de Alexy en italiano y en castellano, junto con el prestigio alcanzado por el Tribunal Constitucional Federal alemán y su jurisprudencia, la calificación de los derechos fundamentales como valores o principios se hace patrimonio común del componente teórico del neoconstitucionalismo.

Lo notable de esta faceta del neoconstitucionalismo es que tal calificación —la de los derechos fundamentales como valores— no suele, salvo excepciones, ir acompañada de una discusión o al menos de una toma de posición respecto de qué es lo que se entiende por "valor", como si no se tratase de uno de los términos de sentido más elusivo en las ciencias humanas y sociales. Quizás lo más destacable, en este punto, del neoconstitucionalismo, no sea la afirmación (trivial en un sentido, altamente compleja desde un punto de vista lógico en otro) de que los derechos fundamentales son valores,

o constituyen valores (o cualesquiera otras expresiones similares), sino que la ausencia del intento por precisar en qué consiste este predicado, o de justificar un sentido para el mismo o de hacerse cargo, incluso en las doctrinas que sostienen la existencia de un orden material de valores, del problema de la compatibilidad entre la percepción de los valores y el orden racional (tómese por ejemplo solamente la teoría de Scheler y su necesidad de introducir la categoría de "sentimientos intencionales" para eliminar un reproche de mero emotivismo subjetivo en la intuición moral). La única obra que se ha considerado en este estudio que aborda directamente el tema, si bien con una nomenclatura que no alude a valores, sino que a la moral, es la de Carlos Santiago Nino, *Ética y Derechos Humanos*. Sin embargo, su respuesta a la pregunta clave que subyace tanto a un discurso en base a valores como al discurso moral en general, a saber, cómo se pueden justificar los preceptos morales, o simplemente, la moral, consiste en plantearla como una paradoja: "*…no se ve qué tipo de justificación se busca cuando se pregunta por la justificación de la moral: una justificación presupone por definición acudir a ciertos principios, y no se advierte a qué principios podemos acudir para justificar principios últimos, o las reglas que permiten derivar tales principios*". Se puede compartir plenamente la segunda oración de esta cita; pero, a partir de ella, resulta altamente criticable el mantenimiento, a un mismo tiempo, de este predicamento y de la tesis que afirma que es posible una justificación racional, basada en la moral, de las decisiones jurídicas. Porque si en definitiva la moral no admite justificación racional, esto significaría que una decisión jurídica basada en juicio morales no puede encontrar, tampoco, una justificación racional.

Por otro lado, la calificación de los derechos fundamentales como valores, y su conversión, en el plano deóntico, a principios, conlleva unas consecuencias que sólo se hacen evidentes al llegar al momento de la aplicación del método de ponderación como vía para la solución de casos concretos en que se presenta colisión de principios (lo que se trata más adelante). Pero es importante destacar un punto: la distinción entre reglas y principios sólo es posible para una teoría que no distingue entre textos normativos y norma como entidad de significado resultante de un proceso de construcción normativa. De este modo, es posible decir de una constitución que en su artículo X expresa "Se

garantiza la libertad religiosa", que ella resguarda el principio de la libertad religiosa. Esto no es un predicado respecto de lo que la constitución *contiene*, normativamente, sino que respecto de *cómo se va a leer* la constitución: una alternativa sería tratar de desarrollar un proceso interpretativo destinado a justificar ciertas reglas en la fórmula "Se garantiza la libertad religiosa".

Un segundo punto teórico a resaltar es la distinción entre reglas y principios como parte de la argumentación jurídica. La argumentación jurídica siempre va dirigida a producir una regla y sólo una regla aplicable al caso. No es posible la construcción racional de un sistema argumental que permita sostener que en un caso se puede predicar que "debe ser A", y que, en el mismo caso, sin variación en los elementos jurídicamente relevantes, "debe ser B". El método o enfoque principialista confunde no sólo las entidades semióticas (las señales) con las entidades semánticas (de significado), sino que también el proceso de construcción normativa (que incluye la consideración, examen, afirmación, descarte, recuperación, etc. de reglas y principios) con el resultado de la construcción normativa que siempre ha de ser un juicio que permita calificar un deber ser disyuntivo ("debe ser" o "no debe ser": y no, en cambio, "*debe ser en mayor o menor medida*") .

La afirmación de que los derechos fundamentales constituyen valores, o un orden de valores, así como la más amplia afirmación de que ciertos principios constitucionales se insertan dentro de un sistema axiológico, (re)introduce un reflexión sobre la relación entre el derecho y la moral que se identifica como un rasgo propio del neoconstitucionalismo. La afirmación básica de este postulado podría sintetizarse, tomando como fuente el fallo Lüth y el trabajo de R. Dworkin, en la siguiente afirmación: el derecho está formado por principios fundamentales que tienen su fuente en una moral objetiva expresada en la constitución. Los principios de justicia, de índole moral, se encontrarían desde sus orígenes positivados en los textos constitucionales, como meras declaraciones políticas sin incidencia práctica. Lo que habría cambiado ahora —digamos, en tiempos del neoconstitucionalismo— sería que estos principios, con el advenimiento de la constitución como norma con fuerza vinculante y directamente aplicable, se habrían juridificado, produciendo de esta manera la conexión entre moral y

derecho y los requerimientos de un nuevo enfoque, o método, para enfrentar estos principios morales en la aplicación del derecho (en especial del derecho constitucional al resto del ordenamiento jurídico). De este modo, la vigencia de las fuentes del derecho, vista desde el punto de vista de su producción conforme a los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico y dentro de éste, del orden constitucional, queda ahora supeditada o al menos indisolublemente unida a la cuestión de la validez de dichas fuentes a la luz de los principios (morales) contenidos en la fuente superior que, por su primacía, condiciona en esta dimensión de validez también la dimensión de vigencia de las demás fuentes.

Este postulado plantea problemas teóricos y metodológicos de envergadura. Por lo pronto, y aunque se autoentiende como un rechazo o superación del positivismo (en este plano, junto a la voz neoconstitucionalismo es usual encontrar la referencia a este enfoque como postpositivismo) no se aporta una explicación de por qué la constitución, que en sí es derecho puesto, en el respectivo acto constituyente tendría la especial aptitud, en cuanto tal derecho puesto, para recibir y positivar una moral objetiva, y no así el resto de las fuentes del ordenamiento jurídico. La única forma de entender este fenómeno sería atribuir al poder constituyente originario una cualidad distinta a la de otros poderes normativos: no sólo en el plano que permite explicar la legitimidad de un orden fundamental que no se remonta, a su vez, a una norma jurídica, sino también en un plano que permita explicar cómo, o a título de qué, se transforma en legislador moral de la respectiva comunidad política. Esto plantea una suerte de paradoja metafísica ya que implica afirmar que los actos del poder constituyente, siendo, tal como las leyes y demás actos de creación de textos normativos obra de seres humanos, o sea, fuentes de derecho positivo, tendrían, sin embargo, una naturaleza distinta que la de éstos. Lo notable de esta paradoja es que, para el lector avisado, no podrá pasar desapercibida lo cerca que ella deja a las tesis neoconstitucionalistas de los planteamientos teóricos de Kelsen, con una variante; para Kelsen, en el plano lógico, la norma constitucional ha de fundarse en una norma hipotética, supuesta para dar coherencia al sistema jurídico. La afirmación de la constitución como receptora de principios morales o valores como *entidades*, y en este carácter cualitativamente distinta del resto del ordenamiento

NERY NEETALY ALBANA MOSCOSO
Abogado & Notario

jurídico —a pesar de que *"por hombres fuiste crenda y no por dioses"*—, parece absorber en sí misma su propio fundamento (la constitución *es* un valor, ha dicho M. Dogliani) y ser, en este sentido, más positiva que la propia idea de constitución de Kelsen. Si, por el contrario, este postulado teórico quiere abandonar su carácter paradojal, debe aceptar que, como obra humana que es, la constitución no es distinta a otras fuentes del derecho y, si lo que ha de primar es un imperativo moral, incluso la constitución habría de quedar sometida a él para afirmar su validez. El postulado teórico se desprende así de su antifaz y muestra, honestamente, su verdadero contenido.

Sin embargo, estos problemas, que, ni con mucho, son abordados al momento de plantear la conexión reseñada entre derecho y moral, son menores frente a los que plantea la aplicación práctica de una tesis de conexión entre derecho y moral como la que se despliega en algunas tesis vinculadas al neoconstitucionalismo.

La racionalidad de un sistema jurídico está en directa relación con la función comunicativa que cumple el respectivo sistema semiótico para conectar las consecuencias de determinados actos al sentido que es posible anticipar para los mismos. Dicho de otro modo, un sistema jurídico es tanto más racional cuanto más es posible constatar una regularidad entre las predicciones que permite su sistema de fuentes sobre las consecuencias de determinados actos, y las consecuencias que se atribuyen a los mismos, al menos en la instancia jurisdiccional. A la inversa, la racionalidad del sistema decae si, frente a un conjunto de fuentes, no es posible o resulta muy difícil predecir cuál podría ser la decisión para el caso. Desde esta perspectiva, Comanducci aborda una primera dificultad que plantea la comprensión de un sistema jurídico derivado de una cantidad de principios fundamentales fundados en la moral objetiva, en lo que él llama la *determinación ex ante* del derecho. Comanducci sostiene que, dado que la configuración de los principios no puede eliminar la parcial indeterminación del derecho, eventualmente podría reducirlas si se dieran al menos dos condiciones; la existencia de una moral objetiva, conocida y observada por los jueces, y la construcción de un sistema integrado de derecho y de moral internamente consistente. Pero en el plano de los hechos, este autor constata cuatro obstáculos que,

incluso dejando de lado la cuestión de fondo (si es posible afirmar la existencia de una moral objetiva), no permiten el cumplimiento de estas condiciones: suponiendo que existiese una moral objetiva, no todos los jueces las conocen ni/o comparten; al menos a nivel de los jueces, no existe una moral positiva compartida por todos ellos; los jueces no son coherentes en el tiempo con sus propias decisiones, ni se ocupan de elaborar un sistema consistente de derecho y moral para resolver los casos y, por último, los jueces no siempre deciden ni argumentan racionalmente. Por el contrario, Comanducci constata que la configuración de principios no sólo no ayuda a disminuir, sino que tiende a aumentar la indeterminación *ex ante* del derecho, por la vaguedad de los principios frente a las reglas (ya que impide conocer por anticipado cuál es la conducta que será considerada conforme a los principios, E.A.L.); porque a falta de una moral común, la creación y configuración de principios aumenta la discrecionalidad de los jueces para decidir los casos fundados en su particular concepción de justicia (y esta apertura a las posibilidades de decisión a su vez aumenta la indeterminación *ex ante*) y por último porque este campo de discrecionalidad, de por sí ampliado al configurar las posibilidades de decisión sobre principios, se expande aún más en su aplicación caso por caso y sin marco alguno de jerarquía entre principios, como se da a través de la ponderación.

Un segundo problema que plantea la tesis de conexión entre derecho y moral, entendida en el sentido de que *cualquier decisión jurídica, y en particular la decisión judicial, está justificada si deriva, en última instancia, de una norma moral*, está emparentado con la ya comentada ausencia de reflexión sobre los valores, al momento de calificar los derechos fundamentales como valores. Porque si se asume esta tesis ¿qué tipo de norma moral debiese ser aquella que justifica la decisión judicial? ¿La moral individual del juzgador, con independencia de si se conforma o no a la moral positiva? ¿Aquella que resulta de un discurso racional, como moral crítica?. Podría decirse que estas son precisamente las cuestiones que resuelve la remisión a una moral objetiva plasmada en la constitución. Sin embargo, esto no es así: el texto constitucional no se toma ni más claro ni más evidente porque sustituyamos el respectivo derecho fundamental, o principio, por el correspondiente valor. El discreto rendimiento que el texto constitucional

presenta para la construcción normativo—jurídica del derecho a la vida no cambia cuando se busca comprender el contenido (moral) del *valor* vida o del valor que es *el derecho fundamental a la vida*. De este modo resulta evidente que la comprensión de los derechos como valores, o de cualesquiera otros valores en su faz de principios, y su inclusión dentro de la argumentación jurídica (o jurídico—moral) está condicionada por el orden o sistema moral al cual se adscriba el decisor.

f) La interpretación de las leyes conforme a la constitución que es lo que hace el juez al encontrar una interpretación de ley que sea conforme a la Constitución y que maximice los efectos normativos de las normas constitucionales;

g) la influencia de la constitución en las relaciones políticas,[34] que significa que la misma Constitución provee un sistema de solución de conflictos jurídicos entre órganos políticos; así mismo que los órganos jurisdiccionales asuman la facultad de conocer casos en toda su extensión, sin apegar a la lógica de las llamadas políticas cuestions de temas políticos que tienen discrecionalidad esto se elimina en el paradigma del neoconstitucionalismo; y supone que las normas constitucionales son utilizadas en el debate público. Esto contribuye que en efecto el neoconstitucionalismo es nuevo y aporta ideas así como explicaciones que se soportan en practicas que se dan en el Estado Constitucional.

4. Análisis de la relación entre la trilogía de la Constitución, la jurisdicción constitucional y el debido proceso constitucional.

La relación que existe entre estas tres figuras jurídicas se identifica acorde a que la **Constitución** establece los principios y fundamentos que regulan la organización y funcionamiento del Estado y sus instituciones públicas, así como establece los derechos y garantías fundamentales de las personas que componen la sociedad de los Estados,

[34] MOLLER Max, Tesis Doctoral, LA APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES PRESTACIONALES EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS, Universidad de Burgos, 2008.

la **Jurisdicción Constitucional** establece la facultad otorgada por la ley para la administración de la justicia y control constitucional por parte de los órganos jurisdiccionales competentes, y el **Debido Proceso Constitucional** establece la forma de los proceso y sus procedimientos, así como las figuras jurídicas y a los órganos competentes facultados para la administración de la justicia constitucional.[35]

5. Axiología Constitucional

"La validez deriva de su propia esencia, la cual suele entenderse la existencia jurídica de una norma. Si provisionalmente aceptamos que una norma es una prescripción, predicar la validez de una norma es lo mismo que predicar la existencia de una prescripción. Supone un juicio normativo o sobre enunciados lingüísticos. La validez como pertenencia es un principio independiente de que, de hecho la norma sea más o menos observada y, desde luego, de que nos parezca más o menos justa; una norma puede ser válida y, por tanto, existente aun cuando nunca se haya aplicado ni nadie haya acomodado su comportamiento a lo que la norma prescribe. La validez como pertenencia significa que haya sido creada por el órgano competente; que se haya observado el procedimiento establecido para la creación de las normas; que la norma no haya sido derogada y que no resulte contradictoria con alguna otra norma superior al sistema". Por ello, la validez de la norma es total y absolutamente independiente de su acción o de su influencia real o eficacia, la norma no consiste en que sea observada, sino en que lo que estatuye deber ser. Es por ello, que de la Constitución emana la validez de las normas generales, es decir, del resto de leyes internas, las que a su vez fundamentan la validez de las normas particulares, como lo son: las sentencias, los actos administrativos, etc. Otro autor que ha desarrollado la validez de la norma es Eduardo García Máynez, quien ha indicado en resumen que toda norma jurídica, para ser obligatoria, necesita un fundamento suficiente de validez así mismo amplía diciendo que la búsqueda del fundamento de la validez de una norma no nos conduce a una realidad, sino a otra norma de la cual la primera procede, en el sentido que habremos de

[35] MOLLER Max, Tesis Doctoral, LA APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES PRESTACIONALES EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS, Universidad de Burgos, 2008..

investigar ulteriormente, por lo que es de suma importancia lo indicado por el autor referido pues es el punto de partida de la validez de la norma jurídica, ya que toda norma vale dentro de un cierto espacio, por determinado tiempo, para determinadas personas y respecto a determinadas materias, esto es el ámbito de validez de la norma que puede ser espacial, temporal, personal y material y que es establecido de antemano por la misma norma, lo cual en la norma constitucional tiene variantes por su estabilidad, permanencia e inmutabilidad. En el caso particular guatemalteco, la norma fundamental no es otra que la propia Constitución, la validez del sistema jurídico depende de su conformidad con la Constitución. Esta es considerada como la ley suprema emanada del Poder Constituyente del pueblo, cuya finalidad es la creación de los órganos fundamentales del Estado y la regulación de su funcionamiento, así como el reconocimiento de los derechos fundamentales del individuo frente al poder estatal. La validez de la Constitución Guatemalteca se apoya en los principios objetivos de justicia que, informando su contenido, consagran a la persona como valor supremo, y que, por consiguiente, su suprema obligatoriedad es base y condición de un correcto funcionamiento del sistema político que orienta y organiza por medio de sus prescripciones. La superlegalidad constitucional es el principio que rige el sistema jurídico guatemalteco y, por consiguiente, todos los actos del poder público están sujetos al control de la jurisdicción constitucional. El Derecho guatemalteco reconoce el valor normativo de la Constitución, ésta es la ley fundamental del Estado, vinculante para el Poder Público, con sus respectivas consecuencias; la invalidez de la ley emitida en disidencia con la ley fundamental; la administración debe subsumir su actividad dentro de los preceptos de la Constitución; y los tribunales deben aplicar la norma constitucional en lugar de la disposición legal que esté en contradicción con aquella. Las constituciones obviamente tienen una pretensión de validez continua e ininterrumpida, ya sea de forma expresamente declarada. Las constituciones han sido suspendidas de hecho por los golpes de estado y se han tenido que ir renovando, evolucionando, abriendo puertas para nuevos derechos y garantías, especialmente relativas a la materia de derechos humanos. No pierda su validez y vigencia pese a cualquier interrupción derivada de fuerza. De esta manera, el legislador constituyente creó una norma que defiende y protege por sí la validez y la vigencia de la Constitución, ante

cualquier interrupción temporal derivada de situaciones de fuerza. En Guatemala previo a la Constitución de 1985 la historia demuestra que al darse un "Golpe de Estado" su consecuencia inmediata es la ruptura del orden constitucional y por ende, la Constitución pierde vigencia. Sin embargo, ya la Constitución Política de la República de 1985 luego de varios golpes de Estado, el constituyente estableció que la validez de la Constitución fuera continua e ininterrumpida manifestándola de manera expresa como lo establece en su Artículo 21 de disposiciones transitorias que dice: La presente Constitución Política de la República de Guatemala entrará en vigencia el día 14 de enero de 1986 al quedar instalado el Congreso de la República y no pierda validez y vigencia pese a cualquier interrupción temporal derivada de situación de fuerza. Esto lo afirma además la ley del Organismo Judicial (Decreto número 2-89 del Congreso de la República) en su Artículo 44 que establece que no tienen validez ni efecto alguno en la República de Guatemala las leyes, disposiciones y las sentencias de otros países así como los documentos o disposiciones particulares provenientes del extranjero si menoscaban la soberanía nacional, contradicen la Constitución Política de la República o contravienen el orden público.

6. Aplicación directa de las normas constitucionales.

La aplicación directa de las normas constitucionales está íntimamente relacionada con la fuerza vinculante de la constitución. En realidad, las normas constitucionales tienen fuerza vinculante cuando sus normas son directamente aplicadas, en razón de la fuerza vinculante de la constitución. Esto es lo que se puede tener como el dogma del neoconstitucionalismo, al paso que la aplicación directa sería la consecuencia de la aceptación de la fuerza vinculante. La aplicabilidad directa de las normas constitucionales constituye un paso adelante en relación con el control de constitucionalidad. A partir de esa cualidad, es posible utilizar la norma constitucional no solamente para orientar y limitar el contenido de las leyes, sino también para fundar pretensiones directamente en una norma constitucional. Considerando la estructura que generalmente presentan algunas normas constitucionales, esta cuestión es frecuentemente objeto de polémica, pues es grande la resistencia a conferir los mismos

efectos, por ejemplo, a los principios o a normas de derechos sociales. No obstante, esta posición constitucionalista no significa decir que todos los principios presuponen su concreción inmediata. La eficacia de las normas constitucionales dependerá decisivamente de su densidad, o sea, de los elementos que trae en el sentido de indicar una solución. Todavía, lo que va a determinar esa mayor o menor fuerza de aplicación será la actividad judicial, en el sentido de conferir o no plenos efectos a la norma en determinados casos concretos. De esa forma, la aplicabilidad directa consiste en un argumento ideológico del neoconstitucionalismo, lo cual propone un cambio de postura por parte de los jueces.[36]

7. Neoconstitucionalismo y principios.

El positivismo jurídico, en consecuencia, desconfió absolutamente de la noción de principio jurídico. Y esa desconfianza se reabrió cuando, en la década de los sesenta, Dworkin comenzó a exponer sus tesis acerca de la endeblez de esa teoría en la resolución de problemas prácticos: los casos difíciles (hard cases). Sin embargo, la misma definición proporcionada por Dworkin de los principios jurídicos, no contribuyó en nada a despejar las dudas acerca del alcance de este concepto. Recordemos que este autor sostenía que podía hablarse de principios en sentido genérico, para referirse a todo el conjunto de los estándares que no son normas.

Pero específicamente, explicaba que el principio es un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que es considere deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad.

En consecuencia, tal como puede notarse, la noción de principio jurídico tiene que ver con algo vago, ideal, absoluto, programático y que constituye básicamente una especie de puerta que comunica al derecho con la moral, a partir de invocaciones genéricas a la

[36] MOLLER Max, Tesis Doctoral, LA APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES PRESTACIONALES EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS, Universidad de Burgos, 2008.

equidad y a la justicia. Recordemos, sin embargo, que detrás de la tesis de Dworkin referida a los principios jurídicos se esconde una crítica a quien considera como uno de los máximos exponentes del modelo positivista: Hart, el autor de Los derechos en serio, que sucedería precisamente a Hart en su cátedra en Oxford, cometa una especie de parricidio, al arremeter y hacer blanco predilecto de sus críticas al profesor oxoniense, concluyendo que su concepto de derecho es puramente normativo y pasa por alto el importante papel que juegan en la dinámica misma de lo jurídico aquellos estándares que no son normas: los principios. La crítica fue atinada. Tan ajustada y contundente que llevó al mismo Hart a plantear una nueva versión de su obra principal, El concepto de Derecho, en la que habla ahora en su Postscriptumde soft positivism[37]: positivismo suave; un positivismo que años más tarde tomará el nombre de incluyente porque admite referencias a la moralidad, que antes eran impensadas.

Volvamos ahora a nuestro punto inicial. Porque si el neoconstitucionalismo posee un fundamento teórico en los principios jurídicos que han sido contemplados o recogidos en las correspondientes constituciones, es de rigor que nos preguntemos qué son para esta posición, o más bien, en qué consisten para dicha postura los aludidos principios. Tomemos por caso a una de las principales espadas del neoconstitucionalismo, Zagrebelsky. En todo momento este autor insiste en el carácter plural que poseen dichos principios. Ellos deben asumir un carácter no absoluto, compatible con aquellos otros con los que debe convivir. Pero esa convivencia ha de ser dúctil: la condición espiritual del tiempo en que vivimos, asegura el autor antes relacionado, podría describirse como la aspiración no a uno, sino a muchos principios o valores que conforman la conciencia colectiva. Si cada principio o valor se entendiera como concepto absoluto sería imposible admitir otros junto a ellos. Es más: de hecho es altamente deseable, en la práctica, la prevalencia no de un solo valor y de un solo principio, sino la salvaguardia de varios simultáneamente[38].

[37] Ronald DWORKIN, LOS DERECHOS EN SERIO, Barcelona, Editorial Ariel, SA, 1984, p. 7

[38] Cfr. Gustavo ZAGREBELSKY, LA IDEA DE JUSTICIA Y LA EXPERIENCIA DE LA INJUSTICIA, en Gustavo ZAGREBELSKY y Carlo MARIA MARTINI, LA EXIGENCIA DE JUSTICIA, Madrid, Trotta, 2006, p. 22.

El autor describe una característica propia de los principios, pero continúa en deuda con nosotros: no nos dice lo que ellos son. De todas formas, expresa que un rasgo característico del constitucionalismo es la fijación, mediante normas constitucionales, de principios de justicia material destinados a informar a todo el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, quien expresa ni más ni menos que una justicia material ha de cubrir como una especie de reaseguro a todo el ordenamiento jurídico, admitiendo por otra parte que la justicia es un principio, no sólo se aleja de las concepciones puramente procedimentales, como la de Rawls, sino que además tiene perfectamente en claro lo que es o lo que significa precisamente esa misma justicia.

En efecto, en cuanto a la lejanía de las posturas procesales, el mismo Zagrebelsky ha asegurado que el error de las tesis de Rawls consiste en que se ha intentado establecer no qué es la justicia sino cómo es posible que los individuos puedan llegar a definirla sin caer en el error. La convicción de que la justicia es una idea bella y lista para brotar de la cabeza de los hombres tan pronto como se les proteja de las perturbaciones conceptuales es la quinta esencia del más ingenuo racionalismo. No es en una aséptica posición original y sobre la fría mesa de la anatomía de los conceptos donde la justicia muestra su verdadero rostro (desfigurado), sino en las desgracias sociales y desde allí grita al cielo y a los hombres[39].

Sin embargo, en cuanto a la noción del concepto de justicia, Zagrebelsky se manifiesta incapaz de poder llegar a una idea clara. Así reconoce su impotencia:

También las teorías que se refieren a los derechos humanos, como cualquier otra teoría de la justicia, no se sustraen a la pluralidad de los puntos de vista y de las creencias y no están libres de la acusación o de la sospecha de enmascarar meros intereses. Así, en el mundo occidental ni siquiera los derechos humanos valen pacíficamente como fundamento objetivo e indiscutido de la justa convivencia entre los hombres[40].

[39] Ibídem, p. 20.
[40] Cfr. Hans Kelsen, ¿QUÉ ES LA JUSTICIA?, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1966, p. 78.

Kelsen se preguntaba ¿Qué es la Justicia?, y aseguraba que cualquier intento de fundar objetivamente un valor (y la justicia lo es), estaba destinado al más completo de los fracasos, ya que lo que es justo para uno, es injusto para el otro. La justicia no es de este mundo: es un ideal inalcanzable, afirmaba el jurista vienés[41].

En otras palabras, nos encontramos en presencia de un derecho dúctil, en la medida en que ningún principio ha de prevalecer sobre otro y teniendo en cuenta, sobre todo, que una Constitución pluralista presenta la estructura de un pacto en el que cada una de las partes implicadas introduce aquellos principios que se corresponden con sus ideales de justicia. Ello convierte a dichos principios en algo propiamente jurídico: la ley expresa las combinaciones posibles entre los principios constitucionales, que se limitan a establecer de ese modo los puntos irrenunciables de cualquier combinación. Para Zagrebelsky, la ley mantiene así su carácter de acto creador de derecho y no viene degradada a mera ejecución de la Constitución[42].

8. Derecho y moral en el neoconstitucionalismo

La no conexión necesaria entre el derecho y la moral, una de las tesis centrales del positivismo jurídico, siempre constituyó una cuestión central en las críticas sufridas por esta teoría jurídica. A partir de las alteraciones provocadas por la posición neoconstitucionalista en la ciencia jurídica, destaca la vuelta a la discusión sobre el derecho y la moral, reiniciada a partir de la defensa de contenidos materiales vinculantes en las constituciones.

Ante catálogos de derechos fundamentales y otras normas constitucionales que hacen expresa mención a valores, sumado a una postura de consideración del carácter normativo de esas normas, los argumentos antipositivistas adquieren de nuevo una nueva fuerza en el sentido de que ponen otra vez en discusión la separación entre derecho y moral defendida por el positivismo jurídico.

[41] Cfr. Gustavo Zagrebelsky, EL DERECHO DÚCTIL, ob. cit., p. 97.
[42] Cfr. Robert ALEXY, DERECHO Y RAZÓN PRÁCTICA, México, Fontamara, 1993, p. 14.

Para el análisis de los argumentos más importantes en relación con la defensa de la tesis positivista de no conexión entre el derecho y la moral, nos valdremos del célebre debate establecido por juristas, el cual, en cierta manera, resume los principales argumentos tanto del ataque antipositivista como de su defensa por parte de los positivistas.

Sin embargo, a través de este debate es posible analizar la materia relativa a la pretensión de corrección del derecho, la cual consideramos extremadamente esclarecedora en lo que se refiere a algunos aspectos esenciales y contingentes, presentes en la formación de un concepto de derecho.

En seguida, trataremos más detenidamente del cambio de actitud frente a normas constitucionales que hacen expresa referencia a términos con correspondencia en la moral y como esto afecta la tesis positivista de la no conexión necesaria entre derecho y moral.

9. La pretensión de corrección del derecho en relación a la moral

La discusión del tema se desarrolla a partir de artículos publicados por la doctrina autores del periodo comprendido entre los años de 1993 y 2000 donde sostienen con gran competencia argumentos opuestos sobre la relación necesaria entre el derecho y la moral. En razón de la capacidad y prestigio de ambos autores, utilizamos la discusión como fuente de referencia para marcar las posiciones positivistas y antipositivistas. Tal discusión se establece a partir de la proposición de algunos juristas, quien sostiene la incorrección del argumento positivista sobre la no conexión necesaria entre derecho y moral. La doctrina presenta su crítica a partir de la constatación de que el derecho no puede aceptar violaciones graves de criterios de justicia y que, en razón de esto, los criterios morales son relevantes en la definición de lo que es jurídico y lo que no lo es. Primeramente, asume que hay defectos morales presentados por normas de los sistemas jurídicos que pueden ser considerados criterios clasificatorios. Así lo sería cuando el defecto valorativo de una norma impide su propia consideración como jurídica. Por otro lado, pueden ocurrir violaciones menos graves de criterios morales, las cuales pueden ser consideradas calificatorias, o sea, cuando califica una norma o sistema como

deficientes; aunque continúen siendo consideradas como jurídicas. La tesis doctrinal propone dos argumentos distintos: el argumento de la injusticia y el argumento de la pretensión de corrección. De acuerdo con el primero, los sistemas normativos pierden su calidad de jurídico en el caso de que no ultrapasen límites intolerables de injusticia. El segundo, presupone que los participantes del sistema jurídico deben necesariamente presentar una pretensión de corrección cuando aplican o crean normas jurídicas. Será esta necesaria conexión, fuerte o débil, con la moral, lo que diferenciará el derecho de la mera "fuerza bruta" o de la "pura contingencia". De acuerdo con esa concepción, los sistemas jurídicos tienen obligación de presentar, por lo menos, una pretensión de corrección, de forma explícita o implícita, si desean ser considerados como jurídicos. De la misma forma, los jueces deben aplicar esta pretensión en sus decisiones, bajo pena de que sus sentencias sean consideradas deficientes.[43]

El posicionamiento doctrinario, el cual se ocupa de la defensa del argumento positivista de la no conexión necesaria entre derecho y moral. Inicialmente, algunos juristas denuncian la existencia de una contradicción entre la necesidad de la formulación de una pretensión de corrección y el concepto de derecho. Conforme entiende, si la pretensión de corrección es necesaria o esencial al concepto de derecho, su ausencia debe necesariamente implicar la desclasificación de un sistema o norma como jurídico. Si no es así, no estamos tratando de algo esencial, sino de algo contingente, que es exactamente lo que sostienen algunas teorías positivistas. Explica que "si la conexión entre derecho y moral depende del argumento de la corrección, como afirma la doctrina expresamente, entonces se requiere una fundamentación más sólida". Conforme entendemos, para sostener esa conexión necesaria, es necesario que sea comprobada a través de elementos encontrados en la previsión y funcionamiento del sistema jurídico. Una vez que no exista la prueba de esa conexión necesaria, la afirmación legítima, puede tener aplicación en la teoría de la interpretación, pero no puede ser considerada como un argumento concreto en la teoría del derecho. Por esto, parece no ser suficiente para contraponerse a la posición positivista contemporánea sobre el derecho, que busca

[43] MOLLER Max, Tesis Doctoral, *LA APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES PRESTACIONALES EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS*, Universidad de Burgos, 2008.

conceptuarlo sin utilizar elementos ideológicos. Uno de los grandes problemas de condicionar los sistemas jurídicos a un concepto de justicia ideal y hacer depender la validez de las normas a su adecuación a estos criterios es la propia relatividad del concepto de justicia, el cual puede cambiar espacial, temporal e incluso, subjetivamente. Aunque todos los operadores jurídicos o legisladores se dispongan a aplicar una pretensión de corrección, esto no pasará de ser un mero intento, que no asegura resultados de acuerdo con la moral, ya que, como reconocen los juristas, el concepto de justicia o injusticia no goza de la misma convergencia de sentido como el de "república", por ejemplo. Se observa, además, que la única posición doctrinaria que implica efectivamente en una alteración del positivismo jurídico o del concepto de derecho es la condición clasificatoria, la cual determina que una norma será o no jurídica de acuerdo con su adecuación moral. Por otro lado, la condición calificatoria tendría un objeto distinto, que no es el concepto de derecho. Al afirmar que un sistema, una decisión o una norma que no presentan una pretensión de corrección son deficientes, no se está formulando una característica definitoria o necesaria de juridicidad, sino una contingente. En sus palabras: "ambas características son definitorias, pero no definitorias de "sistema jurídico" o "norma jurídica", sino de "sistema jurídico deficiente" y de "norma jurídica deficiente". Analizando las teorías doctrinarias al respecto, es posible observar que son convergentes en lo que se refiere a la importancia de la práctica jurídica para el desarrollo de criterios jurídicos. Ambas admiten que la estructura abierta de algunas normas demanda una actividad constructiva del intérprete para fijarles un sentido jurídico. Todavía, adoptan posiciones contrapuestas sobre la relación derecho moral, lo que acaba por obligarlos a denominar fenómenos muy parecidos de una forma un tanto distinta. Se sostiene que ante un concepto incompleto, el positivista buscará la solución en elementos extrajurídicos, a través del uso de la discrecionalidad, estando el intérprete libre de cualquier parámetro. Por otro lado, sostiene que, en el mismo caso, el antipositivista va a decidir en base a elementos morales, y atento siempre a la jurisprudencia. Cuando ante un concepto incompleto, va a utilizar la discrecionalidad solamente si no encuentra, en el ordenamiento, razones para decidir. Podrá buscar argumentos extrajurídicos, o sea, fuera del sistema; pero lo más probable es que busque en los órganos superiores y en las demás normas del sistema sus razones para decidir,

porque, al final, la permanencia de su decisión depende de la aceptación por las cortes superiores. El proceso, en resumen, es idéntico al propuesto por la doctrina, con la única diferencia de que para algunos juristas, el sentido que se atribuye al término jurídico no debe rebajar patrones morales mínimos, cumpliendo así con la pretensión de corrección. En el caso del positivismo, en razón de argumentos de autoridad y convergencia, los criterios propios de discrecionalidad no serán meramente subjetivos. Autoridad y convergencia confieren un carácter objetivo a la subjetividad inherente a la discrecionalidad, lo que se acerca y asemeja a la vinculación por la pretensión de corrección planteada por la doctrina.

El argumento del intérprete no podrá ser cualquier argumento, como afirman los antipositivistas, sino un argumento que depende de lo establecido en el sistema, o sea, compatible con lo que está construido por la práctica jurídica. Además, si consideramos que el derecho depende de la convergencia, no es difícil concluir que la forma más fácil de alcanzar la convergencia es la fundamentación en un valor moralmente relevante. Sin embargo, la moral no es definitiva para la convergencia, que puede ser obtenida por otros modos. Como analizan algunos juristas, aunque el criterio moral pueda ser un aspecto favorable a la convergencia, son varias las razones que pueden determinar la convergencia de los operadores jurídicos, además de las razones morales. No siempre la moral es factor determinante para el establecimiento de las decisiones. En ese sentido, cuestionan la propia concepción doctrinal, según la cual, el punto de vista interno está siempre caracterizado por un juicio crítico. Podría ser el comportamiento convergente, aunque motivado por intereses privados o por la simple voluntad de manifestar una opinión conforme con la autoridad jerárquicamente superior que puede determinar las razones de decidir. La posición doctrinaria, en el sentido de la pretensión de corrección del derecho, no abandona la estructura de autoridad del derecho, que siempre ha destacado en su obra la importancia de la seguridad jurídica, la cual constituye una función esencial del derecho. Pero no explica cuál sería, entonces, la solución adecuada para el caso de que una decisión cualitativamente deficiente fuera aplicada por un tribunal, ni tampoco establecer quién sería el responsable por este juicio en el caso de que los tribunales ya se hubieran manifestado, parece que, en este

aspecto, se tiene razón al afirma que el objeto discutido son los criterios para considerar una decisión, una norma o un sistema como deficientes, y no el de discutir su juridicidad. Particularmente, se considera el argumento de la pretensión de corrección verdaderamente atractivo, así como subjetivamente creemos en la existencia de una pretensión de corrección que pauta tanto la actividad del intérprete. Más aún, parece que la pretensión de corrección es algo que debe guiar la conducta de cualquier asociación que se halle implicada en la creación de un poder, sea en el nivel institucional que sea. Un sistema jurídico que no posee un mínimo de pretensión de corrección no sirve como sistema jurídico, de la misma forma que un Estado que no la tenga, no sirve como Estado. El argumento, sin embargo, nos parece más político que jurídico, principalmente si considerado el hecho de que no se deja clara la propuesta sobre las consecuencias jurídicas de una decisión moralmente deficiente. De esa forma, se piensa que la pretensión de corrección atribuida, no debe ser aceptada como condición esencial del concepto de derecho. Encuentra, eso sí, lugar en la teoría de la interpretación, principalmente en lo que se refiere a la atribución de sentido en términos abiertos. En las teorías inclusiva y excluyente del positivismo, su punto de diferencia entre estas dos teorías está exactamente en la existencia o no de límites lingüísticos para la construcción de sentido de términos morales dentro del derecho. Para algunos juristas solamente hay lugar para la actividad interpretativa cuando hay márgenes de interpretación. Una norma de estructura abierta puede proporcionar una serie de posibles interpretaciones. Pero no se puede ir más allá de las interpretaciones posibles. Esto significa que el intérprete no es libre para aplicar cualquier sentido a la norma, sino un sentido de entre los diversos posibles. Así, es posible concluir que la estructura abierta no altera el proceso formal de identificación del sentido de la norma, sino solamente el camino del enunciado a la significación. En base a esto, quizá el mejor punto de vista sea el de aceptar que el derecho pueda tener una pretensión de corrección; pero ésta pretensión es más un objetivo que debe ser alcanzado o una característica de la interpretación jurídica que un elemento esencial al concepto de derecho. Es posible, incluso, que un positivista pueda sostener una pretensión de corrección del derecho sin que tenga que abandonar la tesis de la no conexión necesaria entre derecho y moral. La pretensión de corrección, de esa forma, puede ser un

elemento clasificatorio de una norma o sistema jurídico, pero no es un elemento conceptual. Podríamos decir que un sistema jurídico que no tenga una pretensión de corrección es defectuoso. No obstante, no parece razonable la existencia de un sistema de derecho que no busque valores como justicia o equidad.[44]

10. Neoconstitucionalismo, derecho, ética y moral

La gran preocupación del neoconstitucionalismo con algunos aspectos relativos al contenido de las normas jurídicas es buscar un blindaje de los sistemas jurídicos contra la sumisión de los derechos reconocidos constitucionalmente por parte de las fuerzas políticas de ocasión o el interés de las mayorías. La atribución de fuerza normativa a principios y derechos fundamentales, generalmente relacionados con valores morales, proporciona a los operadores jurídicos herramientas inestimables en el sentido de defender los derechos de la propia ley, cuando ésta contradice alguno de los valores incorporados al derecho. El juez ya no aplica la ley solamente porque es la ley, sino porque ésta pasó por una prueba de adecuación a los valores y demás normas materiales previstas en el ordenamiento, generalmente en la constitución.

Con el neoconstitucionalismo surge, sin duda, una preocupación más fuerte por evitar el derecho injusto, ya que presenta la preocupación de garantizar contenidos materiales generalmente conectados con la moral. Así, la cuestión que se destaca a partir de ese nuevo paradigma es la de saber si, efectivamente, hay un cambio en las relaciones entre derecho y moral. Según entendemos, aunque el neoconstitucionalismo aproxime el derecho de criterios valorativos y abra nuevas puertas de ingreso a contenidos antes restrictos al ámbito político entre ellos, la moral y la ética, no altera la relación entre derecho y moral de manera que imposibilite que se continúe sosteniendo la tesis positivista de la separación. Y esto debido a dos puntos fundamentales. El primero se refiere al hecho de que la concepción neoconstitucionalista no defiende que el derecho deba estar condicionado por cualquier valor o norma moral. Según la doctrina neoconstitucionalista, la constitución debe prever contenidos materiales vinculantes de

[44] MOLLER Max, Tesis Doctoral, *LA APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES PRESTACIONALES EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS*, Universidad de Burgos, 2008.

Hoja número 13 de 18.
1.1.7
NERY NEFTALY ALFARO MOSCOSO
Abogado & Notario
2019
6143529

los respectivos ordenamientos jurídicos, con el fin de garantizar derechos mínimos, en general relacionados con la dignidad, además de que condicionan la aplicación de todas las reglas del ordenamiento. Este argumento puede ser denominado político, pues no guarda relación con el concepto de derecho, salvo en lo que debe contener una constitución. De esa forma, para el neoconstitucionalismo, solamente los valores positivados en las constituciones constituyen objeto del derecho.

Los criterios morales que interesan al neoconstitucionalismo son solamente los positivados en la constitución y no cualquier ley moral. Hay, por lo tanto, diferencias considerables, al menos cuantitativas, en relación con la moral universal iusnaturalista. Por eso, es posible identificar un reconocimiento del carácter institucional del derecho, mismo por la concepción neoconstitucionalista. Si el primer argumento propone una diferencia cuantitativa en relación con los contenidos de la moral positiva en comparación con la moral universal, el segundo se refiere a una diferencia cualitativa de los contenidos morales. A partir de la consideración del contenido indeterminado de los principios y valores en las constituciones y la conexión de estos con elementos de la moral, es posible afirmar que, a través de ellos, está permitido el ingreso de contenidos morales en el derecho, lo que imposibilitaría continuar sosteniendo la tesis de la separación.

El reiterado recurso a lo ideal presupone una suerte de germen de corrección ínsito en el sistema jurídico que debe ser optimizado. Este presupuesto supone la base del antipositivismo. Una vez que el Derecho acoge ciertos principios en algunas cosas ciertamente imprescindibles para configurar un sistema jurídico, éstos abren paso a la argumentación en que el discurso real y el ideal se encuentran. Pero es exactamente en este punto "que cobra importancia la concepción de la constitucionalidad como una propiedad disposicional del Derecho. Tal y como ya tuvimos la oportunidad de tratar en la parte relativa a la relación entre derecho y moral para la teoría positivista incorporacionista, los contenidos del derecho con correspondencia en la moral adquieren (o pueden adquirir) un sentido jurídico que no necesariamente será su sentido ideal, esencial, o filosófico. Esto es así porque, en el sistema jurídico, dependerán de criterios de autoridad y convergencia de los intérpretes para que adquieran su sentido jurídico.

Esto significa que la solución sobre el sentido jurídico atribuido a un término indeterminado que encuentra correspondencia en la moral, no será necesariamente resuelto por el mejor argumento, o sea, el sentido jurídico atribuido no será necesariamente el sentido más próximo del sentido moral. Es evidente que el sentido originario del término cuenta, pero su sentido jurídico estará condicionado a la convergencia de los intérpretes y, al final, a la autoridad.

En este caso, por ejemplo, el sentido jurídico de dignidad, justicia o igualdad podrá ser de alguna forma diferente de su definición ideal. Asumimos, como presupuesto, que los intérpretes buscan alcanzar un sentido jurídico próximo del sentido moral, pero no es esa proximidad la que va a definir la juridicidad o no de la decisión.

Así, parece posible percibir la importante distinción entre la moral ideal y la moral positivada. De esta fina, pero considerable diferencia, resultan algunas concepciones sobre la tesis de la separación sostenida por el positivismo que entendemos equivocadas. Eso ocurre, por ejemplo, cuando llaman a los principios normas de estructura abierta, previstas en los sistemas de principios morales. Parece precipitado definir los principios como principios morales, una vez que su contenido jurídico podrá ser algo diverso de su contenido moral ideal, pues jurídicamente dependerán de la convergencia y autoridad de los operadores jurídicos. A partir de esas consideraciones queda bien clara la diferencia entre la moral llamada universal, cuya definición es un proceso abierto a todos, y donde triunfa siempre el mejor argumento, de una moral positivada, cuyo sentido se restringe al ámbito jurídico. Estos dos sentidos podrán o no coincidir.

Si la conexión de que se trata, por un lado, debería aparecer conforme a la prospectiva normativa del constitucionalismo (en cuanto doctrina de los límites del poder) y, por otro lado, debe ser alguna cosa que el positivismo jurídico niega, se trata entonces de la moral universal. Si el reenvío fuera a la moral universal no se podría operar ninguna reducción fáctica, ya que el reenvío no sería a alguna cosa que pudiera ser empíricamente revelada, sino a alguna cosa que es justa en sí mismo siempre, y no contingentemente determinada. En este caso, el reenvío a la moral universal pretendería

objetivamente su sobrevaloración a las normas jurídicas, que encontrarío justificación en su naturaleza de 'verdad' o de 'justicia' universal u objetiva.[45]

En directa relación con el postulado de la relación entre moral y derecho a través de los derechos fundamentales como valores y, en general, de los principios fundamentales como principios de justicia material fundados en la moral, se encuentra uno de los postulados que destacan dentro del neoconstitucionalismo, en lo que se ha venido en llamar su dimensión metodológica, y que consiste en la defensa del método de ponderación. La ponderación sería el método adecuado para el manejo de categorías morales que, por una parte, no se dejan aplicar como las reglas por la vía de la subsunción y que, por otra, sostienen una pretensión de validez que no se ve desplazada por las reglas tradicionales empleadas para la solución de antinomias o colisiones normativas. En el caso de colisión de principios (en particular de los principios constitucionales) ninguno de aquellos en conflicto se vería atenuado o neutralizado en su pretensión de validez; se trataría simplemente de determinar, para el caso concreto, el grado de preponderancia, o de mayor peso relativo, que se otorga a uno frente a otro, sin que ello implique un menoscabo en el estatus normativo de cada uno de ellos. La idea subyacente es que, mientras a nivel normativo los principios conservan siempre la misma e invariable validez, las circunstancias del caso concreto pueden introducir elementos de juicio que permitan dar, en ese caso, mayor peso a uno que a otro. Queda de este modo abierta la posibilidad de, en otro caso, dar prevalencia al principio que en un caso anterior ha sido preterido.

El método ponderativo, como se puede entender por una de sus acepciones en el diccionario, así como por la explicación que del mismo da uno de sus principales adalides, Robert Alexy, es un método que llama al intérprete operativo (tanto de la constitución como de las leyes, en un contexto de constitucionalización del derecho) a sopesar, esto es, a apreciar comparativamente el peso de los respectivos principios concurrentes en un caso concreto. Del otorgamiento de un mayor o menor peso relativo

[45] MOLLER Max, Tesis Doctoral, *LA APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES PRESTACIONALES EN LOS SISTEMAS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS*, Universidad de Burgos, 2008.

a estos principios —igualmente válidos y "pesados" si se les considera en abstracto— resulta la justificación de la decisión en el proceso de ponderación. A su vez, el curso de la ponderación, desde un punto de vista argumental, adopta cabalmente la estructura del control de proporcionalidad desarrollado originalmente como estándar de control del ejercicio de potestades discrecionales de la autoridad administrativa (que Alexy aplica precisamente con esa denominación, al espacio de discrecionalidad del legislador).

El análisis de la proporcionalidad de una medida concreta, o de actos de naturaleza normativa, conduce a un juicio de proporcionalidad o falta de proporcionalidad por la vía de tres pasos; el examen de la idoneidad de la medida o acto para alcanzar fines legítimos, el examen de la necesidad de la afectación de un derecho (o, habría que generalizar, de un principio fundamental), frente a la posibilidad de lograr el fin pretendido con un menor gravamen para el derecho o principio de que se trate, y el estudio de la proporcionalidad en sentido estricto, entendida como el grado de afectación del respectivo derecho o principio en vistas a la entidad del fin perseguido y el grado en que se puede alcanzar el mismo, a partir de dicha afectación. La relación que debe establecerse la expresa Alexy en los siguientes términos: Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro. Como lo indica su estructura, este juicio conlleva a su vez tres elementos: una determinación del grado de no satisfacción o afectación de uno de los principios, la determinación del grado de satisfacción del otro principio, y la consideración de si ambas entidades, puestas en relación, justifican o no justifican la medida (o sea, la no satisfacción o afectación asumida para uno de los principios).

El método de la ponderación puede apreciarse, en un sentido crítico, desde dos perspectivas.

La primera de ellas es estructural; desde el punto de vista de la estructura lógica que propone, el método de ponderación deja al operador jurídico justo allí donde se plantea el problema: cómo justificar normativamente la preferencia por uno u otro principio, el mayor peso relativo que se otorga a uno u otro valor en un caso concreto. Si los valores que se sostienen presentes en el documento constitucional cumplen su función

normativa al ser involucrados como tales en el juicio de ponderación, las razones en virtud de las cuales opera la preferencia condicionada en la que consiste el juicio de ponderación son independientes de tales valores y, por tanto, se encuentran del todo desvinculadas de la fuente jurídica de la decisión. Las valoraciones adicionales requeridas por la operación, a saber, la decisión del peso a adjudicar a cada uno de los valores en juego, quedan entregadas al operador sin punto de apoyo o referencia jurídica (y habría que agregar: ni siquiera argumental).

La demostración de este aserto respecto de cada uno de los elementos del juicio de ponderación la aporta Juan Antonio García Amado en un artículo en que, respecto de cada uno de ellos, realiza el análisis de los ejemplos paradigmáticos utilizados por el propio Alexy para mostrar la operatividad del juicio de ponderación, y expone el punto de la argumentación en que ingresa una decisión no justificada (más bien, ocluida) que permite producir una justificación aparente vía ponderación. Así, lo relevante en el juicio de idoneidad no es el juicio de adecuación fáctica de la medida al fin perseguido, sino la elección de determinado fin, como perseguido, para realizar dicho juicio, cuestión que queda absolutamente a discreción del intérprete.

En el caso del análisis de la necesidad, el quid de la cuestión estaría radicado, por un lado, en los valores o principios que se escogen para enfrentar las correspondientes alternativas que son incluidas o, más relevante aún, excluidas del análisis comparativo para llegar a demostrar que la afectación emprendida es necesaria. Ambas elecciones (decidir confrontar la libertad de expresión con el derecho a la salud y no con la libertad empresarial, por ejemplo; o bien afirmar que no se observan otras posibilidades para lograr el fin perseguido, evitando considerar alternativas racionales, como por ejemplo prohibir la publicidad del tabaco para disminuir las enfermedades asociadas al consumo, antes que imponer la carga de avisar su efecto dañino en la salud) quedan entregadas a la plena libertad del intérprete y exentas de deber de justificación alguna. Respecto del juicio de proporcionalidad en sentido estricto, García Amado demuestra paso a paso cómo el supuesto método ponderativo puede ser aplicado, sin complejidad ninguna,

como una clásica operación interpretativa de atribución de significado a términos en zona de penumbra de significado.

La segunda perspectiva dice relación con la afirmación, proveniente de las propias filas del neoconstitucionalismo, de que el método de la ponderación permite superar al método de la subsunción propio del positivismo. Para quien tiene noticia de los debates sobre interpretación jurídica habidos durante el siglo XX (y ya anticipados, en muchos casos, en la segunda mitad del siglo XIX), esta afirmación del neoconstitucionalismo evoca la imagen de un pasajero de tren que, habiendo abordado el carro equivocado, tras ser desenganchado del tándem original, ve cómo el convoy se aleja, sin él, hacia su destino. Y esto porque, si lo que quiere enfrentar el método de ponderación es al método subsuntivo, debe estar consciente de que, dentro de aquellas posteriores a la Segunda Guerra Mundial casi no hay teoría de interpretación o aplicación del derecho que sostenga que el método de aplicación del derecho es de carácter subsuntivo, al menos, que se agota en el momento de la subsunción.

El neoconstitucionalismo pelea así con animales extintos o, mejor dicho, desarrolla una enérgica estrategia para vencer a un fósil. Para desplegar un rendimiento teórico, o una ventaja comparativa respecto de otros, el método ponderativo no debiese mostrarse como alternativa al método subsuntivo —que ya no es una alternativa—, sino que respecto de alguno de los otros métodos discutidos en los últimos 50 o ya casi 60 años.

Si es que cabe hacer algún reproche a una postura teórica o doctrinaria, en general, y este es el caso respecto de la ponderación, es el tener por efecto el bloquear la discusión científica sobre los correspondientes tópicos. Al presentarse como la vía de redención frente a una subsunción incapaz de dar cuenta de las necesidades de la interpretación y aplicación de principios constitucionales, el método de la ponderación reduce todo el campo de debate a una sencilla línea entre dos puntos que, planteados como únicas alternativas extremas —subsumir o no subsumir—, se tornan banales.

La idea de una aplicación subsuntiva del derecho es equivocada por reductiva, ya que refiere a una sola operación lo que son una serie de pasos complejos. En un sentido

propio la subsunción está siempre presente en toda operación lógica de aplicación del derecho en cuanto une el plano general y abstracto de la norma con el juicio de su aplicación a un caso concreto. Incluso en la aplicación de un "método" ponderativo. No existe forma, ni siquiera para el método ponderativo, de expresar un juicio final sobre una determinada hipótesis de aplicación del derecho, que no sea subsuntiva en el último eslabón de las operaciones lógicas. Si, tras todos los pasos que se quieran seguir en un ejercicio de derrotabilidad de las reglas generales, excepciones y ponderación de principios se llega a la conclusión de que, dadas las condiciones a, b y c entonces se encuentra jurídicamente justificada la decisión D, es porque la decisión D se adopta en un caso concreto que se estima (en realidad, se decide) que corresponde a las condiciones a, b y c.

La subsunción es la operación lógica que permite unir el juicio hipotético y abstracto, a nivel normativo, con la decisión del caso real y concreto, a nivel práctico. Una cosa distinta, y que nada tiene que ver con el proceso de subsunción, es el método aplicado para la construcción normativa, esto es, para llegar a afirmar la vigencia de la norma que luego se aplicará subsuntivamente. En el juicio de ponderación y sus partes, Juan Antonio García Amado demuestra la esencial intercambiabilidad del método subsuntivo y el método ponderativo, proponiendo incluso la solución de un mismo caso a la luz del método sub—suntivo y el método ponderativo. Sin compartir la nomenclatura (lo que García Amado llama el método subsuntivo/interpretativo es lo que aquí he tratado como el problema de la construcción normativa) su trabajo aporta una aguciosa demostración de la estructura subyacente a un razonamiento ponderativo y su sustancial equivalencia con el que se ha venido de denominar el método subsuntivo, con la diferencia de que este último *es más apto para que los tribunales cumplan con los requisitos de una argumentación exigente, pues en él se ven más claros los pasos en que la racionalidad exige argumentación expresa de las decisiones determinantes del resultado final.*

Es aquí donde engarza una teoría de la argumentación jurídica, en general, y de una argumentación interpretativa cuando la norma ha de construirse sobre la base de textos preexistentes. La única teoría de la interpretación que agota el proceso de aplicación del

derecho en la operación de subsunción es aquella que sostiene la presencia de un significado (único y correcto) en las fórmulas textuales utilizadas para la comunicación del derecho, y el carácter aproblemático o evidente de la calificación jurídica de la realidad. Ninguna de ambas premisas son aceptadas por las teorías contemporáneas de la interpretación que, incluso en sus variantes más conservadoras, reconocen al menos en los casos así llamados de ambigüedad o polisemia un ámbito de decisión para el juzgador como operador.

11. El neoconstitucionalismo como teoría del derecho.

Con la consolidación del neoconstitucionalismo como ideología en el ámbito jurídico y en razón del cambio de posturas que trajo al derecho, no son pocas las voces que anuncian el fin del positivismo jurídico como teoría del derecho. No obstante, antes de analizar la posibilidad o imposibilidad de subsistencia de una explicación positivista al derecho actual, resulta importante verificar si el neoconstitucionalismo, además de su carácter ideológico, constituye también una teoría jurídica capaz de sustituir al positivismo jurídico en la conceptuación del derecho, explicando su formación y funcionamiento. Para tal tarea, conviene destacar que son varias las ideas neoconstitucionalistas que se proponen tratar del funcionamiento de los sistemas jurídicos. Algunas teorías están guiadas por un fuerte carácter ideológico; otras adoptan una posición realista, otras analíticas; y, existen algunas que pretenden combinar criterios ideológicos con descriptivos. Después de haber tratado sobre esta cuestión, será objeto de esta investigación separar las proposiciones ideológicas del neoconstitucionalismo de aquellas otras que buscan constituir una teoría del derecho apoyada en el aspecto analítico. Tal diferenciación, entendemos, es esencial, ya que una de las consecuencias que se atribuye al neoconstitucionalismo es la de haber sustituido el positivismo como teoría del derecho. Si eso es correcto, además de analizar la compatibilidad de la concepción positivista con el derecho actual, es también necesario verificar si el neoconstitucionalismo es capaz de presentar una otra teoría del derecho que pueda sustituir a la concepción positivista. Esa discusión relativa a la teoría del derecho trajo

Hoja número 14 de 18.

muchos problemas cuando hubo el cambio del modelo iusnaturalista al modelo iuspositivista, y ello porque las proposiciones defendidas por estas doctrinas resultaban evidentemente contrapuestas. La cuestión es que, mientras el derecho se caracterizaba por una concepción formalista o sustancialista, no había grandes dificultades en optar por una u otra para explicar al derecho.[46]

12. Neoconstitucionalismo como ideología.

El neoconstitucionalismo en su faceta ideológica o prescriptiva, es decir, sobre lo que debe estar previsto en los ordenamientos jurídicos. En esta línea, se destacan las posiciones neoconstitucionalistas que propone un cambio de actitud por parte de los operadores jurídicos y la necesidad de que los ordenamientos incorporen determinadas normas para que sean reconocidos como verdaderos sistemas jurídicos. Tal es la obligatoriedad de esa postura que, dependiendo del grado de cumplimiento de esas "características obligatorias", un determinado sistema jurídico será clasificado como más o menos constitucionalizado. Como se ha mostrado, el derecho puede ser explicado a partir de varias perspectivas: ética, política o jurídica. Incluso, la teoría del derecho se ocupa solamente de esta última dimensión. Cuando verificamos algunas de las proposiciones neoconstitucionalistas como las antes descriptas, es posible identificar muchas que son marcadamente prescriptivas, asumiendo un carácter mucho más político o moral que haciendo un análisis descriptivo del derecho. [47]

13. Iusnaturalismo y Neoconstitucionalismo.

La concepción iusnaturalista sobre el derecho siempre estuvo más preocupada por atribuir contenidos materiales al derecho que, en sentido estricto, por explicar el funcionamiento del sistema jurídico. Su concepto de derecho se caracteriza por un condicionamiento al derecho natural, criterio último de validez de cualquier norma jurídica. Proponía el iusnaturalismo la construcción de un sistema condicionado al derecho natural, fundamentado mucho más en el contenido de esos sobre derechos de lo que en la práctica jurídica. Así, su explicación era eminentemente prescriptiva, no

[46] Ibidem.
[47] Ibidem.

comprometida con hechos concretos. En razón de la intangibilidad del derecho natural, la moral presente en el derecho era la moral universal, la que demandaba la única solución correcta para todos los casos a ella sometidos. Tales características debilitaban la autoridad institucionalizada, ya que, al final, es el mejor argumento, la mejor solución, que debería prevalecer, independientemente de quien lo profiriera. No hay dudas de que con el neoconstitucionalismo se renuevan además de las críticas al positivismo jurídico, algunas de las proposiciones iusnaturalistas sobre un derecho relacionado a valores materiales. Eso quizá pueda ser atribuido al énfasis que da el neoconstitucionalismo a la presencia de criterios materiales en las constituciones, principalmente en relación con los derechos fundamentales. Además, la presencia de principios y normas abiertas que abundan en las constituciones actuales traen a la comunidad jurídica un debate mucho más intenso sobre el contenido valorativo del derecho. De esa forma, no es difícil que encontremos muchas semejanzas entre las propuestas neoconstitucionalista e iusnaturalista.[48]

14. Como el Neoconstitucionalismo determina que los tipos de sentencias constitucionales se diferencias de las sentencias que se emiten en la jurisdicción ordinarias.

La interpretación del Derecho es una tarea indesligable para el juez desde el momento en que debe resolver conflictos sometidos a su conocimiento. Hay que hacerse una reflexión válida al preguntarse que si los jueces por siglos siempre resolvieron los conflictos basados en los expedientes, el conocimiento de la ley y cierto sentido común, ¿por qué ahora las cosas tendrían que cambiar hacia nuevos horizontes argumentativos y con nuevos parámetros trazados por las teorías de la argumentación jurídica?

En realidad, las teorías de la argumentación jurídica, sustancialmente apoyadas en bases del Derecho Constitucional, aportan a que los juristas sean más conscientes de su propio quehacer y sobre todo, hacen trascendente la labor interpretativa del juez. De

[48] Ibidem.

igual forma, coadyuvan a que los jueces puedan manejar estándares argumentativos y brinden a sus decisiones una suficiente motivación.

En el Derecho Constitucional asume mayor protagonismo la tarea de la interpretación en tanto los conflictos a ser resueltos, implican la defensa de derechos fundamentales, los cuales gozan de un status especial. Por ende, discutir sobre derechos fundamentales exige un ejercicio argumentativo de mayor envergadura, apoyándose en cuestiones de juricidad y moralidad, lo que en contexto exige establecer cuáles son los caracteres de la interpretación en el denominado Estado neoconstitucional, el cual prevé herramientas interpretativas de suyo más amplias, sujetas a nuevos valores, en referencia a los principios como mandatos de optimización, por oposición a la aplicación de la ley como parámetro tradicional de solución de las controversias.

La interpretación en el Estado neoconstitucional asume un contexto diverso al de la justicia común o como se da en la jurisdicción ordinaria, pues exige, en sede de derechos fundamentales, una motivación de contenidos más profundos, de discernimiento de supravalores en relación a los derechos esenciales de las personas, y se busca, como fin supremo, la compatibilidad entre los principios, valores y directrices que emanan de la Constitución y los conflictos que atañen a las personas. En ese modo, la interpretación constitucional marca una sustancial diferencia con la tradicional interpretación del Derecho que manejamos en otros ámbitos del ordenamiento jurídico, en los cuales la observancia del principio de legalidad, la prevalencia de la ley y el acatamiento del principio de congruencia, representan otro modo de discernir los conflictos jurídicos, modalidad que en rigor, no es tampoco ajena al Derecho Constitucional pues esta última disciplina aborda tanto normas- regla como normas-principio. En ese orden de ideas, habrán controversias jurídicas, casos fáciles en la terminología de Atienza, para los cuales bastará una fórmula silogística, y a su vez, habrán casos difíciles y trágicos, siguiendo al mismo profesor de de la Universidad de Alicante, los cuales revelarán de un lado, los primeros, mayor complejidad por el número de premisas normativas y fácticas, y los segundos, verdaderos dilemas morales.

Se pretende, en suma, denotar un activismo interpretativo que resulta hoy protagonista en el Estado neoconstitucional, confiriendo prevalencia al juez constitucional, asignándole al mismo la aplicación de más principios que reglas e inclusive proyectando lo que viene a denominarse ya la irrupción en el ámbito de lo jurídico, del Estado jurisdiccional.

La prevalencia de la ley como concepto regulador del ordenamiento jurídico mantuvo su vigencia con fuerza en el sistema kelseniano, como expresión de la corriente positivista en el derecho. Ese Estado Legislativo que en su momento antecedió a Kelsen y que éste consagró través de la vigencia plena de la propuesta de la norma como elemento fundamentador del sistema de fuentes jurídico, al presente, en el siglo XXI, ha sufrido evoluciones notables y hoy, conforme planteamos, la propuesta es la de un Estado neoconstitucional cuyos rasgos, sustancialmente distintos a los del Estado Legislativo, expresa una visión interpretativa distinta del Derecho.

Surge, entonces, una interrogante concreta: ¿en qué medida cambia la interpretación tradicional del juez en el Estado neoconstitucional? ¿Cuánto aporta una visión de los derechos fundamentales como principios, mandatos de optimización y supravalores en este nuevo tipo de Estado? ¿Cuáles son esas herramientas interpretativas que caracterizan al nuevo Estado neoconstitucional?

Es mi que la absolución de estas interrogantes, resume la inquietud manifiesta de que, a medida que los derechos fundamentales evolucionan, acudimos hacia nuevos sitios de producción jurídica en la doctrina constitucional. El principio de progresividad de los derechos fundamentales encuentra aquí su expresión suprema en tanto que a mayores herramientas interpretativas, mayor evolución favorable de los derechos fundamentales de las personas, prohibiéndose regresiones o restricciones severas respecto de estos derechos, salvo estrictas circunstancias de suma excepcionalidad.

Por regla general, no nos podemos sustraer a una fortísima corriente en la historia contemporánea: la de la exigencia de nuevos horizontes en el Estado neoconstitucional

CAPITULO V

TIPOS DE SENTENCIA EN ACCIONES DE CONSTITUCIONALIDAD

1. Sentencias Constitucionales y sus principios.

Los Tribunales Constitucionales son los encargados de vigilar el cumplimiento y respeto de la Constitución, siendo reconocidos como intérpretes por excelencia de la Constitución Política de un Estado, con poderes de derogar normas que la contravengan. Sus resoluciones que declaran la inconstitucionalidad de la Ley o norma con rango de ley, tienen la autoridad de cosa juzgada, con alcances generales o efectos erga omnes, vinculando a todos con la misma fuerza de una norma con rango de ley. En tal sentido, la función fundamental del Tribunal Constitucional es desentrañar cuál de las normas cuestionadas sobre su inconstitucionalidad está ajustada a la Constitución. Dentro de este contexto, el Tribunal Constitucional realiza las denominadas "Sentencias Interpretativas", que encuentran su basamento en el "Principio de Conservación de las Leyes". Se debe tener presente que las sentencias interpretativas son aquellas que no anulan el texto de la ley en la medida que admita alguna interpretación conforme a la Constitución. La Constitución no sólo tiene una importancia jurídica — formal que la sitúa por encima del resto de normas, sino que detenta además una importancia sustancial debido al catálogo de principios y valores superiores que contiene, los que legitiman su ubicación privilegiada en el ordenamiento, y que se encuentran nutridos por los derechos fundamentales, así como por los elementos definitorios del Estado Social y Democrático de Derecho. Sin embargo, el empleo de principios y valores constitucionales, no faculta para actuar arbitrariamente al momento de interpretar la Constitución o la Constitucionalidad de las leyes. El asunto es saber hasta dónde puede llegar el Tribunal en la interpretación y que la diferencia de la sentencia constitucional de una ordinaria. Así, constitucional se señala que el Tribunal Constitucional no se concibe para imponer una interpretación propia de la Constitución, sino para rechazar una ajena. Este carácter de legislador negativo es el que permite entender la regulación constitucional y legislativa de instituciones como la sentencia de los procedimientos de inconstitucionalidad con todas sus características. Si se admitiera que el Tribunal

pudiera ser legislador positivo, el significado de todas estas notas características de la sentencia constitucional se vería tan gravemente alterado que llevaría a la disolución de dicho concepto, como se analizará más adelante. El Tribunal Constitucional acudiendo a la diferencia entre los términos disposición y norma, ha sustentando la legitimidad de las sentencias interpretativas señalando que la Constitución como norma jurídica suprema puede ser interpretada, no afectando el principio de separación de poderes. Toda esta problemática es tratada en la presente tesis, el cual está dividido en cuatro capítulos, que desarrollan el tema desde los puntos de vista del derecho nacional, del derecho comparado, de la doctrina nacional y extranjera, y de la jurisprudencia. Soy consciente que la presente tesis no agota el tema, pero sirve de base para futuras investigaciones sobre las funciones que debe tener nuestro Tribunal Constitucional en un Estado que aspira a ser democrático y de derecho como el nuestro.

Un enfoque fundamental es el relativo a la ciencia del derecho constitucional a la que le corresponde proponer a los organismos legislativos de reforma de las normas fundamentales, con la colaboración de los procesalistas, el contenido de las sentencias de los organismos especializados en la solución de los conflictos derivados de la aplicación de las normas fundamentales, ya que los efectos de estas resoluciones no sólo son jurídicos, sino también producen consecuencias políticas desde un punto de vista técnico. Por otra parte, esta materia se ha vuelto cada vez más compleja y así lo evidencian los estudios doctrinales sobre la misma que con el tiempo han construido una riquísima bibliografía integrada por los artículos y libros dedicados al análisis de dichos organismos y, por supuesto, de las resoluciones que pronuncian en cuanto a su naturaleza, contenido, efectos, cumplimiento y ejecución.

Debe destacarse que la estructura y funciones de los tribunales constitucionales, cortes o salas constitucionales, se han inspirado en los tribunales ordinarios, como se ha sostenido con anterioridad, con las modificaciones que derivan de su contenido fundamental, cuando pretenden resolver los conflictos que se originan en la aplicación

de las normas supremas, las que además de efectos jurídicos también poseen trascendencia política desde un punto de vista técnico y no partidista.

Un aspecto que no debemos perder de vista es el relativo a que la jurisdicción constitucional se apoya en el concepto de la Constitución como norma jurídica, que destacó un estudio clásico del reconocido jurista español Eduardo García de Enterría, según el cual esta figura surgió en la Constitución norteamericana de 1787, ya que en ella se estableció el inicio de la llamada judicial review of legislation, la que se encomendó en primera instancia a los jueces locales y federales, confiriéndoles la atribución de desaplicar las disposiciones generales legislativas, cuando estimaran que estas últimas contradecían las disposiciones de la Carta Federal.

Por el contrario, en Europa, (con excepción de Inglaterra que no tiene una Constitución escrita, sino una serie de instrumentos legislativos aislados, algunos de carácter histórico como la Magna Carta cuya primera versión fue suscrita en 1215), las Leyes Fundamentales surgidas con posterioridad a la Revolución francesa, si bien consagraron el principio de la supremacía de las propias constituciones sobre todo el ordenamiento jurídico, no le otorgaron valor normativo sino exclusivamente político, de manera que los conflictos de su aplicación se encomendaban ya sea a un organismo especializado, como ocurrió en la tradición francesa o bien directamente a los organismos legislativos que habían expedido las normas secundarias impugnadas.

Dicho lo anterior, se puede indicar que la sentencia constitucional es un acto procesal, de los jueces constitucionales que ponen término a un proceso constitucional, las sentencias constitucionales, como es obvio advertirlo, son una modalidad del género "sentencias". "Esto es, son tan sentencias como las obras y tienen o deben tener la misma estructura. Sin embargo, la temática de estas sentencias tiene algo especial, pues no se dirige a satisfacer un interés privado o de beneficio de un grupo, sino que

persigue cautelar valores que afectan directamente a los miembros de una sociedad determinada.[49]

Aún más, se trata de poner en cumplimiento el texto fundamental que da cuenta de una sociedad, y no de un código procesal cualquiera, por lo que su vigencia es más importante, pues si una Constitución, base y soporte de todo el ordenamiento jurídico no se cumple, constituye un demérito que afecta al resto del ordenamiento. Lo anterior se confirma con el hecho de que las sentencias constitucionales, tienen importancia precisamente porque cautelan, fundamentalmente, dos aspectos que son clave: los derechos fundamentales y la jerarquía normativa. Es una actividad dirigida a la interpretación e integración creadora del derecho, sin olvidar su dimensión política (las sentencias constitucionales son consideradas actualmente por la doctrina como fuente del derecho).

2. Principios Fundamentales de la Sentencia Constitucional.

2.1 Principio de congruencia:

Mediante el cual el Tribunal Constitucional al momento de sentenciar debe mantener y respetar la más estricta correspondencia entre "demanda" y "pronunciamiento", entre lo que se solicita y aquello que se resuelve, no fallando ni ultra petitum, es decir, más allá de lo pedido, ni extra petitum, es decir, cosa distinta de lo pedido, ni con otro apoyo que no sea el de la causa petendi, vale decir, el de aquellos fundamentos en los que la demanda basó su solicitud.

2.2 Principio de motivación:

[49] CABALLERO SIERRA, GASPAR, "CORTE CONSTITUCIONAL Y LEGISLADOR: CONTRARIOS O COMPLEMENTARIOS", publicado en: Jurisdicción constitucional en Colombia - La Corte Constitucional 1992-2000, realidades y perspectivas, edición de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y de la Fundación "Konrad Adenauer", Bogotá, D.C., febrero de 2001.

NERY NEFTALY AIDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

A través del cual las sentencias constitucionales tienen que ser motivadas, mediante los vicios de inconstitucionalidad, es decir son las razones, consideraciones y fundamentos que advierte un Tribunal Colegiado Constitucional para llegar al momento de emitir el fallo respectivo, como lo veremos más adelante en donde se desarrollarán las otras reglas que se dan en las sentencias constitucionales como la ratio decidendi y la obiter dicta, entre otras.

El empleo de los principios y valores constitucionales por parte de los Tribunales Constitucionales no los faculta para actuar arbitrariamente al momento de interpretar la Constitución o de analizar la constitucionalidad de las leyes, por lo cual las sentencias constitucionales deben explicar los vicios de inconstitucionalidad material, cuando consiste en la inadecuación entre el acto sometido a control y el contenido sustantivo previsto en un mandato constitucional; o, por defecto de competencia, cuando un órgano actúa más allá de sus atribuciones e invadiendo otras no conferidas.

2.3 Principio de colegialidad:

Un Tribunal Constitucional es un órgano colegiado, y como tal debe de marchar en función de lo que digan in globo los jueces de la constitución, evitando crear fisuras y enfrentamientos al momento de emitir el fallo final.

Por el cual los Tribunales Constitucionales son órganos colegiados que deben marchar en función de lo que digan en conjunto, al emitir el fallo sin que ello restrinja la tolerancia de opiniones disidentes o votos singulares que se aparten del criterio asumido por el colegiado, y que es la expresión de la apertura de sus intérpretes y del pluralismo de la constitución.

2.4 Principio de eficacia:

Mediante el cual se busca revertebrar el ordenamiento jurídico, producto de las leyes inconstitucionales. La eficacia, contundente, y drástica tendrá que ser seguramente general, o sea, erga omnes.

3. Clasificaciones de las sentencias constitucionales.

3.1 Sentencias estimatorias y desestimatorias.

En principio, la sentencia de la corte de constitucionalidad, como las demás de la rama judicial, se pueden clasificar en "estimatorias" y "desestimatorias", según concepto de Palomino Manchego, Las primeros son aquellas que acogen la demanda. Las segundas, no les dan razón. Las decisiones de la Corte Constitucional no tienen en Colombia mayores posibilidades de ser impugnadas ni rectificadas dentro del sistema jurídico interno, la única posibilidad de superar interpretaciones erróneas o abusivas es el extraño procedimiento de nulidad del fallo constitucional el cual nunca ha prosperado".[80]

La sentencia estimatoria es aquella en que los pedimentos del demandante prosperan, tienen éxito, en este caso la norma demandada sale del ordenamiento jurídico en razón a que no se adapta a los preceptos constitucionales. En las sentencias de tutela esta clase de decisión otorga al actor el amparo de sus derechos que el juez constitucional le denegó.

Las referidas sentencias, entonces podemos agregar que son aquellas en que se considera inconstitucional una norma si se interpreta de determinada manera. Se podría decir que se trata de la forma inversa a las interpretativas desestimatorias en el sentido en que en estas la norma subsiste si no se interpreta de cierta forma y en las anteriores subsiste si se interpreta de cierta forma.

[80] Ibidem.

Las sentencia desestimatorias entonces son aquellas en que no se acogen las pretensiones del demandante, si se trata de demandas de inconstitucionalidad, la norma demandada sigue vigente, no se altera en ningún modo el ordenamiento jurídico.

En las sentencias de tutela, una decisión desestimatoria es aquella en la que la Corte está de acuerdo con la decisión tomada por el juez de primera o segunda instancia según el caso, ya sea por los mismos argumentos o por otros diferentes, pero en el mismo sentido.

3.2 Sentencias manipulativas.

Lo que manipula son los sentidos interpretativos que de esa disposición se pueda extraer. Desde esta perspectiva, las modulaciones que afectan el contenido de la sentencia, pueden ser entonces:

Las sentencias manipulativas son aquellas que declaran la inconstitucionalidad de una parte del contenido normativo derivado conjuntamente o de la forma compleja de una disposición textual que sin embargo queda inalterada. Son aquellas transforman o modifican el significado del texto, en el sentido de que lo manipulan, sustituyéndolo o adicionándole para que el texto diga algo diferente de lo que decía; por eso se dice que las sentencia manipulativas anulan una parte del contenido normativo, en consecuencia procede una reducción de dicho contenido.

Los distintos tribunales constitucionales han aportado al derecho comparado una de las cuales, se llaman "manipulativas", que comprende, a su vez, a las sentencias interpretativas o condicionales, a las integradoras o aditivas y a las sustitutivas.

Según la doctrina estas sentencias encuentran su justificación en el hecho de tratar de no crear vacíos jurídicos para lo cual opta por no expulsar la ley del ordenamiento a fin

de manipularla para que esta se acomode al mismo y pueda ser entendida conforme a la constitución.

3.3 Sentencias interpretativas o condicionales, con acogimiento o rechazo:

En este tipo de decisiones, la Corte restringe el alcance normativo de la disposición acusada, ya sea limitando su aplicación, ya sea limitando sus efectos. Estas sentencias interpretativas suponen entonces que se expulsa una interpretación de la disposición, pero se mantiene una eficacia normativa de la misma, es decir, si una de las interpretaciones es contraria a la Constitución y la otra resulte conforme con ella, el Tribunal Constitucional no puede declarar la inconstitucionalidad de la disposición, sino sólo del sentido interpretativo que colisiona con ella. Se dice que es una sentencia manipulativa, pues después del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, el texto de la norma subsiste con un criterio de interpretación constitucionalmente admisible, que probablemente no fue el deseado por el legislador".[81]

Son las que actúan directamente sobre el contenido de la disposición normativa restringiendo su alcance, permitiendo al juez constitucional purgar la ley o reglamento cuestionado y reduciendo su capacidad normativa; Lo primero que debemos destacar es que las sentencias interpretativas se fundan en el principio de interpretación conforme a la Constitución, según el cual si dentro de los distintos y posibles sentidos de interpretación deducibles de un precepto constitucional existe alguno que razonablemente haga compatible ambos instrumentos normativos, tal sentido interpretativo debe ser necesariamente acogido por el tribunal, desestimando la inconstitucionalidad aducida y prefiriendo la interpretación conforme al derecho fundamental de que se trate respecto a esto el Tribunal Constitucional español ha establecido como ratio para la existencia de sentencias interpretativas que se trata de un medio al que recurre la jurisprudencia constitucional comparada para no producir

[81] Ibidem.

lagunas innecesarias en el ordenamiento, evitando al tiempo, que el mantenimiento del precepto impugnado pueda lesionar el principio básico de la primacía de la Constitución

Las sentencias son aquellas en las cuales el tribunal constitucional restringe el alcance normativo (interpretativo) de la disposición objeto de análisis para su aplicación, por lo cual se supone queda expulsada una interpretación de lo dispuesto en el precepto legal, pero se mantiene una eficacia normativa de la misma. Es decir que el tribunal declara la inconstitucionalidad o sea una interpretación contraria a la Constitución que se hace de la disposición. Las sentencias interpretativas son aquellas en las que el órgano de control constitucional declara la inconstitucionalidad de una interpretación errónea.

Las sentencia interpretativas forman parte del grupo de sentencias llamada de decisiones intermedias, es decir que son aquellas que no se de estimación total, ni de desestimación, ya que sin afectar el texto de la disposición, de alguna manera afectan a la interpretación del mismo. Un ejemplo de ellas son aquellas que señalan la inconstitucionalidad de una norma o parte del contenido normativo derivado conjuntamente del texto impugnado.

Las sentencias interpretativas son materialmente estimatorias, ya que entienden que al menos una entre varias interpretaciones posibles de un texto legal es contraria a la Constitución.

Por lo anteriormente indicado, para referirnos a sentencia interpretativas, podemos indicar que son aquellas en las que los tribunales constitucionales señalan qué interpretaciones desde el punto de vista constitucional son legítimas y cuales no las son.

Como se ha dicho las sentencias interpretativas pueden ser estimatorias o desestimatorias según o no acojan la pretensión. En estas sentencias el tribunal constitucional realizar el análisis que la norma impugnada contraría la Constitución, manipula la norma para que en el futuro se le de otra directriz que vaya en concordancia

con la Constitución, sin embargo si la norma impugnada no admite otra interpretación conforme a lo establecido en la Constitución, debe expulsarla del ordenamiento jurídico.

Las sentencias interpretativas también llamadas condicionales, consisten en mantener la norma dentro del ordenamiento jurídico, puesto que algunas de las interpretaciones que le se le puedan dar a la misma están ajustadas a la Constitución, a pesar de que haya algunas que por el contrario la contravengan. Es decir estas sentencias interpretativas suponen entonces que se expulsa una interpretación de la disposición, pero se mantiene una eficacia normativa de la misma, es decir, si una de las interpretaciones es contraria a la Constitución y la otra resulte conforme con ella, el Tribunal Constitucional no puede declarar la inconstitucionalidad de la disposición sino sólo del sentido interpretativo que colisiona con ella.

Las sentencias interpretativas son aquellas en las que el Tribunal Constitucional en las que el hecho de que la expulsión de la norma impugnada del ordenamiento jurídico, a través de una acción de inconstitucionalidad, puede generar vacíos y desórdenes que son imprescindibles afrontar y evitar. Se trata de impedir que las omisiones legislativas del Congreso generen situaciones de mayor violación de la Constitución Política y afectación de derechos fundamentales. Su cobertura constitucional solo es posible, a través de una interpretación sistemática de los principios constitucionales de "conservación de la ley", "interpretación desde la Constitución Política", "no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley", "primacía de la Constitución" y "concordancia práctica". No desarrollamos más este tema pues ha sido desarrollado en un texto anterior.

Las sentencias interpretativas reductoras son aquellas sentencias cuya base del ámbito de aplicación de la disposición queda reducido, así la constitucionalidad de la norma pasa por otorgar un sentido restringido del dispositivo, en virtud a que la amplitud de la norma impugnada permite interpretaciones inconstitucionales, debiéndose precisar que en este supuesto no se eliminan interpretaciones, sino que se reduce el margen de interpretación que permite la norma. Para Héctor Lama More estas se presentan cuando

se declara la inconstitucionalidad de una parte del contenido o significado normativo, manteniendo subsistente el texto o enunciado, pero que como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad se produce una "reducción" de la extensión del contenido normativo, sosteniendo que dicha reducción se produce en el ámbito de la aplicación del precepto legal.

3.4 Sentencias integradoras o aditivas

Son aquellas que declaran la ilegitimidad constitucional de la previsión omitida que debería haber sido prevista por la ley para que ésta fuera constitucional. En estas sentencias, el Tribunal Constitucional o la Corte de Constitucionalidad no anula la disposición acusada, pero le agrega un contenido que la hace constitucional. Se incorpora un elemento nuevo al enunciado normativo, extendiendo la norma para que asuma un supuesto de hecho no contemplado en sus inicios. En estos casos, el tribunal constitucional constata, en el fondo, una omisión legislativa, puesto que la regulación es inconstitucional, no por lo que expresamente ordena sino debido a que su regulación es insuficiente, al no haber previsto determinados aspectos, que eran necesarios para que la normatividad se adecuara a la Constitución. Esta sentencia constituye la muestra más clara del activismo judicial de los tribunales constitucionales, lo que supera su concepción tradicional de órganos que cumplen una función de expulsión de normas del ordenamiento jurídico y no de creador de ellas. Este tipo de sentencias son constitutivas, en la medida que ellas innovan en el ordenamiento jurídico.

Cuando una norma riña con la Constitución en este tipo de sentencia el tribunal constitucional argumentando los principios constitucionales, valores y la misma teleología de la Constitución, le adiciona lo que considere pertinente para que dicha norma este de acuerdo a lo establecido en la Constitución, por lo que el emitir la declaratoria de inconstitucionalidad el tribunal le adiciona lo que le falte a la norma, y ahí es donde aparece el activismo judicial y el tribunal actúa como legislador positivo como veremos en el último capítulo de la presente tesis.

Las sentencias integradoras o aditivas son aquellas en que el tribunal constitucional encuentra que la norma es inconstitucional porque el legislador al momento de expedirla no tuvo en cuenta ciertos aspectos que debió contemplar la norma para que no cercene ciertos derechos o preceptos constitucionales.

La Corte de Constitucionalidad o los tribunales constitucionales por invadir el área funcional del legislador y complementa la norma para que se ajuste a la constitución, corrigiendo el error cometido por aquel.

Los sentencias integradores también llamadas aditivas, como se ha venido indicando, son aquellas en que la Corte de Constitucionalidad o el Tribunal Constitucional, tras descubrir un vacío u omisión legislativa dentro de una norma, situación que la hace inconstitucional, procede a agregar al contenido de tal norma aquellos aspectos que le hacen falta para que se ajuste a la Constitución; en estos casos la norma no resulta inconstitucional en sí misma, sino en virtud de la omisión que padece

En estas sentencias, la Corte de Constitucionalidad o el Tribunal Constitucional como se ha venido indicando, no anula la disposición acusada, pero le agrega un contenido que la hace constitucional.

3.5 sentencia condicional

Es una instrucción o grupo de instrucciones que se pueden ejecutar o no en función del valor de una condición. Los tipos más conocidos de sentencias condicionales son el si entonces, si no y el según (case o switch), aunque también podríamos mencionar al lanzamiento de errores como una alternativa más moderna para evitar el "anidamiento" de sentencias condicionales. Las sentencias condicionales constituyen, los pilares de la programación estructurada, y su uso es una evolución de una sentencia en lenguaje ensamblador que ejecutaba la siguiente línea o no en función del valor de una condición. Son aquellas que declaran la ilegitimidad constitucional de la previsión omitida que debería haber sido prevista por la ley para que ésta fuera constitucional. En estas

Hoja número 15 de 18.

sentencias, la Corte no anula la disposición acusada, pero le agrega un contenido que la hace constitucional. Se incorpora un elemento nuevo al enunciado normativo, extendiendo la norma para que asuma un supuesto de hecho no contemplado en sus inicios.

Este tipo de sentencias producen un efecto de extensión o ampliación del contenido normativo, señalando que dicho contenido debe incluir algo que el texto legal no preveé, dichas sentencias son emitidas bajo el procedimiento de inconstitucionalidad previamente planteada. Por lo que al emitir este tipo de sentencias se debe de pronunciar sobre un texto al cual le hace falta algo conforme lo establecido en la Constitución; no inciden sobre el texto de la norma impugnada y produce el efecto de ampliación sobre el contenido normativo del precepto legal impugnado.

3.6 Sentencias sustitutivas

Las sentencias sustitutivas se desarrollaron en Italia, hacen referencia a aquellos eventos en donde la Corte de Constitucionalidad o el Tribunal Constitucional expulsa del ordenamiento jurídico una disposición acusada, y sustituye el vacío normativo por una regulación específica, que tiene raigambre constitucional directa. En cierta medida, estas sentencias son una combinación de sentencia de inconstitucionalidad y sentencia integradora, ya que anulan el precepto acusado a través del fallo de inexequibilidad, con lo cual generan un vacío de regulación, que se llena por medio de un nuevo mandato que la sentencia adiciona o integra al ordenamiento. Son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad declara la inconstitucionalidad parcial de una ley, y simultáneamente, incorpora un reemplazo o relevo del contenido normativo expulsado del ordenamiento jurídico; vale decir, dispone una modificación o alteración de una parte literal de la ley.

En las sentencias sustitutivas, el tribunal constitucional declara que una norma es contraria a ordenamiento constitucional y la expulsa del mismo, pero para que no se de un vacío legal, emite una disposición que lo llene. La crítica que se le da a este tipo de

interpretación es que al momento de dictar una norma es una función puramente legislativa la que realiza el tribunal.

Las sentencias sustitutivas son aquellas que declaran inexequible una disposición legal por ser contraria a la constitución.

Por lo general cuando la corte expide este tipo de sentencia no declara inexequible toda la norma demandada, suprime la parte que no lo es y la complementa para que se ajuste a la carta.

El jurista José Palomino Manchego, señala que las sentencias sustitutivas se caracterizan por el hecho de que el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de una ley en la parte que prevee una determinada cosa, en vez de preveer otra, comprendiendo la decisión de dos partes diferentes : una, que demuele el contenido de la disposición impugnada y, la segunda, que la reconstruye y, una vez declarada inconstitucional la parte de la disposición que introduce un sentido inconstitucional, la norma fraccionada subsiste con un nuevo sentido (reconstrucción). Precisa que la reconstrucción de la disposición legal, la efectúa el Tribunal sin introducir frases o palabras en el texto del dispositivo. Este tipo de sentencias del Tribunal Constitucional, constituyen el supuesto más complejo y difícil de sentencia manipulativa, puesto que en ellas un precepto es declarado parcialmente inconstitucional, y al mismo tiempo se dispone que la parte declarada inconstitucional se sustituya por otra. Las sentencias sustitutivas se diferencian del resto de las sentencias manipulativas en que implican una declaración de inconstitucionalidad parcial que puede afectar a una parte del texto y evidentemente, al contenido normativo derivado de ese fragmento; y se caracterizan porque mediante ellas se "declara la inconstitucionalidad de una ley en la parte en la que prevé una determinada cosa, en vez de preveer otra", de esta manera el Tribunal Constitucional reconstruye dicho dispositivo agregándole un contenido diferente por la vía interpretativa, de forma tal que dicha norma adquiera constitucionalidad.

3.7 Sentencias apelativas o exhortativas

Son el resultado de la constatación de situaciones aun constitucionales, donde se hace una apelación al legislador para alterar la situación dentro de un plazo expresamente determinado por la Corte, con la consecuencia adicional que si ello no ocurre, el Tribunal aplicará directamente el mandato constitucional en el futuro, pudiendo determinar la nulidad de la norma jurídica respectiva. Una más extensa explicación es la de Nogueira Alcalá, para quien estos fallos van desde un simple consejo al legislador, hasta fórmulas más coactivas, que llaman al legislador a regular una materia establecida en la Constitución, estas pueden agruparse en un conjunto de sentencias que establecen recomendaciones o directrices al órgano legislativo, llamándolo a legislar sobre determinadas materias con determinadas orientaciones o principios para actuar dentro del marco constitucional, de no hacerlo así el legislador podría venir una sentencia posterior que declare la inconstitucionalidad de la norma respectiva. Estas sentencias limitan la libertad de configuración del orden jurídico que desarrolla el legislador, ya que advierten la existencia de una situación jurídica que no es aún de inconstitucionalidad si actúa diligentemente el legislador para cubrir el eventual estado de inconstitucionalidad o para superar la situación producida producto del desarrollo o evolución científico o técnico, que exige una adecuación a la nueva realidad.

La diferencia de este tipo de sentencia con las demás sentencias manipulativas es que implican una declaratoria de inconstitucionalidad que puede afecta el texto; en consecuencia el precepto en la parte que se considere contraria a la Constitución se sustituye o dispone algo indicado por el tribunal constitucional que la emita.

Este tipo de sentencias realizan la misma operación que las sentencias aditivas porque amplían o añaden el contenido del precepto impugnado, precedida de la anulación de una parte del contendido normativo. Una diferencia clara de este tipo de sentencias con las aditivas es que las primeras la parte que se amplía no siempre viene del precepto impugnado no como consecuencia de la anulación sino deriva de la parte que le añade el tribunal constitucional al momento de interpretar la norma impugnada, obedeciendo las exigencias constitucionales; por lo que esa adición deriva de la correcta

interpretación del precepto, tras la declaratoria de inconstitucionalidad declarada por el tribunal constitucional, esto dentro de la función del órgano constitucional.

En este tipo de sentencia, en lugar de dictar una norma sobre el caso que se somete a su conocimiento, se exhorta a la autoridad respectiva, regularmente el organismo legislativo, para que dicte una norma que resuelva la pretensión formulada. En este tipo de sentencias se le da un reconocimiento de que la potestad o atribución de dictar normas es competencia del organismo legislativo. Estas se dan cuando existen vacíos legales o cuando se plantean inconstitucionalidades por omisión como veremos mas adelante.

Mediante este tipo de pronunciamiento, la Corte de Constitucionalidad o el tribunal constitucional da a conocer que la norma demandada es inconstitucional en la forma en que está planteada, pero se abstiene de declararla inexequible con la condición de que el legislador la modifique o regule nuevamente, para lo cual le indica los parámetros y el término en el que deberá cumplir lo indicado, de lo contrario procederá a declarar la inexequibilidad de esa norma o a condicionarla en su debida forma.

Es decir, son el resultado de la constatación de situaciones aun constitucionales, donde se hace una apelación al legislador para alterar la situación dentro de un plazo expresamente determinado por la Corte de Constitucionalidad o el Tribunal Constitucional, con la consecuencia adicional que si ello no ocurre, el Tribunal aplicará directamente el mandato constitucional en el futuro, pudiendo determinar la nulidad de la norma jurídica respectiva.

Lo que se hace con este tipo de sentencias es tratar de llamar la atención al legislador por una situación que aun no es inconstitucional pero podría llegar a serlo en el futuro.

Como se ha venido indicando son aquellas en las cuales, al advertirse una manifestación de inconstitucionalidad en un determinado dispositivo legal, el Tribunal Constitucional solo declara su mera incompatibilidad y exhorta al legislador para que, en

un plazo razonable introduzca aquello que es necesario para que desaparezca el vicio meramente declarado. Para Héctor Lama More las Sentencias Interpretativas Exhortativas son aquellas mediante las cuales requieren al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo, la expedición urgente de disposiciones legales que permitan llenar o cubrir los defectos de inconstitucionalidad en los que incurrirían determinados preceptos normativos; también puede exhortar al Poder Judicial y a los poderes públicos en general para la adopción de determinadas medidas compatibles con sus decisiones. Para Areli Valencia Vargas", estas sentencias contienen exhortaciones, pedidos o, alertas al legislador que se incluyen como parte del fallo, con declaraciones expresas sobre la constitucionalidad de una norma y no tienen carácter coactivo, teniendo la calidad de una llamada de atención al ente emisor sobre algún problema detectado con motivo de la revisión de la constitucionalidad de una norma, pudiendo en determinadas situaciones demandar la directa y pronta intervención del Congreso, emitiendo directrices, con lo cual se cuestiona que limita la libertad de actuación del Congreso, convirtiéndose en una suerte de co-legislador, sin embargo, otros consideran que una exhortación con detalles es mas conveniente, a fin de garantizar que la intervención del Congreso se encuentre dentro del marco constitucional y evitar su posterior revisión. Respecto a la naturaleza de la Sentencia exhortativa, el Tribunal Constitucional ha reconocido que las sentencias exhortativas son recomendaciones o sugerencias y ha precisado que en dichas sentencias opera el "Principio de Persuasión", que se utiliza cuando al examinarse los alcances de un proceso constitucional, si bien no se detecta un vicio, se encuentra una legislación defectuosa que de algún modo conspira contra la adecuada marcha del sistema constitucional.

3.8 Sentencias confirmadoras de principio

Son aquellas que se ven a si mismas como puras y simples aplicaciones, a un caso nuevo, del principio o ratio contenido en una sentencia anterior. Con este tipo de sentencias lo jueces descargan su deber de obediencia al precedente. La mayor parte de sentencias de la Corte son de este tipo, mientras que las sentencias hito o las sentencias fundadoras de línea constituyen una proporción relativamente muy pequeña del total de la masa decisional. En estas la corte se limita a aplicar al caso concreto las

mismas consideraciones que se aplicaron en casos anteriores, esta es la realización del principio de seguridad jurídica. Se puede ver en estas como la corte utiliza ampliamente el comúnmente utilizado copie y pegue en la redacción de la sentencia. Son aquellas que se ven a si mismas como puras y simples aplicaciones, a un caso nuevo, del principio o ratio contenido en una sentencia anterior. Con este tipo de sentencias lo jueces descargan su deber de obediencia al precedente. La mayor parte de sentencias de la Corte son de este tipo.

4. Modalidades del efecto temporal de la sentencia.

Estas producen efectos ex tunc o ex nunc de los fallos de los tribunales constitucionales no hay una sola posición y los ordenamientos jurídicos toman parte por darle mayor fuerza a la supremacía constitucionalidad o a la seguridad jurídica, tratando de buscar un cierto equilibrio entre ambos principios, al respecto, así en el derecho comparado, en el caso de los tribunales constitucionales de Austria, Croacia, Eslovenia, Grecia, Polonia, Rumania, entre otros, los efectos de las sentencias son, por regla general, ex nunc, mientras en Alemania, Bélgica, España, Portugal, se consideran los efectos ex tunc como regla general. En el ámbito sudamericano, existe también una heterogeneidad de criterios en la materia como lo muestran las respectivas legislaciones que encuadran la actividad de los tribunales constitucionales de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. Respecto de la sentencia declarativa, "Muchos sistemas hacen retrotraer la declaración de inconstitucionalidad al nacimiento de la norma, produciéndose el efecto *ex tunc*, como ocurre en Alemania y Portugal. No obstante, ha limitado sus alcances declarándose que no se puede revisar procesos judiciales fenecidos o actos jurídicos, que hubieren producido derechos adquiridos", a lo que cabe agregar el peculiar caso austriaco, que desde 1975 permite al Tribunal Constitucional establecer en la misma sentencia si ella ha de tener efectos ex tunc. Este tipo de sentencia de carácter constitucional, implica que apenas es notificada la sentencia, la disposición sale del

ordenamiento pero no modifica las situaciones consolidadas durante la vigencia de la norma acusada.

4.1 Sentencias retroactiva o ex tunc

Retroactiva o ex tunc, estas son aquellas en que las Cortes Constitucionales pueden modular los efectos temporales de su decisión y, en casos excepcionales puede retrotraer los efectos de las sentencias a situaciones consolidadas durante la vigencia de la norma declarada inconstitucional. Estos fallos pueden producir ciertos problemas de seguridad jurídica al afectar situaciones jurídicas y derechos adquiridos consolidados y efectos jurídicos ya producidos, como lo exige el principio de seguridad jurídica, ya que tienen efectos en Colombia desde la adopción de la decisión en Sala Plena, así no se conozca el texto del fallo. En la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana hay diversas sentencias que han determinado efectos ex tunc. Son las que modulan sus efectos en el tiempo, y lo que buscan es la solución considerada que más se aproxime a la justicia, determinando la sentencia la fecha desde la que ella producirá efectos, posibilitando al legislador actuar antes y adecuar el ordenamiento jurídico a la Constitución, así los efectos de la sentencia no son ex nunc sino pro futuro, evitando los efectos más dañinos que podría producir la eliminación inmediata de la norma legal del ordenamiento jurídico.

En este tipo de sentencias, la decisión tomada, siendo estimatoria, afecta situaciones que ya se habían configurado en el pasado, algunas personas ya habían adquirido ciertos derechos bajo la vigencia de la ley declarada inexequible, pero en virtud de este tipo de sentencia debe perderlos, por cuanto perjudica los derechos de la comunidad, razón por la cual se considera que los perjuicios causados con esa ley deben ser reparados volviendo las cosas a su estado anterior.

4.2 Sentencias pro futuro o ex nunc

Siguiendo el modelo kelseniano o austriaco, las decisiones de inexequibilidad pueden tener efecto pro futuro, e implican que apenas es notificada la sentencia, la disposición sale del ordenamiento pero no modifica las situaciones consolidadas durante la vigencia de la norma acusada. Un tribunal constitucional puede ir incluso más allá y determinar un período de transición para evitar serios inconvenientes a la estabilidad económica y política de la sociedad, lo que no resulta ilógico, siempre y cuando, en aplicación del principio de razonabilidad, se sustente tal tipo de disposición y se establezca un plazo de vigencia razonable. Esta clase de resolución fue literalmente inventada por la jurisprudencia constitucional alemana hace más de cuarenta años debido a razones de eminente necesidad práctica. La doctrina se encuentra dividida en cuanto a su aceptación. La crítica más dura consiste en preguntar si resulta jurídicamente posible exigirle al ciudadano afectado por una norma inconstitucional, soportar los efectos de ella a pesar de su inconstitucionalidad. En respuesta, se ha dicho que se debe distinguir entre justicia subjetiva y objetiva. Desde el segundo punto de vista, existen ocasiones en que el bien de la sociedad obliga a un cierto sacrificio particular.[52]

Este tipo de sentencia de carácter constitucional, implica que apenas es notificada la sentencia, la disposición sale del ordenamiento pero no modifica las situaciones consolidadas durante la vigencia de la norma acusada.[53]

Son sentencias de inconstitucionalidad, donde se aplican con efectos irretroactivos, esto es, tienen alcances ex nunc, ya que se rigen por el principio de irretroactividad. Esto es así en la generalidad de las materias.

La generalidad de los efectos de las leyes y en general de toda disposición que cree, modifique o extinga cualquier situación jurídica debe producir efectos únicamente a futuro con el fin de que no cree una desconfianza en la sociedad sobre la forma como que se regula o se resuelve determinado asunto (seguridad jurídica).

[52] Ibidem.
[53] Ibidem.

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario
6143536 2019

Ejemplo de la sentencia declarativa tenemos la emitida por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 2906-2011 (sentencia de apelación de sentencia de amparo) que fue promovida por la coalición de partidos Unidad Nacional de la Esperanza –UNE- y Gran Alianza Nacional –GANA- contra el Tribunal Supremo Electoral por haber denegado la inscripción de los candidatos al cargo de Presidente y Vicepresidente de la República propuestos esa coalición de partidos, aquí dentro del análisis realizado por la Honorable Corte se realizó una interpretación histórica de la regulación contenido en el precepto constitucional tanto de opiniones vertidos por la Corte a ese respecto como expedientes que se conocieron relacionados con el tema, lo que quería con ese método era desentrañar el significado de la norma acudiendo a su contenido y la finalidad con el que fue establecido, recurriendo a la historia fidedigna de la institución o norma contenida en el precepto objeto de la hermenéutica; así mismo se realizó una interpretación armónica o sistemática ya que la Constitución Política de la República de Guatemala se debe interpretar en su conjunto en forma acorde con los artículos restantes, de ninguna manera se puede interpretar una norma constitucional de forma aislada y en ese sentido se interpreto la norma del artículo 186 inciso c) con armonía en los artículos constitucionales 136 inciso f), 187 párrafo segundo y 281 lo que permitió a ese Honorable Corte llegar a la conclusión de que lo que se pretende preservar en la Constitución es el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder para el cargo de Presidente de la República; también utilizaron como método la interpretación finalista criterio éste sobre el cual la Constitución no puede ser interpretada con rigor iuspositivista, sino más bien, su correcta hermenéutica propugna comprender no solo el texto escrito de sus normas sino todo el conjunto de principios y valores que el legislador originario quiso preservar en el texto de la Constitución, en razón de que todos ellos permiten una dimensión jurídica y axiológica, determinar cual es la conducta que ha de permitirse o prohibirse. Una de la interrogantes en este caso para resolver era si la prohibición de parientes alcanza al cónyuge actual o a quien haya sido cónyuge de quien ejerza la Presidencia o Vicepresidencia y que éste ejerciendo las funciones de Presidente, todo esto al amparo de que los cónyuges no forman grado. En

opinión del expediente 212-89 la Corte puntualizó que el vocablo dentro involucra con absoluta certeza al cónyuge, no solo por el parentesco liga a las personas por su procedencia de un tronco común que se origina por excelencia en el matrimonio, sino porque sería inadmisible que la prohibición alcanzara a los consanguíneos de éste –que no lo serán del otro cónyuge- y que el esposo o esposa según el caso, quedara simplemente excluido de la prohibición, logrando con ello eludir la misma. La respuesta a la interrogante es que excluye a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo a afinidad de las personas a que se refiere el artículo 186 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala. Se analiza la interlección finalista del precepto constitucional que contiene que si bien es cierto el artículo 186 constitucional regula situaciones pro futuro, la prohibición regulada en el inciso c) de dicho artículo tiene aplicación únicamente en un lapso de determinado tiempo: el aludido en el primer párrafo del artículo 184 constitucional es decir en cuanto a la figura de Presidente y Vicepresidente , cuando este último se encuentre ejerciendo funciones de Presidente, por un tiempo que inicia desde que aquellos toman posesión de dichos cargos, hasta el día anterior a que se hace entrega de los mismos a sus sucesores electos; y, en cuanto a los parientes deben de estar incluido todos aquellos que tienen o hubiesen tenido parentesco de consanguinidad o afinidad de acuerdo al artículo 190 del Código Civil. Es de agregar que en el presente apartado únicamente se indico estos argumentos no así lo analizado respecto al fraude de ley. Por último se debe agregar que en dicho sentencia fue declarada sin lugar los recursos de apelación interpuestos y como consecuencia se confirmó la sentencia apelada.

5. Otros casos de sentencias constitucionales.

5.1 Sentencias de control concreto

Los tribunales constitucionales que conocen del control concreto de constitucionalidad a través de cuestiones o de recursos específicos, así como los demás órganos de la estructura del Estado, quedan vinculados por las sentencias de la Corte desde que tienen conocimiento de tal decisión y las partes desde que son notificadas del respectivo fallo. En el caso de las sentencias sobre cuestiones de inconstitucionalidad, tienen valor

de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y tienen efectos generales. A su vez, las sentencias desestimatorias de inconstitucionalidad en control concreto impiden cualquier planteamiento ulterior por la misma vía fundado en la infracción del mismo precepto constitucional. El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. Este tipo de control precisamente se denomina control de constitucionalidad concentrado o concreto, porque es la Corte Constitucional quien dictaminará si existe o no una antinomia con la norma supra legal, a fin de garantizar la constitucionalidad de la aplicación de los disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales.

Esta modalidad de sentencias tiene el efecto:

1. Interpartes, en los casos en que la Corte se pronuncia únicamente sobre la constitucionalidad de la aplicación de la norma jurídica.

La Constitución Política de la República en su artículo 266 regula, "En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.". Y en los mismos términos lo establece la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su artículo 115, la cual regula cada caso en particular y su tramitación hasta su apelación del artículo 117 al 132.

5.2 Sentencias declarativas de inconstitucionalidad.

Esta técnica se usa para declarar el precepto legal como inconstitucional, o declarar la incompatibilidad de la norma con la Constitución, sin determinar la razón de la anulación de dicha norma, lo que otorga al legislador la oportunidad de modificar la norma declarada inconstitucional, manteniendo abierta la posibilidad de que éste configure la norma libremente dentro de los parámetros constitucionales, como ocurre en Alemania.

Un ejemplo es aquella que reconoce o declara el vínculo parental del padre con el hijo. En este caso, la sentencia al declarar la existencia de la filiación, retrotrae sus efectos al instante mismo de la concepción.

En su caso, las sentencias declarativas de inconstitucionalidad de las leyes, retrotraen sus efectos al instante en que la violación constitucional fue cometida, al aprobarse la ley con aquel defecto. La declaración de inconstitucionalidad se limita a establecer la certeza jurídica de la infracción constitucional.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad refiriéndose a los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad en su artículo 140 regulo, "Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total de una ley, reglamento o disposición de carácter general, éstas quedarán sin vigencia; y si la inconstitucionalidad fuere parcial, quedará sin vigencia en la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial.", y en su artículo 141 en relación a los efectos del fallo en caso de suspensión provisional establece, "Cuando se hubiera acordado la suspensión provisional..., los efectos del fallo se retrotraerán a la fecha en que se publicó la suspensión.

5.3 Sentencias de inconstitucionalidad por omisión

La omisión absoluta se presenta, por ejemplo, cuando el legislador no ejecuta del todo un mandato constitucional. Y, la omisión relativa se da, por ejemplo, cuando tal mandato se ejecuta parcialmente, de manera que sólo aquello que falta, constituiría la inconstitucionalidad. No quiero ahondar en la controvertida definición de una omisión relativa, por la evidente dificultad de determinar hasta qué tanto se trata de una acción defectuosa, en vez de una omisión parcial. La inconstitucionalidad por omisión

legislativa, es aquella en la que incurre el órgano legislativo con su inactividad, cuando, en virtud de un mandato constitucional, está obligado a legislar. Es decir, el legislador vulnera el principio de supremacía constitucional cuando desacata o desobedece un mandato específico consistente en crear o dictar una norma legislativa. La omisión legislativa puede resultar inconstitucional en dos hipótesis distintas:

Cuando el legislador no observa en un plazo razonable o en el que haya sido fijado constitucionalmente con mandato concreto de legislar impuesto de manera expresa o implícita por la constitución.

Cuando al expedir una ley, el legislador dicta una regulación no acorde con la constitución por haber omitido previsiones que la norma suprema exigía.
Es decir, la omisión legislativa es inconstitucional no solo cuando el legislador desconoce mandatos concretos de legislar, sino cuando regula una materia de manera incompleta o deficiente desde el punto de vista constitucional. Se afirma entonces, la existencia de omisiones legislativas absolutas (ausencia total de una ley cuya emisión se prevé constitucionalmente) y omisiones legislativas parciales (el legislador legisla pero lo hace de manera deficiente o incompleta, pues omite previsiones exigidas por la constitución).

Estas clases de inconstitucionalidad, tienen su explicación, toda vez que la contradicción o vulneración de una disposición legal con la normas insertas en la Constitución Política de la Republica tienen diverso origen, por ejemplo; a) una disposición legal cuyo contenido es absolutamente compatible con la constitución, sin embargo, pudo haber sido elaborada desconociendo el procedimiento establecido para el efecto por las normas de la Constitución; b) una disposición legal elaborada y sancionada conforme al procedimiento establecido en la Constitución, empero, contiene normas contrarias a los principios, valores, fines establecidas en la norma suprema; y c) la no elaboración y aprobación de una disposición legal que desarrolle las normas de la Constitución respecto a un determinado tema, como el de los derechos fundamentales misma que

puede constituirse en una conducta contraria y vulneratoria a los preceptos señalados en la Constitución.

La inconstitucionalidad por omisión normativa, se presenta en aquellos casos en los que existiendo la ley que desarrolla un mandato de la constitución, aquella se hace incompatible por una deficiente o incompleta regulación que origina la ineficacia de una norma constitucional; y la inconstitucionalidad por omisión legislativa, se produce en los casos en que la constitución impone al legislador la necesidad de dictar normas de desarrollo constitucional y este no lo hace", en consecuencia, para que se produzca estas dos dimensiones, es necesario que exista un mandato del constituyente para el desarrollo legal de una norma constitucional, es decir, debe existir una norma que le imponga al órgano legislativo la obligación de desarrollar el precepto a través de una ley. El primer efecto de la inconstitucionalidad por omisión es la aparición en el articulado de la ley fundamental, de una serie de normas que generan la concreta obligación de ser desarrolladas por el legislador ordinario para tender a la eficacia plena, tales normas son los encargos del legislador que no son meras proposiciones declarativas, sino que constituyen verdaderas normas jurídicas que necesitan conectarse con otras para originar su efectividad. Sin embargo, se debe discriminar entre las diferentes normas que integran la Constitución para ver en qué casos se puede producir la omisión inconstitucional, pues no todos los preceptos que integran el texto básico poseen el mismo carácter, la misma naturaleza, ni tienen que ser desarrolladas por el legislador ordinario, dado que algunas de ellas deben ser aplicadas en forma inmediata sin disposición inferior que las reglamente, regule o desarrolle. Existen distintas clases de inconstitucionalidad por omisión, mismas que se presentan en la contradicción o infracción de la disposición legal con las normas de la Constitución de acuerdo a su origen, entre las que se encuentran la inconstitucionalidad: a) por la forma, (por infracción o incumplimiento del procedimiento previsto por la norma suprema para su elaboración); b) por el fondo, (por la infracción o incompatibilidad de las normas establecidas en la ley fundamental con las normas insertas en la disposición legal sometida a control de constitucionalidad); c) por omisión, (por el incumplimiento del legislador de un mandato contenido en la constitución, mandatos permanentes y

concretos); y d) sobreviniente, (por la incompatibilidad que opera ante una eventual reforma de la ley fundamental). El control normativo por omisión no tiene como fundamentos el depurar alguna norma del ordenamiento jurídico, por el contrario, su fundamento radica en ordenar se subsane la omisión o interpretar la ley y de ser posible llenar el vacío o laguna existente previa constatación, entonces resulta claro la existencia de un mandato constitucional imperativo incumplido que denota actitud pasiva del legislador ordinario.

Pues en conclusión podemos indicar que la inconstitucionalidad absoluta, se presenta una omisión legislativa absoluta por cuanto falta la disposición de desarrollo legislativo de un determinado precepto constitucional; y la relativa existe una omisión legislativa relativa por que si bien el legislador ha expedido la ley en ella solamente ha regulado algunas relaciones dejando por fuera otros supuestos análogos, con clara violación del principio de igualdad.

5.4 Sentencias sobre omisiones legislativas

La inconstitucionalidad por omisión tiene dos variantes básicas: la inconstitucionalidad por retardo y la inconstitucionalidad por negación. La inconstitucionalidad por retardo o mora, resulta de la inercia de la autoridad para establecer la norma legal o general respectiva. El caso más conocido y frecuente es el retardo del legislador para dictar las leyes de desarrollo constitucional para organizar y regular poderes públicos u órganos constitucionales o para desarrollar y regular cláusulas que no tienen carácter auto ejecutivas de la Constitución. La inconstitucionalidad por negación o por omisión relativa, existe cuando el órgano estatal no efectiviza el mandato constitucional, por ejemplo, cuando el legislador sanciona la ley, pero lo hace incorrectamente, no regulando algunas hipó- tesis que debe regular o dejando lagunas en la legislación, excluyendo a un grupo del ejercicio de un derecho o negándole arbitrariamente la protección de sus intereses. En el ámbito de los derechos fundamentales, puede sostenerse que hay inconstitucionalidad por omisión del legislador cuando la concreción legislativa es condición imprescindible para el desarrollo y ejercicio del derecho asegurado

constitucionalmente y cuya omisión de parte del legislador daña su contenido esencial. El legislador no puede con su inactividad más allá de plazos razonables negar el ejercicio de derechos fundamentales asegurados constitucionalmente, por que de él no depende su existencia, la no regulación oportuna de los derechos fundamentales en su contenido esencial es equivalente a la negación del ejercicio del derecho". En las últimas décadas, la Corte Constitucional Colombiana ha sido uno de los tribunales constitucionales de América del Sur más activos en materia de determinación de omisiones legislativas inconstitucionales. Ya en sentencia de 1996, la Corte Constitucional consideraba omisión legislativa, "todo incumplimiento por parte del legislador de un deber de poción expresamente señalado por el constituyente"[54]

La inconstitucionalidad por omisión tiene dos variantes la inconstitucionalidad por retardo y la inconstitucionalidad por negación.

La inconstitucionalidad por retardo o mora, resulta de la inercia de la autoridad para establecer la norma legal o general respectiva.

Es importante deslindar estas situaciones de la llamada "inconstitucionalidad por omisión" ya que no tienen nada que ver. Y esto es así por dos razones. En primer lugar, porque en todos los casos lo que se juzga es la conformidad con la Constitución de una acción, de una actividad (del Poder Legislativo o del Judicial) y no una omisión o inactividad (del Legislativo). Precisamente porque se juzga una actividad y no una "omisión", es por lo que en estas ocasiones el Tribunal Constitucional anula un acto o sentencia que ha vulnerado el derecho fundamental invocado. En segundo lugar, en estos casos el objeto juzgado es una norma singular, un acto administrativo o una resolución judicial, no una actividad normativa positiva general (como es la ley) o una inactividad normativa general." A pesar de la sólida posición jurídica de los que niegan que el Tribunal Constitucional sea un legislador positivo, también es legítimo

[54] CABALLERO SIERRA, GASPAR, "Corte Constitucional y legislador: contrarios o complementarios", publicado en: Jurisdicción constitucional en Colombia - la Corte Constitucional 1992-2000, realidades y perspectivas, edición de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y de la Fundación "Konrad Adenauer", Bogotá, D.C., febrero de 2001.

preguntarse, ¿qué hacer ante el ocio legislativo del Congreso?, sobre todo cuanto es la propia Constitución que se remite a una ley que todavía no ha sido creada.

En estos casos, lo que se presenta es una omisión legal de parte del legislador. Jesús Casals dice al respecto: "La inconstitucionalidad del silencio legislativo puede derivarse, como dijimos, del incumplimiento de mandatos concretos de legislar, de la inobservancia de las directrices constitucionales relativas al contenido de leyes de desarrollo, de la violación del deber de protección de los derechos constitucionales o del establecimiento omisivo de discriminaciones lesivas del principio de igualdad, entre otros supuestos". Puede también ocurrir que la Constitución tenga un mandato para legislar, sobre esta posibilidad dice Casals: ". Por tanto, la acción que se colige de este precepto puede incoarse contra las omisiones de la Asamblea Nacional, los Consejos Legislativos de los estados o los Concejos Municipales o los Congresos de la República, que se deriven del incumplimiento de mandatos constitucionales concretos de legislar o de la aprobación de una normativa que resulta incompleta o defectuosa, desde la óptica de los preceptos constitucionales. en los términos ya expuestos ... Sobre el ocio legislativo dice Carlos Ruiz Miguel: "... Por una parte, si el término para dar cumplimiento a un mandato legislativo no está fijado por el poder constituyente ¿es legítimo que un poder constituido lo establezca? ...". Luego agrega: " ... ¿Qué poder constituido debiera estar legitimado para juzgar la "razonabilidad" del plazo? O, en otros términos, ¿quién debe defender en este terreno la Constitución? Parece que el Parlamento, a quien se le encomienda la tarea de la legislación positiva, que conoce la complejidad del problema y que, por si fuera poco, está directamente elegido por el pueblo, por lo tanto debería ser el más indicado para determinar el momento y afirmar si una dilación es o no razonable ... ". El ocio legislativo es un problema que puede ser solucionado mediante un precepto constitucional que introduzca una acción constitucional para obligarlo a que expida la norma exigida por la Constitución. Otra alternativa de solución, puede ser cubrir las omisiones legislativas mediante sentencias del Tribunal Constitucional, por ejemplo, que la Constitución establezca que la sentencia del Tribunal Constitucional tenga valor hasta que el Congreso legisle sobre la materia objeto de la acción de inconstitucionalidad, de

esta forma llenaría dichos vacíos y en cierta forma motivaría al Congreso a legislar. Entonces, se puede reconocer que es un problema real y serio la falta de desarrollo legislativo de la Constitución, ya que se podría afectar derechos reconocidos o mandatos expresos para legislar. Otra solución ante la omisión legislativa sería, por ejemplo, que la Constitución establezca que la sentencia del Tribunal Constitucional tenga valor hasta que el Congreso legisle sobre la materia objeto de la acción de inconstitucionalidad, de esta forma llenaría dichos vacíos y en cierta forma motivaría al Congreso a legislar. Algunos autores se inclinan a favor de que en vez de interponer una acción de inconstitucionalidad por omisión, se interponga una acción de amparo por dicha omisión legislativa.

Del mismo parecer es José Julio Fernández Rodríguez en el caso español, quien dice: "... Respecto a la acción que nuestro ordenamiento procesal constitucional regula para hacer frente a las violaciones de los derechos y libertades públicas, es decir, el recurso de amparo, hay que entender posible su planteamiento para proteger la infracción de esos derechos y libertades por omisión de desarrollo legislativo, en tanto y en cuanto la regulación de dicha acción no excluye esta posibilidad .. Fernández Rodríguez refiriéndose a la Constitución española dice: "... En el ordenamiento español no existe una acción de inconstitucionalidad por omisión, diferencia de lo que ocurre en otros lugares, tal y como quedó reflejado en la sección correspondiente al Derecho Comparado. El Tribunal Constitucional en la concepción Kelseniana. En esta parte, es ejemplarizador dar a conocer el concepto que tenía Kelsen, el creador del Tribunal Constitucional, de la función que debe tener éste. Pedro de Vega, cita el siguiente párrafo de Kelsen: "... Desde el punto de vista teórico la diferencia entre un Tribunal Constitucional y uno ordinario (civil, penal o administrativo), consiste en que si bien ambos producen y aplican derecho, el segundo produce sólo actos individuales, mientras el primero, al aplicar la Constitución a un acto de producción legislativa y, al proceder a la anulación de la norma inconstitucional, no produce, sino que anula una norma. J.J. Fernández Rodríguez, La Inconstitucionalidad por Omisión, realiza el acto contrario a la producción jurídica, es decir, que actúa como legislador negativo. De esta cita se demuestra que el creador del concepto del Tribunal Constitucional lo concibió

sólo como un legislador negativo, fue conciente del peligro que podría suponer para el principio de la separación de poderes y su invasión en las funciones legislativas, es así, que recomienda eliminar las fórmulas vagas e imprecisas. Pedro de Vega cita un párrafo extenso de Kelsen que resulta esclarecedor sobre su pensamiento respecto a los Tribunales Constitucionales: La existencia de fórmulas vagas en los textos constitucionales puede desempeñar una función peligrosa cuando se trata de controlar la constitucionalidad de las leyes. Si la Constitución invita al legislador a desarrollar su actividad conforme a la "justicia", la "libertad", la "equidad", la "moralidad", etc., se podrían entrever en estas palabras directrices determinantes de contenido de las leyes futuras. Sin embargo, de directrices sólo se puede hablar cuando la Constitución establece un mandato concreto, un criterio objetivo claro. El límite, no obstante, entre esas fórmulas vagas y la normal definición del contenido de las leyes futuras en el catálogo de los derechos fundamentales y de libertad puede ser imprecisa; de tal suerte que no es de excluir la posibilidad de que un Tribunal Constitucional, encargado de decidir sobre la constitucionalidad de una determinada ley, proceda a su anulación en base a una fórmula imprecisa y vaga como, por ejemplo, la justicia. Lo que equivaldría a conferir a dicho Tribunal una plenitud de poderes absolutamente inadmisible. Lo que la mayoría de sus Jueces considera justo bien podría estar en contradicción con lo que estima justo la mayoría de la población y el propio Parlamento que aprobó la ley. Es evidente que la Constitución no puede hacer depender cada ley votada en el Parlamento de la discrecionalidad de un colegio cuya composición política es más o menos arbitraria, mediante el empleo de términos equívocos como la "justicia" u otros similares. Para evitar precisamente el traslado del poder del Parlamento o Congreso dependiendo del país que se trate, órganos situados fuera de él y que puede convertirse en expresión de fuerzas políticas distintas de las que en el propio Parlamento o Congreso se expresan, la Constitución, cuando establece un Tribunal Constitucional, debe abstenerse de la fraseología de las formas vanas, y si quiere establecer principios, directrices y límites al contenido de las leyes, debe definirlos del modo más preciso posible. Se puede advertir la preocupación de Hans Kelsen por el inmenso poder que podrían adquirir los Tribunales Constitucionales si no son contenidos en sus justos límites. Es cierto que actualmente muchos Tribunales Constitucionales se han convertido en

legisladores positivos creando legislación. Algunos consideran esta nueva función como un adelanto, pero es necesario reflexionar acerca de los temores muy fundados expresados por su creador.

6. Otros aspectos provenientes de la sentencia constitucional.

Hace mucho que el Tribunal Constitucional dejó de ser el mero legislador negativo que Kelsen ideó a inicios del siglo pasado, encargado de expulsar las leyes contrarias a la Constitución; tal cambio responde a una transformación de mayor trascendencia, que concierne a la idea de Constitución. Así, queda desfasada la antigua noción de Constitución entendida solo como una norma sobre la cual se fundamenta la validez formal del ordenamiento, así como la estructura y el funcionamiento del Estado. Hoy la Constitución no solo tiene una importancia jurídica — formal que la sitúa por encima del resto de normas, sino que detenta además una importancia sustancial debido al catalogo de principios y valores superiores que contiene, los que legitiman su mencionada ubicación privilegiada en el ordenamiento jurídico, y que se encuentran nutridos por los derechos fundamentales, así como por los elementos definitorios del Estado social y democrático de derecho. Esta transformación tornaría insuficientes las labores de los Tribunales Constitucionales limitados al control formal o abstracto de las normas, de ahí que a muchos de los Tribunales se les encargue conocer de los procesos constitucionales referentes a las libertades. Todos estos procesos son resueltos, actualmente, mediante la aplicación e interpretación conforme a los principios y valores contenidos en la Constitución, quedando superado el viejo positivismo; sin embargo, el empleo de principios y valores constitucionales por parte de los Tribunales Constitucionales, no los faculta para actuar arbitrariamente al momento de interpretar la Constitución o de analizar la Constitucionalidad de las leyes. El problema principal es saber hasta dónde pueden llegar los Tribunales en esta interpretación. La cuestión es distinguir, según un destacado sector de la doctrina Italiana y el propio Colegiado de la Constitucionalidad, entre "disposición" y "norma". Disposición no sería sino el texto de un precepto determinado, es decir, las palabras que constituyen el precepto. Por su parte, normas son los sentidos interpretativos que se desprenden de las disposiciones, de tal

forma que una misma disposición pueda contener diversas normas, según las posibles diversas interpretaciones que surjan del precepto. La misión del Tribunal, visto así, es desentrañar cuál de las normas - contenidas en un precepto- puede estar ajustada a la Constitución, de tal forma que no sea expulsada del ordenamiento. Son varios los motivos que impulsan al Tribunal a no declarar sin más la inconstitucionalidad de una disposición, para ingresar a evaluar las normas. Así tenemos al "principio de conservación de la ley" y a "la exigencia de una interpretación conforme a la Constitución" (Criterios de interpretación desarrollados por la dogmática constitucional). De otra parte, se busca también evitar los vacíos normativos que se producirían por la eliminación de algunas disposiciones inconstitucionales del sistema, en cuyo caso resultarían, inclusive, más perjudiciales que la propia mantenencia de la norma contraria a la Constitución, o que dicha expulsión devenga en violatoria del principio de seguridad jurídica. 24 Finalmente, también es posible, dentro de la opción política legislativa tomada por el Congreso, remediar constitucionalmente los impases de inconstitucionalidad legislativa, bajo los cánones interpretativos jurídicos políticos que corresponden a la naturaleza de Tribunal Constitucional; en otras palabras, se procura la permanencia de la ley en lo que de constitucional tuviera, sin crear un norma diferente que coloque el Tribunal en el lugar del legislador, pero que evite también, que el parlamento inicie un proceso de creación legislativa que pudiera resultar tardío. Con ello, la labor que el Tribunal realiza con las denominadas "sentencias Interpretativas", no acarrea el ejercicio de una supuesta potestad legislativa del Tribunal Constitucional, sino el mero ejercicio de su actividad interpretativa. En algunos casos, por cierto, no basta con optar por una u otra interpretación o contenido normativo, pues estos son imperfectos en parte. En tales casos el Tribunal se ve en la necesidad de completar la norma mediante las sentencias conocidas como aditivas, permitiendo su subsistencia para evitar una inconstitucionalidad mayor. Además esta actividad de interpretación, es pertinente decirlo, no se refiere solamente al fallo de la sentencia de inconstitucionalidad, sino también a los fundamentos. Pero no a todos los fundamentos, sino solo a aquellos que constituyen ratio decidendi del fallo, es decir, los que representan la motivación directa de lo resuelto (que a veces son reconocidos expresamente por el propio Tribunal Constitucional). Desde luego, no debería considerarse obligatoria aquella parte de la

fundamentación que es obiter dicta, en otras palabras, elementos accesorios a lo discutido y sentenciado y que se desarrollan a continuación.

6.1 Las subreglas constitucionales: Son formulaciones que permiten aplicar el derecho abstracto a un caso concreto a través de reglas jurídicas prescriptivas, generales y abstractas. Por ejemplo, cuando un juez concede la tutela de un pensionado de la tercera edad y ordena el pago inmediato de las mesadas, el juez está aplicando una subregla, ya que está tomando el texto constitucional, que es muy general, y aplicándolo a una situación concreta. En este caso, según el Estudio ocasional del CIJUS de la Universidad de los Andes, ya citado, pág. 23, el juez aplica una subregla creada por la Corte Constitucional, según la cual, de los derechos fundamentales la vida y la dignidad, se desprende que, "Procede la tutela para proteger el derecho fundamental al mínimo vital cuando hay mora en el pago de pensiones a una persona de la tercera edad y no se ha probado que tenga otros medios para subsistir". Así, la función de las subreglas en la jurisdicción constitucional es permitir que el juez de tutela proteja los derechos fundamentales de una manera uniforme, sin violar el derecho a la igualdad. Así, para que cada pensionado que alega que la mora en el pago de las mesadas viola sus derechos fundamentales, reciba el mismo tratamiento de las cortes, éstas deben aplicar la misma subregla. La subregla tiene valor de precedente y puede y debe ser aplicada en casos similares, tanto por la misma Corte Constitucional como por los demás jueces de tutela.

6.2 Las ratio decidendi y los obiter dicta según la Corte Constitucional Colombiana, en la sentencia SU-047 de 1999, la ratio decidendi es la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituye la base de la decisión judicial específica. Es, si se quiere, el fundamento directo de la parte resolutiva. Mientras que el obiter dicta, de acuerdo con el mismo fallo, constituye un mero dictum, o reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria para la decisión, por lo cual son opiniones más o menos incidentales en la argumentación del funcionario. Entre las consideraciones de los jueces, el profesor Luis Javier Moreno Ortiz expresa que en ellas existen dos tipos de elementos: "(i) las razones

de su decisión, es decir: aquellos argumentos que son indispensables e insustituibles en el armazón del edificio discursivo que soporta la decisión y la justifica, y (ii) las demás razones, reflexiones o pensamientos que el juez incorpora a sus decisiones, (con propósitos estéticos, de erudición, de pedagogía, etc.), que no son indispensables en la argumentación que sostiene la decisión. Los primeros elementos corresponden a lo que se denomina como ratio decidendi y los segundos a los obiter dicta". Como la misma Corte lo explica en la sentencia SU-047 de 1999, ya citada, "...es claro que el precedente vinculante es la ratio decidendi del caso, ya que ese principio abstracto, que fue la base necesaria de la decisión, es el que debe ser aplicado por los jueces en otras situaciones similares. Así lo señaló con claridad en Inglaterra lord Jessel, en el caso Osborne v. Rwlet de 1880, en donde precisó que la única cosa que es vinculante en una decisión judicial es el principio que sirvió de base a la decisión". Para Moreno Ortiz, la ratio decidendi (el resultado excelso del proceso de filtrado que hace el juez) es el precedente.

Los dos incisos anteriores se pueden resumir indicando que la ratio decidendi es el principio, regla o razón que constituye el fundamento de lo se resuelve. En cambio la obiter dicta son los razonamientos que el tribunal juzgador indica como determinantes para arribar a una conclusión. En la práctica de nuestro ordenamiento jurídico se diría que son los considerandos de la sentencia. El precedente en este caso, esta en la ratio decidendi, no el la obiter dicta. A este efecto es lo que se busca en la jurisprudencia o doctrina legal para resolver otros casos en el que dan las mismas situaciones legales.

La ratio decidendi, como se ha venido indicando es aquella parte de la motivación de la sentencia que tiene una relación directa, inseparable y que le da fundamento a la decisión, es la respuesta a la pregunta de: ¿Cuál fue la razón principal por la que se tomó la decisión? Y la obiter dicta, son todos aquellos argumentos expuestos por el juez en su motivación, que a pesar de no tener una relación directa con la decisión, sirven para apoyarla por cuanto con ellas trata de explicar de manera general como se llego a la conclusión de que esa es la decisión adecuada.

6.3 El decisum: Es la resolución concreta del caso, esto es, según la Corte, la determinación específica de si el acusado es o no culpable en materia penal, si el demandado debe responder o no en materia civil, si al peticionario el juez le tutela o no su derecho, si la disposición acusada es retirada o no del ordenamiento, etc. Esta parte resolutiva no constituye precedente ni vincula a otros jueces, como contrariamente se cree y lo confirma la sentencia SU-047 de 1999 de la Corte Constitucional de Colombia, por la sencilla razón de que a éstos, los jueces, no corresponde decidir ese problema específico sino otros casos, que pueden ser similares, pero jamás idénticos. Según el profesor Moreno Ortiz, "el decisum es la respuesta que le da el juez a la más acuciante de las preguntas que se hacen las partes del proceso, cuyos intereses son netamente prácticos, la repetida pregunta: ¿qué se resolvió? Y las consabidas respuestas subsiguientes: ¿eso significa que tengo o que no tengo derecho? ¿Cómo me afecta a mí y a mis intereses lo decidido? Lo decidido, lo fallado (la decisión); corresponde a lo que se ha denominado decisum. Lo que el juez decide produce efectos en la vida de las personas; sus decisiones normalmente afectan (vinculan) la conducta de las personas que han hecho parte del proceso, ya sea porque actuaron en él o ya porque tuvieron la oportunidad de hacerlo".

Es entonces la forma como el juez que ha conocido de un asunto decide solucionarlo, es el punto final de la discusión, si se trata de una demanda de inconstitucionalidad el decisum será la declaración de exequible o inexequible, si se trata de una demanda de tutela el decisum será de amparar o no los derechos invocados.

6.4 Stare decisis Es un aspecto importante a considerar, ya que la misma Corte Constitucional Colombiana, en el citado fallo SU-047 de 1999, ha dicho que, "el respeto al precedente es entonces esencial en un Estado de derecho; sin embargo, también es claro que este principio no debe ser sacralizado, puesto que no sólo puede petrificar el ordenamiento jurídico sino que, además, podría provocar inaceptables injusticias en la decisión de un caso. Así, las eventuales equivocaciones del pasado no tienen porqué ser la justificación de inaceptables equivocaciones en el presente y en el futuro. O, en

Hoja número 10 de 18
NERY NEFTALY ALBANA MOSCOSO
Abogado & Notario

otros eventos, una doctrina jurídica o una interpretación de ciertas normas puede haber sido útil y adecuada para resolver ciertos conflictos en un determinado momento pero su aplicación puede provocar consecuencias inesperadas e inaceptables en casos similares, pero en otro contexto histórico, por lo cual en tal evento resulta irrazonable adherir a la vieja hermenéutica. Es entonces necesario aceptar que todo sistema jurídico se estructura en torno a una tensión permanente entre la búsqueda de la seguridad jurídica —que implica unos jueces respetuosos de los precedentes— y la realización de la justicia material del caso concreto —que implica que los jueces tengan capacidad de actualizar las normas a las situaciones nuevas—". De ahí que estarse a lo decidido no signifique repetir textualmente el decisum, como dice Moreno Ortiz, sino acoger la ratio decidendi de éste y, bajo tal auspicio, decidir el nuevo caso. Por esa razón, el precedente no puede corresponder a la integridad de la decisión, es decir, que no toda decisión judicial se constituye como precedente de otra u otras, encontrándose por parte de este autor, en discrepancia con la Corte Constitucional Colombiana y el activismo de los ponentes de la sentencia SU-047 de 1999 en este punto, cuando escribieron lo siguiente: El respeto a los precedentes cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos, incluso en los sistemas de derecho legislado como el colombiano. Por ello, tal y como esta Corte lo ha señalado, todo tribunal, y en especial el juez constitucional, debe ser consistente con sus decisiones previas, al menos por cuatro razones de gran importancia constitucional. En primer término, por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. En segundo término, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. En tercer término, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un

mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto por sus decisiones previas". Este punto nos permite reflexionar acerca de que en ocasiones la arbitrariedad se impone frente a la seguridad jurídica y que no puede romperse ese esquema so pretexto de un desmesurado uso de los mecanismos de interpretación judicial, así como de algunos precedentes inadecuados que no reflejan en muchos casos el sometimiento de los jueces al imperio de la ley. Así resumimos los diferentes tipos de sentencias dentro de nuestro ordenamiento constitucional, los cuales serán muy idóneos para el estudio y aplicación de la interpretación constitucional.[58]

En conclusión es utilizada en derecho para referirse a la doctrina según la cual las sentencias dictadas por un tribunal crean precedente judicial y vinculan como jurisprudencia a aquellas que, sobre el mismo objeto, se dicten en el futuro.

7. Las sentencias constitucionales como legislación negativa y positiva

Cuando Hablamos que el legislador negativo actúa en aplicación de las normas constitucionales a diferencia del legislador positivo que carece de un poder libre de creación normativa, esta se da por ejemplo cuando se anula una ley equivale a establecer una norma general, entonces se puede agregar que el tribunal posee el poder de anular leyes por medio de sus fallos, pero esta actividad jurisdiccional esta determinada o establecida en la Constitución, por lo que la diferencia es que el legislador negativa aplica la norma, pero no crea el derecho como el legislador positivo.

[58] Ibídem.

En síntesis, el legislador negativo en el caso concreto que se le somete a su conocimiento, al momento de advertir que una o varias normas son contrarias al texto constitucional al momento de aplicarse al caso concreto en su fallo lo hace valer, y expulsa la norma al caso concreto, es decir que dicha norma continua vigente en el ordenamiento jurídico y solo se inaplica en el caso sometido a su jurisdicción.

Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial, que establece: que las leyes se derogan por leyes posteriores: 1. Por declaración expresa de las nuevas leyes; 2. Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con los precedentes; 3. Totalmente, porque la nueva ley regule, por completo, la materia considerada por ley anterior; y, 4. Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la Corte de Constitucionalidad.

Un legislador negativo es un concepto derivado del Derecho constitucional que hace referencia a un órgano que, si bien no tiene poder para promulgar una ley, si que tiene capacidad para derogarla. El término se suele aplicar al caso del Tribunal Constitucional, u otro órgano en un país con capacidad de revisar la actuación del poder legislativo y su adecuación a la Constitución. El motivo es que ese órgano, de acuerdo al modelo kelseniano, no puede crear leyes pero, en el caso de que entienda que una de las promulgadas vulnera lo dispuesto en la Constitución, tiene poder para expulsarla del ordenamiento jurídico, derogándola total o parcialmente, por ser inconstitucional.

Un Tribunal Constitucional o Corte Constitucional es un órgano jurisdiccional que es responsable, principalmente, de hacer efectiva la primacía de la constitución. Tiene la atribución de interpretación de la constitución y de ejercer el control de constitucionalidad de las leyes y otras normas de rango infralegal, esto es, tiene la facultad de revisar la adecuación de las leyes, y en último término de los proyectos de ley y los decretos legislativos o del poder ejecutivo, a la constitución.

De acuerdo al modelo kelseniano, un tribunal constitucional actúa como un legislador negativo, pues carece de la facultad de crear leyes, pero en el caso de que entienda que una de las promulgadas vulnera lo dispuesto en la Constitución, tiene poder para

expulsarla del ordenamiento jurídico, declarando su inconstitucionalidad. Teorías más recientes sostienen que la tarea de un tribunal constitucional es ejercer una función jurisdiccional, resolviendo conflictos de carácter constitucional, que puede incluir la revisión de la actuación del poder legislativo, la protección de los derechos fundamentales y la distribución de competencias entre los poderes constituidos.

Algunos países siguen el modelo austriaco que contempla un Tribunal Constitucional, mientras otros siguen el modelo estadounidense de un Tribunal o Corte Suprema que ejerce la funciones de un tribunal constitucional. De todos modos, no es inusual, como en ciertos Estados iberoamericanos, que el control de la constitucionalidad se encuentre compartido entre el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema

El Tribunal Constitucional aparece majestuoso por encima de las cámaras parlamentarias, corrigiendo sus leyes, y subordinando a todo tribunal incluido el mismísimo Tribunal Supremo, al anular sus resoluciones; algo así como un poder omnímodo, a cuyos miembros solo por vía indirecta se ha elegido democráticamente y cuyos méritos y capacidades solo se han contrastado de modo lateral.

No vendrá mal recordar que el diseñador del modelo, Hans Kelsen, en modo alguno lo concibió como un superpoder, sino como un contrapoder. La tarea, de notable transcendencia política, de crear derecho positivo corresponde a los parlamentarios, que son los que lo «ponen». En el marco de las competencias así delimitadas los titulares de cargos públicos y los funcionarios «ponen» en cada caso cada cuestión en su sitio. La tarea de hacer justicia, de reajustar los conflictivos desajustes sociales buscando apoyo en la ley, corresponderá a los jueces, que para eso se dedican a «poner» sentencias. «Poner» es ejercer poder; poder legislativo, ejecutivo o judicial...

La presunta omnipotencia del Tribunal Constitucional deriva de la equivocada atribución de una «omniponencia» que no le es propia. En realidad sus magistrados han de esforzarse por no «poner» nada. Para Kelsen, cabría sin duda calificarlos de legisladores, puesto que tienen que vérselas con el derecho positivo derivado de actos de los poderes públicos, pero la suya sería una «legislación negativa». Su función no

sería poner nada, sino quitar; no incorporar normas —ni nuevas ni distintas— al ordenamiento jurídico, sino eliminar de él aquellos elementos que consideren bajo mínimos, por no respetar el suelo jurídico constitucional sobre el que los poderes han de edificar y moverse. Habrán igualmente de detectar las consiguientes vulneraciones de derechos en que esos desmanes se traducen. Lo propio del Tribunal no es construir, sino reparar socavones; para edificar ya están los legítimos poderes del Estado.

Cuando esto se olvida, lo que es habitual entre unos y otros, se piensa que la función del Tribunal es lograr la mejor norma o solución sobre cualquier problema o conflicto imaginable; nada más alejado de su función. No cumple un papel de evaluador de lo acertado de una u otra fórmula; se limita a contrastar si ha respetado las mínimas exigencias constitucionales: el respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales y a las estructuras básicas del sistema.

El respeto a esta función meramente «negativa» llevará al Tribunal a hacer todo lo posible por no aportar más que aquello indispensable para garantizar que la Constitución sea respetada. El costo de la operación no será escaso y generará incomprensiones.

En lo que a las leyes se refiere, su afán por vivir el «principio de conservación de la norma» es un homenaje al legítimo ámbito de acción del poder legislativo. Le llevará a buscar alguna posible interpretación de la ley cuestionada que haga que no incurra en inconstitucionalidad. Estas discutidas «sentencias interpretativas» serán con frecuencia consideradas fruto de pasteleo o de pura sumisión al poder político que apostó por la norma. No muy distinta será la situación cuando, existiendo una clara vulneración formal de la Constitución, el Tribunal evite abordar cuestiones de contenido, para no adelantarse al poder legislativo que tendrá que ocuparse del asunto; de lo contrario, parecería dar por hecho que no habría de acertar a la hora de abordarlo.

Así ha ocurrido, por ejemplo, con motivo de la ya legendaria sentencia sobre el Estatuto de Cataluña. Uno de los aspectos más polémicos de este fue el intento de configurar un escenario autonómico sospechoso de configurar un poder judicial catalán difícilmente compatible con la Constitución. El Tribunal se ha limitado a constatar que una norma autonómica, por alto que sea su rango, no puede abordar una reforma de tal calibre,

pero se ha cuidado mucho de añadir si la mera repetición de lo contenido al respecto en el Estatuto por una ley orgánica elaborada por las Cortes Generales sería o no constitucional.

Las consideraciones políticas derivables de esta actitud son obvias; sobre todo cuando no ha faltado quien deje entrever que las Cortes se limitarán en efecto a un corta y pega, lo que obviamente está por ver. Más de un ciudadano pensará que, después de tres años de deliberación o forcejeo, reenviar el asunto a las Cortes para que acaben aprobando una ley, que será previsiblemente recurrida y obligará al Tribunal a volver a pronunciarse, es un gasto de tiempo y de crispación que habría que haberse ahorrado; pero la ortodoxia institucional de la decisión es difícilmente discutible. A la hora de «poner» derecho, sobre todo en un caso concreto, la economía procesal será siempre muy de agradecer, pero a la hora de «quitarlo» hay que ser muy respetuoso planteándose a quién se le está quitando lo que institucionalmente es suyo.

Lo mismo ocurrirá en las relaciones entre el Constitucional y el poder judicial, y de modo muy particular con el Tribunal Supremo, cuya falta de sentido del humor al afrontarlas es ya proverbial. No se caracteriza el funcionamiento de nuestros tribunales por la frenética precipitación, en buena parte por el obligado respeto a unas garantías que la propia Constitución impone. Tampoco se caracteriza la abogacía por su insistente consejo al ciudadano de que no hay mejor pleito que el que no existe. Tras un fatigoso periplo, multitud de litigios acaban llegando al Constitucional. Si este se considera obligado a anular la sentencia que motivó la petición de amparo, procurará fijar la exigencia constitucional insatisfecha, pero retrotrayendo, o sea devolviendo, el asunto al órgano judicial correspondiente, para que sea él mismo el encargado de «poner» solución final al conflicto. El sufrido ciudadano pensará que éramos pocos y parió la abuela, pero para el Tribunal ha de ser sagrado el respeto a los poderes del Estado, por poco que alguno de ellos se lo acabe agradeciendo.

Cuando hablamos de legitimación activa es aquella que sirve para determinar aquellas personas, sean ésta individuales o jurídicos, encontrándonos entre éstas a los órganos

de Estado, conforme los establezca la Constitución Política de la República, que tienen la facultad de ejercer el derecho , es decir que cuando hablamos de legislador positivo nos referimos a la potestad legislativa, que es la facultad atribuida a algunos órganos del Estado, para aprobar leyes o normas con rango de ley del mismo, esa potestad en tiempos antiguos era considerada como atributo de la soberanía, sin embargo, en el Estado constitucional se configuró como una potestad constituida y limitada por la Constitución.

La Sala Constitucional, como todo tribunal constitucional o la Corte de Constitucionalidad para el caso de Guatemala, fue creada para hacer valer la prevalencia de la Constitución Política. Para lograr lo anterior, le compete interpretar la Constitución Política de la República de Guatemala, cada vez que es sometido a su conocimiento un asunto de su competencia, cuando realiza esta facultad interpretativa muchas veces crea normas. Dicha función representa la jurisdicción constitucional, componente importante de todo estado social de Derecho.

Sin embargo, en caso de que el tribunal constitucional violente los límites interpretativos podría estar sustituyendo al constituyente, de tal suerte que por medio de una simple sentencia que interpreta una norma constitucional, podría estar legislando al innovar el ordenamiento jurídico, esta es la mayor crítica que se ha dado al legislador positivo quien en un momento dado, indican algunos autores, invade el ámbito de competencia del organismo legislativo o parlamento dependiendo el país que se trate..

Por su importancia y por ser quizás el caso más representativo, debe analizar de manera particular los fallos referentes a la protección de derecho fundamentales que en un primer momento, el organismo judicial al politizar sus sentencias constitucionales,y al variar sus criterios de forma infundada, a largo plazo, dicha falta de certeza jurídica y de predibilicibilidad jurisprudencial, puede darle a las Sentencia Constitucionales y a los

tribunales Constitucionales un carácter de legislador positivo, que como se indico es una de las críticas señaladas por diversos juristas.

118

Hoja número 17 de 18.

BIBLIOGRAFÍA

a) Libros, revistas y gacetas:

- Alvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional, Volumen I, 4ª edición, Ed. Tecnos, Madrid, 2003ª
- Araujo, Joan Oliver. El recurso de amparo. Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universitat de les Illes Balears, Colecci6n Estado y Derecho, Edición num. 2, Palma de Mallorca, 1986.
- Alexy, Robert. El Concepto y la validez del Derecho, Editorial Gedisa S.A., Barcelona, España. 1994.
- Brewer Carias, Allan. En Nuevas Reflexiones sobre el Papel de los Tribunales Constitucionales en la Consolidación del Estado Democrático de Derecho: Defensa de la Constitución, Control del Poder y Protección de los Derechos Humanos. Documento presentado en el I Encuentro de Salas y Tribunales Constitucionales de Centroamérica y República Dominicana. San José, febrero de 2006.
- Allan R. Brewer-Carias, Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica, México, Universidad Nacional Autónoma Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992.
- Bello, H.; Jiménez, D. "Tutela Judicial Efectiva y otras Garantías Constitucionales Procesales", Primera Edición. Ediciones Paredes. Caracas, Venezuela. 2004.
- Burgoa, Ignacio. El Juicio De Amparo En El Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1989.
- Caballero Sierra, Gaspar, "Corte Constitucional y legislador: contrarios o complementarios", publicado en: Jurisdicción constitucional en Colombia - La Corte Constitucional 1992-2000, realidades y perspectivas, edición de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y de la Fundación "Konrad Adenauer", Bogotá, D.C., febrero de 2001.

- Cabanellas, Guillermo. Diccionario De Derecho Usual. Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1989.
- Cabanellas De Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L., Undécima Edición, Buenos Aires, Argentina, 1993.
- Calderón Morales, Hugo Haroldo. Derecho administrativo I. Ed. Llerena. Guatemala, 1999.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. Derecho Procesal Administrativo. Ed. Llerena. Guatemala, 1999.
- CASCAJO CASTRO, José L. Y Gimeno Sendra, Vicente. El Recurso de Amparo. Ed. Tecnos, S.A. Madrid, España 1985.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. El Recurso de Amparo, Exhibición Personal Y De Constitucionalidad. Ed. Impresiones Gráficas, Guatemala, 2004.
- CARROCA PÉREZ, Alex. Garantía Constitucional de la Defensa Procesal. 1ª Edición, Editorial: J.M. Bosch Editor, S.A. Chile. 1997.
- CASAL HERNÁNDEZ Jesús María, Aspectos Conceptuales del Acceso a la Justicia. En Acceso a la Justicia. La Universidad por la vigencia efectiva de los Derechos Humanos, Caracas: 2006.
- CARBONELL Miguel, Los Derechos Fundamentales en América Latina, Apuntes para una discusión, Biblioteca Jurídica Virtual, Del Instituto De Investigaciones Jurídicas De La UNAM. Http://Biblio.Juridicas.Unam.Mx/Libros/6/2701/6.Pdf
- CEA EGAÑA José Luis, Estado Constitucional De Derecho, Nuevo Paradigma Jurídico. Instituto De Investigaciones Jurídicas De La UNAM. 2004.
- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, Defensa de la Constitución, Libertad y Democracia Ediciones Superiores, Guatemala, 1994.

- COMANDUCCI, Paolo. «Formas De (Neo) Constitucionalismo: Un Análisis Metateórico». En Revista ISONOMÍA N.O 16, Abril De 2002.
- COUTURE ETCHEVERRY, Eduardo, *Fundamentos Del Derecho Procesal Civil* (3° Ed.). Buenos Aires: Ediciones De Palma, (1958).
- DE BERNADIS, Luis Marcelo. La Garantía Procesal del Debido Proceso. Lima. Cultural Cusco. S.A. Editores. 1985.
- DWORKIN Ronald, Los Derechos en serio. Barcelona, Editorial Ariel, SA. 1984, p. 7
- ESPAÑA, BALSELLS TOJO, Edgar Alfredo. Principios Constitucionales del Debido Proceso. Revista Jurídica Del Organismo Judicial, No. 1. Guatemala,1991.
- ESCOBAR DE LEÓN, Ramón. La Motivación de la sentencia y su argumentación Jurídica. 1ª Edición. Academia De Ciencias Políticas Y Sociales, 2001.
- EZQUIAGA GANUZAS Francisco Javier CONFLICTOS NORMATIVOS E INTERPRETACIÓN JURÍDICA, UNAM, 2006
- EZQUIAGA GANUZAS Francisco Javier. Conflictos Normativos e Interpretación Jurídica, UNAM, 2009
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. El Sistema Constitucional Español, Editorial Dykinson, Madrid, 1992,
- FERRAJOLI, Luigi. Derechos y Garantías. La Ley Del Más Débil. Trotta, 5ª Ed., Madrid: 2006;
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Miguel Ángel, Principio Constitucional de Igualdad Ante La Ley, Santiago, Conosur, 2001.
- FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela. El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, Profesora Titular De Derecho Constitucional, Universidad De Salamanca. 1992.

- FIX ZAMUNDIO, Héctor. El Derecho de Amparo En México Y En España, Su Influencia Reciproca. Revista De Estudios Políticos Número 7, De Enero Y Febrero De 1975.
- FLORIAN GODOY, Carlos Alberto. Las partes en el Proceso de Amparo Guatemalteco. Guatemala, 1988.
- GARCÍA MARTÍNEZ, María Asunción. El Recurso De Inconstitucionalidad, Editorial Trivium, Madrid, 1992.
- GARCIA MACHO Macho, Ricardo, Las Aporías de los Derechos Fundamentales Sociales. Instituto De Estudios De Administración Local, Madrid, 1982
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Algunos Aspectos de la doctrina Kelseniana, 1ª Edición, EDICIONES COYOACAN, México. 2011.
- GACETA Número 24, Expediente Número 113-92. Pag. 2. Sentencia |9-05-92.
- GOZAÍNI. Justicia Constitucional, Garantías, Proceso y Tribunal Constitucional. Desalma. Buenos Aires. 1992.
- GOIG MARTÍNEZ, Juan Manuel Y Otros, *El Sistema Constitucional de Derechos y Libertades Según La Jurisprudencia Del Tribunal Constitucional*, Madrid: Editorial Universitas Internacional, 2006
- GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. El Amparo Fallido. Publicación De La Corte De Constitucionalidad, 2a. Ed. Guatemala, 2004.
- GUASTINI, Ricardo. Estudios De Teoría Constitucional. México D.F.: IIJ-UNAM – Fontamara, 3ª Ed., 2007;
- Cfr. Hans KELSEN, ¿Qué es la Justicia?, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1966, p. 78.
- H.SIEGAN Bernard, Reforma Constitucional *Esbozando una Constitución para una República que emerge a la libertad*, Atlas Economic Research Foundation, 1993.

- M. GASCÓN, "La Coherencia Del Ordenamiento. El Problema De Las Antinomias", Madrid, 1997
- MARTINEZ ROLDAN, Luis, Nueva Aproximación al Pensamiento Jurídico De Hans Kelsen, Edición La Ley, 2000
- MORALES RUIZ, Juan José, Tesis La Antinomia derivada del Proceso Constitucional Democrático En Guatemala, URL, 2011
- MORALES RUIZ, Juan José, Tesis La Antinomia derivada del Proceso Constitucional Democrático En Guatemala, URL, 2011
- MOLLER Max. Tesis Doctoral. La aplicabilidad de los derechos sociales prestacionales en los sistemas jurídicos contemporáneos, Universidad de Burgos. 2008.
- NOSETTE, José Almagro. Justicia Constitucional. Ed. Dykinson. Madrid 1990.
- OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. (S.E) Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1983.
- OSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Argentina. Editorial Heliasta. 1996.
- ORDOÑEZ SOLIS, David. El Cosmopolitismo Judicial en una Sociedad Global: Globalización, Derecho Y Jueces, Cizur Menor, Navarra (España), Aranzadi, 2008.
- ORTÍZ-ORTÍZ Rafael, Tutela Constitucional Preventiva Y Anticipativa, Caracas: Editorial Fronesis, 2001.
- 0 AGUIRRE RAMOS, Carlos. Derecho Constitucional Compilación, Editorial Heliasta, 1991.
- PÉREZ TREMPS, Pablo. En Tribunal Constitucional y Poder Judicial, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, P. 31, Citando A A. Carrillo Flores En Prólogo A La Primera Edición De La Obra De C. E. Hughes, La Suprema Corte De Los Estados Unidos, Fondo De Cultura Económica, México.

- PEREZ ROYO, Javier. En «Del Derecho Político al Derecho Constitucional: Las Garantías Constitucionales». Revista Del Centro De Estudios Constitucionales, N° 12, Madrid, 1992.
- PICO I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso. Editorial Madrid, 1992.
- LATORRE, Ángel, Introducción al Derecho. 1986.
- TRABUCHI. Alberto. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Mcgraw Hill, 1998.
- SUAREZ GONZÁLEZ, Gerardo Rafael La Tutela Judicial Efectiva En Materia De Derechos Político Electorales. México: Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, 2013.
- SASTRE ARIZA, Santiago. Ciencia Jurídica Positivista y Neoconstitucionalismo. Mcgraw Hill: Madrid, 1999.
- RISSO FERRAND Martín, Derecho Constitucional, Montevideo: Fundación De Cultura Universitaria, Tomo I, Segunda Edición, 2006.
- REVISTA Del Colegio De Abogados Y Notarios De Guatemala. Pensamiento Jurídico. enero a junio 2002. Publicación Semestral. No. 44,
- VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. El Proceso de Amparo en Guatemala. Colección Estudios Universitarios, Ed. Universitaria De Guatemala, 1980.
- VILLEGAS LARA, René Arturo. Elementos de Introducción al Estudio del Derecho. Teoría General Del Derecho. Editorial Guatemala, Guatemala. Universidad De San Carlos De Guatemala. Facultad De Ciencias Jurídicas Y Sociales, 304 Pág.
- VILLEGAS LARA, René Arturo. Temas de Introducción al Estudio del Derecho y de Teoría General Del Derecho.-- 4 Edición 270 P. Guatemala, Guatemala : Editorial Universitaria, 2004.

- VILLEGAS LARA, René Arturo. Temas de Introducción al Estudio del Derecho y de Teoría General Del Derecho.- 3 Edición Guatemala, Guatemala. Editorial F&G, 2002.
- XVIIII Congreso Jurídico Guatemalteco. Ponencia Noviembre 2004. La Constitución Del Siglo XXI
- Zagrebelsky, Gustavo. La idea de justicia y la experiencia de la injusticia, en Gustavo ZAGREBELSKY y Carlo Maria Martini, La Exigencia de Justicia, Madrid, Trotta, 2006, p. 22.

b) Sitios electrónicos consultados:

- http://www.etorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html (Guate. 15/1/2015)
- **http://www.juridicas. UNAM.mx. Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones de la UNAM.**
- cuci.udg.mx/.../-revista-numero-05-otono-septiembre-2007-marzo-de-2008?(Guate. 15/1/2015)
- http://www. Dr. García Murillo, José Guillermo LAS ANTINOMÍAS EN EL DERECHO, EL POR QUÉ DE SU ORIGEN Y EL CÓMO DE SUS POSIBLES SOLUCIONES, Libro electrónico.
- http://biblioteca.usa.edu.gt/tesis/04/04_7921.pdf
- http://www.clubensayos.com/.../Principios-de-la-sentencia/241861.html
- http://www.rae.es/realacademiaespañola

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

ACTA DE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DEL CURRICULUM VITAE DE CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA. En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el día veintiuno de diciembre del año dos mil diecinueve, como Notario doy fe: que las diecisiete hojas de papel especial de fotocopia que anteceden a la presente, impresas: la hoja número uno, de un solo lado; de la hoja número dos a la hoja número siete, de ambos lados; la hoja número ocho, de uno solo de sus lados; de la hoja número nueve a la hoja número diecisiete de ambos lados; son AUTENTICAS y copias fieles de sus originales, por haberse reproducido de los mismos, el día de hoy en mi presencia y que reproducen: a) de la hoja número uno a la hoja número siete, libro denominado Teoría de la Constitución "La interpretación y sus incidencias"; y, b) de la hoja número ocho a la hoja número diecisiete, libro denominado Supuestos Teóricos de las Sentencias en Acciones de Control de Constitucionalidad, ambos de la autora Doctora Claudia Lucrecia Paredes Castañeda. En fe de lo cual, numero, firmo y sello las hojas precedentes y la presente, a las que adhiero los timbres notarial y fiscales de ley que corresponden a este instrumento público. DOY FE.

POR MI Y ANTE MI:

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

120

Hoja número 1 de 37.

SUPUESTOS TEÓRICOS DE LAS SENTENCIAS EN ACCIONES DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Dra. Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

2019

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

INDICE

Contenido		Página
Introducción		1
CAPITULO I		
JURISDICCION CONSTITUCIONAL		
1	Del Concepto de Jurisdicción	3
2	Jurisdiccional constitucional: el activismo judicial	4
3	La justicia constitucional y los nuevos derechos	5
4	Naturaleza y objeto de la justicia constitucional	7
5	La aplicación judicial de la Constitución	15
6	Sistemas de Control Constitucional	19
6.1	Sistema concentrado o centralizado	19
6.2	Sistema difuso	19
6.3	Sistema Mixto o dual	20
CAPÍTULO II		
GENERALIDADES DE LA SENTENCIA		
1.	La sentencia en general	22
1.1	Etimología del término sentencia	22
1.2	Naturaleza jurídica de la sentencia	22
1.3	Elementos de la sentencia	22
1.4	Objeto de la sentencia	23
1.5	Concepto del término sentencia	23
1.6	Significado de la sentencia	23
1.7	Tipología resolutiva	24
1.8	Efectos jurídicos de la sentencia	25
1.9	Principios procesales de la sentencia	26
1.10	Límites de la sentencia.	28
1.11	La ejecución de la sentencia	28
1.12	Eficiencia y eficacia de las sentencias	29
1.13	Sentencia como acto procesal	29

REPUBLICA DE GUATEMALA 6143628 CINCUENTA CENTAVOS 2010

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

CAPITULO III

NEOCONSTITUCIONALISMO COMO PARADIGMA DE LAS SENTENCIA CONSTITUCIONALES

1.	Concepto de Neoconstitucionalismo	31
2.	Caracterísitcas del Neoconstitucionalismo	41
3.	Los derechos fundamentales como valores y el enfoque Axiológico del neoconstitucionalismo	47
4.	Análsis de la relación entre la trilogá de la Constitución, la jurisdicción constitucional y el debido proceso constitucional	53
5.	Axiología constitucional	54
6.	Aplicación directa de las normas constitucionales	56
7.	Neoconstitucionalismo y principios	57
8.	Derecho y moral en el neoconstitucionalismo	60
9.	La pretensión correcta del derecho en relación a la moral	61
10.	Neoconstitucionalismo, derecho, ética y moral	66
11.	Neoconstitucionalismo como teoría del derecho	74
12.	Neoconstitucionalismo como ideología	75
13.	Iusnaturalismo y neoconstitucionalismo	75
14.	Como el neoconstitucionalismo determina que los tipos de sentencias Constitucionales se diferencian de las sentencias que se emiten en Jurisdicción ordinarias	76

CAPITULO IV

TIPOS DE LA SENTENCIA EN ACCIONES DE CONSTITUCIONALIDAD

1.	Sentencias Constitucionales y sus principios	79
2.	Principios fundamentales de la sentencia constitucional	82
2.1	Principio de congruencia	82
2.2	Principio de motivación	82
2.3	Principio de colegialidad	83
2.4	Principio de eficacia	83
3.	Clasificación de las sentencias constitucionales	84
3.1	Sentencias estimatorias y desetimatorias	84
3.2	Sentencias manipulativas	85
3.3	Sentencias interpretativas o condicionales	86
3.4	Sentencias integradoras o aditivas	89
3.5	Sentencia condicional	90

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

NELY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
GUATEMALA
6143617
2019

3.6	Sentencias sustitutivas	91
3.7	Sentencias apelativas o exhortativas	92
3.8	Sentencias confirmadoras de principio	95
4.	Modalidades del efecto temporal de la sentencia	96
4.1	Sentencias retroactivas o ex tunc	97
4.2	Sentencias pro futuro o en nunc	97
5.	Otros casos de sentencias constitucionales	100
5.1	Sentencias de control concreto	100
5.2	Sentencias declarativas de inconstitucionalidad	101
5.3	Sentencias de inconstitucionalidad por omisión	102
5.4	Sentencias sobre omisiones legislativas	105
6.	Otros aspectos provenientes de la sentencia constitucional	110
6.1	Las subreglas constitucionales	112
6.2	Las ratio decidendi y los obiter dicta	112
6.3	El decisum	114
6.4	Stare decisis	114
7.	Las sentencias constitucionales como legislación negativa y positiva	116

Bibliografía 123

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

Doctora Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

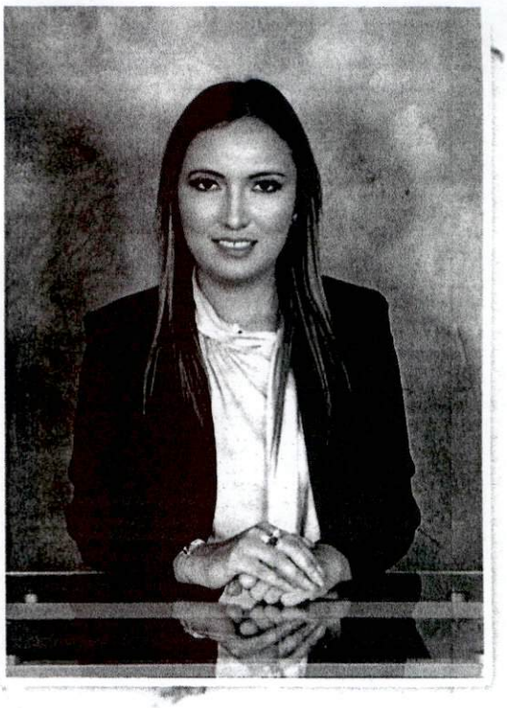

Graduada de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria, posee especialización a nivel de Postgrado en Derecho Constitucional Comparado, Magíster en Derecho Constitucional; Doctora en Derecho, egresada de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Doctora en Derecho Penal y Procesal Penal, egresada de la Universidad Da Vinci. Docente titular Universitaria a nivel de Postgrado en la Maestría de Derecho Constitucional, y en Maestría de Derecho Penal, ambas impartidas en la Universidad de San Carlos de Guatemala. Docente titular a nivel de Maestrías y doctorados de los diferentes programas que se imparten en la Universidad Da Vinci de Guatemala. Miembro del Tribunal Examinador de Exámenes Técnico-profesional en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. Miembro del cuerpo de profesionales asesores de Tesis de Pre-grado y maestrías en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. Miembro del Tribunal Examinador de Tesis a nivel de maestría y doctorado de los diferentes programas que se imparten en la Universidad de San Carlos de Guatemala. Miembro del cuerpo de asesores de Tesis a nivel de los diferentes programas de Maestrías y Doctorados que se imparten en la Universidad de San Carlos de Guatemala. Asesora de Tesis de maestría en derecho constitucional que se imparte en la Universidad Rafael Landivar. Directora Ad Honorem del Departamento de Tesis a nivel de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Maestrías y Doctorados, éstos dos últimos en todos los programas que se imparten en la Universidad Da Vinci de Guatemala. Actualmente Magistrada Titular Vocal I, de Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del período constitucional 2014-2019. Consultora y Asesora Jurídica a nivel nacional e Internacional. Miembro de la Comisión de Legislación de las Cooperativas de las Américas -ACI-. Consultora y asesora Ad Honorem del Consejo Económico y Social de Guatemala.

Primera edición 2019
Todos los derechos reservados

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

No. 3 Año: 2015

REVISTA DEL

Hoja número 1 de 32

DOCTORADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD MARIANO GÁLVEZ
GUATEMALA 2015

UNIVERSIDAD MARIANO GALVEZ
1966
CONOCEREIS LA VERDAD
Y LA VERDAD OS HARA LIBRES
GUATEMALA

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

Consejo Editorial:

Director:
Dr. Marco Aurelio Alveño Ovando.

Subdirector y Coordinador General:
MA. Manuel de Jesús Lemus Orozco.

Editores:
Lic. José Alejandro de León Pérez.
Lic. Jaime R. Córdova Palacios.

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

DOCTORANDOS

Licda. Nancy Alejandra Javier Morales

Licda. Dora Leticia Monroy Hernández

Lic. Iván Ricardo León Archila

Lic. Manuel de Jesús Lemus Orozco

Lic. Homero Ávila Ligorría

Lic. Mario Antonio Morales Monroy

Lic. Rodolfo Narciso Samayoa López

Licda. Jennifer Rebeca Morales Morales

Lic. Efraín Orlando Reina Enríquez

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

ÍNDICE

Tema	Autor	Página
Doctorandos		3
Índice		5
Presentación		7
El Sincretismo Jurídico	Dr. Marco Aurelio Alveño Ovando	9
¿Puede la Corte de Constitucionalidad conocer y decidir una Inconstitucionalidad por omisión?	Licda. Nancy Alejandra Javier Morales	14
Inconstitucionalidad sobreviviente	Licda. Nancy Alejandra Javier Morales	17
Estado de Derecho	Licda. Dora Leticia Monroy Hernández	21
Estados de Excepción	Licda. Dora Leticia Monroy Hernández	27
El Pacto de Derechos Civiles y Políticos	Lic. Iván Ricardo León Archila	35
La Constitución de los Estados Unidos de América	Lic. Iván Ricardo León Archila	45
Valores Constitucionales Fundamentales	Lic. Manuel de Jesús Lemus Orozco	58
Análisis Jurídico Doctrinario sobre la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio	Lic. Manuel de Jesús Lemus Orozco	61
Las Opiniones Consultivas de la Corte de Constitucionalidad, ¿Son vinculantes o no?	Lic. Homero Ávila Ligorría	64
Recusaciones de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad	Lic. Homero Ávila Ligorría	68
Apartheid	Lic. Mario Antonio Morales Monroy	72
Los Estados de Excepción	Lic. Mario Antonio Morales Monroy	81
La Ciencia del Derecho	Lic. Rodolfo Narciso Samayoa López	90
Derechos Individuales Difusos como Derecho Social Real	Lic. Rodolfo Narciso Samayoa López	92
Los Principios de Legalidad y Juridicidad	Licda. Jennifer Rebeca Morales Morales	98
El Derecho Positivo como Valor Jurídico	Licda. Jennifer Rebeca Morales Morales	101
Inconstitucionalidad de las leyes	Lic. Efraín Orlando Reina Enríquez	104
Estado de Excepción	Lic. Efraín Orlando Reina Enríquez	109
Artículos de Magistrados Colaboradores		119
Elementos Descriptivos del Tipo Penal en los Delitos de Defraudación Tributaria	Magistrado Luis Mauricio Corado Campos	121
El Rol de la Víctima en el Proceso Penal Guatemalteco a Diferencia del Sistema Adversarial	Magistrada Claudia Lucrecia Paredes Castañeda	128
La Norma de Clausura	Magistrada Claudia Lucrecia Paredes Castañeda	133
La Interpretación Constitucional	Magistrada Claudia Lucrecia Paredes Castañeda	138

6143620 2019

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

DOCTORANDOS

175

Licda. Nancy Alejandra Javier Morales
Licda. Dora Leticia Monroy Hernández
Lic. Iván Ricardo León Archila
Lic. Manuel de Jesús Lemus Orozco
Lic. Homero Ávila Ligorría
Lic. Mario Antonio Morales Monroy
Lic. Rodolfo Narciso Samayoa López
Licda. Jennifer Rebeca Morales Morales
Lic. Efraín Orlando Reina Enríquez

24

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

EL ROL DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO A DIFERENCIA DEL SISTEMA ADVERSARIAL

Magistrada Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

El objeto central del presente estudio es el rol de la víctima en el proceso penal guatemalteco a diferencia del sistema adversarial, cuyo fin principal forma parte del seminario sobre el dilema entre el inquisitivo y el acusatorio. Es decir, la reforma procesal penal en Latinoamérica. El contenido sirve para dilucidar el contenido teórico del sujeto de la víctima en sus elementos interpretativos más elementales a razón de individualizarlo primeramente de otros sujetos que entablan la compleja relación jurídica originada a partir del acaecimiento de un hecho delictivo, para luego esbozar su relevancia en el proceso penal guatemalteco.

Con el presente tema, queda destacada una variable entre el sistema inquisitivo y adversarial, por la relevancia que adquiere la víctima en cada uno de estos. En consecuencia, es procedente formar una comprensión acerca de la preponderancia de este sujeto en relación con lo que antes fungía en Guatemala. La víctima constituye un sujeto que adquiere un papel significativo para la aplicación de justicia en el sistema adversarial, puesto que con la regulación actual, este sujeto permite la investigación y encausamiento de los posibles responsables del acto por el cual se convirtió el sujeto pasivo de un delito, precisamente en eso: víctima.

Hoy, la víctima no tiene que gestionar por cuenta propia la aplicación de justicia, puesto que el solo hecho de notificar la noticia de un crimen, alerta a las autoridades del ejercicio de la persecución penal, a diferencia de que al ente investigador resulte una mera posibilidad la realización de pesquisas, puesto que la implicación mayor en la actualidad, no la tiene el sufrimiento infligido a un sujeto sino la violación del derecho mismo.

En consecuencia el presente estudio se divide en cuatro temas a saber, siendo el primero, los elementos teóricos más fundamentales para la interpretación del sujeto de la víctima; el segundo, acerca del devenir histórico de la concepción y regulación de este sujeto; el tercero, la descripción de la víctima en el proceso penal guatemalteco; para que en el cuarto y último, se aborde el tema de la víctima en el sistema adversarial.

La Víctima

Cuando se piensa en "la víctima", comúnmente se piensa en la persona afectada por la comisión de un delito. Esto coincide especialmente con el concepto que se debe tener de víctima, sin embargo, la enseñanza que se extrae de la evolución del Derecho Penal, es que dicha concepción provocó que su estudio y la profundización del mismo se quedara en el pasado y que evolucionara más la teoría en torno al delincuente, al punto de justificarse por medio de este la existencia de aquel, es decir que el concepto entonces pasó a ser: "si no existe delincuente, no habrá víctima". Cómo se puede comprobar una afirmación de tal naturaleza, únicamente por medio del estudio de la criminología, la dogmática penal y en sí del Derecho Penal como Ciencia.

Cabe citar textualmente a los autores Bustos Ramírez y Larrauri cuando afirman: "La criminología de corte positivista se vio superada por diferentes enfoques académicos que se iniciaron ya en Europa con Durkheim y que se continuaron en Estados Unidos con el funcionalismo, el pretendido postulado etiológico del positivismo ligaba el fenómeno delincuencial a causas determinadas de carácter biológico, antropológico y social, y afincaba su estudio y partía del delincuente encarcelado, que en su inmensa mayoría pertenecía a las clases bajas de la sociedad. Lo cual llevaba a la hipótesis de que se podía suprimir la delincuencia, ya fuera eliminando sus causas o ya encerrando de por vida a los delincuentes cuando aquello no fuese posible, y

6143624 2019 NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO Abogado & Notario

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO Abogado & Notario

LA NORMA DE CLAUSURA

Magistrada Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

Entendida la norma de clausura como aquella que establece la obligación de juzgar, fue necesario recurrir a aquellos aspectos con los cuales se encuentra indisolublemente relacionada, tal es el caso de la plenitud del ordenamiento jurídico. Para comprender en ello, es necesario analizar a aquellos teóricos del derecho que indican su plenitud, o sea, la inflexibilidad del mismo; y aquellos que por su parte, abogan por un ordenamiento jurídico más flexible denominado completitud de segundo grado o relativa.

Si el supuesto indicado en la norma de clausura es la obligación de juzgar, debemos conocer las denominadas lagunas de ley y su forma de resolverlas, cerrando de esta manera la obligación de juzgar en extremo y sin norma. El presente trabajo se propone algunas conclusiones a las que arribamos confiando en ello aportar algo al lector.

La norma de clausura en su contenido, respecto al ordenamiento jurídico afirma que este no puede ser completo, pero que tampoco puede ser cerrado; de manera que, aunque no existan en él todas las normas necesarias para valorar los casos que puedan plantearse, siempre es posible una decisión de los Jueces.

Para comprender el contenido y significado de la norma de clausura, como antecedentes se hace necesario hacer una relación con lo que se entiende como plenitud del ordenamiento jurídico, luego hacer el esfuerzo de exponer el aspecto de la interpretación de las normas jurídicas, en su conjunto, para finalizar con la exposición de lo que se entiende por laguna de ley, aspectos estos íntimamente ligados con la Norma de Clausura, esta última, objeto principal del presente trabajo.

LA PLENITUD DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Esta es también llamada completud, lo cual indica que los conflictos jurídicos sometidos para su discusión se encuentran en el ordenamiento jurídico para su solución. Sin embargo, debe indicarse que el comportamiento social siempre se adelanta a las regulaciones establecidas en las normas jurídicas, de tal manera que, la plenitud es una de las metas del Derecho Normativo más inalcanzable, ello no quiere decir que no se hagan los esfuerzos para lograr su perfección.[1]

"En este orden de ideas la plenitud del ordenamiento jurídico puede ser entendida de dos maneras: una plenitud absoluta, si el ordenamiento contiene normas para resolver todos los problemas que se susciten en su seno, o como una plenitud relativa o de segundo grado, si no dispone de un número suficiente de normas, pero sí de medios de integración jurídica –analogía–, y si no es posible la aplicación de esta para la solución del caso concreto, el juzgador debe recurrir a la equidad o a los principios generales del derecho, con cuya aplicación se solucionan toda clase de conflictos de derecho".

Las primeras manifestaciones históricas de la completud del Ordenamiento Jurídico las encontramos en el Derecho Romano, el cual se introdujo en el occidente europeo, básicamente por ser considerado éste una especie de Derecho Natural o Perfecto.

El antecedente más cercano, se sitúa en la codificación, el cual surge como consecuencia de la Revolución Liberal y que dio como resultado la introducción de las ideas liberales a los textos normativos. El objeto de los codificadores era resolver las dificultades originadas por las

1 Compendio de Teoría General de Derecho. 2ª Edición. Soriano Ramón. Edit. Ariel, S.A.

6143626 2019 NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO Abogado & Notario

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO Abogado & Notario

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Magistrada Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

La interpretación hermenéutica de la Constitución a la que arriban Habermas y Dworkin en el sentido de que no existen en el posmodernismo verdades absolutas; sino únicamente relativas, no obstante que el criterio interpretativo de ambos parte de forma distinta, es decir, Dworkin se inclina por un realismo objetivo mientras Habermas lo hace a través del procedimiento de las buenas razones, y por mi parte agregaría que con la complejidad de un mundo globalizado es imposible tener verdades absolutas, puesto que las condiciones varían en períodos de tiempos muy cortos, solo un ejemplo visualiza lo indicado, así, los cambios permanentes que han sufrido las regulaciones en los últimos tiempos en el tema de la propiedad intelectual.

En el presente artículo, se realizará un esfuerzo, por la complejidad del tema, en donde se tomará como aspecto comparativo teórico lo expuesto en el texto de Russo en lo que se refiere al modernismo con los aspectos pensamiento postmoderno, tomando como base para esto último el diálogo entre dos personajes conocidos en el mundo de la filosofía y el derecho.

Aunque las etapas históricas, se encuentran identificadas por eventos trascendentales, no cabe duda que el tomar como punto de partida lo ocurrido en las épocas posteriores a la finalización de la Segunda Guerra Mundial, época en la que queda atrás el denominado modernismo caracterizado por la aplicación del método científico, en el que ni siquiera para la búsqueda de las hipótesis acepta que las mismas no sean sujetas a comprobación posterior.

Para obtener una secuencia lógica del presente estudio, es necesario proporcionar los lineamientos que permitan el entendimiento del texto que me propongo exponer, en ese sentido es necesario comentar en lo posible de manera crítica las corrientes de pensamiento desde el punto de vista del derecho, tomando como punto de referencia la comparación entre el pensamiento expresado por Dworkin y Habermas. La primera etapa del estudio, lo conforma el pensamiento exteriorizado por dos grandes filósofos, políticos y del Derecho anteriormente indicados con motivo del diálogo establecido entre ambos, cuyo tema central lo constituyó el conflicto entre el derecho y la política democrática encarnada en la Constitución. No obstante, este tema específico permite adentrarnos en el pensamiento de los dialogantes, respecto no solo a la forma de interpretación de la Constitución sino del propio tratamiento del Derecho.
Así, tenemos que:

Ronal Dworkin

Sostiene que la Democracia necesita una Constitución, puesto que esta no puede organizarse de otro modo y aun los derechos básicos incorporados en ellas, no constituyen una limitante de la misma, sino más bien únicamente se consideran aspectos precondicionales para su funcionamiento.

Dworkin adopta el concepto comunitario de democracia, es decir, el pueblo, basado en que este es una unidad autónoma, es decir, es una unidad, en la cual cada quien sabe el papel que debe desempeñar, por extensión, esto implicaría que el concepto lleva implícito el hecho de que no se necesitaría la complementariedad del derecho desde fuera, lo cual por lo expuesto por nuestro dialogante, es impreciso porque debe tomarse en cuenta que además de haber nacido en una sociedad determinada, el individuo por lo menos debe tomar parte en el Gobierno, ya sea de manera activa en el mismo o por el hecho de haber identificado y votado al gobernante.

NERY NETALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario
6143614
2019

133

Hoja número 14 de 37.

Alianza Cooperativa Internacional para las Américas

La legislación cooperativa en México, Centroamérica y el Caribe

Dante Cracogna
(Coordinador)

- México
- Costa Rica
- El Salvador
- Guatemala
- Honduras
- Nicaragua
- Panamá
- República Dominicana

aci Américas

REPUBLICA DE GUATEMALA
6143630
2019
CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

134

ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL
INTERNATIONAL CO-OPERATIVE ALLIANCE
ALLIANCE COOPERATIVE INTERNACIONALE

Alianza Cooperativa Internacional para las Américas

Tel: (506) 2296 0981 Fax: (506) 2231 5842 • Apdo.: 6648-1000, San José, Costa Rica
Dirección sitio Web: www.aciamericas.coop
Correos electrónicos: info@aciamericas.coop y proyectos@aciamericas.coop

Publicación realizada con la cooperación de:

CENTRO COOPERATIVO SUECO
KOOPERATION UTAN GRÄNSER

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

135
Hoja número 14 de 37.

La legislación cooperativa en México, Centroamérica y el Caribe

Dante Cracogna
(Coordinador)

- México
- Costa Rica
- El Salvador
- Guatemala
- Honduras
- Nicaragua
- Panamá
- República Dominicana

NERY NEFTALY ALBANA MOSCOSO
Abogado & Notario
2019

Editada por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas

Director Regional ACI-Américas
Manuel Mariño

Coordinador del Proyecto Incidencia y Desarrollo Cooperativo
Alberto Mora Portuguez

Equipo Consultor
Dante Cracogna. Coordinador General del Estudio
Víctor Manuel Mora. Costa Rica
Rosa Nelis P. El Salvador
Claudia L. Paredes C. Guatemala
Aurora Ardón. Honduras
Fernando Arregui. México
Ulises Carballo. Nicaragua
Marcelino O. Atencio P. Panamá
Jorge E. Méndez. República Dominicana

Revisión de estilo
Yesenia Morales
Diana Retana

Diagramación y diseño gráfico
Estudio Gráfico

Primera Edición
2009

Número de ejemplares
400

346.66
A398L Alianza Cooperativa Internacional para las Américas
La legislación cooperativa en México, Centroamérica y El Caribe / Alianza Cooperativa Internacional para las Américas. --1a ed. -- San José, Costa Rica: Alianza Cooperativa Internacional, 2009.
185 p..; 16 x 23 cm.

ISBN: 978-9968-13-052-3

1. COOPERATIVISMO - LEGISLACIÓN - AMÉRICA CENTRAL.
2. COOPERATIVISMO - LEGISLACIÓN - EL CARIBE.
I. Título.

Allanza Cooperativa Internacional para las Américas
Teléfono: (506) 2296-0981
Fax: (506) 2231-5842
Apartado: 6648-1000, San José, Costa Rica
Dirección sitio Web: www.aciamericas.coop
Correos electrónicos: info@aciamericas.coop y proyectos@aciamericas.coop

Publicación realizada con el apoyo del Centro Cooperativo Sueco (SCC).

DERECHOS RESERVADOS ACI-AMÉRICAS
Este documento puede ser citado sin autorización, siempre y cuando se mencione la fuente.

La legislación cooperativa en los países de México, Centroamérica y el Caribe

Contenido

1. **Prólogo del Coordinador,** *Dante Cracogna*.....7

2. **La Tributación cooperativa en México,** *Fernando Arregui*.....13

3. **La Tributación cooperativa en Costa Rica,** *Víctor Manuel Mora Delgado*.....39

4. **La Tributación cooperativa en El Salvador,** *Rosa Nelis Parada*.....45

5. **La Tributación cooperativa en Guatemala,** *Claudia Lucrecia Paredes Castañeda*.....63

6. **La Tributación cooperativa en Honduras,** *Aurora Ardón*.....87

7. **La Tributación cooperativa en Nicaragua,** *Ulises Carballo*.....109

8. **La Tributación cooperativa en Panamá,** *Marcelino Oscar Atencio Peñaloza*.....135

9. **La Tributación cooperativa en República Dominicana,** *Jorge Eligio Méndez Pérez*.....151

137

Alianza Cooperativa Internacional para las Américas

La tributación cooperativa en México, Centroamérica y el Caribe

Dante Cracogna
(Coordinador)

- México
- Costa Rica
- El Salvador
- Guatemala
- Honduras
- Nicaragua
- Panamá
- República Dominicana

aci Americas

Hoja número 18 de 37

REPÚBLICA DE GUATEMALA
6143621
2019
CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

138

aci
Americas

ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL
INTERNATIONAL CO-OPERATIVE ALLIANCE
ALLIANCE COOPERATIVE INTERNACIONALE

Alianza Cooperativa Internacional para las Américas
Tel: (506) 2296 0981 Fax: (506) 2231 5842 • Apdo.: 6648-1000, San José, Costa Rica
Dirección sitio Web: www.aciamericas.coop
Correos electrónicos: info@aciamericas.coop y proyectos@aciamericas.coop

Publicación realizada con la cooperación de:

CENTRO COOPERATIVO SUECO
KOOPERATION UTAN GRÄNSER

REPUBLICA DE GUATEMALA
6143615
2019

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario
6143622
2019

Alianza Cooperativa Internacional para las Américas

La tributación cooperativa en México, Centroamérica y el Caribe

Dante Cracogna
(Coordinador)

- México
- Costa Rica
- El Salvador
- Guatemala
- Honduras
- Nicaragua
- Panamá
- República Dominicana

Hoja número 20 de 37.

139

6143634
2019
NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO

LA TRIBUTACION COOPERATIVA EN LOS PAÍSES DE MÉXICO, CENTROAMÉRICA Y EL CARIBE

Editada por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas

Director Regional ACI-Américas
Manuel Mariño

Coordinador del Proyecto Incidencia y Desarrollo Cooperativo
Alberto Mora Portuguez

Equipo Consultor
Dante Cracogna. Coordinador General del Estudio
Víctor Manuel Mora. Costa Rica
Rosa Nelis P. El Salvador
Claudia L. Paredes C. Guatemala
Aurora Ardón. Honduras
Fernando Arregui. México
Ulises Carballo. Nicaragua
Marcelino O. Atencio P. Panamá
Jorge E. Méndez. República Dominicana

Revisión de estilo
Yesenia Morales
Diana Retana

Diagramación y diseño gráfico
Estudio Gráfico

Primera Edición
2009

Número de ejemplares
400

334
A398t Alianza Cooperativa Internacional para las Américas
La tributación cooperativa en México, Centroamérica y El Caribe / Alianza Cooperativa Internacional para las Américas. –1a ed. – San José, Costa Rica: Alianza Cooperativa Internacional, 2009.
173 p..; 16 x 23 cm.

ISBN: 978-9968-13-051-6

1. COOPERATIVISMO - TRIBUTACIÓN - AMÉRICA CENTRAL.
2. COOPERATIVISMO - TRIBUTACIÓN - EL CARIBE.
I. Título.

Alianza Cooperativa Internacional para las Américas
Teléfono: (506) 2296-0981
Fax: (506) 2231-5842
Apartado: 6648-1000, San José, Costa Rica
Dirección sitio Web: www.aciamericas.coop
Correos electrónicos: info@aciamericas.coop y proyectos@aciamericas.coop

Publicación realizada con el apoyo del Centro Cooperativo Sueco (SCC).

DERECHOS RESERVADOS ACI-AMÉRICAS
Este documento puede ser citado sin autorización, siempre y cuando se mencione la fuente.

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

La tributación cooperativa en los países de México, Centroamérica y el Caribe

Contenido

1. **Prólogo del Coordinador,** *Dante Cracogna* 7

2. **La Tributación cooperativa en México,** *Fernando Arregui* 13

3. **La Tributación cooperativa en Costa Rica,** *Víctor Manuel Mora Delgado* 57

4. **La Tributación cooperativa en El Salvador,** *Rosa Nelis Parada* 63

5. **La Tributación cooperativa en Guatemala,** *Claudia Lucrecia Paredes Castañeda* 83

6. **La Tributación cooperativa en Honduras,** *Aurora Ardón* 115

7. **La Tributación cooperativa en Nicaragua,** *Ulises Carballo* 129

8. **La Tributación cooperativa en Panamá,** *Marcelino Oscar Atencio Peñaloza* 145

9. **La Tributación cooperativa en República Dominicana,** *Jorge Eligio Méndez Pérez* 155

Hoja número 21 de 37

3

TERCERA INSTANCIA

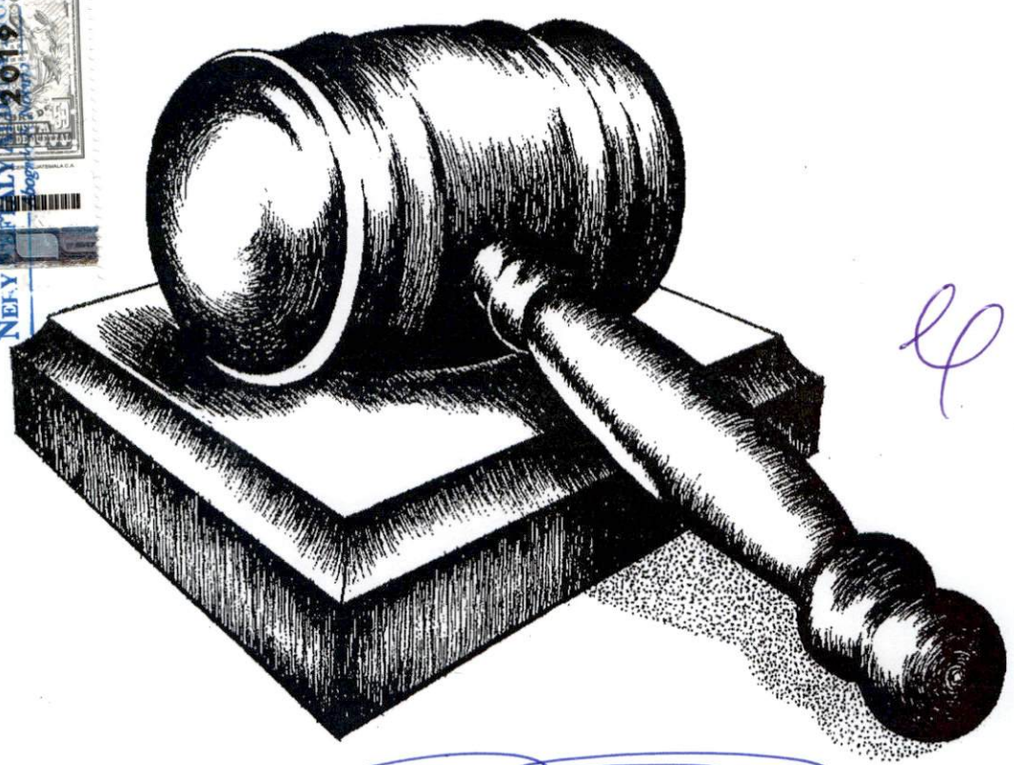

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

142

Hoja número 23 de 37.

ÍNDICE

Origenes de las Desapariciones Forzadas en Guatemala 5

Un acercamiento al Sistema Jurídico Japonés 12

Derechos Humanos de las Víctimas de la Delincuencia Común 21

Acerca de los Límites al Poder Punitivo del Estado 27

Segmentos de Historia de la Integración Centroamericana 36

Inexistencia del Acto Jurídico 46

Control Constitucional de las Leyes
y el Bloque de Constitucionalidad 54

Tratado versus Convención 62

Ley de Educación Nacional: lo que no se dice 69

La Relación Jurídica 77

Requisitos y Trámite para obtener la autorización
para la Constitución de Bancos Privados Nacionales 85

Pandillas Juveniles y Seguridad Humana
con Énfasis en Seguridad Ciudadana:
Una Propuesta desde la Sociedad Civil 91

Perspectivas del Matrimonio Musulmán 99

El Estado Guatemalteco
y las Principales Políticas Antimonopólicas 107

Consejo Editorial: Marco Antonio Cornejo Marroquín / Marco Vinicio Mejía Dávila / Marvin Rabanales García. **Edición:** talleres gráficos de Publicidad Impresa, La Antigua Guatemala, Guatemala, Latinoamérica. **Tirada:** 250 ejemplares.

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

denominadas políticas de
ento de la infraestructura
), y con reformas integra-
ormas financieras, gran-
a, etc.

desmonopolización y
nización de una ley de
negaproyectos que han
lo se persigue facilitar la
os de infraestructura.

undo corporativo priva-
l del sector privado en
ante, ello debe hacerse
ıd de que, por ejemplo,
n torno a comisiones
ema de las telecomuni-

iere a uno de los entes
l en el PRONACOM, en
ecimiento de criterios de
specto, siempre en con-
se propone la recompo-
privado nacional.

ın vehículo institucional
rialización, y repartirse
los clústers identifica-
humano 2003, siendo

143

PARTICIPAN EN ESTE NÚMERO:

Blanca Odilia Alfaro Guerra. Abogada y Notaria egresada de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Maestría en Derecho Penal. Especialista en Derecho Laboral.

Lucrecia Elinor Barrientos Tobar. Abogada y Notaria. Maestría en Derecho Mercantil. Especialización en Derechos Humanos, Universidad de Lund, Suecia; Centro Danés de Derechos Humanos en Copenhaguen y Universidad de Ginebra, Suiza.

Carlos Abraham Calderón Paz. Magíster en Derecho Penal. Profesor del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Jorge Egberto Canel García. Abogado y Notario. Magíster en Derecho Penal. Estudios de especialización en Derecho Mercantil y Derecho Tributario.

Luis Alfredo Castillo Corado. Postgrados en Derecho Comparado, Derecho Bancario y Derecho de Integración Económica (Francia), y en Derecho Bancario y Derecho Financiero (España). Magíster en Derecho Constitucional.

José Alejandro Córdova Herrera. Abogado y Notario. Magíster en Derecho Mercantil. Docente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Marco Antonio Cornejo Marroquín. Licenciado en Economía, Abogado y Notario. Cursos de Alta Gerencia en España. Diplomado en Derecho Constitucional Comparado. Maestría en Derecho Constitucional.

Héctor Ricardo Echeverría Méndez. Abogado y Notario. Estudios en Derecho Penal. Letrado de la Corte Suprema de Justicia.

Marco Vinicio Mejía. Doctor y Magíster en Filosofía; Magíster en Educación; Postgrado en Lingüística del Español; Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Título de Periodista Profesional. Investigador Asociado de Archivos / UNESCO.

NERY NEETALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

Claudia Lucrecia Paredes Castañeda. Abogada y Notaria. Diplomada en Derecho Constitucional Comparado. Maestría en Derecho Constitucional. Abogada Litigante.

Oscar René Portillo Donis. Maestría en Derecho Constitucional (pendiente de tesis). Magistrado de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal.

Marvin Rabanales García. Magíster en Derechos Humanos. Profesor en las Universidades de San Carlos y Rafael Landívar. Consultor Internacional en Derechos Humanos de la Niñez.

Luis Fernando Ruíz Ramírez. Abogado y Notario. Magíster en Derecho Penal. Postgrado en Derecho Civil Comparado. Especialización en Medicina Legal y *Ciencias Forenses. Diplomado en Derecho Constitucional. Diplomado en Derecho* Notarial.

Sandra Elizabeth Vargas Aldana. Abogada y Notaria. Magíster en Derecho Económico y Mercantil. Estudios en la Universidad de Harvard (EE.UU.) y en Sintra (Portugal).

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

[redacted]

Guatemala necesita de maestros y doctores, así como de investigadores, capaces de contribuir en el incremento de la cultura y la praxis jurídicas, para elevar tanto la calidad como la función social del Derecho.

Los audaces cambios de nuestro tiempo demandan de los graduados una permanente actualización y perfeccionamiento. La Universidad de San Carlos de Guatemala impulsa la formación de los agentes de cambio en el ejercicio y la docencia de las ciencias jurídicas en nuestro país.

Estos propósitos de renovación académica están plasmados en los trabajos del tercer número de la revista "Tercera Instancia", dada a la estampa por la tercera promoción del Doctorado en Derecho (2005-2006).

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

2

TERCERA INSTANCIA

146

147

Hoja número 28 de 37.

CONTENIDOS

Reflexiones sobre el Amparo 3
Antecedentes del Amparo y del Hábeas Corpus 7
Bases Constitucionales de 1823, Constitución Federal y sus reformas 13
Antecedentes de la Institución del Amparo (1872-1965) 20
Estatuto Fundamental de Gobierno hasta la Actualidad 25
Naturaleza Jurídica del Amparo 29
Presupuestos del Amparo 34
El Amparo y Vías a Agotar 42
Legitimación en el Amparo 50
La Acción del Amparo Preventivo 56
Funestas restricciones del Amparo Guatemalteco 63
Los Derechos Sociales como Instituciones Jurídicas 72
Eficacia del Amparo en los Derechos Humanos Sociales 76
Legitimación Activa del Procurador de los Derechos Humanos en Defensa de los Derechos Humanos 81
Bosquejo Histórico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de los Derechos Sociales y el surgimientos del Amparo de estos Derechos 91
Los Derechos Humanos: Económicos, Sociales y Culturales y su tutela, por medio del Amparo 99
Conclusiones 110

Consejo Editorial: Marco Antonio Cornejo Marroquín / Marco Vinicio Mejía Dávila / Marvin Rabanales García. **Administración:** Sandra Elizabeth Vargas Aldana. **Correspondencia y Canje:** Avenida Reforma 13-70 zona 9, Edificio Real Reforma, nivel 6, Ciudad de Guatemala. Correo Electrónico: sandra_vargas747@hotmail.com. Editado en Guatemala, Latinoamérica.

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

PARTICIPAN EN ESTE NÚMERO:

Lucrecia Elinor Barrientos Tobar. Abogada y Notaria, con Maestría en Derecho Mercantil. Especialización en Derechos Humanos por el Instituto Raoul Wallemberg de la Universidad de Lund en Suecia, el Centro Danés de Derechos Humanos en Copenhaguen y por la Universidad de Ginebra, Suiza.

Carlos Abraham Calderón Paz. Estudios de Doctorado en Derecho, Magíster Artium en Derecho Penal, por la Escuela de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Profesor del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en licenciatura y postgrado.

Jorge Egberto Canel García. Abogado y Notario. Magíster Artium en Derecho Penal. Aspirante al Doctorado en Derecho en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos. Estudios de especialización en Derecho Mercantil y Derecho Tributario. Asesor jurídico en la iniciativa privada y litigante.

Luis Alfredo Castillo Corado. Abogado y Notario. Postgrado en Derecho Comparado, Derecho Bancario y Derecho de Integración Económica (Strasbourg, Francia). Postgrado en Derecho Bancario y Derecho Financiero (Universidad Complutense, Madrid). Diplomado en Derecho Constitucional. Magíster en Derecho Constitucional.

José Alejandro Córdova Herrera. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Magíster Artium en Derecho Mercantil. Docente de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Examinador del técnico profesional fase privada. Asesor de tesis de licenciatura.

Marco Antonio Cornejo Marroquín. Licenciado en Economía, Abogado y Notario. Cursos de Alta Gerencia en Zaragoza, España. Diplomado en Derecho Constitucional Comparado. Maestría en Derecho Constitucional. Ex-presidente de la Asociación de Derecho Constitucional. Diputado electo al Parlamento Centroamericano.

Héctor Ricardo Echeverría Méndez. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Estudios en Derecho Penal. Letrado de la Corte Suprema de Justicia.

Marco Vinicio Mejía Dávila. Doctor y Magíster en Filosofía, Magíster Artium en Educación con especialización en Currículo, Postgrado en Lingüística del Español, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Investigador Asociado del Programa Archivos / UNESCO. Docente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

Blanca Odilia Alfaro Guerr
la Universidad de San Carl
Especialista en Derecho La

Claudia Lucrecia Paredes
y Sociales, Abogada y No
Comparado. Maestría en D
cursante del Doctorado en
Carlos de Guatemala.

Oscar René Portillo Donis
Constitucional (pendiente
Magistrado de la Sala Pri
Penal.

Marvin Rabanales García.
Humanos y estudiante del
Carlos de Guatemala. Pro
San Carlos y Rafael Lanc
Humanos de la Niñez.

Carlos Rafael Rodríguez-C
Premio Universidad Rafae
Constitucional. Docente de
Judicial, y de Jurisdicción C

Luis Fernando Ruíz Ramír
Penal. Postgrado en Der
Medicina Legal y Ciencias F
Diplomado en Derecho Nc

Sandra Elizabeth Vargas Al
Económico y Mercantil. Ex
Derechos Humanos. Estu
sobre catastro y registro
mujer y poder.

6143606
2019
NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

Blanca Odilia Alfaro Guerra de Nájera. Abogada y Notaria egresada de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Maestría en Derecho Penal. Especialista en Derecho Laboral.

Claudia Lucrecia Paredes Castañeda. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria. Diplomada en Derecho Constitucional Comparado. Maestría en Derecho Constitucional. Abogada litigante y cursante del Doctorado en Derecho impartido en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Oscar René Portillo Donis. Abogado y Notario. Maestría en Derecho Constitucional (pendiente de tesis). Estudiante de Doctorado en Derecho. Magistrado de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal.

Marvin Rabanales García. Abogado y Notario, Magíster en Derechos Humanos y estudiante del Doctorado en Derecho, Universidad de San Carlos de Guatemala. Profesor de Postgrado en las Universidades de San Carlos y Rafael Landívar. Consultor Internacional en Derechos Humanos de la Niñez.

Carlos Rafael Rodríguez-Cerna Rosada. Abogado y Notario. Tesis Primer Premio Universidad Rafael Landívar. Estudios de Maestría en Derecho Constitucional. Docente de Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial, y de Jurisdicción Constitucional en la Universidad Rafael Landívar.

Luis Fernando Ruíz Ramírez. Abogado y Notario. Magíster en Derecho Penal. Postgrado en Derecho Civil Comparado. Especialización en Medicina Legal y Ciencias Forenses. Diplomado en Derecho Constitucional. Diplomado en Derecho Notarial.

Sandra Elizabeth Vargas Aldana. Abogada y Notaria. Magíster en Derecho Económico y Mercantil. Experiencia profesional y laboral en materia de Derechos Humanos. Estudios en la Universidad de Harvard (EE.UU.) sobre catastro y registro de la propiedad; y en Sintra (Portugal) sobre mujer y poder.

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

150

Esta publicación está dedicada a la institución del Amparo. Incluye las reflexiones de los y las integrantes de la tercera promoción del Doctorado en Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Al darla a la estampa, se cumple con la función de extensión que complementa las de docencia e investigación, en la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Al resaltar que la clave de la protección constitucional de Amparo es prevenir o restaurar los efectos de la arbitrariedad, se reconoció el mérito de las generaciones universitarias que resistieron el autoritarismo, en busca de una Guatemala distinta, en la cual el Derecho no represente un instrumento más de dominación y de despojo.

Anhelamos que la Universidad de San Carlos de Guatemala continúe como una fuente vigorosa e interminable de conocimiento y crítica, de investigación y análisis sobre nuestro país y el mundo.

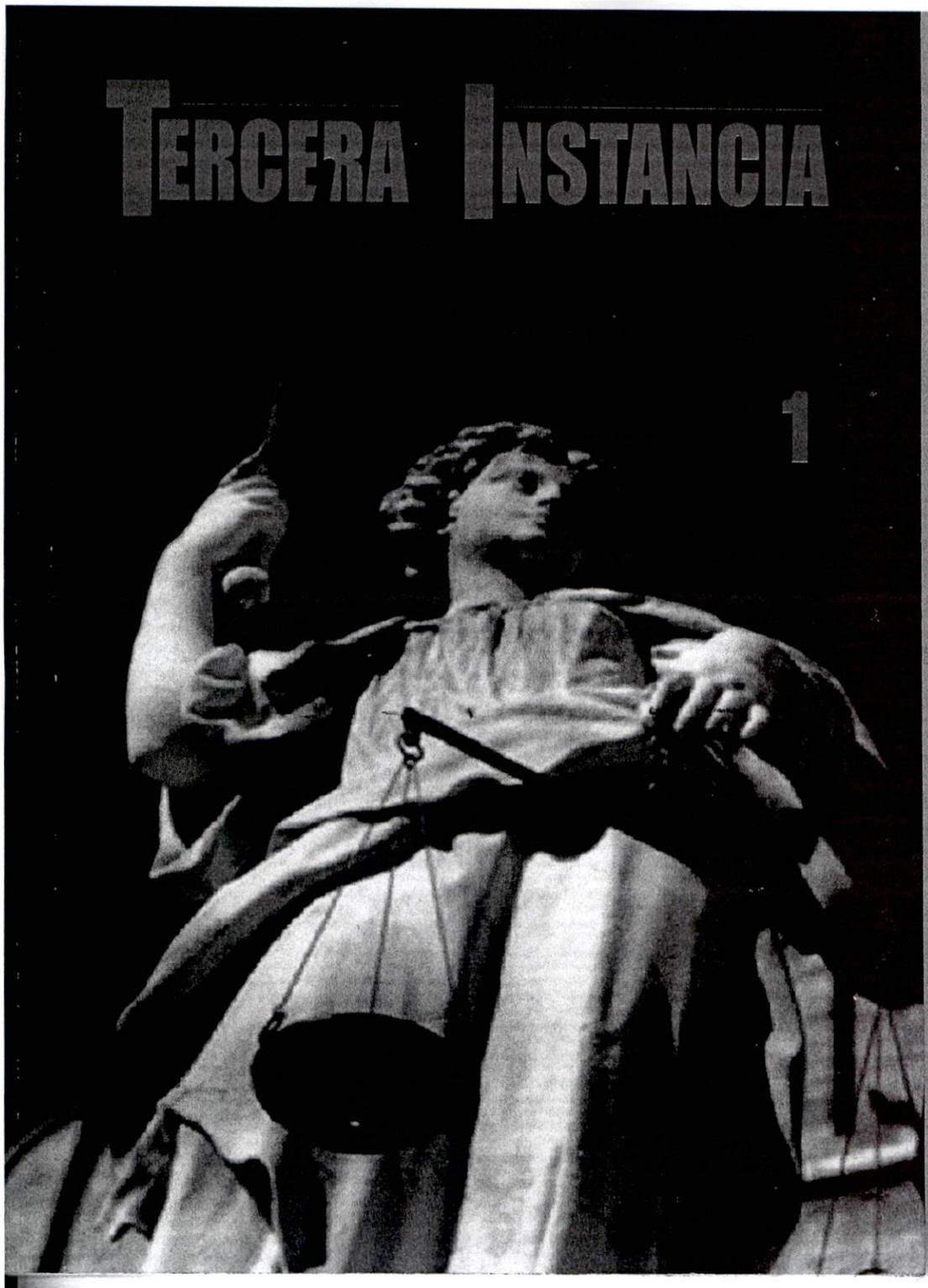

4

REPUBLICA DE GUATEMALA
6143601
CINCUENTA
2019
NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

CONTENIDOS

	Página
Limen	2
El impacto de los monopolios en Guatemala	3
Razonamientos por Analogía	11
La obediencia debida	20
América Latina frente al Derecho Internacional y Constitucional	28
Aspectos generales de la Adopción	39
Participación política de la Mujer Guatemalteca	47
Bienes Jurídicos protegidos en el Código Penal y en la Ley contra el Lavado de Dinero	57
Vertientes de la Lógica Jurídica: Historia y Naturaleza	64
Falacias No Formales.	70
Hábeas Data	77
Principios Generales del Proceso Penal	85
La Eficacia de los Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia en Guatemala	94
Del Tribunal Constitucional y de las consecuencias de su interpretación del Artículo 186.	104
Roscoe Pound y la Transculturación Jurídica	112
La Violencia Intrafamiliar en el Departamento de Sacatepéquez	118
Participan en este número	127

Consejo de Redacción: Lucrecia Elinor Barrientos Tobar / Marco Vinicio Mejía Dávila / Sandra Elizabeth Vargas Aldana. **Curador de la Edición:** Marco Vinicio Mejía Dávila. **Diagramación:** Miguel Chiroy. **Correspondencia y Canje:** Avenida Reforma 13-70 zona 9, edificio Real Reforma, nivel 6, ciudad de Guatemala. Correo electrónico: sandra_vargas747@hotmail.com.

Impreso en **Guatemala, Latinoamérica.**

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
6143607 2012

o a que el Estado no se ha preocupado
conocidas.
ema serio al cual no se le ha dado la
ceptación de la violencia genera más

ncia intrafamiliar en el departamen-
erzas ajenas deben regresar al hogar
hogares de refugio.

dinación y articular esfuerzos de las
mujeres y de la sociedad civil, así
s para la atención y prevención de
comunidad del departamento de

ue el Estado Guatemalteco asigne
os suficientes para que CONAPREVI
s a nivel nacional al problema de la
mujeres, en la búsqueda de su re-

idad de Capacitación debe coordi-
partidos a los Jueces de Paz, con el
a social e incentivarlos para ser más
nas de violencia intrafamiliar una

nes del Estado deben realizar foros
isposiciones legales y procedimien-
sa de sus derechos humanos, moti-
ncio y que sus denuncias son una
radicar la violencia intrafamiliar.

153

Participan en este número:

Lucrecia Elinor Barrientos Tobar. Abogada y Notaria, con Maestría en Derecho Mercantil. Especialización en Derechos Humanos por el Instituto Raoul Wallemberg de la Universidad de Lund en Suecia, el Centro Danés de Derechos Humanos en Copenhaguen y por la Universidad de Ginebra, Suiza.

Carlos Abraham Calderón Paz. Estudios de Doctorado en Derecho, Magíster Artium en Derecho Penal, por la Escuela de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Profesor del Centro Universitario de Occidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala en licenciatura y postgrado.

Jorge Egberto Canel García. Abogado y Notario. Magíster Artium en Derecho Penal. Aspirante al Doctorado en Derecho en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos. Estudios de especialización en Derecho Mercantil y Derecho Tributario. Asesor jurídico en la iniciativa privada y litigante.

Luis Alfredo Castillo Corado. Abogado y Notario. Postgrado en Derecho Comparado, Derecho Bancario y Derecho de Integración Económica (Strasbourg, Francia). Postgrado en Derecho Bancario y Derecho Financiero (Universidad Complutense, Madrid). Diplomado en Derecho Constitucional. Magíster en Derecho Constitucional.

José Alejandro Córdova Herrera. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Magíster Artium en Derecho Mercantil. Docente de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Examinador del técnico profesional fase privada. Asesor de tesis de licenciatura.

Marco Antonio Cornejo Marroquín. Licenciado en Economía, Abogado y Notario. Cursos de Alta Gerencia en Zaragoza, España. Diplomado en Derecho Constitucional Comparado. Maestría en Derecho Constitucional. Ex-presidente de la Asociación de Derecho Constitucional. Diputado electo al Parlamento Centroamericano.

Héctor Ricardo Echeverría Méndez. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Estudios en Derecho Penal. Letrado de la Corte Suprema de Justicia.

Marco Vinicio Mejía Dávila. Doctor y Magíster en Filosofía, Magíster Artium en Educación con especialización en Currículo, Postgrado en Lingüística del Español, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Título de Periodista Profesional. Investigador Asociado del Programa Archivos / UNESCO.

6143605 2019 GUATEMALA
NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

Blanca Odilia Alfaro Guerra de Nájera. Abogada y Notaria egresada de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Maestría en Derecho Penal. Especialista en Derecho Laboral. **Claudia Lucrecia Paredes Castañeda.** Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria. Diplomada en Derecho Constitucional Comparado. Maestría en Derecho Constitucional. Abogada Litigante y cursante del Doctorado en Derecho impartido en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Oscar René Portillo Donis. Abogado y Notario. Maestría en Derecho Constitucional (pendiente de tesis). Estudiante de Doctorado en Derecho. Magistrado de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal.

Marvin Rabanales García. Abogado y Notario, Magíster en Derechos Humanos y estudiante del Doctorado en Derecho, Universidad de San Carlos de Guatemala. Profesor de Postgrado en las Universidades de San Carlos y Rafael Landívar. Consultor Internacional en Derechos Humanos de la Niñez.

Carlos Rafael Rodríguez-Cerna Rosada. Abogado y Notario. Tesis Primer Premio Universidad Rafael Landívar. Estudios de Maestría en Derecho Constitucional. Docente de Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial, y de Jurisdicción Constitucional en la Universidad Rafael Landívar.

Luis Fernando Ruíz Ramírez. Abogado y Notario. Magíster en Derecho Penal. Postgrado en Derecho Civil Comparado. Especialización en Medicina Legal y Ciencias Forenses. Diplomado en Derecho Constitucional. Diplomado en Derecho Notarial.

Sandra Elizabeth Vargas Aldana. Abogada y Notaria. Magíster en Derecho Económico y Mercantil. Experiencia profesional y laboral en materia de Derechos Humanos. Estudios en la Universidad de Harvard (EE.UU.) sobre catastro y registro de la propiedad; y en Sintra (Portugal) sobre mujer y poder.

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

[redacted]

Esta revista refleja el esfuerzo intelectual de los integrantes de la tercera promoción del Doctorado en Derecho de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ha sido diseñada y estructurada para contribuir al debate jurídico en el país y dar a conocer las reflexiones que, sobre distintos tópicos relacionados con el Derecho, se han desarrollado en los cursos y seminarios en nuestra añeja Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, a la espera de que con esta publicación, se contribuya al quehacer jurídico-intelectual en Guatemala.

Su título, *Tercera Instancia*, sugiere que más allá de lo tangible, puede encontrarse en el Derecho y en su problemática diaria un sentido de mayor profundidad, de metas que aunque parezcan inalcanzables siempre encontrarán un camino a seguir.

ACTA DE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DEL CURRICULUM VITAE DE CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA. En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el día veintiuno de diciembre del año dos mil diecinueve, como Notario doy fe: que las treinta y seis hojas de papel especial de fotocopia que anteceden a la presente, todas impresas únicamente de un lado son AUTÉNTICAS y copias fieles de sus originales, por haberse reproducido de sus originales, el día de hoy en mi presencia y que reproducen: a. Publicación del Libro denominado Supuestos Teóricos de las Sentencias en Acciones de Control de Constitucionalidad, de la Doctora Claudia Lucrecia Paredes Castañeda; b. Publicación de la Revista del Doctorado en Derecho Constitucional de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, donde consta el detalle de los artículos escritos por la Doctora Claudia Lucrecia Paredes Castañeda; c. Publicación en el libro denominado "La Legislación cooperativa en México, Centroamérica y el Caribe" editada por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas, Año dos mil nueve; d. Publicación en el libro denominado "La Tributación cooperativa en México, Centroamérica y el Caribe" editada por la Alianza Cooperativa Internacional para las Américas, Año dos mil nueve. e. Publicación en revista Tercera Instancia, volumen III, del tema denominado "La Relación Jurídica, Año dos mil seis; f. Publicación en revista Tercera Instancia, volumen II, del tema denominado "Antecedentes de la institución de Amparo", Año dos mil seis; g. Publicación en revista Tercera Instancia, volumen I, del tema denominado "Habeas Data", Año dos mil seis. Todos los documentos antes descritos e individualizados contienen demás especificaciones que constan en los mismos. En fe de lo cual, las que para seguridad y constancia, numero, firmo y sello todas las hojas precedentes y la presente, a las que adhiero los timbres fiscales y notarial que corresponde al presente instrumento público.

POR MÍ Y ANTE MÍ:

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

6143489
2019
NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES

Otorga el presente diploma a

Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

por su participación en el **TALLER GESTIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL EN ÉNFASIS EN LA MAGISTRATURA**, impartido los días ocho, quince y veintinueve de julio del presente año, en las instalaciones de la Escuela de Estudios Judiciales, con una duración de diez horas de capacitación presencial.

Guatemala, julio 2019.

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES
UNIDAD DE CAPACITACIÓN INSTITUCIONAL
ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C. A.

M.A. Saúl Estuardo Reyes Valenzuela
Coordinador General

ACREDITACIÓN INTERNACIONAL NORMA DE CALIDAD RIAEJ NCR 1000:2011
REACREDITACIÓN INTERNACIONAL NORMA DE CALIDAD RIAEJ NCR 1000:2015

Hoja número 1 de 1.

154

USAID
DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

6143487
2019

Nester Mauricio Vásquez Pimentel
Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia,

las Magistradas y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,

el Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial

y el Proyecto de Biodiversidad de USAID Guatemala

otorgan el presente

diploma a:

Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

Por su participación en el Congreso Jurídico **"Biodiversidad, Medio Ambiente y Patrimonio Cultural"**, los días 2 y 3 de mayo de 2019, con una duración de dieciséis (16) horas de capacitación presencial, en Flores, Petén.

Carlos Morales
Director del Proyecto de
Biodiversidad de USAID Guatemala

Nester Mauricio Vásquez Pimentel
Presidente del Organismo Judicial
y de la Corte Suprema de Justicia

Giovanni Francisco Soto Santos
Presidente de la Junta Directiva
del Instituto de Magistrados
de la Corte de Apelaciones

PRESIDENTE

Saúl Estuardo Reyes Valenzuela
Coordinador General de la
Escuela de Estudios Judiciales

Petén, República de Guatemala, Mayo de 2019

Acreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJNCR 1000:2011
Reacreditación Internacional Norma de Calidad RIAEJ NCR 1000:2015

Hoja número 2 de 6.

158

6143490
2019

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES

Otorga el presente diploma a

Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

por su participación en el **CURSO RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO GUATEMALTECO**, impartido los días veintitrés y veinticuatro de mayo del presente año, en las instalaciones de la Escuela de Estudios Judiciales, con una duración de seis horas de capacitación presencial.

Guatemala, mayo 2019.

ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES
UNIDAD DE CAPACITACIÓN INSTITUCIONAL

M.A. Saúl Estuardo Reyes Valenzuela
Coordinador General

Nery Netaly Aldana Moscoso
Abogada & Notaria

ACREDITACIÓN INTERNACIONAL NORMA DE CALIDAD RIAEJ NCR 1000:2011
REACREDITACIÓN INTERNACIONAL NORMA DE CALIDAD RIAEJ NCR 1000:2015

Hoja número 3 de 4.

159

LA ESCUELA DE ESTUDIOS REGISTRALES DE LA PROPIEDAD Y LA ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES

Otorgan el presente diploma a

CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA

Por su valiosa participación en el curso:

"Procesos Judiciales derivados de la actividad Registral del Registro General de la Propiedad"

Impartido los días cuatro, once y dieciocho de marzo de dos mil diecinueve, en las instalaciones del Registro General de la Propiedad, con una duración de doce horas de capacitación presencial.

Licda. Emily Ortiz Ruiz de Estrada
Directora
Escuela de Estudios Registrales de la Propiedad
Registro General de la Propiedad

Doctor Elmer Erasmo Beltetón Morales
Registrador General de la Propiedad
Registro General de la Propiedad

M.A. Saúl Estuardo Reyes Valenzuela
Coordinador General
Escuela de Estudios Judiciales
Organismo Judicial

Guatemala, marzo de 2019

Hoja número 4 de 6.

NERY NETTALY ALDANA MOSCOSO
6143486
2019

USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

La Escuela de Estudios de Posgrado
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Otorga el presente diploma a:

NERY NETTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA

Por su participación en DESAYUNO-CONVERSATORIO impartido en la

I JORNADAS DE DERECHO

Dedicadas a: Luis Recasens Siches
(1903-1977 abogado, jurista y filósofo del derecho hispano- guatemalteco)

Dado en la ciudad de Guatemala, octubre de 2018

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
USAC
DIRECCIÓN

DR. OVIDIO DAVID PARRA VELA
DIRECTOR
Escuela de Estudios de Posgrado

Hoja número 5 de 6.

161

ACTA DE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DEL CURRICULUM VITAE DE CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA. En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el día veintiuno de diciembre del año dos mil diecinueve, como Notario doy fe: que las cinco hojas de papel especial de fotocopia que anteceden a la presente, todas impresas solo de un lado son AUTÉNTICAS y copias fieles de sus originales, por haberse reproducido de sus originales, el día de hoy en mi presencia y que reproducen: a. Diploma de participación en el taller de gestión judicial en énfasis en la Magistratura, a nombre de Claudia Lucrecia Paredes Castañeda, extendido por la Coordinadora General de la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial; b. Diploma de participación en el Congreso Jurídico "Biodiversidad, Medio Ambiente y Patrimonio Cultural", a nombre de Claudia Lucrecia Paredes Castañeda; c. Diploma de participación en el curso Régimen Jurídico Aplicable a la Energía Eléctrica en el Ordenamiento Jurídico Guatemalteco, extendido por el coordinador general de la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial; d. Diploma de participación en el curso "Procesos Judiciales derivados de la actividad Registral del Registro General de la Propiedad", extendido por el Registrador del Registro General de la Propiedad; la Directora de la Escuela de Estudios Registrales de la Propiedad del referido Registro y el Coordinador General de la Escuela de Estudios Judiciales del Organismo Judicial; e. Diploma de participación en el desayuno guion conversatorio impartido en la I Jornada de Derecho, extendido por el Director de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Todos los documentos antes descritos e individualizados contienen demás especificaciones que constan en los mismos. En fe de lo cual, las que para seguridad y constancia, numero, firmo y sello todas las hojas precedentes y la presente, a las que adhiero los timbres fiscales y notarial que corresponde al presente instrumento público.

POR MÍ Y ANTE MÍ:

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

UNIVERSIDAD DA VINCI DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y RELACIONES INTERNACIONALES

EL INFRASCRITO DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DA VINCI DE GUATEMALA, SEGÚN REGISTROS OFICIALES Y A SOLICITUD DE LA INTERESADA EL DÍA DE HOY DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA:

DEL **RECONOCIMIENTO Y DISTINCIÓN** OTORGADA A LA **DOCTORA CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA** POR PRESTAR SUS SERVICIOS **AD HONOREM** COMO **DIRECTORA** DEL DEPARTAMENTO DE TESIS TANTO A NIVEL DE LICENCIATURA, EN LOS DIFERENTES PROGRAMAS DE LAS MAESTRIAS Y DOCTORADOS, QUE SE IMPARTEN EN LA UNIVERSIDAD EN LA REFERIDA FACULTAD, CARGO QUE TIENE FUNCIONES DE **DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN,** ENTRE OTROS. DICHO CARGO LO HA DESEMPEÑADO CON LA DEBIDA DILIGENCIA, CAPACIDAD Y RESPONSABILIDAD EN LOS AÑOS 2017 A LA PRESENTE FECHA.

Y PARA EL USO LEGAL QUE CONVENGA, SE EXTIENDE LA PRESENTE EN UNA HOJA DE PAPEL BOND TAMAÑO CARTA MEMBRETADO, FIRMADO Y SELLADO.

Dr. Juan Carlos Rodil Quintana
Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DA VINCI DE GUATEMALA
Decanatura
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

REPÚBLICA DE GUATEMALA
9266351
2019
CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

UNIVERSIDAD DA VINCI DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y RELACIONES INTERNACIONALES

EL INFRASCRITO DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DA VINCI DE GUATEMALA, SEGÚN REGISTROS OFICIALES Y A SOLICITUD DE LA INTERESADA EL DÍA DE HOY DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

OTORGA EL PRESENTE RECONOCIMIENTO:

A LA DOCTORA **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA** POR SU COLABORACIÓN CO COMO CONFERENCISTA Y PANELISTA Y COMO DOCENTE DE DIFERENTES ACTIVIDADES EN TEMAS GENERALES DE DERECHO QUE SE HAN REALIZADO EN LA FACULTAD ANTES INDIVIDUALIZADA.

Y PARA EL USO LEGAL QUE CONVENGA, SE EXTIENDE LA PRESENTE EN UNA HOJA DE PAPEL BOND TAMAÑO CARTA MEMBRETADO, FIRMADO Y SELLADO.

Dr. Juan Carlos Rodil Quintana
Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DA VINCI DE GUATEMALA
Decanatura
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

REPUBLICA DE GUATEMALA
9266341
2019

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

CENDEC
CENTRAL DE ESTUDIOS COOPERATIVOS, R.L.

RECONOCIMIENTO Y CONSTANCIA

CENTRAL DE ESTUDIOS COOPERATIVOS, RESPONSABILIDAD LIMITADA –CENDEC, R. L.-
EXTENDEMOS LA PRESENTE CONSTANCIA Y RECONOCIMIENTO

Por este medio reconocemos, agradecemos y hacemos constar a la **DOCTORA CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA**, por el apoyo y aporte humanitario, social y comunitario, así como la colaboración como panelista y conferencista **prestado ad honorem** en diferentes eventos realizados a nivel de la capital e interior del país sobre temas relacionados con derecho cooperativo, derecho constitucional, derecho contencioso administrativo (especialmente tributario), derechos humanos, derecho penal, derecho mercantil derecho civil, derecho tributario, dentro de otros temas relacionados con derecho en general, realizados durante el período del 15 de octubre de 2018 al 12 de octubre de 2019.

La Alameda, Chimaltenango, 10 de diciembre de 2019.

Lic. Edwin Delgado Hernández
Administrador

CENDEC
CENTRAL DE ESTUDIOS COOPERATIVOS, R.L.

cendecrl@gmail.com
Oficina: 7839 1343 / 7839 3253 **Fax:** 7839 1254
Parcela 312 Km.55, La Alameda Chimaltenango

REPÚBLICA DE GUATEMALA 50 CINCUENTA CENTAVOS 926633 2019

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

CENDEC
CENTRAL DE ESTUDIOS COOPERATIVOS, R.L.

RECONOCIMIENTO Y CONSTANCIA

CENTRAL DE ESTUDIOS COOPERATIVOS, RESPONSABILIDAD LIMITADA -CENDEC, R. L.-
EXTENDEMOS LA PRESENTE CONSTANCIA Y RECONOCIMIENTO

Por este medio reconocemos, agradecemos y hacemos constar a la **DOCTORA CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA**, por el apoyo y aporte humanitario, social y comunitario, así como la colaboración como panelista y conferencista **prestado ad honorem** en diferentes eventos realizados a nivel de la capital e interior del país sobre temas relacionados con derecho cooperativo, derecho constitucional, derecho contencioso administrativo (especialmente tributario), derechos humanos, derecho penal, derecho mercantil derecho civil, derecho tributario, dentro de otros temas relacionados con derecho en general, realizados durante el período del 15 de octubre de 2018 al 12 de octubre de 2019, con una duración de más de 50 horas entre todos los eventos.

La Alameda Chimaltenango, 10 de diciembre de 2019.

Lic. Edwin Delgado Hernández
Administrador

CENDEC
CENTRAL DE ESTUDIOS COOPERATIVOS, R.L.

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

cendecrl@gmail.com
Oficina: 7839 1343 / 7839 3253 **Fax:** 7839 1254

Parcela 312 Km.55, La Alameda Chimaltenango

CONFECOOP
Unidos hacemos desarrollo

CONFEDERACION GUATEMALTECA DE FEDERACIONES COOPERATIVAS R. L.

DE-169-2019

RECONOCIMIENTO Y CONSTANCIA

Por este medio la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada, **-CONFECOOP-**, reconocemos, agradecemos y hacemos constar a la **DOCTORA CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA**, por el apoyo y aporte humanitario, social y comunitario, así como la colaboración como ponente, panelista y conferencista **prestado ad honorem** en diferentes eventos realizados a nivel de la capital e interior del país sobre temas relacionados con derecho cooperativo, derecho constitucional, derecho contencioso administrativo (especialmente tributario), derechos humanos, derecho tributario, derecho penal, derecho mercantil derecho civil, dentro de otros temas relacionados con derecho en general; y en temas de justicia constitucional y ordinaria especialmente en derecho contencioso administrativo tributario, realizados durante el período del 15 de octubre de 2018 al 12 de octubre de 2019.

Guatemala, 10 de diciembre de 2019.

Lic. Rodolfo Timoteo Orozco Velásquez
Director Ejecutivo

Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, R.L. CONFECOOP

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

24 CALLE 3-08 ZONA 1
GUATEMALA, C.A.
confecoopgu@gmail.com
web: www.confecoopgu.coop
2253-3299 2253-2927
2251-5963 2253-3114

CONFECOOP
Unidos hacemos desarrollo

CONFEDERACION GUATEMALTECA DE FEDERACIONES COOPERATIVAS R. L.

DE-168-2019

RECONOCIMIENTO Y CONSTANCIA

Por este medio la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada, **-CONFECOOP-**, reconocemos, agradecemos y hacemos constar a la **DOCTORA CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA**, por el apoyo y aporte humanitario, social y comunitario, así como la colaboración como ponente, panelista y conferencista **prestado ad honorem** en diferentes eventos realizados a nivel de la capital e interior del país sobre temas relacionados con derecho cooperativo, derecho constitucional, derecho contencioso administrativo (especialmente tributario), derechos humanos, derecho tributario, derecho penal, derecho mercantil derecho civil, dentro de otros temas relacionados con derecho en general; y en temas de justicia constitucional y ordinaria especialmente en derecho contencioso administrativo tributario, realizados durante el período del 15 de octubre de 2018 al 12 de octubre de 2019, con una duración de más de 50 horas entre todos los eventos.

Guatemala, 10 de diciembre de 2019.

Lic. Rodolfo Timoteo Orozco Velásquez
Director Ejecutivo

Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, R.L. CONFECOOP

REPUBLICA DE GUATEMALA 50 CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL 50 9266332 2019

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

CONFECOOP
Unidos hacemos desarrollo

CONFEDERACION GUATEMALTECA DE FEDERACIONES COOPERATIVAS R. L.

CNMC

RECONOCIMIENTO Y CONSTANCIA

NOSOTROS, COMITÉ NACIONAL DE MUJERES COOPERATIVISTAS EXTENDEMOS LA PRESENTE CONSTANCIA Y RECONOCIMIENTO POR SU LABOR PROFESIONAL AD HONOREM A LA DOCTORA CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA.

Por este medio reconocemos, agradecemos y hacemos constar a la **DOCTORA CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA**, por el apoyo y aporte humanitario, social y comunitario, así como la colaboración como panelista y conferencista **prestado ad honorem** en diferentes eventos realizados a nivel de la capital e interior del país sobre temas relacionados con derecho cooperativo, derecho constitucional, derecho contencioso administrativo (especialmente tributario), derechos humanos, derecho penal, derecho mercantil derecho civil, derecho tributario, dentro de otros temas relacionados con derecho en general, realizados durante el período del 15 de octubre de 2018 al 12 de octubre de 2019, con una duración de más de 50 horas entre todos los eventos.

Guatemala, 10 de diciembre de 2019.

CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES COOPERATIVISTAS ★ CNMC CONFECOOP

María Isabel González Morán
Coordinadora

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

24 CALLE 3-08 ZONA 1
GUATEMALA, C.A.
confecoopgu@gmail.com
web: www.confecoopgu.coop
2253-3299 2253-2927
2251-5963 2253-3114

CONFECOOP
Unidos hacemos desarrollo

CONFEDERACION GUATEMALTECA DE FEDERACIONES COOPERATIVAS R. L.

CNMC

RECONOCIMIENTO Y CONSTANCIA

NOSOTROS, COMITÉ NACIONAL DE MUJERES COOPERATIVISTAS EXTENDEMOS LA PRESENTE CONSTANCIA Y RECONOCIMIENTO POR SU LABOR PROFESIONAL AD HONOREM A LA DOCTORA CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA.

Por este medio reconocemos, agradecemos y hacemos constar a la **DOCTORA CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA**, por el apoyo y aporte humanitario, social y comunitario, así como la colaboración como panelista y conferencista **prestado ad honorem** en diferentes eventos realizados a nivel de la capital e interior del país sobre temas relacionados con derecho cooperativo, derecho constitucional, derecho contencioso administrativo (especialmente tributario), derechos humanos, derecho penal, derecho mercantil derecho civil, derecho tributario, dentro de otros temas relacionados con derecho en general, realizados durante el período del 15 de octubre de 2018 al 12 de octubre de 2019.

Guatemala, 10 de diciembre de 2019.

CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES COOPERATIVISTAS
CNMC
CONFECOOP

María Isabel González Morán
Coordinadora

REPÚBLICA DE GUATEMALA
50 CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL
9266336
2019

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

RECONOCIMIENTO

Por este medio el Consejo Económico y Social de Guatemala –CES-, otorga el presente reconocimiento a la DOCTORA CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA, por su valiosa colaboración profesional como conferencista y panelista en diferentes actividades realizadas por dicho Consejo de manera ad honorem en temas de políticas públicas y derecho en general, especialmente en derecho constitucional, derecho contencioso administrativo, derechos humanos, derecho penal, derecho laboral, derecho civil y derecho en general de las distintas ramas, realizados durante el período del 15 de octubre de 2018 al 12 de octubre de 2019, con una duración de más de 50 horas entre todos los eventos.

Guatemala, 09 de diciembre de 2019.

Consejo Económico y Social de Guatemala
SECRETARÍA TÉCNICA
Guatemala, C.A.

Lic. Bernardo Jesús López Figueroa
Secretario Técnico
Consejo Económico y Social de Guatemala

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO

REPÚBLICA DE GUATEMALA 9266322 2019 CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

CES CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE GUATEMALA

RECONOCIMIENTO

Por este medio el Consejo Económico y Social de Guatemala –CES-, otorga el presente reconocimiento a la DOCTORA CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA, por su valiosa colaboración profesional como conferencista y panelista en diferentes actividades realizadas por dicho Consejo de manera ad honorem en temas de políticas públicas y derecho en general, especialmente en derecho constitucional, derecho contencioso administrativo, derechos humanos, derecho penal, derecho laboral, derecho civil y derecho en general de las distintas ramas, realizados durante el período del 15 de octubre de 2018 al 12 de octubre de 2019.

Guatemala, 09 de diciembre de 2019.

Consejo Económico y Social de Guatemala SECRETARÍA TÉCNICA Guatemala, C.A.

Lic. Bernardo Jesús López Figueroa
Secretario Técnico
Consejo Económico y Social de Guatemala

REPÚBLICA DE GUATEMALA 50 CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL 9266330 2019

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

Dirección: Avenida Reforma 13-70, Zona 9
Edificio Real Reforma, 1er. Nivel, oficinas 12 y 14. Guatemala, Guatemala. Código Postal 01009
Teléfonos: (502) 2332-2254 / 2332-1733
www.ces.gob.gt

NCBA CLUSA

Guatemala, 9 de diciembre de 2019
Oficio: 191209 – 01

A quien interese

CONSTANCIA

1775 Eye Street NW
8th Floor
Washington, DC 20006
(202) 638-6222

21 avenida 0-27 Zona 15
Vista Hermosa 2
Guatemala, 01009
(502) 2508 9149

info@ncba.coop
www.ncba.coop

Por este medio, la Asociación Nacional de Empresas Cooperativas de la Liga de Cooperativas de los EE. UU. (NCBA CLUSA, por sus siglas en inglés), extiende la presente constancia a la:

DRA. CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA

por su valiosa colaboración profesional, como conferencista y panelista en diferentes actividades realizadas dentro del período de 15 de octubre a 13 de noviembre del año 2019 en temas de derecho cooperativo, derecho en general, especialmente en derecho constitucional, derecho contencioso administrativo, derecho tributario, derechos humanos, derecho penal, derecho mercantil, derecho civil y derecho comparado, ante audiencias del sector cooperativo, gubernamental, organizaciones de la sociedad civil, cooperación internacional y academia, reuniendo más de 25 horas entre todos los eventos.

Agradeciendo de antemano las consideraciones para con la Dra. Paredes en las gestiones que realiza, me suscribo con muestras de alta estima y consideración.

Deferentemente,

Juan Carlos Marenco Batres
Representante de País
NCBA CLUSA

NCBA CLUSA
National Cooperative Business Association. Cluso International

cc: Lisbeth Casiano, Directora Administrativa/Financiera, NCBA CLUSA Guatemala.

100 YEARS OF COOPERATION 1916 – 2016

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
REPUBLICA DE GUATEMALA
9266334
2019
CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL

Se otorga el presente **RECONOCIMIETO** a la Abogada y Notaria, **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA**, quien puede ser identificada con el Documento Personal de Identificación con número de Código Único de Identificación: Dos mil doscientos cincuenta y dos espacio treinta mil trescientos setenta y dos espacio cero ciento uno (2252 30372 0101) emitido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

Consistiendo el presente reconocimiento en cuanto a que siendo miembro activa de esta Asociación desde el año 2017, ha participado como CONFERENSISTA a lo largo del año 2018 desde el mes de Octubre a la fecha en temas de Derecho Administrativo Adjetivo, explicando las distintas fases de "Proceso Contencioso Administrativo", además ha dictado conferencias de Derecho Constitucional, en temas de "neo constitucionalismo", así también en temas de Derecho Tributario, tales como "Juicio Económico Coactivo", agradeciendo de sobre manera a la misma su respetable participación ad honorem colaborando así con el crecimiento del Gremio.

Siendo los objetivos de la Asociación: La promoción de actividades académicas, de amistad y confraternidad dentro del gremio de profesionales del Derecho, así como la promoción de ayuda social y humanitaria dirigida a comunidades en extrema pobreza, la Abogada **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA** ha sido en todos estos temas activa.

Se extiende la presente a los doce días del mes de Octubre de 2019.

Guillermo Alfonso Cifuentes de León
Presidente
Asociación de Abogado Unidos por el Gremio
A.U.G.E.

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

CONFECOOP
Unidos hacemos desarrollo

CONFEDERACION GUATEMALTECA DE FEDERACIONES COOPERATIVAS R. L.

DE-148/2019

A QUIEN INTERESE:

Por este medio como Coordinadora del Comité Nacional Mujeres Cooperativistas de la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada -CONFECOOP- que está conformada por aproximadamente 608,799 mujeres asociadas; agradezco a la **DOCTORA CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA**, por haber contribuido con el sector cooperativo **Ad Honorem** impartiendo cursos por más de cuatro años los cuales estaban orientados a la defensa de los humanos de los cooperativistas, particularmente a mujeres y niños, dichas capacitaciones se realizaron en las sedes de las cooperativas así como en la Central de Estudios Cooperativos, Responsabilidad Limitada -CENDEC-.

En la ciudad de Guatemala, el 9 de octubre de 2019

MARIA ISABEL GONZÁLEZ MORÁN
COORDINADORA
COMITÉ NACIONAL MUJERES COOPERATIVISTAS

Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, R.L. CONFECOOP

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado y Notario
9266335 2019

24 CALLE 3-08 ZONA 1
GUATEMALA, C.A.
confecoopgu@gmail.com
web: www.confecoopgu.coop
2253-3299 2253-2927
2251-5963 2253-3114

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

CONFECOOP
Unidos hacemos desarrollo

CONFEDERACION GUATEMALTECA DE FEDERACIONES COOPERATIVAS R. L.

DE-149/2019

A QUIEN INTERESE:

Por este medio como Director Ejecutivo de la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada -CONFECOOP-, que está conformada por siete federaciones que a su vez conforman aproximadamente un millón quinientos mil asociados, reconocemos y agradecemos a la **DOCTORA CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA,** por haber contribuido Ad Honorem en distintas capacitaciones dirigida a cooperativistas especialmente a mujeres y niños en materia de derechos humanos por más de cinco años, los cuales fueron impartidos en la sede de las cooperativas en CONFECOOP así como en la Central de Estudios Cooperativos, Responsabilidad Limitada -CENDEC-.

En la Ciudad de Guatemala, 9 de octubre 2019

LIC. RODOLFO TIMOTEO OROZCO VELASQUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO

Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, R.L. CONFECOOP

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO

24 CALLE 3-08 ZONA 1
GUATEMALA, C.A.
confecoopgu@gmail.com
web: www.confecoopgu.coop
2253-3299 2253-2927
2251-5963 2253-3114

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

A QUIEN INTERESE:

En nombre del Grupo Promotor se agradece a la Licenciada Claudia Lucrecia Paredes Castañeda, la colaboración profesional prestada en la creación del anteproyecto de LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE GUATEMALA -CES-, apoyo, asesoría y redacción del mismo.

Se extiende la misma en una hoja de papel bond membretada, para los usos legales que la interesada convenga, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.

Lic. Bernardo Jesús López Figueroa
Secretario Técnico
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE GUATEMALA

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

RECONOCIMIENTO DE AGRADECIMIENTO

POR ESTE MEDIO AGRADEZCO COMO SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE GUATEMALA A LA LICENCIADA CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA POR EL APOYO, COLABORACIÓN, ASESORÍA JURÍDICA Y PROFESIONAL PRESTADA POR MAS DE CUATRO AÑOS, **AD HONOREM** EN LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE GUATEMALA COMO APORTE SOCIAL AL ESTADO DE GUATEMALA.

SE EXTIENDE LA MISMA EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

LIC. BERNARDO JESÚS LÓPEZ FIGUEROA
SECRETARIO TÉCNICO

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO

REPÚBLICA DE GUATEMALA 9266329 2019 CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Consejo de la Carrera Judicial
Organismo Judicial de Guatemala

Reconocimiento a:

Claudia Lucrecia Paredes Castañeda
Magistrada de la Corte de Apelaciones

por pertenecer a la Carrera Judicial del Organismo Judicial de Guatemala, *según punto tercero del acta 117-2019 de fecha 12 de junio de 2019 del Consejo de la Carrera Judicial y con fundamento en el Artículo 14 de la Ley de la Carrera Judicial.*

Guatemala, agosto de 2019

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

REPÚBLICA DE GUATEMALA, CENTRO AMÉRICA

9266326
2019

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO

Dr. Carlos Guillermo Guerra Jordán
Presidente del Consejo de la Carrera Judicial

CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL
ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

Hoja número 17 de 43.

171

CONFECOOP
Unidos hacemos desarrollo

CONFEDERACION GUATEMALTECA DE FEDERACIONES COOPERATIVAS R. L.

DE-129/2019

A QUIEN INTERESE:

Por este medio como Director Ejecutivo de la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada -CONFECOOP-, que está conformada por siete federaciones que a su vez conforman aproximadamente un millón quinientos mil asociados, reconocemos y agradecemos a la **DOCTORA CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA,** por haber contribuido Ad Honorem en distintas capacitaciones dirigida a cooperativistas especialmente a mujeres y niños en materia de derechos humanos por más de cinco años, los cuales fueron impartidos en la sede de las cooperativas en CONFECOOP así como en la Central de Estudios Cooperativos, Responsabilidad Limitada -CENDEC-.

En la Ciudad de Guatemala, 27 de agosto 2019

LIC. RODOLFO TIMOTEO OROZCO VELASQUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO

Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, R.L. CONFECOOP

REPUBLICA DE GUATEMALA 9266328 CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL 50

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO Abogado & Notario

24 CALLE 3-08 ZONA 1
GUATEMALA, C.A.
confecoopgu@gmail.com
web: www.confecoopgu.coop
2253-3299 2253-2927
2251-5963 2253-3114

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

CONFECOOP
Unidos hacemos desarrollo

CONFEDERACION GUATEMALTECA DE FEDERACIONES COOPERATIVAS R. L.

DE-128/2019

A QUIEN INTERESE:

Por este medio como Coordinadora del Comité Nacional Mujeres Cooperativistas de la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada -CONFECOOP- que está conformada por aproximadamente 608,799 mujeres asociadas; agradezco a la **DOCTORA CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA**, por haber contribuido con el sector cooperativo **Ad Honorem** impartiendo cursos por más de cuatro años los cuales estaban orientados a la defensa de los humanos de los cooperativistas, particularmente a mujeres y niños, dichas capacitaciones se realizaron en las sedes de las cooperativas así como en la Central de Estudios Cooperativos, Responsabilidad Limitada -CENDEC-.

En la ciudad de Guatemala, el 27 de agosto de 2019

MARIA ISABEL GONZÁLEZ MORÁN
COORDINADORA
COMITÉ NACIONAL MUJERES COOPERATIVISTAS

Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, R.L. CONFECOOP

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO

24 CALLE 3-08 ZONA 1
GUATEMALA, C.A.

confecoopgu@gmail.com
web: www.confecoopgu.coop

2253-3299 2253-2927
2251-5963 2253-3114

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

CONFECOOP
Unidos hacemos desarrollo

CONFEDERACION GUATEMALTECA DE FEDERACIONES COOPERATIVAS R. L.

DE-127/2019

RECONOCMIENTO DE AGRADECIMIENTO:

Por este medio como Coordinadora del Comité Nacional Mujeres Cooperativistas de la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada -CONFECOOP- que está conformada por aproximadamente 608,799 asociadas; agradezco a la **DOCTORA CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA** por la capacitación legal, apoyo humanitario, social y comunitario; así como por la colaboración y asesoría jurídica y profesional prestada **Ad Honorem** en algunos aspectos técnicos y legales por más de cuatro años al referido Consejo, como un valioso aporte humanitario y social a las mujeres indígenas de escasos recursos como sus memores hijos y las demás mujeres indígenas y ladinas que lo integran.

En la Ciudad de Guatemala el 20 de agosto 2019

MARIA ISABEL GONZÁLEZ MORÁN
COORDINADORA
COMITÉ NACIONAL MUJERES COOPERATIVISTAS

Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, R.L. CONFECOOP

24 CALLE 3-08 ZONA 1
GUATEMALA, C.A.

confecoopgu@gmail.com
web: www.confecoopgu.coop

2253-3299 2253-2927
2251-5963 2253-3114

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

LA ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE SACATEPÉQUEZ

OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA DE RECONOCIMIENTO

A

CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA

A SU DESTACADA PARTICIPACIÓN COMO CONFERENCISTA SOBRE EL TEMA:

"LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL FRENTE A LOS TRIBUTOS"

Impartido durante los meses de junio. Julio y agosto de 2019.

(CON UNA DURACIÓN DE 20 HORAS)

DADO EN LA CIUDAD DE LA ANTIGUA GUATEMALA DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES APROJUSS PRESIDENTE

LIC. FRANCISCO JAVIER FUENTES CARBALLO
PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA

REPÚBLICA DE GUATEMALA 9266325 2019 CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

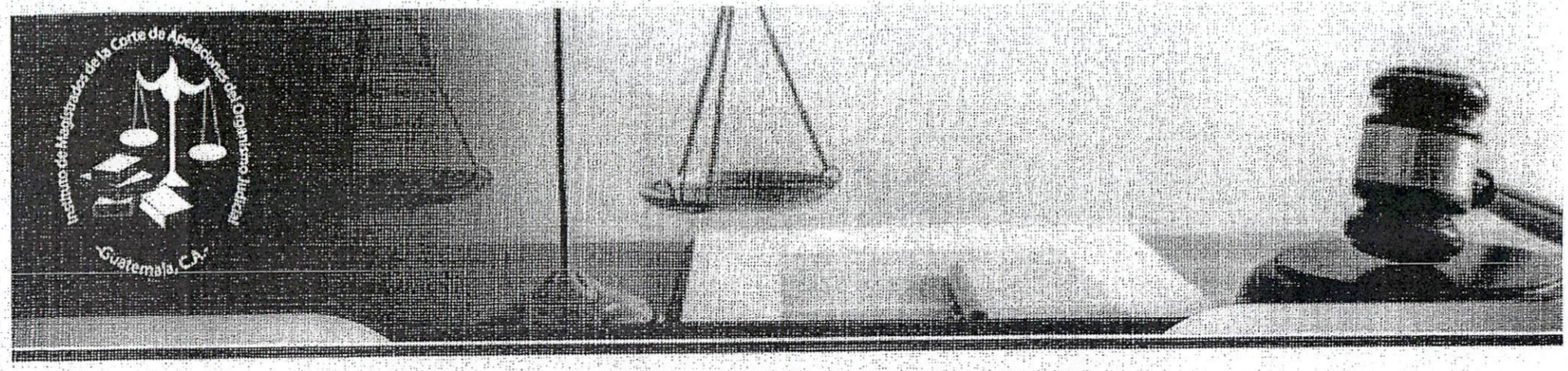

9266324 2019

NERY NEFTALY ALIDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

La Junta Directiva del Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial, período 2019-2020

Otorga el presente

Diploma de Reconocimiento a la Magistrada:

Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

Por la eficiencia y colaboración, demostrada en el desempeño de su cargo como
Tesorero de la Junta Directiva del Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones
del Organismo Judicial, período 2016-2017.

Guatemala, 14 de agosto de 2019.

Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial
Guatemala, C. A.
PRESIDENTE

M.A. Wilber Estuardo Castellanos Venegas
Presidente de la Junta Directiva
Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones
del Organismo Judicial

M.Sc. Luis Fernando Aroche Arrecis
Secretario de la Junta Directiva
Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones
del Organismo Judicial

Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial
Guatemala, C. A.
SECRETARIO

Hoja número 22 de 43.

784

LA ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE SACATEPÉQUEZ

OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA DE RECONOCIMIENTO

A

CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA

A SU DESTACADA PARTICIPACIÓN COMO CONFERENCISTA SOBRE EL TEMA:

"LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN EL ESTABLECIMIENTO DE LOS TRIBUTOS EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA"

Impartido durante los meses de febrero, marzo y abril de 2019.

(CON UNA DURACIÓN DE 20 HORAS)

DADO EN LA CIUDAD DE LA ANTIGUA GUATEMALA DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

LIC. FRANCISCO JAVIER FUENTES CARBALLO
PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
9266352
2019

El Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Otorga el presente reconocimiento de honorabilidad

A: Lic. Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

Por su excelsa trayectoría profesional, ejemplo de servicio a la sociedad y modelo de conducta deontológica para los agremiados del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Guatemala, 19 de marzo de 2019

Lic. Julio Enrique Dougherty Liekens
Presidente
TRIBUNAL DE HONOR
COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA

Lic. Carlos Alfredo Jauregui Muñoz
Vocal III
TRIBUNAL DE HONOR
COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA

Lic. Carlos Antonio Escoto Martínez
Vocal Suplente II
TRIBUNAL DE HONOR
COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA

REPUBLICA DE GUATEMALA
50 CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL
9266355 2019

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

9266356
2018

NERY NEFTALY ALBANA MOSCOSO
Abogado & Notario

El Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Otorga el presente Diploma de Reconocimiento a:

CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA

Por su honorabilidad y excelente desempeño como Operador de Justicia y su aporte a la sociedad Guatemalteca, durante el Período Constitucional 2014-2019.

Dado en la Ciudad de Guatemala, el 28 de enero de 2019

Licenciado Henry Giovanni Dubón Ruano
Vocal I del Tribunal de Honor
Colegio de Abogados y Notarios
de Guatemala

Msc. Julio Enrique Dougherty Liekens
Presidente del Tribunal de Honor
Colegio de Abogados y Notarios
de Guatemala

Msc. Diana María Escobar González
Abogada y Notaria

Hoja número 25 de 43.

184

EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA

POR MEDIO DE SU JUNTA DIRECTIVA
PERÍODO 2017-2019

OTORGA EL PRESENTE

RECONOCIMIENTO

A LA MAGISTRADA DE SALA DE LA CORTE DE APELACIONES U OTROS TRIBUNALES COLEGIADOS DE IGUAL CATEGORÍA DEL ORGANISMO JUDICIAL DENTRO DEL PERÍODO DEL 2014 AL 2019

CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA

POR HABER CONTRIBUIDO DECIDIDAMENTE EN LA CONSTRUCCIÓN Y CONSOLIDACIÓN DEL ESTADO DE DERECHO, PRINCIPALMENTE EN EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE JUSTICIA, EN EL CUAL SU ACTUACIÓN SE INSPIRA EN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE FUNDA LA CARRERA JUDICIAL.

DADO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL 31 DE OCTUBRE DE 2018

DR. LUIS FERNANDO RUIZ RAMIREZ
PRESIDENTE
JUNTA DIRECTIVA COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA

LICDA. REINA LETICIA GARZA ASENCIO
PROSECRETARIA
JUNTA DIRECTIVA COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

9266354 2019

Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial
Guatemala, C.A.

La Junta Directiva del Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial

Otorga el presente Diploma de Honor al Mérito a la Magistrada:

Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

Como reconocimiento al buen desempeño en sus labores jurisdiccionales en beneficio del Sistema de Administración de Justicia y en defensa de la independencia judicial, Periodo Constitucional 2014-2019; así como su proyección social a la población de Guatemala.

Guatemala, 3 de marzo de 2018

Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial
Guatemala, C.A.
PRESIDENTE

Doctor Luis Mauricio Corado Campos
Presidente de la Junta Directiva
del Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones
del Organismo Judicial

Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial
Guatemala, C.A.
SECRETARIO

Msc César Augusto López López
Secretario de la Junta Directiva del
Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones
del Organismo Judicial

Hoja número 27 de 43.

184

190

ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE SACATEPÉQUEZ

APROJUSS

OTORGA EL PRESENTE

DIPLOMA DE RECONOCIMIENTO

A

CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA

A SU DESTACADA PARTICIPACIÓN COMO CONFERENCISTA SOBRE EL TEMA:

"DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS"

DADO EN LA CIUDAD DE LA ANTIGUA GUATEMALA DEPARTAMENTO DE SACATEPÉQUEZ,

FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

LIC. MARIO FEDERICO HERNÁNDEZ ROMERO
PRESIDENTE

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO Abogado & Notario

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales a través de la Escuela de Estudios de Postgrado

Otorgan Diploma de Reconocimiento al profesional:

Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

POR SU INCANSABLE LABOR COMO DOCENTE EN NUESTRA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Dado en la Ciudad Universitaria, junio 2017.

"Id y Enseñad a Todos"

Dr. Ovidio David Parra Vela
DIRECTOR

ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES USAC DIRECCIÓN

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

La Junta Directiva del
Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

En conmemoración de la fecha de la fundación de este Colegio Profesional,
el 2 de junio de 1947,

Reconoce a la

Abogada y Notaria

Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

Por la publicación de su obra titulada

"La interpretación constitucional"

Dado en la ciudad de Guatemala, el día tres de junio del año dos mil dieciséis.

Lic. Marco Antonio Sagastume Gemmell
Presidente de Junta Directiva

Lic. Jorge Augusto Menéndez Barahona
Secretario Junta Directiva

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
9266360 2019

La Junta Directiva del
Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

En conmemoración de la fecha de la fundación de este Colegio Profesional,
el 2 de junio de 1947,

Reconoce a la

Abogada y Notaria

Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

Por la publicación de su obra titulada

"La norma de clausura"

Dado en la ciudad de Guatemala, el día tres de junio del año dos mil dieciséis.

Lic. Marco Antonio Sagastume Gemmell
Presidente de Junta Directiva

Lic. Jorge Augusto Menéndez Barahona
Secretario Junta Directiva

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

194

La Junta Directiva del
Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

En conmemoración de la fecha de la fundación de este Colegio Profesional,
el 2 de junio de 1947,

Reconoce a la

Abogada y Notaria

Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

Por la publicación de su obra titulada

"El rol de la víctima en el Proceso Penal guatemalteco a diferencia del Sistema Adversarial"

Dado en la ciudad de Guatemala, el día tres de junio del año dos mil dieciséis.

Lic. Marco Antonio Sagastume Gemmell
Presidente de Junta Directiva

Lic. Jorge Augusto Menendez Barahona
Secretario Junta Directiva

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

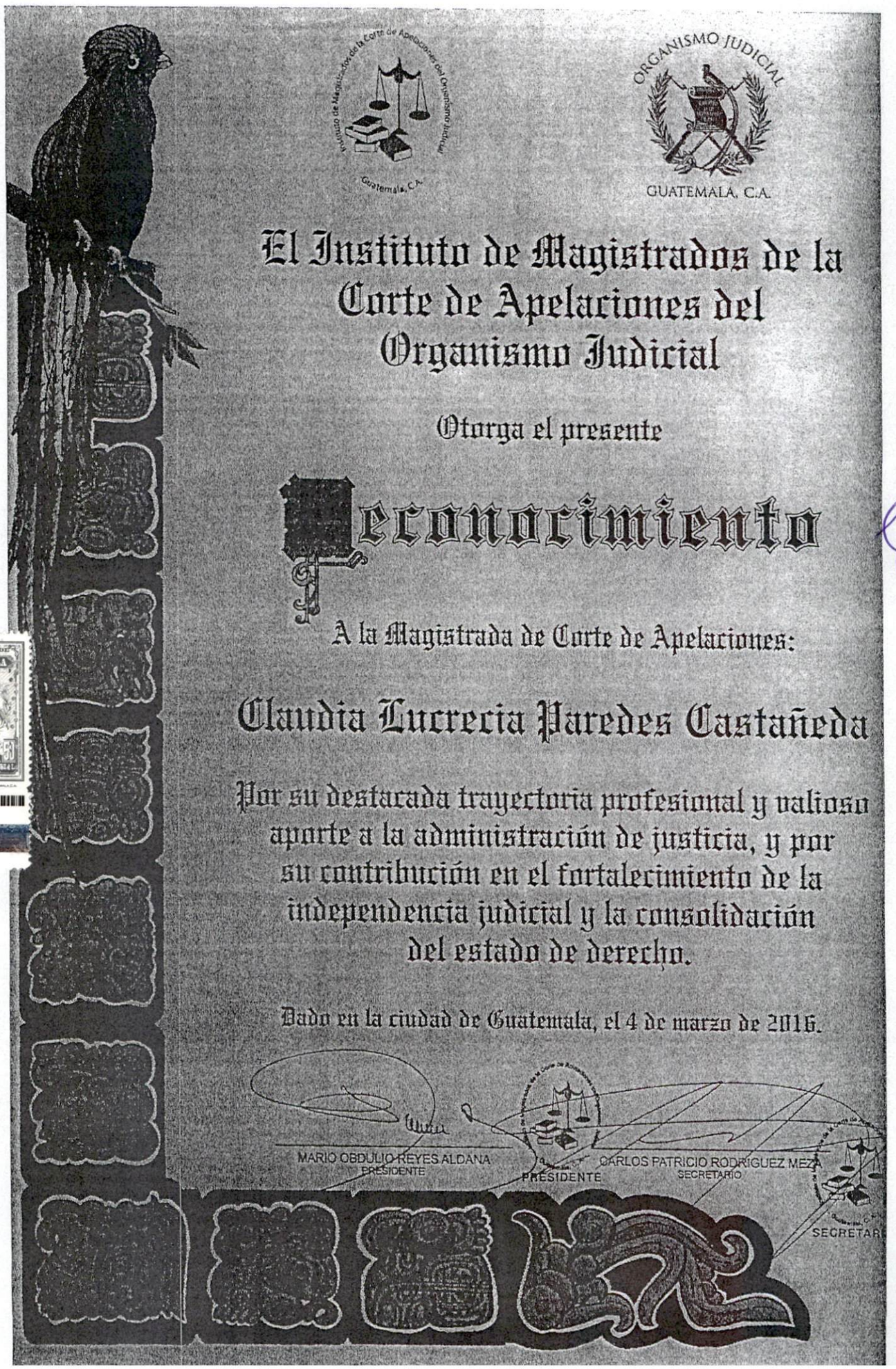

Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial
Guatemala, C.A.

ORGANISMO JUDICIAL
GUATEMALA, C.A.

El Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial

Otorga el presente

Reconocimiento

A la Magistrada de Corte de Apelaciones:

Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

Por su destacada trayectoria profesional y valioso aporte a la administración de justicia, y por su contribución en el fortalecimiento de la independencia judicial y la consolidación del estado de derecho.

Dado en la ciudad de Guatemala, el 4 de marzo de 2016.

MARIO OBDULIO REYES ALDANA
PRESIDENTE

PRESIDENTE

CARLOS PATRICIO RODRIGUEZ MEZA
SECRETARIO

SECRETARI

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Junta Directiva
Período 2013 - 2015

Otorga el Presente

Reconocimiento Especial

A:

Magistrada

Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

Por su importante labor como

Magistrada de la Corte de Apelaciones

cuya función es trascendente para la administración de justicia. Por ser perseverante en el fortalecimiento del Estado de Derecho y restablecimiento del Orden Constitucional e Institucional del país.

Guatemala, marzo de 2015.

Lic. Luis Alfredo Reyes García
Presidente

M. Sc. Elmer Erasmo Beltetón Morales
Secretario

"Por la dignificación y la defensa gremial"

197

San José, Costa Rica - 22 de julio del 2014

CERTIFICADO

Por el presente dejamos constancia de que la Lic. Claudia Lucrecia Paredes Castañeda, Abogada y Notaria, número A-1; 867201, número de Documento Personal de Identificación2252 30372 0101 extendido por el Registro Nacional de las Personal de la República de Guatemala, Centroamérica, soltera, de nacionalidad guatemalteca, ha sido designada como integrante ad honorem de la Comisión de Legislación de *COOPERATIVAS DE LAS AMÉRICAS*. Se extiende el presente a su solicitud, en la ciudad de San José, Costa Rica, a los 13 días del mes de junio de 2014.

Manuel Mariño
Director Regional
Cooperativas de las Américas

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

Tel. 506 2296 0981 Fax. 506 2231 5842
Correo: aci@aciamericas.coop
Apartado Postal 6648-1000 San José, Costa Rica
www.aciamericas.coop

Gobierno de Guatemala
Presidencia de la República

15 Aniversario ONSEC
Oficina Nacional de Servicio Civil Guatemala

ICAP

LA OFICINA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL DE GUATEMALA -ONSEC-
Y EL INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ICAP-

9266260 2019
Nery Netaly Aldana Moscoso
Abogado y Notario

OTORGAN EL PRESENTE **RECONOCIMIENTO A**

Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

Nery Netaly Aldana Moscoso
Abogado y Notario

Hoja número 34 de 43.

POR SU PARTICIPACIÓN EN EL

XVII FORO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
DE CENTROAMÉRICA, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA

NATURALEZA Y ROL DEL SERVICIO CIVIL
HACIA UNA NUEVA FORMA DE GESTIÓN PÚBLICA

15 Y 16 DE MAYO 2014

DADO EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA
EL 16 DE MAYO DE DOS MIL CATORCE

RETHELNY FIGUEROA DE JAIN
Coordinadora Técnica y Directora Subrogante
Instituto Centroamericano de Administración Pública -ICAP-

Oficina Nacional de Servicio Civil
Presidencia de la República
Dirección
Guatemala, C. A.

PATRICIA GARCÍA FUTCH
Directora de la Oficina Nacional de Servicio Civil
Guatemala anfitrión del XVII Foro de la Función Pública
de Centroamérica, Panamá y República Dominicana

198

Hoja número 37 de 43. 199

Las Asociaciones: "Juristas Landivarianos" y "
Abogados Unidos por el Gremio y la Ética –AUGE-"
otorgan el presente

RECONOCIMIENTO

AL HONORABLE MAGISTRADO (A)

Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

Por su valentía y esfuerzo demostrados dentro del proceso de elecciones 2014 para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y las Salas de la Corte de Apelación, habiendo sido vital su participación en la defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala y de la Institucionalidad del Sistema de justicia, felicitándolo (a) a su vez por su reciente nombramiento como Magistrado (a).

Las Asociaciones efectúan la entrega de este reconocimiento habiendo sido partícipes con usted de la defensa referida, reconociendo su notoria Honorabilidad, lo que nos asegura que desempeñará el ejercicio de su cargo con objetividad e imparcialidad, rigiendo su actuar en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Guillermo A. Cifuentes de León
Presidente

En la ciudad de Guatemala, 29 de Noviembre de 2014.

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

La Junta Directiva del
Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

En cumplimiento del acuerdo emitido el quince de mayo del año dos mil tres, según sesión contenida en el acta veintidós guion dos mil tres

otorga

Diploma de Reconocimiento
a la Abogada y Notaria

Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

por la publicación en el año dos mil nueve del trajo:

La Legislación Cooperativa en Guatemala,

contenido en el libro (La legislación cooperativa en México, Centroamérica y el Caribe)

Dado en la ciudad de Guatemala, el día dos de junio del año mil diez.

Lic. Oscar Ruperto Cruz Oliva
Presidente de Junta Directiva

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
GUATEMALA, C. A.

Lic. José Gustavo Girón Palles
Secretario de Junta Directiva

9266256
2019

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

La Junta Directiva del
Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

En cumplimiento del acuerdo emitido el quince de mayo del año dos mil tres, según sesión contenida en el acta veintidós guion dos mil tres

otorga

Diploma de Reconocimiento
a la Abogada y Notaria

Claudia Lucrecia Paredes Castañeda

por la publicación en el año dos mil nueve del trajo:

La Tributación Cooperativa en Guatemala,

contenido en el libro (La tributación cooperativa en México, Centroamérica y el Caribe)

Dado en la ciudad de Guatemala, el día dos de junio del año mil diez.

Lic. Oscar Ruperto Cruz Oliva
Presidente de Junta Directiva

Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
GUATEMALA, C. A.

Lic. José Gustavo Girón Palles
Secretario de Junta Directiva

9266250
2019

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

9266255
2019
NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO

ABOGADOS UNIDOS POR EL GREMIO Y LA ETICA — AUGE

OTORGA CONSTANCIA Y RECONOCIMIENTO A:

CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA

POR SU VALIOSA PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES DE PROYECCIÓN SOCIAL PARA APOYO DE COMUNIDADES EN EXTREMA POBREZA DESDE EL AÑO 2016 EN ORFANATOS, ASCILOS Y ESCUELAS.

Lic. Guillermo Alfonso Cifuentes de León
ABOGADO Y NOTARIO

Guillermo Alfonso Cifuentes de León
Presidente de la Asociación
Abogados Unidos por el Gremio y la Ética (A.U.G.E.)

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

202

ACTA DE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DEL CURRICULUM VITAE DE CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA. En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el día veintiuno de diciembre del año dos mil diecinueve, como Notario doy fe: que las cuarenta hojas de papel especial de fotocopia que anteceden a la presente, impresas: de la hoja número uno a la hoja número cuarenta, de un solo de sus lados; son AUTENTICAS y copias fieles de sus originales, por haberse reproducido de sus originales, el día de hoy en mi presencia y que reproducen: **a**. Constancia del Reconocimiento y distinción, a nombre de Claudia Lucrecia Paredes Castañeda, por prestar sus servicios ad honorem como Directora del Departamento de Tesis, tanto a nivel de Licenciatura, Maestrías y Doctorados que se imparten en la Universidad y en donde se hace constar que el referido cargo tiene funciones de Dirección y Administración, extendido por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Da Vinci de Guatemala; **b**. Reconocimiento a nombre de Claudia Lucrecia Paredes Castañeda, por su colaboración como conferencista y panelista, extendido por el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Da Vinci de Guatemala; **c**. Reconocimiento y constancia a nombre de Claudia Lucrecia Paredes Castañeda, por el apoyo y aporte humanitario, social y comunitario y por la colaboración como conferencista y panelista prestado ad honorem en diferentes temas de derecho, extendido por el Administrador de la Central de Estudios Cooperativos, Responsabilidad Limitada; **d**. Reconocimiento y constancia a nombre de Claudia Lucrecia Paredes Castañeda, por el apoyo y aporte humanitario, social y comunitario y por la colaboración como conferencista y panelista prestado ad honorem en diferentes temas de derecho, extendido por el Administrador de la Central de Estudios Cooperativos, Responsabilidad Limitada, donde consta detalle de horas de colaboración de los eventos; **e.** Reconocimiento y constancia a nombre de Claudia Lucrecia Paredes Castañeda, por el apoyo y aporte humanitario, social y comunitario y por la colaboración como ponente, conferencista y panelista prestado ad honorem en diferentes temas de derecho, extendido por el Director Ejecutivo de la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada; **f.** Reconocimiento y constancia a nombre de Claudia Lucrecia Paredes Castañeda, por el apoyo y aporte humanitario, social y comunitario y por la colaboración como ponente, conferencista y panelista prestado ad honorem en diferentes temas de derecho, por el Director Ejecutivo de la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada, que contiene detalles de horas de la colaboración de los eventos; **g.** Reconocimiento y constancia a nombre de Claudia Lucrecia Paredes Castañeda, por el apoyo y aporte humanitario, social y

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

comunitario y por la colaboración como conferencista y panelista prestado ad honorem en diferentes temas de derecho, extendido por la Coordinadora del Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas de la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada, que contiene detalles de horas de la colaboración de los eventos; **h.** Reconocimiento y constancia a nombre de Claudia Lucrecia Paredes Castañeda, por el apoyo y aporte humanitario, social y comunitario y por la colaboración como conferencista y panelista prestado ad honorem en diferentes temas de derecho, extendido por la Coordinadora del Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas de la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada; **i.** Reconocimiento a nombre de Claudia Lucrecia Paredes Castañeda, por su valiosa colaboración profesional ad honorem como conferencista y panelista en diferentes temas de derecho, extendido por el Secretario Técnico del Consejo Económico y Social de Guatemala, que contiene detalle de las horas entre todos los eventos colaborados; **j.** Reconocimiento a nombre de Claudia Lucrecia Paredes Castañeda, por su valiosa colaboración profesional ad honorem como conferencista y panelista en diferentes temas de derecho, extendido por el Secretario Técnico del Consejo Económico y Social de Guatemala; **k.** Constancia por su valiosa colaboración profesional como conferencista y panelista en diferentes temas de derecho, extendido por el Representante del País, con número de oficio ciento noventa y un mil doscientos nueve guión cero uno, a nombre de Claudia Lucrecia Paredes Castañeda; **l.** Reconocimiento como miembro activa y como conferencista en diferentes temas de derecho de la Asociación de Abogados Unidos por el Gremio, extendido por el Presidente de la referida Asociación; **ll.** Agradecimiento a nombre de Claudia Lucrecia Paredes Castañeda, por haber contribuido ad honorem con el sector cooperativo, orientando con cursos de defensa de los derechos humanos, particularmente a mujeres y niños, extendido por la Coordinadora del Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas de la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada; **m.** Agradecimiento a nombre de Claudia Lucrecia Paredes Castañeda, por haber contribuido ad honorem con el sector cooperativo, en distintas capacitaciones en materia de derechos humanos, especialmente a mujeres y niños, extendido por el Director Ejecutivo de la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada; **n.** Agradecimiento del grupo promotor del Consejo Económico y Social de Guatemala, por la creación del anteproyecto de ley orgánica del Consejo Económico y Social de Guatemala, extendido por el Secretario Técnico del referido Consejo, a nombre de Claudia Lucrecia Paredes Castañeda; **ñ.** Reconocimiento de agradecimiento como secretario técnico del Consejo

Económico y Social de Guatemala, por el apoyo, asesoría jurídica y profesional prestada ad honorem en la conformación del Consejo Económico y Social de Guatemala, extendido por el Secretario Técnico del referido Consejo, a nombre de Claudia Lucrecia Paredes Castañeda; **o.** Reconocimiento por pertenecer a la Carrera Judicial del Organismo Judicial de Guatemala, extendida por el Consejo de la Carrera Judicial del Organismo Judicial de Guatemala; **p.** Reconocimiento y agradecimiento a nombre de Claudia Lucrecia Paredes Castañeda, contenido en oficio de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, por haber contribuido ad honorem con el sector cooperativo, en distintas capacitaciones en materia de derechos humanos, especialmente a mujeres y niños, extendido por el Director Ejecutivo de la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada; **q.** Agradecimiento a nombre de Claudia Lucrecia Paredes Castañeda, contenido en oficio de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, por haber contribuido ad honorem con el sector cooperativo, en distintas capacitaciones en materia de derechos humanos, especialmente a mujeres y niños, que se realizaron en sede de las cooperativas; así como en la Central de Estudios Cooperativos, extendido por la Coordinadora del Comité Nacional de Mujeres Cooperativistas de la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada; **r. Reconocimiento de agradecimiento por la capacitación legal, apoyo humanitario, social y comunitario, oficio número DE guión ciento veintisiete diagonal dos mil diecinueve, extendido por la Coordinadora del Comité Nacional Mujeres Cooperativista de la Confederación Guatemalteca de Federaciones Cooperativas, Responsabilidad Limitada; s. Reconocimiento por su participación como conferencista en el tema la interpretación constitucional frente a los tributos, otorgado por la Asociación de Profesionales de la Ciencias Jurídicas y Sociales de Sacatepéquez, agosto de dos mil diecinueve. t. Reconocimiento por la eficiencia y colaboración demostrada en el desempeño de su cargo como tesorera de la Junta Directiva del Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones, agosto dos mil diecinueve. u. Reconocimiento por su participación como conferencista en el tema los principios constitucionales en el establecimiento de los tributos en la legislación guatemalteca, otorgado por la Asociación de Profesionales de la Ciencias Jurídicas y Sociales de Sacatepéquez, abril dos mil diecinueve.** v. **Reconocimiento de honorabilidad por su excelsa trayectoria profesional, ejemplo de servicio a la sociedad y modelo de conducta deontológico para los agremiados del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, otorgado por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, marzo dos mil diecinueve. w.**

REPÚBLICA DE GUATEMALA 6143545 2019 TIMBRES CINCUENTA CENTAVOS

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

Reconocimiento por su honorabilidad y excelente desempeño como operador de justicia y su aporte a la sociedad Guatemalteca, otorgado por el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, enero dos mil diecinueve. x. Reconocimiento a la Construcción y consolidación del Estado de Derecho principalmente en el fortalecimiento del sistema de justicia, actuación que inspira en los principios constitucionales en los que se funda la carrera judicial, extendido por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, octubre, dos mil dieciocho, y. Reconocimiento de Honor al Mérito al buen desempeño en sus labores jurisdiccionales en beneficio del Sistema de Administración de Justicia y en defensa de la Independencia judicial, período constitucional dos mil catorce - dos mil diecinueve, así como su proyección social a la población Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial, marzo dos mil dieciocho; z. Reconocimiento por su participación como conferencista en el tema defensa y promoción de los derechos humanos, otorgado por la Asociación de Profesionales de la Ciencias Jurídicas y Sociales de Sacatepéquez, febrero dos mil diecisiete. b.a. Reconocimiento a la Profesional por su incansable labor como docente en nuestra escuela de estudios de postgrados, otorgado por la Universidad de San Carlos de Guatemala, junio dos mil diecisiete. bb. Reconocimiento por la publicación de su obra titulada "La interpretación Constitucional", extendido por la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, junio de dos mil dieciséis, b.c. Reconocimiento por la publicación de su obra titulada "La norma de clausura", extendido por la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, junio dos mil dieciséis, b.d. Reconocimiento por la publicación de su obra titulada "El Rol de la Victima en el Proceso Legal Guatemalteco a diferencia del Sistema Adversarial", extendido por la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, junio dos mil dieciséis. b.e. Reconocimiento "Por su destacada trayectoria Profesional y Valioso Aporte a la Administración de Justicia, y por su contribución en el fortalecimiento de la Independencia Judicial y la Consolidación del Estado de Derecho", emitido por la Junta Directiva del Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial, marzo dos mil dieciséis, b.f. Reconocimiento Especial "Por ser perseverante en el fortalecimiento del Estado de Derecho y Restablecimiento del Orden Constitucional y Institucional del País", otorgado por la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, marzo dos mil quince, b.g. Reconocimiento "Por ser integrante ad honorem de la Comisión de

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

Legislación de Cooperativas de las Américas", extendido por Cooperativas de las Américas, junio dos mil catorce, b.h. Reconocimiento "Por participación en el XVII Foro de la Función Pública de Centroamérica, Panamá y República Dominicana, sobre el tema naturaleza y rol del servicio civil hacia una nueva forma de gestión pública, extendido por el Instituto Centroamericano de Administración Pública y Oficina Nacional de Servicio Civil , mayo dos mil catorce, b.i. Reconocimiento por su "Participación de la Defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala y de la Institucionalidad del Sistema de Justicia, extendido por las Asociaciones Juristas Landivarianos y Abogados Unidos Por el Gremio y la Ética, noviembre dos mil catorce, b.j. Diploma de Reconocimiento por publicación en el año dos mil nueve del trabajo "La Legislación Cooperativa en Guatemala, contenida en el Libro "La Legislación Cooperativa en México, Centroamérica y el Caribe, extendido por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en el año dos mil diez. b.k. Diploma de Reconocimiento por publicación en el año 2009 del trabajo "La Tributación Cooperativa en Guatemala, contenida en el Libro "La Tributación Cooperativa en México, Centroamérica y el Caribe. Extendido por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala en el año dos mil diez; b.l. Reconocimiento "Por participación en actividades de proyección social para apoyo de comunidades en extrema pobreza desde el año 2016 en orfanatos, asilos y escuelas", extendido por Abogados Unidos por el Gremio y la Ética, dos mil dieciséis. Todos los documentos antes descritos e individualizados contienen demás especificaciones que constan en los mismos. En fe de lo cual, las que, para seguridad y constancia, numero, firmo y sello todas las hojas precedentes y la presente, a las que adhiero los timbres fiscales y notarial que corresponde al presente instrumento público.

POR MÍ Y ANTE MÍ:

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

206

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO

UNIVERSIDAD DA VINCI DE GUATEMALA | FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EL INFRASCRITO SECRETARIO INTERINO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DA VINCI DE GUATEMALA, SEGÚN REGISTROS OFICIALES Y A SOLICITUD DE LA INTERESADA EL DÍA DE HOY DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

HACE CONSTAR:

QUE LA **DOCTORA CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA** PRESTA SERVICIOS **AD HONOREM** COMO **DIRECTORA** DEL DEPARTAMENTO DE TESIS TANTO A NIVEL DE LICENCIATURA, EN LOS DIFERENTES PROGRAMAS DE LAS MAESTRIAS Y DOCTORADOS, QUE SE IMPARTEN EN LA UNIVERSIDAD EN LA REFERIDA FACULTAD, CARGO QUE TIENE FUNCIONES DE **DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN**, ENTRE OTROS. DICHO CARGO LO HA DESEMPEÑADO CON LA DEBIDA DILIGENCIA, CAPACIDAD Y RESPONSABILIDAD EN LOS AÑOS 2017 A LA PRESENTE FECHA.

Y PARA EL USO LEGAL QUE CONVENGA, SE EXTIENDE LA PRESENTE EN UNA HOJA DE PAPEL BOND TAMAÑO CARTA MEMBRETADO, FIRMADO Y SELLADO.

Dr. José Andrés Reyes Valenzuela
Secretario Interino
Coordinador de Maestrías y Doctorados
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DA VINCI DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Secretaria

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

ACTA DE LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DEL CURRICULUM VITAE DE CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA. En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el día veintiuno de diciembre del año dos mil diecinueve, como Notario doy fe: que la hoja de papel especial de fotocopia que antecede a la presente, impresa de uno solo de sus lados; es AUTENTICA y copia fiel de su original, por haberse reproducido de su original, el día de hoy en mi presencia y que reproduce: Constancia de haber prestado servicios ad honorem como Directora del Departamento de Tesis, extendido por el Secretario Interino de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Da Vinci de Guatemala, a nombre de la Doctora Claudia Lucrecia Paredes Castañeda, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve. En fe de lo cual, numero, firmo y sello la hoja precedente y la presente, a las que adhiero los timbres notarial y fiscales de ley que corresponden a este instrumento público. DOY FE.

POR MI Y ANTE MI

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

ABOGADOS Y NOTARIOS GUATEMALA
AP 0089024
Q 10.00 DIEZ QUETZALES
TIMBRE NOTARIAL

REPUBLICA DE GUATEMALA
2406087 2019
TIMBRE FORENSE

REPUBLICA DE GUATEMALA
6143525 2019
50 CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL

208

San José, Costa Rica - 22 de julio del 2014

CERTIFICADO

Por el presente dejamos constancia de que la Lic. Claudia Lucrecia Paredes Castañeda, Abogada y Notaria, número A-1; 867201, número de Documento Personal de Identificación2252 30372 0101 extendido por el Registro Nacional de las Personal de la República de Guatemala, Centroamérica, soltera, de nacionalidad guatemalteca, ha sido designada como integrante ad honorem de la Comisión de Legislación de *COOPERATIVAS DE LAS AMÉRICAS*. Se extiende el presente a su solicitud, en la ciudad de San José, Costa Rica, a los 13 días del mes de junio de 2014.

6

Manuel Mariño
Director Regional
Cooperativas de las Américas

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
GUATEMALA 926269 2019
50 CINCUENTA 50

Tel. 506 2296 0981 Fax. 506 2231 5842
Correo: aci@aciamericas.coop
Apartado Postal 6648-1000 San José, Costa Rica
www.aciamericas.coop

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

ASOCIACIÓN
GUATEMALTECA DE ESTUDIOS
DE DERECHO CONSTITUCIONAL

A QUIEN INTERESE:

El infrascrito Secretario de la Asociación Guatemalteca de Estudios de Derecho Constitucional, ASGUADEC; inscrita en el acta 46, folio 46, del libro 49 de Personas Jurídicas, del Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala; hace constar; que tuvo a la vista el registro que contiene los miembros de la Asociación; por lo que Certifico que la Doctora Claudia Lucrecia Paredes Castañeda, es miembro fundadora de esta Asociación, que tiene más de diez años de existencia.

Y para los usos legales que al interesado convengan; se extiende la presente en la ciudad de Guatemala a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

Sin otro particular,

Atentamente;

ASOCIACIÓN GUATEMALTECA DE ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Lic. Oscar Armando Rivas Rayo
Presidente Asociación Guatemalteca
De Estudios de Derecho Constitucional

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

6 calle 4-17 zona 1 Oficina 812 Torre Norte Edificio Tikal
Tel. 24285100

Instituto de Magistrados
de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial
Guatemala, C. A.

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE MAGISTRADOS DE LA CORTE DE APELACIONES DEL ORGANISMO JUDICIAL, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Artículo veintisiete (27) de los Estatutos del Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones.----------

HACE CONSTAR

Que según registros internos, la Magistrada **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA**, es Miembro Activo del Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial. ----------

Y para los efectos legales que a la interesada convengan, se extiende, sella y firma la presente certificación en esta única hoja de papel bond con el membrete del Instituto de Magistrados. En la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de agosto del año dos mil diecinueve. ----------

Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial - Guatemala, C. A. -
SECRETARIO

Magistrado Luis Fernando Aroche Arrecis
Secretario Junta Directiva
Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones
del Organismo Judicial

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

c.c. Archivo

PRIMER COOPERATIVA DE CONSTRUCCION DE VIVIENDA EN GUATEMALA

Diploma para Asociado Fundador

COOPERATIVA INTEGRAL DE CONSTRUCCION DE VIVIENDA, NORUEGA GUATEMALA, RESPONSABILIDAD LIMITADA

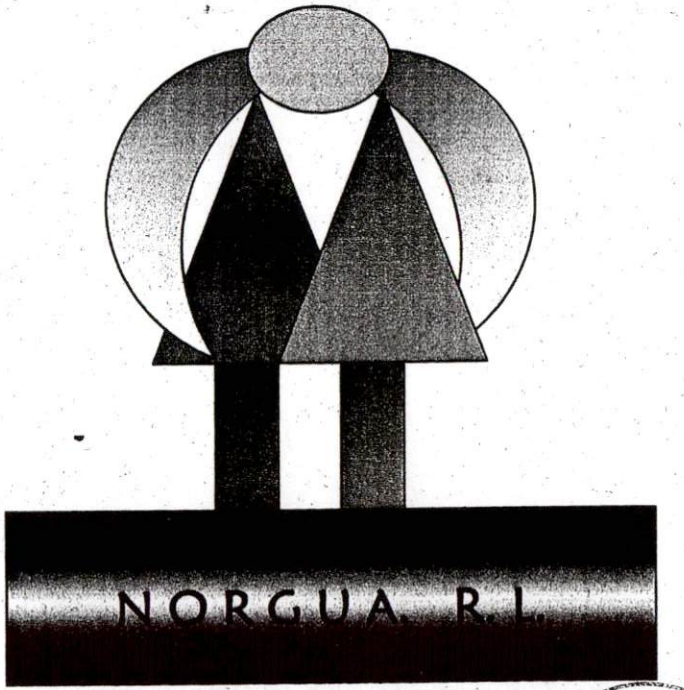

CLAUDIA LUCRECIA PAREDES C.

Lic. Gloria Hernandez
Depto. Educación FENACOVI

FEDERACION NAC COOPERATIVAS DE VIVIENDA FENACOVI GUATEMALA

Benkis Euripides Sosa Rojas
Tecnico INACOP

Lic. Claudia Paredes
Presidente Consejo Provisional
NORGUA R.L.

COOPERATIVA INTEGRAL DE CONSTRUCCION DE VIVIENDA NORGUA, R.L.

14 DE AGOSTO 2004

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

Hoja número 4 de 6.

Instituto de Magistrados
de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial
Guatemala, C. A.

El infrascrito Secretario de la Junta Directiva del Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Artículo veintisiete (27) de los Estatutos del Instituto de Magistrados, **CERTIFICA** haber tenido a la vista el acta número ocho guion dos mil dieciséis de Juramentación y Toma de Posesión de la Junta Directiva, período dos mil dieciséis dos mil diecisiete con fecha once de julio de dos mil dieciséis, en la cual consta que la Magistrada **CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA**, por elección ocupó el cargo de **TESORERO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE MAGISTRADOS**, período dos mil dieciséis dos mil diecisiete (2016-2017). ----------

A solicitud de la interesada, se extiende, sella y firma la presente certificación en esta única hoja de papel bond con el membrete del Instituto de Magistrados. En la ciudad de Guatemala, a los siete días del mes de agosto de dos mil diecinueve. ---

Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial - Guatemala, C. A. -
SECRETARIO

Magistrado Luis Fernando Aroche Arrecis
Secretario Junta Directiva
Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones
del Organismo Judicial

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

c.c. Archivo

213

Hoja número 6 de 6.

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, yo: **NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO**, Notario en ejercicio, ejercitando la fe pública notarial de la que he sido investido, **DOY FE**, que las cinco hojas precedentes son **AUTÉNTICAS** por haber sido reproducidas el día de hoy en mi presencia y directamente de su original. Siendo, por lo tanto, copias fieles y exactas que reproducen: a) La hoja número uno, impresa solo en el anverso, Certificado de designación de Claudia Lucrecia Paredes Castañeda como integrante ad honorem de la Comisión de Legislación de COOPERATIVAS DE LAS AMÉRICAS, extendida en la ciudad de San José de Costa Rica el día trece de junio de dos mil catorce por el Director Regional de Cooperativas de las Américas; b) La hoja número dos, impresa solo en el anverso, Certificado de que Claudia Lucrecia Paredes Castañeda es miembro fundadora de la Asociación Guatemalteca de Estudios de Derecho Constitucional, extendida en la ciudad de Guatemala el día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por la Asociación Guatemalteca de Estudios de Derecho Constitucional; c) La hoja número tres, impresa solo en el anverso, Constancia de Claudia Lucrecia Paredes Castañeda es miembro activo del Instituto de Magistrados de la Corte de Apelaciones del Organismo Judicial, extendida en la Ciudad de Guatemala el día siete de agosto de dos mil diecinueve; d) La hoja número cuatro, impresa solo en el anverso, diploma de socio fundador otorgado el día catorce de agosto de dos mil cuatro por la Cooperativa Integral de Construcción de Vivienda, Noruega de Guatemala, Responsabilidad Limitada a favor de Claudia Lucrecia Paredes Castañeda; y, e) La hoja número cinco, impresa solo en el anverso, Certificado en el cual consta que Claudia Lucrecia Paredes Castañeda ocupó el cargo de TESORERO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE MAGISTRADOS, extendido en la ciudad de Guatemala el día siete de agosto de dos mil diecinueve. En fe de lo cual numero, sello y firmo las hojas precedentes y la presente, a las que adhiero los timbres notarial y fiscal que corresponden a este instrumento público. DOY FE.

POR MI Y ANTE MI

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

NERY NEFTALY ALDANA MOSCOSO
Abogado & Notario

NOMBRE: CLAUDIA LUCRECIA PAREDES CASTAÑEDA

RESUMEN DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE DEL CURRICULUM VITAE:

I. TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS.

Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria, con especialización a nivel de Postgrado en Derecho Constitucional Comparado, Magíster en Derecho Constitucional; Doctora en Derecho, egresada de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Doctora en Derecho Penal y Procesal Penal, egresada de la Universidad Da Vinci. Doctoranda del Doctorado en Derecho Constitucional, impartido en la Universidad de San Carlos de Guatemala.

II. EXPERIENCIA EN DOCENCIA.

Docente **Titular** Universitaria a nivel de Postgrado en la Maestría de Derecho Constitucional, y en Maestría de Derecho Penal, ambas impartidas en la **Universidad de San Carlos de Guatemala**.
Docente **titular** a nivel de Maestrías de los diferentes programas que se imparten en la **Universidad Da Vinci de Guatemala** (Maestría en Derecho Público y Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal)
Docente **Titular** en los diferentes programas de Doctorados que se imparten en la **Universidad Da Vinci de Guatemala** (Doctorado en Derecho Penal y Procesal Penal y Doctorado en Derecho Constitucional).
Miembro del Tribunal Examinador de Exámenes Técnico-profesional en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la **Universidad Mariano Gálvez de Guatemala;**
Miembro del cuerpo de profesionales asesores de Tesis de Pre-grado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la **Universidad Mariano Gálvez de Guatemala**
Miembro del cuerpo de profesionales Asesores de Tesis a nivel de Postgrados (Maestrías) en la **Universidad Mariano Gálvez de Guatemala**;
Miembro del Tribunal Examinador de Tesis a nivel de maestría y doctorado de los diferentes programas que se imparten en la **Universidad de San Carlos de Guatemala.**
Miembro del cuerpo de asesores de Tesis a nivel de los diferentes programas de Maestrías y Doctorados que se imparten en la **Universidad de San Carlos de Guatemala.**
Asesora de Tesis de maestría en derecho constitucional que se imparte en la **Universidad Rafael Landívar**.
Directora Ad Honorem del Departamento de Tesis a nivel de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Maestrías y Doctorados, éstos dos últimos en todos los programas que se imparten en la **Universidad Da Vinci de Guatemala.**

III. EXPERIENCIA EN CARGOS DE DIRECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EN EL SECTOR PRIVADO.

Subinspectora General de Cooperativas (Cargos de Dirección en la Administración Pública)

Directora Ad Honorem del Departamento de Tesis a nivel de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Maestrías y Doctorados, éstos dos últimos en todos los programas que se imparten en la Universidad Da Vinci de Guatemala. (Cargo de Dirección dentro de la administración privada)

IV. EXPERIENCIA EN CARGOS DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EN EL SECTOR PRIVADO.

Magistrada Titular Vocal I, de Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del período constitucional 2014-2019
Consultora y Asesora Jurídica a nivel nacional e Internacional.
Miembro de la Comisión de Legislación de las Cooperativas de las Américas –ACI-.
Consultora y asesora Ad Honorem del Consejo Económico y Social de Guatemala.

V. OTROS.

He publicado libros y varios artículos de temas relacionados con investigaciones en materia de Derecho Cooperativo, Tributario, Constitucional, Teoría General del Derecho, Derecho Penal, entre otros.
He contribuido con mi país, tanto en la administración pública y entidades comunitarias y de género, brindando capacitaciones y asesoría de tipo legal de manera ad-honorem.
Tengo experiencia en la Administración Pública y Privada.

COPIA EN FORMATO DIGITAL (PDF) DEL EXPEDIENTE

217

CA-107

Guatemala, 28 de agosto de 2019.

Dr. Carlos Guillermo Guerra Roldán
Presidente del Consejo de la Carrera Judicial
Presente.

Dr. Guerra Roldán:

Respetuosamente me dirijo a usted, deseándole éxitos al frente de sus actividades.

Por medio de la presente, le manifiesto mi interés para postularme como candidata a Magistrada de la Corte Suprema de Justicia. Para tal efecto atentamente, solicito se me incluya en el listado que de conformidad con el artículo 76 de la Ley de la Carrera Judicial, el Consejo de la Carrera Judicial, elaborará para ser remitido a la Comisión de Postulación para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, debido a que la Convocatoria para el período 2019-2024, ya fue publicada en el Diario Oficial.

Agradeciendo su atención a la presente, me suscribo con muestras de consideración.

Dra. Claudia Lucrecia Paredes Castañeda
Magistrada Vocal I
Sala Tercera del Tribunal de lo Contencioso Administrativo
Colegiado 6791
Celular 53189192

00017727

29AGO'19 PM1:55

RECIBIDO CCJ

218

2/2

ORGANISMO JUDICIAL

GUATEMALA, C.A.

Consejo de la Carrera Judicial

LA INFRASCRITA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL DEL ORGANISMO JUDICIAL.----------

Certifica:

Que el documento que antecede es copia fiel del oficio original presentado ante el Consejo de la Carrera Judicial, en el que la Doctora Claudia Lucrecia Paredes Castañeda manifestó interés de quedar incluida en las listas que elabore el Consejo de la Carrera Judicial para su presentación a las respectivas Comisiones de Postulación. -

Y, para los usos legales que convengan, extiendo, numero, sello y firmo la presente en dos hojas, siendo la primera fotocopia y la presente hoja de papel bond con el membrete del Consejo de la Carrera Judicial, impresa solo en su anverso. En la ciudad de Guatemala, el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Licenciada Siomara Estefani López Contreras
Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva
Consejo de la Carrera Judicial

SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA CARRERA JUDICIAL ORGANISMO JUDICIAL GUATEMALA, C. A.

Confrontó y elaboró
L. Figueroa